

TESIS DOCTORAL

**MUJERES Y ACCESO A LA JUSTICIA.
DE LA TRADICIÓN FORMALISTA DEL DERECHO A UN
DERECHO NO ANDROCÉNTRICO.**

Silvia Daniela Heim.

Directora: Profa. Dra. Encarna Bodelón González.

Doctorado en Derecho Público: “Las transformaciones del Estado de Derecho desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, el Derecho Constitucional y el Derecho Penal”. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Facultad de Derecho. Universitat Autònoma de Barcelona. Tesis realizada con el apoyo de una Beca para Personal Investigador en Formación del citado departamento.

Barcelona, febrero de 2014.

Esta tesis ha sido realizada con el apoyo de una beca para personal investigador en formación (PIF) y tres becas de movilidad para estancias en el extranjero, todas otorgadas por la Universidad Autónoma de Barcelona (Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, facultad de Derecho).

Las estancias de investigación tuvieron lugar en el Instituto Internacional de Sociología del Derecho (*International Institute for the Sociology of Law*) de Oñati, en los meses de noviembre y diciembre de 2010, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A.L. Gioja de la Universidad de Buenos Aires, de noviembre de 2011 a febrero de 2012 y en el Instituto de Políticas Públicas y Gobierno de la Universidad Nacional de Río Negro (Sede Atlántica), de junio a septiembre de 2012.

Mi formación como investigadora también ha sido complementada con la asistencia a numerosos congresos, jornadas y seminarios, en algunos de los cuales he presentado y discutido varias de las ideas que se desarrollan en este trabajo. Asimismo, dos proyectos europeos de la convocatoria Daphne, en los que he participado entre enero de 2010 y diciembre de 2012, han jugado un rol muy importante en la elaboración de la tesis: el *IRIS*, “Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés” y el *WOSAFEJUS*, “Why doesn’t she press charges? Understanding Women’s Safety and Right to Justice”.

*Dedicada a mi mamá, a mi hermana
y a todas las mujeres de mi familia.*

Índice.

Introducción.	13
Agradecimientos.	21
Capítulo I. El acceso a la justicia.	23
1. Un movimiento académico-político.	23
2. Definiciones de acceso a la justicia.	35
2.1. Definiciones que ponen énfasis en los resultados.	38
2.2. Definiciones que ponen énfasis en los procesos.	41
2.3. Definiciones que van más allá de los procesos y los resultados.	44
3. Estrategias para mejorar el acceso a la justicia.	46
3.1. La estrategia del estado liberal: igualar las partes.	47
3.2. La estrategia del estado del Welfare: los modelos de ayuda legal.	48
3.2.1. El sistema de la Defensa de Oficio.	50
3.2.2. El sistema estadounidense.	54
3.2.3. El sistema de la Defensa Oficial.	57
3.2.4. Los sistemas mixtos.	59
3.3. Reformar la administración de justicia.	60
3.3.1. La creación de tribunales especializados.	62
3.3.2. Las nuevas funciones de las fiscalías y la creación de las oficinas de atención a las víctimas.	64
3.4. Otras propuestas.	65
3.4.1. Representación de intereses difusos y estrategias de litigio de interés público.	65
3.4.2. Mediación, conciliación, arbitraje.	66
4. El acceso a la justicia como derecho.	68
4.1. El acceso a la justicia en la Organización de Naciones Unidas.	69
4.1.1. Desarrollo normativo.	73

4.2. El acceso a la justicia en la Unión Europea.....	77
4.2.1. Desarrollo normativo.....	78
4.3. El acceso a la justicia en la Constitución Española.....	83
4.4. Las reglas de Brasilia.....	85
4.5. El Programa iberoamericano de acceso a la justicia.....	88
Capítulo II. El movimiento feminista y su búsqueda de justicia para las mujeres.....	89
1. La brecha de género entre el derecho y la realidad.....	89
2. Las epistemologías y metodologías feministas llegan al ámbito jurídico.....	95
2.1. Antecedentes.....	96
2.1.1. El empiricismo feminista.....	96
2.1.2. El punto de vista feminista o standpointism.....	97
2.1.3. El feminismo postmoderno.....	99
2.1.4. Las posturas eclécticas: entre el standpointism y el feminismo posmoderno....	99
2.2. Tipologías.....	101
2.2.1. La cuestión de las mujeres en el derecho.....	104
2.2.2. La creación de conciencia jurídica feminista.....	111
2.2.3. El razonamiento práctico feminista.....	115
2.2.4. La crítica jurídico-feminista postmoderna.....	120
2.2.5. La reapropiación feminista de los derechos de las mujeres.....	122
3. El proyecto jurídico feminista.....	125
3.1. El proyecto jurídico feminista de afirmación.....	135
3.1.1. Los feminismos liberales.....	141
3.1.2. Los feminismos materialistas.....	149
3.1.3. Los feminismos radicales.....	155
3.2. El proyecto jurídico feminista de reconocimiento.....	165
3.2.1. El feminismo cultural.....	166
3.2.2. El <i>black standpointism</i>	173

3.2.3. Los feminismos de la diferencia en Francia e Italia.	176
3.2.4. La diferencia sexual en disputa: el posmodernismo y la fragmentación de las identidades de género.	180
3.3. El proyecto jurídico feminista de transformación.	183
Capítulo III. El acceso a la justicia y la construcción de la libertad de las mujeres: el caso de la violencia de género.	187
1. El concepto de violencia sobre las mujeres y su recepción en la legislación: un recorrido fragmentado e inacabado.	187
2. El activismo internacional feminista.	192
2.1. El primer encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe.	195
2.2. La Campaña internacional “16 días de activismo contra la violencia de género”.	196
2.3. Los Tribunales sobre las violaciones de derechos humanos de las mujeres.	197
3. El tratamiento de la violencia contra las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos de la ONU.	201
3.1. La CEDAW y su protocolo facultativo.	206
3.2. Las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres.	210
3.2.1. La Conferencia Mundial sobre las Mujeres de México (1975).	210
3.2.2. La Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Copenhagen (1980.)	211
3.2.3. La Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Nairobi (1985).	212
3.2.4. La Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing (1995).	214
3.3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena.	217
3.4. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993). ...	218
3.5. La relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias.	220
4. El tratamiento de la violencia contra las mujeres en la Unión Europea.	225
4.1. La Directiva sobre la orden europea de protección (2011).	227
4.2. La Directiva sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (2012).	228

4.3. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.	230
5. La legislación y las políticas públicas en España.	234
5.1. Las reformas legales de 1989 a 2003: la violencia como un problema de seguridad.	240
5.2. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: la violencia como un problema de seguridad y de desigualdad social.	243
5.3. Los mecanismos de acceso a la justicia de la LO 1/2004: características básicas.	250
5.4. Las legislaciones autonómicas.	278
5.4.1. La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Parlamento de Catalunya).	280
5.4.2. Los principales servicios de atención en Cataluña.	282
Capítulo IV. El acceso a la justicia desde la perspectiva de las víctimas y las percepciones de las/os profesionales de la red de atención a la violencia de género.	303
1. Del conocimiento acumulado a las experiencias concretas.	303
2. Presentación de las entrevistas.	309
2.1. Las mujeres.	310
2.2. Los perfiles profesionales.	313
3. Análisis de las narrativas de las personas entrevistadas.	315
3.1. Valoración del marco normativo.	315
3.1.1. Los matices.	320
3.1.2. Las resistencias.	335
3.2. Valoración de la información legal que disponen las víctimas, conocimiento de sus derechos.	347
3.3. Valoración de los servicios y apreciación de las ayudas más útiles para salir de la violencia.	350
3.4. Representaciones de las mujeres víctimas y de la denuncia.	354
3.5. Percepciones específicas sobre víctimas y agresores según su país de origen.	370
3.6. Percepción de las fortalezas y debilidades del sistema de justicia.	375

3.6.1.	Puntos fuertes	375
3.6.2.	Puntos débiles	377
3.7.	Críticas y sugerencias para mejorar la seguridad de las mujeres y su derecho de acceso a la justicia.	384
	Conclusiones	387
	Bibliografía	391

Introducción.

Antes de presentar el contenido de la tesis y su estructura me gustaría explicar brevemente el camino que me llevó a estudiar el acceso a la justicia.

Durante mi larga estada en Barcelona (ciudad en la que viví 14 años), tuve la oportunidad de colaborar, como abogada, en diversas organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres (como *Dones Juristes* y *Genera*) y de coordinar varias investigaciones relacionadas con la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, algunas de ellas desde otras organizaciones feministas, como es el caso de la Fundación *Surt* de Barcelona. De este modo, podía satisfacer dos intereses que han marcado mi vida profesional desde que acabé mis estudios de grado en derecho: combinar la práctica de la abogacía, como actividad principal, con la investigación social, como actividad complementaria.

Estuve mucho tiempo activamente comprometida (y aún lo estoy, aunque con menos intensidad) con la defensa de los derechos de las mujeres que se encuentran en contextos de prostitución callejera y siempre me ha indignado, como a tantas otras activistas e investigadoras, la forma en que, por lo general, son puestas en relación con la justicia: usualmente como infractoras. Siendo personas que suelen sufrir terribles vulneraciones de derechos humanos, en muy pocas ocasiones son vistas o tratadas como víctimas, desde un punto de vista jurídico. Es más, he visto casos en los que aún cuando una mujer era identificada por el sistema de justicia penal como víctima de trata, por ejemplo, al mismo tiempo era considerada como infractora en el marco del derecho administrativo sancionador (por infracciones al derecho de extranjería y/o a alguna ordenanza cívica municipal que prohíbe el ejercicio de la prostitución en la vía pública, como la de la propia ciudad de Barcelona), todo lo cual resulta muy sugerente para pensar, en otras cosas, en cómo el derecho (mejor dicho, las y los operadores jurídicos) entienden y/o tratan a las mujeres y en cómo actúan los estereotipos sexistas en la aplicación de las normas.

Cuando ingresé al grupo *Antígona* de la Universidad Autónoma de Barcelona y decidí embarcarme en el proyecto de realizar mis estudios de doctorado, continué trabajando aspectos relacionados con algunas de las problemáticas de referencia. La

tesis presentada a los efectos de acreditar mi suficiencia investigadora, en septiembre de 2009, llevó el título de: “Mujeres en contextos de prostitución: ¿sujetas de derecho u objetos de intervención?”. Poco después de defenderla, sufrí una especie de *burn-out* y decidí apartarme durante algún tiempo de ese tema. Con cierta dificultad, debida al grado de compromiso personal que había adquirido en este ámbito, tomé también la decisión de dejar de hacer atención directa a mujeres en situación de prostitución en algunas entidades sociales con las que colaboraba y me centré en ampliar mis conocimientos sobre teoría feminista.

Mientras tanto, en 2010, comencé a participar en dos proyectos europeos de la convocatoria Daphne en los que el grupo Antigona actuaba como socio: el *IRIS*, “Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés” y el *WOSAFEJUS*, “Why doesn’t she press charges? Understanding Women’s Safety and Right to Justice”. Los dos trataban sobre violencia contra las mujeres y en ambos se abordaban, desde distintos puntos de vista, aunque de un modo tangencial, algunas cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia de las víctimas.

A medida que me iba involucrando en esos proyectos me fui distanciando de mis investigaciones relacionadas con la prostitución, pero paradójicamente me fui acercando más a muchas de las inquietudes que se me habían ido despertando justamente gracias a haber profundizado en ese tema, varias de las cuales tenían que ver con la forma en que las estructuras de género del derecho y su aplicación práctica se inscriben en las vidas de las mujeres que experimentan serias vulneraciones de sus derechos y, en particular, con el modo en que todo eso afectaba el acceso a la justicia por parte de ellas, constituyendo nuevas formas de victimización o, lo que es lo mismo, de violencia por parte del Estado. En paralelo descubrí que, no obstante el creciente desarrollo que han tenido los estudios de género en el área jurídica en los últimos años, existían muy pocas investigaciones relacionadas con el acceso a la justicia por parte de las mujeres.

Esa constatación me despertó nuevas inquietudes académicas. El acceso a la justicia me ponía por delante todo un mundo de posibilidades para desarrollar en la tesis, a la vez que me permitía establecer ciertos puntos de conexión entre las líneas de investigación en las que había incurrido anteriormente y las que estaba comenzando a

abrir. El problema era cómo limitar esta área de conocimiento y determinar qué aspectos podía estudiar en detalle en un tiempo razonablemente corto, dado que, en el interin, se dieron una cantidad de cambios radicales en mi vida personal que incluyeron una nueva migración, que me llevó a establecerme nuevamente en mi país de origen, pero en una ciudad y en una región que hasta entonces desconocía.

El acceso a la justicia, en general, plantea una serie de cuestiones bastante complejas. En pocas palabras, puede ser entendido como un movimiento social y político y también como un derecho humano, estrechamente ligado al derecho a la igualdad y al desarrollo de los derechos de ciudadanía de las democracias contemporáneas.

Desde el punto de vista de la dogmática jurídica, de fuerte tradición formalista, el acceso a la justicia ha sido limitado al acceso a la jurisdicción propiamente dicho, esto es, al estudio de aspectos meramente técnicos o de procedimiento y/o de administración de la justicia, sobre todo desde la perspectiva de la organización funcional. Las teorías críticas del derecho lo observan con una mirada de mayor alcance, que abarca componentes relacionados con la aplicación de criterios de justicia material o sustantiva en la resolución de los conflictos sociales, por un lado, y con elementos vinculados al diseño y elaboración de las leyes y a su interpretación y aplicación práctica por parte de las operadores y operadores jurídicos, por otro. Asimismo, buscan concentrarse en cómo los mecanismos puestos a disposición de la ciudadanía para exigir el reconocimiento de sus derechos o para reclamar la vulneración de los mismos están siendo desarrollados por los organismos públicos y cuál es el impacto en las personas a quienes van dirigidos.

La exclusión de las mujeres de la justicia y los derechos de ciudadanía se ha dado desde el propio comienzo de la organización social patriarcal. Es una exclusión *ab initio*, con raíces muy hondas, en cuya superación se ha ido avanzando de un modo notable en los últimos sesenta años, gracias al paulatino reconocimiento jurídico del derecho a la igualdad sexual. Sin perjuicio de estos avances, el acceso de las mujeres a la justicia es todavía, en pleno siglo XXI, una empresa difícil.

Las mujeres experimentan muchos obstáculos en el acceso a la justicia. El primero de todos tiene que ver con su posición dentro de la sociedad, la cual es tá

signada por su desigualdad estructural con relación a los hombres, que se expresa bajo una forma de subordinación sexual social.

La subordinación estructural de género hace que las mujeres se encuentren en una situación de particular desventaja a la hora de reclamar por la vulneración de sus derechos humanos, de modo que estos casos muy pocas veces llegan a la justicia. Los datos oficiales de la Macroencuesta de violencia de género 2011, publicados en 2012 por la Delegación del gobierno para la violencia de género, revelan, por ejemplo, que sólo un 27 % de las mujeres que expresan haber sufrido violencia de género denuncian los hechos.

El acceso a la justicia ha sido un eje central del pensamiento feminista desde principios del siglo XX, pero no se ha hecho explícito hasta épocas más recientes. Desde una perspectiva feminista, se encuentra atravesado por las discusiones en torno a las posibilidades del uso del derecho como estrategia de emancipación y por los análisis sobre la manera en que se han ido entendiendo y conceptualizando las vinculaciones entre mujeres y derechos. Una de las discusiones más difundidas en este aspecto, desde los años sesenta del siglo pasado, pero sobre todo en las tres últimas décadas, ha estado relacionada con el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres. Existen pocas legislaciones en el mundo que la consideran una violación de derechos humanos y que la conectan con la desigualdad social estructural entre mujeres y hombres. En 2004, España sancionó una de ellas (la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género) e incorporó una serie de modificaciones legales que han abierto un nuevo marco para el desarrollo de los derechos de las víctimas, de modo que empezaron a tomar estos casos para indagar acerca de cómo la legislación y las políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en este país y, en particular, en Cataluña, están abordando el acceso a la justicia por parte de las víctimas. Ese es el objetivo general de la tesis.

Los objetivos específicos de la investigación son los siguientes:

- Estudiar el concepto de acceso a la justicia y su evolución legislativa.

- Indagar en las epistemologías y metodologías feministas para entender la vinculación entre mujeres y derechos y entre mujeres y acceso a la justicia, en perspectiva feminista.
- Analizar el modo en que las epistemologías y metodologías feministas son incorporadas en la legislación y las políticas públicas desarrolladas en el marco estatal español y en el autonómico catalán para dar respuesta a la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja.
- Determinar cuáles son los mecanismos de acceso a la justicia previstos en la citada legislación y cómo están siendo aplicados en relación con las víctimas.
- Averiguar cuáles son los principales obstáculos y dificultades en el acceso a la justicia que experimentan las mujeres víctimas de violencia de género en la pareja o ex pareja.

Con la finalidad de dar respuesta a los objetivos establecidos, la investigación fue estructurada en cuatro partes, que se presentan como capítulos separados:

- a) En el primero se presenta una introducción al acceso a la justicia. Se exploran los conceptos que la doctrina tradicional ha elaborado con respecto a este tema y sus diferentes propuestas de ampliación y contextualización por parte de las teorías críticas del derecho. Se analizan las influencias que han ejercido en esta tarea, tanto desde un punto de vista epistemológico como metodológico, la denominada jurisprudencia de los intereses, el realismo jurídico, las teorías marxistas del derecho y el liberalismo jurídico igualitarista, entre otras. Se revisan las aportaciones de un conjunto de proyectos de investigación liderados por referentes de diversas corrientes teóricas anti-formalistas originadas en los años sesenta del siglo XX, como el movimiento *Law and Society* (Derecho y Sociedad) en los Estados Unidos y el denominado “Proyecto Florentino de Acceso a la Justicia”, que tuvo su epicentro en Florencia, Italia, expandiéndose luego a nivel internacional. Se estudian las definiciones más actuales sobre acceso a la justicia que se han ido dando en los últimos años, en particular, en el contexto académico latinoamericano, así como las principales estrategias que, con carácter general, se han ensayado desde el Estado para mejorar el acceso a la

justicia por parte de la ciudadanía. También se analiza el proceso de positivización del acceso a la justicia como derecho, a través de su incorporación en diferentes instrumentos jurídicos, en especial, del derecho internacional público. Finalmente, se relevan los criterios estándar para mejorar la calidad de las respuestas judiciales en la atención de las personas usuarias de los sistemas de justicia y, en particular, de las víctimas de delitos, elaborados en diversos programas de acceso a la justicia que se desarrollan en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, en la Unión Europea y en algunos espacios de cooperación iberoamericana, que son considerados como pautas de buenas prácticas en este ámbito.

- b) En el segundo capítulo se examinan en profundidad las metodologías y epistemologías feministas. Se revisan las clasificaciones metodológicas clásicas: la cuestión de las mujeres en el derecho, la creación de conciencia jurídica feminista, el razonamiento práctico feminista y las críticas jurídico-feministas postmodernas. Se proponen nuevas formas de entenderlas y, también, una nueva metodología: la de la reapropiación feminista de los derechos de las mujeres, respecto de la cual se dan las pautas para ponerla en práctica. Se presentan las teorías jurídicas feministas como un proyecto jurídico dividido en tres etapas: la de afirmación, la de reconocimiento y la de transformación. En la de afirmación, se estudian los principales debates feministas de la postguerra, que se dividen en tres corrientes: liberales, materialistas y radicales, dentro de cada una de las cuales se establecen, a su vez, diferentes subdivisiones. En la fase de reconocimiento se analizan las discusiones que, en particular a partir de los años setenta, ponen el énfasis en la diferencia sexual. Las corrientes principales que se identifican en este período son el feminismo cultural, el feminismo negro (o *black standpointism*), los feminismos de la diferencia en Francia e Italia y el posmodernismo y la fragmentación de las identidades de género. Finalmente, en lo que se denomina como proyecto jurídico feminista de transformación, se presentan algunos aspectos que caracterizan la reflexión feminista en la denominada era “post”, es decir, el postfeminismo, el postcolonialismo, el postmodernismo, el postmarxismo, el transfeminismo, etc. y se identifican algunos de los principales ejes en torno a los cuales giran las discusiones feministas más

destacadas, como las que tratan sobre feminismo y globalización, sobre la conceptualización y positivización de los derechos humanos de las mujeres, sobre políticas de igualdad y desarrollos del derecho antidiscriminatorio, etc. En esta fase se identifica también un proyecto de construcción de una justicia de género y un derecho no androcéntrico, uno de cuyos desarrollos se encuentra en la legislación sobre violencia de género. En cada una de las corrientes feministas señaladas en este capítulo se busca determinar la forma en que se ha entendido la relación entre género y derecho y se ha conceptualizado y/o problematizado el acceso a la justicia por parte de las mujeres.

- c) En el tercer capítulo se repasa el modo en que la violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada por el movimiento feminista y cómo han sido recogidos estos conceptos en la legislación, las políticas públicas y los mecanismos de acceso a la justicia desarrollados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en las relaciones de intimidad (de pareja o ex pareja). Asimismo, se exploran los mecanismos de acceso a la justicia que establece la legislación estatal española y la autonómica catalana en la materia y se identifican algunos de sus puntos más problemáticos.
- d) En el cuarto capítulo se presenta un trabajo de campo realizado mediante entrevistas personales semi-dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género en la pareja y a profesionales que intervienen en la red de servicios de atención a este tipo de violencia. Se realizaron 20 entrevistas a profesionales y 17 a víctimas. Las entrevistas fueron grabadas y retranscritas completamente y su análisis se utilizó con la ayuda del programa AtlasTi. En el desarrollo de este capítulo se incluye una información más detallada con respecto a los criterios metodológicos de selección de las personas entrevistadas, sus perfiles y las preguntas guía que se les realizaron y se analiza la información relevada a partir de la información brindada por las personas entrevistadas. En particular, se establecen las principales percepciones que tales personas tienen con respecto al marco normativo, la información legal de que disponen las víctimas, el conocimiento de sus derechos, la valoración de los servicios y ayudas disponibles para ellas, las fortalezas y debilidades del marco normativo, de l

funcionamiento del sistema de acceso a la justicia en particular y de cómo, en líneas generales, está interviniendo el sistema de justicia penal en estos casos.

e) Para acabar, se ensayan unas reflexiones finales, a modo de conclusión, donde se remarcan los aspectos de mayor relieve obtenidos en esta investigación, por ser los más problemáticos y/o por aportar pautas para la mejora del acceso a la justicia en el ámbito de la violencia de género en las relaciones de pareja o ex pareja.

El marco epistemológico del trabajo viene dado por las teorías feministas y la sociología jurídica, en el entendimiento de que estas disciplinas permiten analizar los temas planteados desde un punto de vista que supone su comprensión más allá del propio marco jurídico (Bodelón, 1998), lo cual es especialmente relevante cuando se trata de aspectos vinculados con los derechos de las mujeres (Smart, 2000).

La metodología utilizada se basa en la combinación de los métodos clásicos (cualitativos) de la investigación socio-jurídica (Treves, 1985) con las metodologías feministas, de modo que se analiza el pensamiento de autores y autoras expertas en la materia estudiada, así como los resultados de estudios, investigaciones, publicaciones, jurisprudencia y textos legales específicos, junto con las experiencias de las mujeres víctimas de violencia, que se toman como fuente válida de conocimiento.

Agradecimientos.

Quisiera agradecer a muchas personas por haberme ayudado, de una manera u otra, a llevar a término la tesis. A mi madre, Teresa Alfonsín y a mi padre, Jorge Heim. A Adrián, Andrés, Ariel y Sofía, que son mucho más que hermanos/a. A mi abuela, Ana Pfeifauf. A mis tías, Celia y Raquel Alfonsín. Y a mis preciadas sobrinas/o, por haberle puesto color a muchos de mis días grises.

A mis amigas y amigos, de ambos lados del océano, en particular a: Andrea Rabossi, Ignacio Tedesco, Iñaki Anitua, Emilio Cappuccio, Cecilia Rabossi, Fernando Susini, Diego Zysman, Marta Monclús, Lorena Banfi, Rosó Parera, Maite Marín, Lucia Monetti... y a Mariana Senice, por su amistad incondicional, desde que éramos niñas.

A las compañeras de *Dones Juristes* y de Genera (Barcelona), a las de *Le Onde* (Palermo-Sicilia) y a las del “Círculo” de Viedma, en especial, a Lala Leal.

A Jeroni i Abel, *pels bons moments compartits*.

Al personal de la Universidad Nacional de Río Negro que me ha acompañado en la última parte de este camino y, sobre todo, a Juan Manuel Otero y a Mercedes Barcos. A mis alumnas y alumnos del curso de “Introducción a los análisis feministas de derecho”, de la Universidad Nacional de Río Negro.

A las personas que accedieron a ser entrevistadas y compartieron conmigo experiencias e información muy valiosas para este estudio.

A mis queridísimas amigas del grupo Antígona: Noelia Igareda, Lorena Garrido, Glòria Casas, Lucía Ortiz y María Barcons, por mil cosas... y por conjugar amistad y trabajo, con grandes dosis de humor, respeto y solidaridad. A Marcela Aedo, gran compañía en este final de ruta. A las “nuevas generaciones de Antígonas” y a la pequeña Núria, porque nos renuevan el amor, la ilusión y las ganas de seguir avanzando.

A Encarna Bodelón, una maestra tan sabia como generosa, por haberme guiado y sostenido de diversas formas, mucho más allá de la tesis.

Capítulo I. El acceso a la justicia.

1. Un movimiento académico-político¹.

Lo que hoy se conoce como acceso a la justicia, forma parte *de*, y tiene sus orígenes en un amplio movimiento intelectual y de investigación orientado a buscar alternativas a las concepciones hegemónicas dogmático-formalistas del derecho (Cappelletti, 1993). Aunque comienza a gestarse a inicios de siglo XX, los inicios de su consolidación se ubican a partir de la década de 1960².

Las concepciones dogmático-formalistas, en tanto variantes extremas del positivismo jurídico (Maurino, 2008), han intentado identificar el derecho con el complejo de normas de un determinado lugar, sin tener en cuenta los aspectos sociales y culturales relacionados con su elaboración y aplicación, ni su interpretación por parte de la práctica de la abogacía y de los tribunales de justicia, ni las necesidades concretas de las personas, especialmente aquellas que pueden ser traducidas en intereses jurídicos o en vulneraciones de derechos subjetivos.

Presente tanto en la enseñanza de las leyes y jurisprudencia y en los análisis científicos del Derecho, como en la administración de justicia y en la práctica de la

¹ El subtítulo evoca al de “Un movimiento político e intelectual”, en Cappelletti, 1993: 82.

² El formalismo jurídico abarca una concepción dogmática del derecho fuertemente influenciada por el análisis lógico de las normas, de acuerdo con la cual los estudios jurídicos se limitan al análisis de las estructuras lógico-formales de las leyes, sin considerar los factores externos que inciden tanto en su formulación como en su aplicación práctica (entre los cuales se encuentran elementos de tipo político, económico, social, cultural, etc.). De acuerdo con algunos autores, la dogmática jurídica cumple muchas funciones positivas (como la estabilización, previsibilidad de las decisiones, etc.) y responde a principios prácticos generales en el ámbito de la aplicación del derecho (entre ellos, Alexy, 1989). Desde perspectivas críticas, sin embargo, se identifican muchos elementos negativos en su configuración. En este sentido, se ha acusado al dogmatismo jurídico de identificar el fenómeno jurídico exclusivamente con el complejo de las normas y, por consiguiente, de simplificar y reducir el derecho a su expresión normativa, desconociendo otros elementos esenciales que lo conforman, como los sujetos implicados, las instituciones, los procedimientos, que en sí mismos son externos al derecho pero influyen en su aplicación e, incluso, pueden tener una función “correctiva” del mismo (Atienza, 1980).

abogacía, la cultura jurídica dominante ha sido hasta nuestros días tributaria -en mayor o menor medida- de alguna variante de dogmatismo jurídico. Ello ha dado por resultado la aplicación de una justicia más bien formal, con ausencia o escasa incorporación de componentes de justicia social (Lista, 2009).

Las investigaciones jurídicas consecuentes con esta tradición jurídico-cultural, se han centrado, tradicionalmente, en los aspectos técnicos de las normas y de la dogmática teórico-jurídica, tanto de derecho sustantivo como de derecho procesal, manteniéndose al margen de los “problemas reales de la justicia” (Cappelletti y Garth, 1996: 11-12).

La manera más simple –que no más fácil- de criticar las concepciones dogmático-formalistas del derecho ha sido a través de la descripción y análisis del abismo existente entre el mundo del derecho y el de la realidad, entre “derecho y sociedad” o entre “*law in action*” y “*law in the books*” (“el derecho en acción” y el “derecho en los libros”), según las denominaciones utilizadas y difundidas por uno de los principales precursores de lo que hoy se denominan “análisis sociológicos del derecho”, el profesor de la Universidad de Harvard, Roscoe Pound, en las primeras décadas del siglo XX³. Ello se ha hecho, básicamente, investigando la brecha existente entre los y las profesionales del

³ Sin perjuicio de su amplia difusión y profundización en Europa y América Latina, los análisis sociológicos del derecho tuvieron un impacto considerable en los Estados Unidos desde principios del siglo XX, aunque contaron con mayor difusión a partir del desarrollo de la perspectiva estructural funcionalista; en particular, a partir de los trabajos de Talcott Parsons y de Robert Merton (Deflem, 2006: 112; Bergalli, 1983: 135). El citado Roscoe Pound, predecesor de Parsons y Merton, acuñó el término de “jurisprudencia sociológica” para denominar los estudios que enfatizaban el rol del derecho en el control social. Pound, además de ser uno de los más destacados promotores de esta perspectiva, fue uno de los primeros en señalar la necesidad de incorporar información fáctica y estadística en los estudios jurídicos y en desarrollar, desde el ámbito académico, programas prácticos en colaboración con las instituciones públicas, como el Ministerio de Justicia y otros organismos de la administración (Freeman, 1994: 524-529). El término sociología del derecho se difundió con posterioridad, aunque fue acuñado previamente en Europa, en especial a partir de los trabajos de Leon Petrazycki y sus teorías psicológicas del derecho (1905-1907); de Nicholas Timasheff (1939); Georges Gurvitch (1942) y Pitirim Sorokin (1947). El exilio de muchos de estos intelectuales europeos a los Estados Unidos durante el período subsiguiente a la revolución rusa y al estallido de las denominadas guerras mundiales (1914-1945), habría favorecido un mayor desarrollo de los estudios sociológicos del derecho en los Estados Unidos más que en Europa, al menos durante la primera mitad del siglo XX (Deflem, 2006: 107-109).

derecho (científicos/as, abogados/as y operadores/as del sistema de administración de justicia en general) y las problemáticas sociales sobre las cuales han debido (o debieran) intervenir.

Una buena parte de la literatura especializada entiende que el movimiento de acceso a la justicia se inauguró con el denominado *The Florences Access to Justice Project* (El Proyecto Florentino de Acceso a la Justicia o Proyecto Florentino). Desde mi punto de vista, sin embargo, considero que la identificación del proyecto florentino con los orígenes del movimiento de acceso a la justicia se debe (al menos en parte), a que fue este ambicioso proyecto de investigación el primero que planteó un esfuerzo colectivo, a nivel internacional, que tuvo por objeto estudiar el acceso a la justicia. Pero antes de que esta iniciativa cobrara forma, ya existían investigaciones que trataban sobre el acceso a la justicia, aunque no mencionaran este término de manera expresa, ni utilizaran una metodología coherente e internamente consistente como la que aquel proyecto planteara. De hecho, la preocupación por el acceso a la justicia está presente – aunque sin limitarse a ella- en muchas de las investigaciones que se conformaron bajo el paraguas de los estudios multidisciplinares desarrollados bajo la denominación de *Law and Society* (Derecho y Sociedad) y de las investigaciones llevadas a cabo bajo el marco de las Teorías Jurídicas Alternativas o Teorías Críticas del Derecho.

Se trata de corrientes de pensamiento heterogéneas, que incluyen ideologías progresistas, tanto de corte liberal como marxista. Todas ellas pueden agruparse bajo la general perspectiva de los estudios socio-jurídicos, sin embargo, en realidad exceden de ella, porque incluyen una variedad de análisis sobre derecho y sociedad “que no necesariamente se vinculan o articulan en una historia institucional, una escuela, o un movimiento con una membresía determinada, una propuesta metodológica, y una misión compartida, como podría ser el caso de L&S” (Bergallo, 2010: 1); ni se agotan en un proyecto de investigación socio-jurídica determinado, como lo fue el llamado “proyecto florentino”, sino que reúnen una amplia gama de análisis y reflexiones, en los cuales el derecho es considerado como uno de los tantos subsistemas que componen los diversos mecanismos de control social y que están impregnados de los aportes de numerosas tradiciones sociológicas y politológicas (Bergalli, 1998: 419-423), que incluyen también las influencias de otras disciplinas, como la antropología, la psicología y la economía, entre otras.

A continuación se describen brevemente las características principales de las mencionadas iniciativas. Se trata de una descripción no exhaustiva sino meramente expositiva, que tiene el propósito de ilustrar, con ejemplos concretos, la gran amalgama de aportaciones a las que se está aludiendo:

- a) El Proyecto Florentino, se llevó a cabo a partir de una extensa investigación internacional dirigida por Mauro Cappelletti, durante más de cinco años. Formaron parte de él más de cien investigadores de distintas disciplinas de las ciencias jurídicas y de ciencias sociales (sociología, antropología, economía, ciencias políticas, psicología, etc.), provenientes de una treintena de diferentes países. Sus extensos resultados se publicaron en cuatro tomos, en 1979, y se debatieron en tres importantes congresos internacionales, celebrados en Gante, Würzburg y Utrecht. En ellos se analizaron los obstáculos fundamentales para el acceso a la justicia, especialmente desde la óptica de la pobreza y la exclusión social, pero se reflexionó también sobre otras problemáticas, entre las cuales destacan: la emergencia de los llamados derechos difusos; la implementación de medios técnicos que pudieran ayudar a mejorar la vinculación de la ciudadanía con los tribunales de justicia; la simplificación y abreviación de los procedimientos; la necesidad de usar un lenguaje jurídico y judicial más sencillo y de mejor comprensión para personas no versadas en la materia; la descentralización de la administración de justicia; el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos; la creación de servicios de asistencia jurídica gratuita; la incorporación de las figuras del *ombudsman* o el defensor de derechos, etc. (Cárcova, 2004: 2-3);
- b) El movimiento *Law and Society*, por su lado, se configuró contemporáneamente en EE. UU. Fue institucionalizado en 1964, bajo la *American Sociological Association* (ASA), con el auspicio de varias fundaciones privadas (Ford, Rockefeller, Russell Sage, entre ellas) y del gobierno estadounidense, a través del programa *Law Enforcement Assistance Administration* (Abel, 2010: 2). Provenientes de diversas corrientes político-ideológicas (entre las que destaca el liberalismo igualitario), sus participantes compartieron el interés por un abordaje interdisciplinario del derecho, con una fuerte aspiración crítica:

“Fue creado por académicos y académicas de distintas disciplinas que compartían el proyecto de estudiar el funcionamiento del derecho desde una perspectiva progresista, crítica y empírica, planteada en oposición a la dogmática formalista imperante. En palabras utilizadas en la carátula del primer número del *Law and Society Review*, el objetivo del movimiento era “explorar la relación entre el derecho y la sociedad de forma tal de contribuir a la comprensión del derecho como fenómeno social y político y facilitar la utilización del derecho como instrumento de política pública más efectivo” (Bergallo, 2010:2).

- c) Por su parte, las investigaciones realizadas bajo el marco de las Teorías Críticas del Derecho o Teorías Jurídicas Alternativas, incorporan elementos que van más allá de lo jurídico en los análisis de las normas y de las prácticas institucionales, sin renunciar –al menos no totalmente- a la necesidad de continuar haciendo teoría jurídica⁴ y, en algunos casos, sin hacer tampoco tanto hincapié en las implicaciones sociológicas sino más bien políticas del derecho, tratando de utilizarlo como herramienta emancipadora. Bajo este rubro se encuentra un amplio espectro de estudios que responden, a su vez, a una gran diversidad de orientaciones teóricas.

Desde el punto de vista de sus metodologías y epistemologías, el movimiento de acceso a la justicia es bien heterogéneo. Ha bebido, entre otras, de la denominada jurisprudencia de los intereses (Philip Heck) y del derecho libre (Eugen Ehrlich, Hermann Kantorowicz); de la particular visión del realismo jurídico (Oliver Wendell Holmes, Karl Llewellyn, Alf Ross, Karl Olivecrona)⁵ y de los diferentes movimientos de defensa de los derechos civiles, incluido el movimiento feminista:

⁴ El olvido de los aspectos teóricos del derecho es una acusación que ha recaído muchas veces sobre el movimiento Derecho y Sociedad y sobre los estudios de sociología jurídica, en cuanto se han preocupado más por los aspectos prácticos del derecho que por las cuestiones teórico-conceptuales, dejando al campo de la teoría jurídica en un espacio marginal (Cárcova, 1993: 15).

⁵ Las mencionadas, son expresiones de algunas de las corrientes teóricas que comenzaron a florecer a finales del siglo XIX, constituyendo lo que se conoce como “rebelión contra el formalismo”. Sin perjuicio de su diversidad, todas ellas compartían su escepticismo frente al derecho y su ciencia como ámbitos autónomos y autosuficientes en su interpretación y operación (Freeman, 1994: 655).

“El movimiento de acceso a la justicia, al tiempo que toma seguramente el punto de partida de la crítica realista del formalismo y del dogmatismo jurídico, con su absurda pretensión de una ‘pureza’ que no tiene nada que ver con la realidad, se propone objetivos más diferenciados y más fieles a la complejidad de la sociedad humana. No se reniega del aspecto normativo del derecho, que es visto como uno de sus elementos, pero no el más importante, dado que son preminentes las *personas* (con todas sus peculiaridades culturales, económicas, sociales), las *instituciones*, los *procesos*, a través de los cuales el derecho vive, se forma, evoluciona, se impone. Por lo demás, el derecho no es visto ya como sistema separado, autónomo, autosuficiente, ‘autopoietico’, sino como parte integrante de un ordenamiento social más complejo, en el que no puede ser aislado artificialmente de la economía, de la moral, de la política” (Cappelletti, 1993: 87-88).

En el ámbito anglosajón, y en particular, a partir de los años sesenta del siglo XX, los estudios críticos del derecho se han desarrollado bajo el apelativo de *Critical Legal Theories* (en el Reino Unido) o *Critical Legal Studies* (en los Estados Unidos).

Estos estudios no elaboran teorías nuevas, sino que constituyen una red de personas -inicialmente profesores de derecho, a los que a partir de la década de los ochenta se les sumaron una gran cantidad de profesoras⁶-, que comenzaron a analizar los grandes corpus de la doctrina jurídica, los temas que se enseñan en

⁶ Roberto Gargarella explica que los *Critical Legal Studies* o Estudios Críticos del Derecho, se alimentaron inicialmente de activistas y académicas y académicos del derecho comprometidos en las luchas por los derechos civiles, el movimiento feminista y los grupos que denunciaban la guerra de Vietnam: “Ellos manifestaron un adhesión con el derecho establecido que, de algún modo, reproducía y continuaba el movimiento de crítica que se había generado a comienzos del siglo XX, y que fuera conocido como *realismo jurídico*. ‘Críticos’ y ‘realistas’, finalmente, denunciaron los vínculos existentes entre derecho y poder, mostrando el carácter no neutral del derecho –su decidido pero siempre discreto u oculto servicio a los sectores más poderosos de la sociedad-. El derecho –dijeron- no es, como se pretende, independiente de la política: el derecho *es* política” (Gargarella, 2012: 9). Un profundo estudio sobre este interesante e influyente movimiento se puede encontrar en Pérez Lledó (1996).

las facultades de derecho (como el derecho constitucional, de los contratos, de familia, etc.), de una manera nueva.

De acuerdo con Duncan Kennedy, la idea era entender estos temas “como algo más que el producto del razonamiento jurídico y la lógica jurídica, como algo más que el producto de las mayorías democráticas donde eran principalmente legislados, y como algo más que un desarrollo razonable caso por caso de formas pragmáticas y sensatas de lidiar con los problemas. Esta literatura tendía a argumentar que cada una de estas áreas de la doctrina podía considerarse una política, en una miríada de maneras diferentes. Las doctrinas son políticas e n tanto establecen las reglas básicas para las luchas entre grupos, luchas que por otra parte poseen una fuerte dimensión ideológica” (Kennedy, 2012: 89).

La evolución de los *Critical Legal Studies* ha sido particularmente interesante, en el sentido de que, tal vez más que en otros contextos, han operado en el campo de la incómoda intersección, a veces complementaria, pero muchas otras en conflicto, entre los denominados proyectos críticos de la izquierda y los proyectos modernistas o postmodernistas. Se trata, en definitiva, de la conjunción de aquellos proyectos que buscan “cambiar el sistema existente de jerarquía social, incluyendo sus dimensiones de clase, raciales y de género, en la dirección de una igualdad más profunda y una mayor participación en el gobierno público y privado” (objetivos de izquierda) y de los proyectos que persiguen “experiencias estéticas/emocionales/intelectuales trascendentes en los márgenes o intersticios de una grilla racional disruptiva” (Kennedy, 2006: 49).

Detrás de todos estos proyectos, subyacen los tres grandes discursos jurídicos que han signado la conciencia jurídica progresista norteamericana desde la segunda mitad del siglo XX, cuales son: el constitucionalismo liberal, los sofisticados proyectos reconstructivos de los derechos en la filosofía del derecho (entre los que se encuentran, entre otros, los aportes de Ronald Dworkin, Bruce Ackerman, Martha Minow y Drucilla Cornell) y el lenguaje jurídico-político de los derechos de identidad.

Influidos por los discursos emergentes de esta heterogeneidad de orientaciones, una gran cantidad de proyectos, entre cuyos objetivos ha ocupado un lugar

central el acceso a la justicia, han sido liderados desde hace más de cincuenta años por investigadoras/es; enseñantes de derecho; abogados y abogadas y diferentes activistas por los derechos civiles que promueven y/o patrocinan litigios estratégicos de interés público a favor de grupos subordinados (mujeres, latinos, homosexuales) o de intereses colectivos (como la defensa del medio ambiente). La *American Civil Liberties Union*, el *Legal Defense Fund*, la *National Lawyers Guild* y la *Legal Services Corporation*, son ejemplos de asociaciones de profesionales del derecho que orientan una parte importante de sus actividades a tales fines (Kennedy, 2006: 47-48).

En algunos determinados países de la Europa continental y -de manera especial- en algunos de América del Sur, los desarrollos de este tipo de estudios, sobre todo a partir de la década de 1970, tuvieron una fuerte influencia marxista.

En Francia, la teoría crítica jurídica o “*Critique du Droit*”, emergió en aquella época con el propósito de “hacer uso de las categorías materialistas, para avanzar en la comprensión profunda de la naturaleza y el rol del derecho bajo formas más actuales” y como reacción a las escuelas tradicionales de derecho en aquel país, en las que reinaba “el individualismo, el aislamiento intelectual, la suspicacia frente a las preocupaciones teóricas y un fuerte anti-marxismo primario” (Cárcova, 1993: 18).

Se enrolan también en esta línea las propuestas del movimiento de “*Magistratura Democrática*”, originado en Italia y seguido con una amplia difusión en otros países europeos, como España y Alemania, así como en algunos estados de América del Sur, como es el caso de Argentina y Brasil, entre otros. De acuerdo con algunos autores, este movimiento no tuvo por objetivo “hacer la revolución con el derecho” sino reconducir las interpretaciones jurídicas en beneficio de los sectores sociales oprimidos (Laso Pietro, 1978: 107), promoviendo, a simismo, un nuevo método de enfrentarse a los hechos, en el sentido de no arrancarlos del contexto, como ha hecho tradicionalmente el formalismo jurídico, sino de tomarlos en consideración en el marco de realidades concretas (Aguilera Estrada, 1993).

Desde esta perspectiva, propulsada, entre otros, por Pietro Barcellona, en Italia, y por Perfecto Andrés Bañez, en España, no se ha ce t tanto hi ncapié en los aspectos sociológicos del derecho, sino más bien en su impacto y, en su caso, en su posibilidad de instrumentalización en el ámbito político.

Por ot ra pa rte, se en cuentran l os interesantes desarrollos de i nvestigaciones socio-jurídicas como las encabezadas por Boaventura de Souza Santos, que se centran, en tre o tras cuestiones, en “cuestionar e l m onopolio de l a pr oducción estatal del derecho, admitiendo la existencia, en las sociedades contemporáneas y no s olamente e n l as sociedades l lamadas pr imitivas, de una pl uralidad de órdenes jurídicos, en el mismo espacio político, en las fábricas, en la familia, en las es cuelas, en l os b arrios m arginales, en el i nterior d e co munitades más o menos segregadas, etc.” (Santos, 1991: 23).

Las teorías feministas del derecho -con sus críticas al androcentrismo jurídico y a la desigualdad sexual y sus innovadoras propuestas metodológicas, como por ejemplo, l a d e crear u na d isciplina l egal d enominada “D erecho d e l a Mujer” (Stang Dahl, 1987)⁷- forman parte de esta masa crítica de visiones alternativas. Ellas serán tratadas con profundidad en el capítulo 2.

En t anto que pa rtidario de una vi sión de l de recho que es s ocial, política, económica y culturalmente contextualizada y crítica con las injusticias y desigualdades que pa decen l as pe rsonas –especialmente l as i ntegrantes d e g rupos s ociales subordinados-, e l m ovimiento d e acces o a l a justicia p osibilita una c oncepción del derecho de acuerdo con la cual puede serle adjudicado un cierto valor como herramienta o estrategia de emancipación.

En e ste s entido, l a p erspectiva del acc eso a l a j usticia representa un punt o intermedio entre las dos actitudes que tradicionalmente se han vi sto enfrentadas en la comunidad jurídica pero que, sin embargo, han coincidido en un mismo resultado, cual es el de “señalar la irrelevancia del derecho para lidiar con la injusticia distributiva y, en

⁷ Estas propuestas consisten en la incorporación de la perspectiva feminista en los estudios jurídicos, de manera tal de examinar y comprender cómo se considera a las mujeres dentro del derecho y cómo el derecho puede ser transformado para que se corresponda con la realidad y las necesidades concretas de las mujeres (Stang Dahl, 1987: 21-32).

general, con los problemas sociales o políticos de la comunidad” (Maurino, 2008:877), esto es, de negarle cualquier valor emancipador.

En efecto, mientras el formalismo considera que el derecho no puede hacer nada para transformar las realidades sociales opresivas, porque lo desvincula de la política, muchas corrientes críticas, en particular, las más radicales⁸, sostienen de igual modo la inoperancia del derecho en los procesos de transformación social, pero no por no considerarlo alejado de la política, sino por entenderlo como “pura política sublimada, un reflejo, una resultante, del juego político establecido, impotente para transformar sus condiciones”. De esta manera, no sólo niegan al derecho sus posibilidades emancipadoras, “sino que al mismo tiempo soslayan la responsabilidad y el rol de la comunidad jurídica, ya sea para construir ‘el mejor derecho posible’, o para ‘consumar su destrucción como herramienta regulatoria’” (por todas, Maurino, 2008: 877).

Por otro lado, el aporte de los enfoques, métodos y marcos teóricos críticos que plantean los estudios sobre acceso a la justicia, al tiempo que proporcionan a las investigaciones jurídicas una plataforma idónea para captar mejor una concepción del derecho como fenómeno social que da (o debiera dar) cuenta de una realidad plena de complejidades, permiten dar respuesta a la necesidad de fundamentar las críticas a las brechas entre derecho y sociedad a través de datos empíricos, sobre los cuales promover una reflexión -traducida en conocimiento científico- capaz de informar reformas legales e institucionales y de diseñar políticas públicas acordes con un ideario normativo progresista e igualitario (Bergallo, 2010: 2). De allí que los trabajos realizados bajo estas perspectivas, aunque -reitero- tributarios de una amplia y plural gama de aportaciones y orientaciones teóricas y metodológicas, se consideran como nacidos con una marcada voluntad social transformadora.

La característica asiración pluridisciplinar del movimiento de acceso a la justicia, mientras le ha resultado útil para servir mejor a uno de sus más preciados objetivos -el de vincular los análisis de derecho a los de venires sociales, políticos,

⁸ Me refiero en este sentido no sólo a las vinculadas al realismo, que se han comentado anteriormente, sino también a las vinculadas con diferentes versiones del marxismo y, muy especialmente, a las expresiones del feminismo. Las resistencias al derecho como estrategia emancipadora que se han opuesto desde el movimiento feminista serán analizadas en el capítulo 2.

culturales y económicos de las sociedades que rige-, también le ha permitido dirigir una mirada más profunda a los estudios jurídicos:

“En lugar de una concepción *unidimensional*, limitada a la determinación de la norma, se propone a sí una concepción *tridimensional* del derecho y de su análisis: una primera dimensión es aquella que investiga las premisas, el *problema* o *necesidad* o *reclamo social* que una intervención jurídica dada pretende resolver; la segunda examina la *respuesta* o *solución* sobre el plano normativo, pero también institucional y procesal, orientada a resolver aquel problema o necesidad o reclamo social; mientras que la tercera se dirige a examinar críticamente *los resultados*, sobre el plano social *lato sensu* (económico, político, et cétera) que derivan concretamente de tal respuesta o solución en el ámbito de la sociedad” (Cappelletti, 1993: 88-89).

Así las cosas, el movimiento de acceso a la justicia plantea una perspectiva contextual del derecho, a partir de la cual los problemas jurídicos dejan de ser problemas *solo jurídicos*, y pasan a ser también *parte de*, cuando no también *causa y/o efecto* (directo o indirecto), de *otros problemas* en los que se entremezclan factores sociales, económicos, políticos, culturales, etc. Interesa, por consiguiente, conocer las normas, sus fundamentos, sus contenidos y, también, las instituciones, los procedimientos, los resultados, el impacto que un fenómeno jurídico determinado ejerce sobre las personas, tanto individual como colectivamente consideradas.

Representa una perspectiva que, sin necesariamente descartarla, va más allá de la filosofía liberal clásica de la que provienen la mayor parte de nuestras normas e instituciones jurídicas, indagando en el cumplimiento de los deberes de los Estados Sociales de Derecho o *Welfare States*. Nuevamente de acuerdo con uno de los promotores más famosos del movimiento:

“el acceso a la justicia debe considerarse como elemento de una filosofía política basada sobre la idea fundamental de la igualdad, pero no de una igualdad meramente formal, en el sentido de una abolición de las distinciones y privilegios jurídicos de nacimiento, o de clase, o de profesión, sino en el sentido de hacer *efectiva* tal igualdad, por lo menos en cuanto a igualdad de oportunidades. Y este es el criterio que diferencia al tradicional ‘Estado de

derecho' del moderno 'Estado *social* de derecho'. (...) [L]a filosofía del Estado social de derecho sostiene que éstas [las libertades civiles y políticas reconocidas por el liberalismo decimonónico] han de ser *integradas*, pero no sustituidas, por los derechos *sociales*, e ntre los cuales destaca justamente el d el acceso a l a justicia, que en realidad representa la característica y finalidad fundamental de todos los derechos sociales” (Cappelletti, 1993: 90-91).

En definitiva, se trata de acusar, en el sentido literal de la palabra, la pronunciada distancia que existe entre ciertas garantías del orden democrático y su efectiva realización práctica:

“ en el caso, la distancia entre las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de derechos, el principio de reserva y otras promesas consagradas constitucionalmente por una parte, y, por la otra, un panorama social y cultural que indica que e normas contingentes de individuos, por diversos motivos, progresivamente más y más insidiosos, se encuentran materialmente privados de tales derechos; que no están en condiciones siquiera de reclamarlos, que no acceden a la jurisdicción, que no pueden o no saben requerir el auxilio de los jueces” (Cárcova, 2004 :1).

El cambio de paradigma del Estado liberal del *laissez faire* al Estado benefactor o de bienestar (*Welfare State*), que la Constitución Española (CE) define como Estado Social y democrático de derechos (CE, art. 1) , el importante desarrollo de los derechos humanos a partir de mediados del siglo XX, la ampliación de derechos hacia grupos sociales que históricamente habían sido subordinados y marginados (como las mujeres, las personas con orientaciones sexuales apartadas de la heterosexualidad normativa y otros grupos considerados sociológica y jurídicamente como “minorías”⁹), unidos a l

⁹ De acuerdo con Osborne, la formulación del concepto de “minoría” se atribuye a Louis Wirth, quien en su trabajo “ The problem of Minority Groups” (1945: 3 47), definió a un grupo minoritario como “cualquier grupo de personas que a causa de características físicas o culturales, se encuentra sometido a una discriminación respecto de los demás miembros de la sociedad en la que vive, recibiendo de ésta un trato diferente e injusto”. En el ámbito jurídico, el impacto del concepto ha sido importante, especialmente a partir de la articulación de las políticas antidiscriminatorias y, en particular, de las medidas de acción positiva. La definición de minoría a partir del status de discriminación social, ha permitido que las mujeres, como grupo, hayan sido consideradas como tales, sin perjuicio de su

reconocimiento de derechos colectivos y de nuevos derechos subjetivos, en el contexto de una creciente complejidad de las sociedades contemporáneas y de sus conflictos (especialmente en tiempos de crisis política y económica), han hecho del acceso a la justicia una cuestión fundamental de las democracias basadas en el respeto de los derechos humanos de las personas. De esta manera, desde sus orígenes a la actualidad, el enfoque del acceso a la justicia ha ido ampliando y transformando sus originales aspiraciones, metas y objetivos y, de la mano de estas transformaciones, ha ido ampliando también sus metodologías, así como sus perspectivas teóricas y epistemológicas.

2. Definiciones de acceso a la justicia.

Desde sus orígenes a la actualidad, el acceso a la justicia ha ido evolucionando más que como un movimiento social, como un enfoque, perspectiva o categoría analítica, que involucra diferentes aspectos. Mientras la posibilidad de llegar al sistema judicial para reclamar derechos implica un conocimiento de los mismos y de los medios para ejercerlos o lograr su reconocimiento, esto es, una ciudadanía legalmente empoderada, la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo, en el cual las resoluciones se dicten en un tiempo razonable y sean respetuosas de los demás derechos y garantías constitucionales, entre ellas, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, arts. 24 y 25 de la Constitución Española (CE), comprende la de acceder a un buen servicio de justicia. Un buen servicio de justicia, a su vez, conjuga elementos tales como jueces, juezas y funcionarios/as competentes y eficaces, estructuras organizativas y medios materiales (económicos, técnicos, electrónicos) adecuados para el correcto funcionamiento de los tribunales, entre otros.

envergadura numérica (Osborne, 1996: 79-81). Ello ha permitido, también, desvincular las acciones colectivas feministas, en tanto que acciones políticas, de la aplicación a una naturaleza femenina de carácter esencialista y, por consiguiente, ha posibilitado una comprensión de las mujeres como grupo plural y complejo. Se volverá sobre este tema en los capítulos 2 y 3.

Los diversos factores involucrados en el acceso a la justicia, pueden ser susceptibles de combinarse de múltiples maneras. Comprenden dos propósitos básicos de los sistemas de mocráticos modernos: primero, que las personas puedan hacer valer efectivamente sus derechos y/o resolver sus conflictos jurídicos, para lo cual se requieren sistemas de justicia accesibles para todos y todas; y, segundo, que se obtengan resultados justos, tanto individual como socialmente considerados (Cappelletti y Bryant, 1996: 9-10). Por otra parte, estos elementos no se limitan a un discurso jurídico auto-referenciado, que identifica derecho con normatividad estatal y considera que las mejores soluciones para acercar la justicia a la ciudadanía pasan por estrategias centradas en el ámbito técnico-jurídico (que acaban siendo monopolizadas por las y los profesionales de carreras jurídicas); sino que se proyectan hacia los vínculos contextuales del derecho y la justicia, en particular, hacia aquellos que lo conectan con la exclusión social y económica, y que advierten, por su parte, del triunfo meramente simbólico de las reformas jurídicas ante las profundas injusticias sociales:

“resulta preciso incorporar una perspectiva de poder que entienda al derecho y la justicia, y por lo tanto el acceso a ella, como un fenómeno político y social, como un instrumento para la protección de los derechos humanos en sentido amplio (...). Esto supone articular los aspectos formales con los sustantivos, la racionalidad instrumental con la orientada por valores, tanto para evitar caer en el formalismo abstracto que disuelve e invisibiliza las particularidades sociales con definiciones generales y a-históricas, como para resistir a la atracción que ejercen las propuestas exclusivamente éticas, que supeditan la viabilidad de soluciones al acceso a la justicia al logro de transformaciones sociales de tal magnitud e intensidad, que hacen que el acceso y la justicia que den siempre relegados a un futuro incierto y a menudo imposible. De ese modo, podrá evitarse dos variantes del dogmatismo, el que produce el ultra-pragmatismo tecnocrático y el que genera la crítica exclusivamente doctrinaria carente de propuestas viables” (Lista, 2009: 17-18).

Teniendo en cuenta la pluralidad de factores y conexiones presentes entre los diferentes vectores que atraviesan el acceso a la justicia, resulta cada vez más frecuente su clasificación según las categorías de problemas a los que intentan dar respuesta. En cualquier caso, se parte de la base de que cuando se habla de acceso a la justicia se

presupone la existencia de desigualdades sociales, de desequilibrios y asimetrías en la distribución del poder y los recursos dentro de un mismo contexto social (Lista, 2009: 13); se da por supuesto, en definitiva, que existe una desigualdad en los hechos (desigualdad material) y una desigualdad en los derechos y/o en las posibilidades de su defensa (desigualdad jurídica).

Tal y como lo sintetiza un reciente estudio publicado en Argentina, se puede afirmar que, en sentido amplio, hablar de acceso a la justicia implica reconocer la relación entre los aspectos económicos, sociales y legales asociados con la administración de justicia y su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas. De esta manera se advierte que:

“Podría decirse que la noción misma de acceso a la justicia supone como contrapartida el reconocimiento implícito de ciertos impedimentos, barreras, distorsiones o discriminaciones, que posicionan a determinados individuos o sectores de la población de manera desigual en lo que refiere a la tutela efectiva de sus derechos, situación que atenta, o al menos relativiza, el principio de igualdad ante la ley, pilar fundamental del Estado de derecho” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010:15)

Frente a la dificultad de definir el acceso a la justicia, algunos autores lo han caracterizado como un concepto dinámico, relativo e instrumental (Robles, 2010: 44-45)

- *Dinámico*, porque su consideración varía según los cambios histórico-sociales y las diferentes necesidades de la ciudadanía. En este sentido, se señala que los diferentes modelos de Estado, a través de sus políticas públicas, han influido diversamente en la accesibilidad a la justicia, puesto que han oscilado entre el intervencionismo y el *'laissez faire- laissez passer'*, en la promoción de los derechos y libertades públicas o en la no intervención (cuando no en la vulneración de esos derechos y libertades);
- *Relativo*, porque varía según los contextos políticos y sociales de que se trate. En general, cuando el acceso a la justicia pasa a ser debatido en las agendas públicas “es porque el ejercicio de tal derecho se ve afectado u obstaculizado y/o porque la justicia está ausente, ha sido vulnerada o simplemente porque algunos ciudadanos le dan un significado y un alcance que las leyes, los funcionarios,

políticos u otros grupos sociales no comparten. Cuando las necesidades están satisfechas generalmente no son motivo de debate y discusión” (Lista, 2009: 12).

- Por último, es *instrumental*, por que supone la posibilidad de diseñar un concepto metodológicamente adecuado al contexto social-histórico-político objeto de estudio, por ello se considera puede ser adaptado a la realidad de cada país.

Entre varias combinaciones posibles, se presentan, en lo que sigue, a aquellas que clasifican el acceso a la justicia según pongan el acento en los procesos, en los resultados o en una perspectiva integradora, que tiene en consideración ambos aspectos. La clasificación que se propone a continuación se inspira en la utilizada en el capítulo “‘Justicia’ como proceso y como resultado” (en Lista y Begala, 2001 : 407) , pero incorpora criterios propios.

2.1. Definiciones que ponen énfasis en los resultados.

La perspectiva dominante en el acceso a la justicia es aquella que “lo define en términos del acto que permite el acceso a la justicia formal y que dirige la mirada hacia los obstáculos que presentan las normas jurídicas y, especialmente, la estructura y funcionamiento del poder judicial. La atención es puesta, sobre todo, en el Estado y lo que éste puede y debe hacer al respecto y es más afín al individualismo jurídico y a la idea de democracia y ciudadanía formales” (Lista, 2009: 13).

Desde este lugar se desarrollan los estudios centrados en las reformas judiciales y los proyectos de reformas centrados en aspectos formales vinculados con el funcionamiento de la justicia y sus instituciones, buscando soluciones que apuntan a una mayor eficiencia judicial y administrativa. Esta eficiencia se mide en la capacidad de los sistemas judiciales de dar respuesta a conflictos y problemáticas complejas en un tiempo razonable, aplicando las normas previstas para ello.

Se trata de que la ciudadanía llegue a la justicia, pero sólo si puede expresar sus conflictos en términos jurídicos y ha sido capaz de sortear el camino para ingresar sus demandas de justicia en los tribunales. De esta manera, se reduce la amplitud del

fenómeno del acceso a la justicia, pues quedan fuera los aspectos estructurales que, paradójicamente, dieron inicio al movimiento de acceso a la justicia:

“desvía la atención de las causas más profundas que dan lugar a la desigualdad social y jurídica, esto es, a los aspectos sustantivos y contextuales, de carácter social, económico, político y cultural que la enmarcan y explican. Al hacerlo, desatiende la influencia de factores estructurales que permanecen como obstáculos al acceso a la justicia, aun cuando se mejore el ‘camino’ y el funcionamiento institucional para favorecer tal acceso” (Lista, 2009: 14)

Un acceso a la justicia centrado en los resultados apunta principalmente a soluciones profesionales, técnicas e instrumentales, en las que prevalece la eficiencia del sistema jurídico propiamente dicho. Los obstáculos que aparecen en el camino hacia la justicia, interesan en la medida en que son obstáculos para la aplicación formal del derecho, no en la que lo son para la obtención de soluciones justas, desde un punto de vista material. En este sentido, se atiende más al resultado de una justicia legal-formal, que a los contenidos sustantivos de ella (Lista, 2009: 15).

Quedan fuera de esta perspectiva los condicionamientos de carácter social, económico, cultural, político, en los que se arraigan las profundas estructuras de las desigualdades sociales y que relegan a la marginalidad jurídica a los sectores sociales más desfavorecidos, esto es, a una gran cantidad de personas.

Las políticas públicas de acceso a la justicia promovidas desde este enfoque se plantean en términos formales e instrumentales, que valoran una administración de justicia eficiente y un respeto a las garantías constitucionales desde un punto de vista marcadamente procedimental. En algunos casos, estas mejoras también contribuyen a beneficiar el acceso a la justicia en términos sustantivos, pero se trata de avances simbólicos, esto es, que no modifican el *status quo* y, por consiguiente, no modifican la posibilidad de lograr un acceso a la justicia más amplio y, en definitiva, más igualitario.

Los intentos para mejorar el acceso a la justicia, tradicionalmente, han sido propuestos y/o desarrollados “de arriba hacia abajo” (*top-down approach*), no de “abajo hacia arriba” (*bottom-up approach*) y se han centrado en mejorar el funcionamiento de los sistemas judiciales, ya sea ampliando su capacidad de gestión y/o haciéndola más transparente, modernizando y/o ampliando sus instalaciones, mejorando sus

mecanismos de información, monitorizando sus resultados, etc. Este tipo de reformas, sin perjuicio de ser muchas veces necesarias y convenientes, son casi siempre insuficientes:

“deben complementarse con estrategias ‘de abajo hacia arriba’ que contemplen las necesidades, demandas y expectativas de la población y, sobre la base de esas variables, estructurar la oferta de servicios jurídicos y diseñar las instituciones que deberían proveerlos. De otro modo, el Estado se preocupa sólo por mejorar la maquinaria judicial, pero no por asegurar que todos accedan y que ésta responda adecuadamente a las problemáticas más urgentes y relevantes de la sociedad” (Freedman, 2007: 2).

En este sentido, se afirma que las políticas en materia de derechos y justicia, sin perjuicio de los avances que se han conseguido, aún responden a lógicas no igualitarias:

“La justicia, pese a ser un bien público, sólo está al alcance de algunos pocos: los que fueron tenidos en cuenta de alguna forma a la hora de diseñar la política, los que fueron escuchados y pudieron encontrar canales para expresar sus necesidades. Por el contrario, se ven excluidos, a aquellos sectores más vulnerables, que normalmente ven afectados con mayor intensidad sus derechos y cuentan con menor capacidad para peticionar ante las autoridades. En consecuencia, gran parte de la demanda real de justicia es desconocida y los cambios institucionales implementados no se orientan a ponerla en descubierto” (Freedman, 2007: 2).

Esta situación afecta las bases mismas de los sistemas democráticos modernos, asentados sobre la base del derecho a la igualdad. En las sociedades de nuestro tiempo, cada vez más fragmentadas, “donde las diferencias se acumulan en ‘reclamos de reconocimiento’ y como ‘síntomas’ de discriminación y marginalidad”, el derecho a la igualdad no puede seguir siendo limitado a la clásica fórmula de la “igualdad ante la ley”, a la luz de la cual, por otra parte, el derecho se constituye como una herramienta necesaria, pero a todas luces insuficiente (Ruiz, 2009: 124).

2.2. Definiciones que ponen énfasis en los procesos.

Bajo esta óptica, el acceso a la justicia se entiende como la “igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de los derechos” (Freedman, 2007: 1). Se extiende a todos los procesos, tanto a aquellos que pueden concretarse en vías judiciales o administrativas, como aquellos que lo hacen en medios alternativos a la resolución judicial de conflictos (mediación, conciliación e xtrajudicial) y a barca, también, el conjunto de políticas públicas desarrolladas a los efectos de concienciar a las personas sobre sus derechos y que responden a la obligación de los Estados de derecho de “p roveer a l os (y l as) t itulares d e d erechos l as co ndiciones n ecesarias p ara s u ejercicio y a obligar a l os (y las) particulares a contribuir con tal previsión” (Birgin y Kohen, 2006: 16).

En consecuencia, el acceso a la justicia comprende tanto las instancias previas a la concreción de esos procesos (asesoramiento e información sobre la posibilidad, conveniencia o viabilidad de su inicio) como como las que se realizan una vez que han sido iniciados (asistencia en las diferentes etapas del litigio o mecanismo alternativo a la resolución judicial del conflicto) y las que les siguen, una vez que han finalizado aquel (apelación de las resoluciones dictadas, revisión/homologación judicial, etc.).

Por otra parte, estos procesos, involucran el ejercicio de varios derechos vinculados, entre ellos:

- el derecho a acceder a información jurídica básica, por vías creativas y de fácil comprensión (Fernández Valle, 2006:41), esto es, en un lenguaje sencillo y en el idioma hablado o comprendido por la persona. Para un mejor ejercicio de l mismo, es recomendable que esta información no esté monopolizada por las y los abogados y que sea puesta al alcance de la ciudadanía a través de diversos medios públicos, como por ejemplo, ve ntanillas u of icinas de información, portales de consulta en i nternet, publ icidad en l os m edios m asivos de comunicación, etc. Esto presupone “*la conciencia del acceso a la justicia como un derecho* y la consiguiente *obligación del Estado* de brindarlo y promoverlo

en forma gratuita tanto para casos penales como civiles” (Birgin y Kohen, 2006: 19-20). Se trata del compromiso estatal con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que no puede convivir con mecanismos institucionales que arbitrariamente deciden, de antemano, quién accede a la justicia y quién no.

Para que las personas puedan acceder a la justicia, el Estado debe procurar los medios necesarios para sortear tales condicionamientos. Por lo general, dichos medios no se encuentran uniformemente repartidos en todo el territorio estatal, sino que se sigue una desigual lógica de distribución (las ciudades cuentan con más mecanismos que los pueblos y zonas rurales, por ejemplo). De este modo, los Estados que no prevén soluciones a las diferencias de información con que cuentan sus habitantes, violan este compromiso (Fernández Valle, 2006: 44), esto es, vulneran el derecho a la igualdad, respecto del cual el acceso a la justicia es un componente esencial de su garantía (Garro, 2006: 37; Fitzpatrick, 2005:3).

- El derecho de contar con asistencia jurídica gratuita en los procedimientos, tanto administrativos como judiciales y en instancias no siempre formales, como pueden serlo los procedimientos alternativos a la resolución judicial de conflictos como la mediación o la conciliación extrajudicial (Freedman, 2007:1). Para que este derecho no sea limitado a aquellas situaciones de “pobreza extrema”, deben ampliarse razonablemente los estándares de admisibilidad de casos y procurarse formas rápidas y sencillas de comprobación de los requisitos legalmente exigidos para su ejercicio (Fernández Valle, 2006:47). En este sentido, debe recordarse que las precauciones para evitar que accedan a los servicios de asistencia jurídica gratuita personas que sí pueden costear de forma privada la prestación de esta asistencia, no pueden estar por encima de la necesidad de satisfacer el acceso a la justicia a toda la población. También se debe tener presente la crucial distinción entre derechos y privilegios, que suele olvidarse cuando, como en estos casos, se confunden unos por otros (Gargarella, 2008: 831). La asistencia jurídica gratuita es un derecho, no un privilegio o un beneficio, como suele ser usual y erróneamente interpretada.
- El derecho a un asesoramiento legal continuado durante todo el proceso, desde el comienzo hasta el final. Pese a los diferentes programas de ayuda legal y

asistencia jurídica gratuita que se desarrollan en la actualidad, este derecho se encuentra, todavía, insuficientemente reconocido y/o garantizado. Este tema será profundizado en los capítulos 3 y 4.

- El derecho a sostener el proceso, el cual comprende el derecho de la persona a no verse obligada a abandonarlo contra su voluntad. El ejercicio de este derecho implica la obligación del Estado de garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de la persona durante todo el procedimiento (Birgin y Kohen, 2006: 19-20). Por ejemplo, la protección contra represalias en caso de iniciar acciones contra la empresa reconocida en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH)¹⁰; otro ejemplo sería el no siempre reconocido derecho a compensación por gastos de transporte para presentarse en el juicio; etc. Para garantizar el derecho a sostener el proceso, el Estado debería proveer los recursos necesarios para las personas y grupos que se encuentran en especial situación de desventaja y vulnerabilidad, como es el caso de las personas discapacitadas, de las madres que no tienen con quien dejar a sus hijas e hijos para asistir a los tribunales o que lo hacen llevando consigo a sus criaturas, etc.
- Los derechos anteriormente enumerados (no en sentido taxativo sino descriptivo), comprenden, claro está, todos los demás derechos vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva (CE, Art. 24)¹¹, así como al derecho a

¹⁰ El artículo 9 de la LOIMH, bajo el título de “Indemnidad contra represalias”, dispone que se considerará como discriminación por razón de sexo “cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte, de una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres”.

¹¹ El artículo 24 de la CE dispone que: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

obtener un servicio de justicia de calidad, el que incluye, desde nuestro punto de vista, no solo una justicia eficiente, en términos de plazos razonables para la resolución de conflictos, sino también que adopte decisiones justas, entendiendo por ellas no solo las que resultan serlo para una de las partes en el litigio, sino que también lo sean para la sociedad, esto es, que respondan a criterios de justicia social.

2.3. Definiciones que van más allá de los procesos y los resultados.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia comprende los procesos a través de los cuales las personas pueden, efectivamente, ejercer sus derechos legal y constitucionalmente establecidos, así como reclamar a aquellos que aún no han sido reconocidos y, también, los resultados obtenidos con relación a la satisfacción de las necesidades de justicia concretas, ya sea individual o socialmente consideradas. Así se intentan equilibrar elementos de justicia formal y material. Para ello, deben conjugarse tanto las cuestiones propias de los procedimientos de acceso a la justicia así como aquellos aspectos relacionados con los resultados obtenidos, no tan solo desde la perspectiva de la eficacia judicial, sino también desde el punto de vista sustantivo o de justicia material.

Se plantea una mirada integral e integradora de procesos y resultados, la cual, al mismo tiempo que resulta más fiel a la vocación crítica del movimiento de acceso a la justicia, permite incorporar los elementos característicos de cada una de las definiciones anteriores, articularlos, extenderlos y salvaguardarlos de cualquier tipo de reduccionismo:

“No ignora el valor de una administración judicial eficiente, pero no limita la definición del problema y sus soluciones a ello. Tampoco desconoce la necesidad de políticas que apunten a cambios sociales y estructurales y la transformación del derecho y la justicia de acuerdo a criterios sustantivos,

aunque no hace de perder de cambios a largo plazo la posibilidad actual y próxima de un acceso a la justicia más equitativo (Lista, 2009: 17-18).

De esta forma se integran, en la misma definición de acceso a la justicia, los aspectos contextuales del derecho que fueron apuntados al comienzo (v. punto 1 del presente capítulo), esto es, aquellos que posibilitan entender el derecho y la justicia que de él deriva como fenómenos sociales y políticos, como un instrumento para la protección de los derechos humanos en el sentido más amplio que se le pueda dar, el que incluye, en última instancia, la construcción de una ciudadanía con contenidos sociales (Lista, 2009: 18).

La falta de reconocimiento o el reconocimiento insuficiente de derechos, la falta de procedimientos o procedimientos inadecuados para ponerlos en práctica, la inadecuación de las estructuras organizativas o funcionales, una cultura jurídica resistente a las necesidades y/o a los cambios sociales, el desconocimiento o un conocimiento insuficiente por parte de la ciudadanía en general, así como de las y los operadores jurídicos, de los derechos y los procedimientos, entre otros, son cuestiones que interesan ser develadas desde esta concepción del acceso a la justicia.

Por consiguiente, una mirada integral e integradora de todos los elementos que configuran el acceso a la justicia permite buscar soluciones a las necesidades, los problemas y conflictos que pueden expresarse jurídicamente, ya sean individuales o sociales, tanto dentro como fuera de los sistemas de justicia. Desde esta perspectiva, se considera al derecho como una estrategia de transformación social (aunque no la única, como ya se ha advertido), siempre que su uso se plantee con un sentido crítico, que permita sortear los obstáculos a la aplicación formal del derecho, generando incluso la posibilidad de desarrollo del pluralismo jurídico y de un derecho alternativo de acuerdo con el cual la pobreza, la marginalidad, la discriminación, la aculturación..., no sean entendidas como meras barreras para el acceso al derecho sino como la propia causa que invoca su aplicación (Cárcova, 2004).

Bajo esta óptica, el acceso a la justicia se vindica como un derecho humano de primer orden. Garantizar su ejercicio constituye un componente esencial del derecho a la igualdad (Garro, 2006: 37) y, por lo tanto, es un elemento central de la legitimidad de los procesos y las instituciones de democráticas (Rhode, 2004: 3). La vulneración de l

acceso a la justicia, por consiguiente, representa no solamente un fracaso jurídico en la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino también un fracaso político (Lista, 2009: 15), puesto que pone en riesgo el concepto mismo de democracia sobre el que se asientan los modernos Estados de derecho. Así lo pone de relieve un interesante trabajo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina:

“La importancia del acceso a la justicia como derecho fundamental es que por medio de este derecho se da contenido material a la igualdad formal mediante la exigibilidad de otros derechos y la resolución de conflictos entre particulares o entre particulares y el Estado. Es por ello que el acceso a la justicia es concebido como una especie de ‘derecho bisagra’, en cuanto permite dar efectividad a los distintos derechos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, abriendo el camino para reclamar por su cumplimiento y así garantizar la igualdad y la no discriminación” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010: 17).

3. Estrategias para mejorar el acceso a la justicia.

En muchos países del denominado mundo occidental (cualquiera fuese su tradición jurídica, ya sea civilista o del *common law*), la difusión del movimiento de acceso a la justicia dio lugar, entre sus consecuencias de mayor impacto, a una gran ola de reformas legales, cuyo objetivo principal fue, precisamente, el de mejorar el acceso a la justicia de los grupos sociales marginados.

En un momento histórico de explosión de movimientos políticos y sociales con una fuerte conciencia de las desigualdades existentes entre las personas (tanto individual como grupalmente consideradas¹²), la contradicción entre los ideales teóricos de

¹² Me refiero al momento histórico que el historiador británico Eric Hobsbawm califica como “Los años dorados” del “Siglo XX Corto”, esto es, el período aproximadamente comprendido entre la finalización de la Segunda Guerra Mundial y 1973. Durante estas tres décadas operan transformaciones sociales de amplio alcance: se desarrollan los sistemas de protección social en los países capitalistas avanzados, acaba el colonialismo, se acelera el avance tecnológico, se desarrollan amplios movimientos sociales (antirracismo, feminismo, pacifismo, ecologismo), etc. (Hobsbawm, 1998, Capítulo IX).

acceder a la justicia y la es casa o au sente posibilidad concreta de hacerlo, colocó la necesidad de prestar ayuda legal a las personas más pobres y desventajadas en la “cumbre de las reformas legales” (Cappelletti y Bryant, 1996: 25).

Las propuestas y programas de ayuda legal a las personas pobres fueron la respuesta más extendida dentro de esas olas de reformas, pero no las únicas ni las más importantes de todas aquellas realizadas con el propósito de acortar la distancia entre los derechos en la “letra” y los derechos en la “práctica”. En los últimos sesenta años se ha producido un vastísimo espectro de iniciativas vinculadas con el acceso a la justicia. Sin ánimo de clasificarlas exhaustivamente, sino con una finalidad meramente esclarecedora (aunque, por cierto, limitada por la dificultad que comporta abarcar una tan amplia gama de temáticas), las mismas se pueden agrupar en los siguientes ámbitos: a) las dirigidas a igualar a las partes en un litigio; b) las destinadas a promover reformas en la administración de justicia; y, c) por último, pero no menos importantes, las orientadas a cambiar la cultura jurídico-judicial dominante y a promover valores igualitarios y de transformación social, tanto en los contenidos del derecho, como en su aplicación práctica. A continuación se presentan las principales características de cada una de ellas.

3.1. La estrategia del estado liberal: igualar las partes.

El sistema de derechos de los estados liberales modernos fue ideado con el propósito de servir a un destinatario claro: una élite (social, económica, política y cultural), masculina, blanca, católica (o protestante) y con amplio acceso a los bienes y servicios (Gargarella, 2005). Se suponía un individuo “ya instalado en el bien” (Lorenzetti, 1994: 990), respecto del cual el acceso a la justicia sólo le concernía cuando se enfrentaba a otro en un litigio determinado, en las condiciones que las constituciones tradujeron en la conocida fórmula de la “igualdad ante la ley”.

Esta fue la perspectiva bajo la cual hasta la primera mitad del XX el acceso a la justicia se limitó al derecho a la jurisdicción, entendido como el derecho de acudir a los tribunales. Este derecho se concebía como un derecho natural, respecto del cual no cabía regulación alguna por parte del Estado:

“El derecho de acceso a la justicia se entendió tradicionalmente como un ‘derecho natural’ que tenían las personas afectadas para litigar o defenderse, es decir, como un derecho respecto del cual el Estado sólo debía impedir, también formalmente, su violación. En este contexto, al Estado liberal no le concernía auxiliar la indigencia jurídica, ya que, según esta ideología, toda indigencia es exclusiva responsabilidad del indigente” (Fucito, 1999: 327-328).

La idea de justicia que subyace en este sistema está claramente reflejada, por ejemplo, en las teorías de Herbert Lionel Adolphus Hart, en cuanto este autor considera que el hecho de que la ley trate a todas las personas de la misma forma y que fuertes y débiles sean colocados en la misma posición, no genera situaciones de injusticia social, sino que, al contrario, permite precisamente realizar la justicia, porque captura la idea de que todas las personas están sujetas a los mismos derechos y obligaciones. La común exigencia de cumplir con los mismos derechos y obligaciones sería el elemento que permite igualar a las personas, en cuanto que ciudadanas, en la sociedad (Hart, 1968).

Así pues, cuando el movimiento de acceso a la justicia alemana cuestionando esta cosmovisión, la necesidad de dar un amplio acceso a los tribunales y a los y las profesionales de la abogacía para las personas que se encontraban en una posición social de debilidad, se convirtió en fundamento de varias reformas tendentes a mejorar los precarios servicios de asistencia legal existentes. Por un lado, se propuso reemplazar el tradicional sistema de la ayuda legal mediante abogacía honorífica por otro remunerado y, por otro, se crearon nuevas formas asistencia jurídica gratuita letrada (Fairén Guillén: 1992, pp. 581-592).

3.2. La estrategia del estado del *Welfare*: los modelos de ayuda legal.

La conciencia sobre los obstáculos de acceso a la justicia de los sectores más marginales de la población comenzó a expresarse en Europa, en el siglo XIX, como una ayuda humanitaria desarrollada por abogados particulares en beneficio de indigentes involucrados en procesos judiciales. Las ayudas legales, por entonces, “[d]ependían, en su mayor parte, de los servicios prestados por abogados privados sin compensación (*munus honorificum*)” (Cappelletti y Bryant, 1996: 24). El primer intento de regulación estatal de esta ayuda se encuentra en Francia, donde en 1851 se aprobó la primera ley de asistencia judicial que se conoce en el mundo moderno (Canales y Loiseuseau, 2004:1).

Sin embargo, la creciente intervención del estado en la prestación de servicios legales gratuitos no se dio hasta el establecimiento de lo que se conoce como *Welfare State* o Estado Social de Derecho, que coincide, como ya se ha adelantado, con la propia emergencia del movimiento de acceso a la justicia y con la aparición de nuevas formas de entender los derechos.

Desde la perspectiva del *Welfare State* -que no abandona por completo el paradigma liberal sino que lo reformula-, la justicia y los derechos ya no pueden ser entendidos en puros términos individualistas (como estaban planteados en el paradigma liberal clásico, desde Hobbes, Locke, Rousseau, etc., en adelante), sino que requieren de nuevos marcos teóricos, que incorporen las situaciones de injusticia e structural presentes en las sociedades modernas. Este es el terreno en el que se discuten las nuevas teorías de la justicia y del contrato social, en el que ocupan un lugar destacado las aportaciones de muchos filósofos contemporáneos del derecho, entre los que ha tenido un fuertísimo impacto el pensamiento John Rawls, desarrollado, en especial, a partir de la publicación de su ya clásica *Teoría de la Justicia* (Rawls, 1978). En ella, pretende adoptar una fundamentación filosófica del *Welfare State* capaz de incorporar diversas filosofías morales y una dimensión material de justicia que postula una distribución de los bienes primarios teniendo en cuenta a las personas menos favorecidas de la sociedad (Bea Pérez, 1997: 308)¹³.

¹³ El impacto de la teoría justicia de Rawls en los debates actuales sobre teorías de la justicia y en la filosofía política moderna está muy bien resumido en Gargarella (1999). Maria Xosé Agra Romero ha estudiado en profundidad la forma en que tanto la teoría de la justicia de Rawls, como las teorías feministas han contribuido al resurgimiento de la filosofía moral y política, estableciendo las relaciones existentes entre la teoría de Rawls y el pensamiento feminista, en el contexto de un estudio más general

El período de implantación del Estado Social de Derecho -que rige en el estado español, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Española, que así lo declara expresamente, y cuyo estudio excede el marco de este trabajo- dio lugar, entre otras importantísimas cuestiones, a la emergencia de diferentes sistemas de ayuda legal, subvencionadas con fondos públicos.

Las personas expertas en la materia suelen agrupar estos sistemas en tres modelos o sistemas, aclarando, no obstante, que son difíciles de encontrar en estado puro, pues muchos Estados han ido reconociendo las ventajas de cada uno de ellos y han intentado incorporarlas en sus regulaciones específicas (entre ellas, López Puleio, 2002; Berizonce, 1987; Canales y Loiseau, 2004; Appelletti, 1993; Appelletti y Bryant, 1996).

A los efectos de una mayor claridad expositiva, se indicarán en adelante las características principales de estos sistemas de ayuda legal, que se presentan agrupados no en tres, sino en cuatro expresiones diferentes, que se designan, siguiendo un criterio propio, de la siguiente manera: a) el sistema de la Defensa de Oficio; b) el sistema estadounidense; c) el sistema de la Defensa Oficial y, d) los sistemas mixtos.

Estas distinciones son importantes porque -sin perjuicio de la tendencia creciente a mezclar en un sistema elementos característicos de los otros, como precedentemente se apuntaba- cada uno de ellos funciona bajo incentivos y estímulos diferentes y presenta, también, diferentes ventajas y desventajas.

3.2.1. El sistema de la Defensa de Oficio.

Los primeros intentos de paliar la desigualdad entre las partes se llevaron a cabo a través de la organización de un sistema de defensa o asistencia jurídica *honorífica*. De acuerdo con Julio Maier, el mismo consistía, en

sobre teorías contemporáneas de la justicia y sobre la relación de la justicia en teorías feministas (Agra Romero, 1994). Se volverá sobre estos temas en el capítulo 2.

“la obligación de los abogados de defender, sin remuneración alguna –de allí el nombre por el cual se lo menciona-, a quien, por su condición socio-económica o su voluntad, no puede o no quiere nombrar defensor, obligación proveniente de un deber de solidaridad existente en toda cartilla sobre ética del ejercicio de la abogacía. Su práctica [consistía] en la elección por el órgano de designación de un abogado de la matrícula que, entonces, se ocupa[ba] del caso gratuitamente” (Maier, 2003: 262).

Este sistema fue poco a poco reemplazado por otro que sustituye la defensa honorífica por otra retribuida por el estado. De este modo surge el modelo que se conoce con el nombre de Defensa de Oficio o *judicare* (como se lo denominaba tradicionalmente), que fue bastante extendido en Europa continental (Italia, Francia, España, entre otros).

Con diferentes variantes, según el país de que se trate, el sistema de la defensa de oficio consiste, básicamente, en establecer el derecho -reconocido a todas aquellas personas que cumplan una serie de requisitos acordados por ley- de que el Estado pague a un abogado o abogada que ejerza la profesión de manera privada, para que las asista jurídicamente, en un litigio determinado:

“La meta del *judicare* es dar a las personas de bajos ingresos una representación jurídica de la misma calidad que si pudieran pagar un abogado. El ideal es hacer una distinción solamente en quién pagará la cuenta” (Cappelletti y Bryant, 1996: 26-27).

Se trata de un modelo de ayuda legal judicial que tiene por objetivo, por consiguiente, proporcionar una asistencia técnico-legal en un caso concreto, con la finalidad principal de evitar la indefensión de la parte asistida y de dispensarla del pago de costas, el cual será asumido por el Estado.

Existen diferentes variantes de asignación de profesionales. Algunas de ellas incluyen diversos programas de certificación o cupones (*Judicare* en sentido estricto); otras se rigen por un programa de abogados de turno o por día. En líneas generales, ambas variantes funcionarían del siguiente modo:

“En el primero (*Judicare* en sentido estricto), las personas de bajos recursos que necesitan servicios jurídicos para resolver un problema que reúne los requisitos para recibirlos, son derivadas a un abogado privado que participa en el programa o se les permite eleccionar a cualquier abogado que acepte el nivel de honorarios establecido para el servicio solicitado. Prestado el servicio, el abogado recibe su remuneración por intermedio de un programa financiado con fondos públicos (...). En los programas de ‘abogados de turno’ el tribunal o entidad local de asistencia jurídica paga a un abogado privado honorarios diarios para que se presente en el tribunal y proporcione asesoría, orientación y representación a personas indigentes que se presenten sin defensa al tribunal ese día” (López Puleio, 2002: 104).

El modelo de Defensa de Oficio fue adoptado en España. El art. 119 de la CE dispone que “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. La Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y el Real Decreto 996/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollan este derecho. Otras leyes, como la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, entre otras, regulan de manera específica algunos aspectos de este derecho¹⁴.

Las principales ventajas de este sistema se señalan, en su mayoría, en términos de comparación con el modelo de la Defensa Oficial (que se explica en el siguiente apartado). Ellas serían, entre otras, las siguientes:

- permite utilizar una amplia representación de la abogacía privada (diversidad del colectivo);
- es más flexible y descentralizado;

¹⁴ En el capítulo 3 se tratarán en detalle los aspectos vinculados con la asistencia jurídica gratuita para las víctimas de violencia de género.

- puede resultar menos costoso que el modelo de la defensa oficial, por que no necesita de una gran infraestructura (especialmente de oficinas) ni tampoco requiere del pago de salarios fijos;
- las personas que se ocupan de brindar esta asistencia, al ejercer libremente la profesión, pueden estar expuestas a un menor riesgo de saturación por repetición de casos similares que el que asumen quienes ejercen la defensa oficial.

Algunas de las críticas dirigidas contra este sistema apuntan, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- parte de un concepto de necesidad de ayuda legal restrictivo, limitado a casos concretos y ya conocidos (generalmente de divorcios de imputaciones penales, demandas de divorcios o reclamaciones relacionadas con el derecho del trabajo y de la seguridad social). La información limitada al caso concreto no suele ayudar a la persona a comprender sus derechos de una manera más amplia, que le permita identificar otras necesidades legales.
- Se activa solamente cuando ya se ha iniciado el proceso.
- Por lo general, no permite la reclamación de derechos colectivos ni de intereses difusos, que dando también al margen las reclamaciones pequeñas individuales en sede civil (Cappeletti, 1993:34).
- Las sumas pagadas en carácter de compensación por los servicios prestados se consideran muchas veces inadecuadas, por debajo del nivel medio de ingresos que se pueden obtener del ejercicio libre de la profesión. Esta crítica es compartida con el sistema de la defensa oficial (López Puleio, 2002) pero, en el caso de los/as abogados/as particulares, se corre el riesgo de que puedan descuidar los intereses de las personas asistidas bajo esta modalidad, en beneficio de aquellas que están pagando los honorarios.
- Comparado con los sistemas más centralizados, el control de la calidad de servicio suele ser más difícil.
- Desde la perspectiva de los y las usuarias de estos servicios, se cuestiona a veces la atención que sus representantes legales así designados les dedican.

Muchas de estas personas estiman que no han podido establecer con sus abogados/as del turno de oficio la relación de confianza necesaria para hablar de sus problemas y, en consecuencia, poder proporcionarles una información más detallada que les permita defender mejor sus intereses¹⁵.

- Vinculados con el cuestionamiento anterior, también se señalan los inconvenientes que puede tener la persona necesitada de ayuda legal para ubicar al/la profesional de la abogacía que le haya sido adjudicado para representarla en un juicio (desventaja que el sistema de defensa oficial, por lo general, no tiene, pues sus oficinas suelen ser públicas y fácilmente identificables).
- Finalmente, la asistencia en estos casos puede ser asignada a abogadas y abogados con poco prestigio y/o inexpertos/as, que se apuntan en este servicio para ganar el dinero que no consiguen con una clientela privada y/o para ganar experiencia; o, también, que se trate de profesionales poco especializados/as o familiarizados/as con los problemas sobre los que deben intervenir, lo cual puede redundar en una defensa de segunda categoría, que no logre cumplir el objetivo de igualdad de las partes al que este sistema está llamado a cumplir.

3.2.2. El sistema estadounidense.

La asistencia jurídica gratuita o ayuda legal (*Legal Aid*, como comúnmente se denomina en inglés), también se había organizado durante mucho tiempo, en EE.UU, bajo diversas formas de iniciativas privadas, algunas de ellas de carácter honorífico o caritativo, otras (en su mayoría) sostenidas con subvenciones públicas, en general de carácter municipal (Canales y Loiseau, 2004: 1).

Este sistema de ayuda legal fue objeto de una importante reforma, que se materializó en 1965, cuando se creó el Programa de servicios jurídicos gratuitos dependiente de la Oficina de Oportunidades Económicas (OEO, posteriormente eliminada y reabsorbidas sus funciones, en parte, por otros organismos del gobierno).

¹⁵ En el capítulo 4 se volverá sobre este tema.

En sus comienzos, el Programa de servicios jurídicos gratuitos se planteó unos objetivos mucho más amplios que los del *judicare*. Vinculado al movimiento de defensa de los derechos civiles y en pleno apogeo de la *War to Poverty* que se había revitalizado tras el asesinato del presidente Kennedy, en 1963 (Abel, 2010:2), este programa no se limitaba a brindar ayuda legal en casos concretos, sino que procuraba representar los intereses de las personas pobres, en tanto intereses de clase:

“Los servicios jurídicos de bían ser pr estados por ‘ bufetes vecinales’ cuyo personal incluía a abogados pagados por el gobierno, y que estaban a cargo de la defensa de los intereses de los pobres como clase (...). Desde luego este objetivo no impedía a yudar a los pobres a conciliar sus disputas. Sin embargo, en comparación con los sistemas *judicare* existentes, este sistema tendía a caracterizarse por grandes esfuerzos por hacer que los pobres tuvieran conciencia de sus nuevos derechos y estuvieran dispuestos a emplear a los abogados para que les ayudaran a conseguirlos. Además, las oficinas eran pequeñas y normalmente se ubicaban en comunidades pobres, para facilitar el contacto con los pobres y minimizar la barrera de clase. Se suponía que los abogados aprendieran en persona cuáles eran estas barreras y por lo tanto pudieran atacarlas con mayor eficacia. Por último, y quizá sobre todo, el personal de abogados buscaba dar mayor amplitud a los derechos de los pobres mediante casos de prueba, campaña y otras actividades de reformas legales en representación de los pobres como clase. De hecho, con frecuencia, los abogados ayudaron a los pobres a organizarse, para representar sus intereses de manera más efectiva tanto dentro como fuera de los tribunales (Cappelletti y Byant, 1996: 29).

El programa de Servicios Jurídicos de la OEO sufrió desde su creación varias modificaciones, la más importante de las cuales se ubica en la década de 1980, período en el que se aprobó la *Legal Services Corporation Act*. Actualmente, la ayuda legal se brinda, en E.E.UU, dentro de programas de acción que siguen vinculados a aquellos “bufetes vecinales” que atendían las necesidades de los pobres, pero, en algunos casos, reciben una financiación más estable. Las características principales de los servicios que prestan estas oficinas son las siguientes:

“a) su ámbito de acción se centra en combatir la falta de conocimientos legales que pueda padecer la población, otorgando al ciudadano una información general sobre sus derechos y obligaciones y el modo de defenderlos dentro o fuera del proceso;

b) la asistencia se presta por oficinas jurídicas a cargo del Estado, y

c) sus destinatarios son amplios sectores de la población” (Canales y Loiseau, 2004: 2).

Entre los puntos fuertes que se les adjudican a esta variante de ayuda legal, destacan los siguientes:

- brinda un servicio visible y accesible a las personas que lo necesitan, pues sus oficinas suelen estar ubicadas cerca de los lugares donde estas viven y son claramente identificables;
- entiende a la persona y a sus necesidades jurídicas más allá de su individualidad, como parte integrante de una clase o grupo determinado;
- intenta captar a quienes no buscan ayuda legal ni entablan acciones legales por desconocer sus derechos, actuando como una auténtica agencia de alfabetización jurídica;
- permite hacer reclamaciones colectivas y de intereses difusos (como las relacionadas con ciertos derechos de las mujeres, derechos derivados de la defensa del medio ambiente, de derechos de defensa de las y los consumidores, etc.); por consiguiente, no sólo son capaces de beneficiar a una persona, clase o grupo social determinado, sino a sectores más amplios de la sociedad;
- facilita la especialización y una sensibilidad de quienes prestan el servicio, en relación con las problemáticas sobre las que deben intervenir;
- la intervención no está limitada a un caso ya conocido ni es requerida solo por la urgencia, lo cual permite dar una respuesta más elaborada, integral y duradera en el tiempo.

Respecto de sus debilidades, entre otras, se señalan las que se enumeran a continuación:

- sus recursos son limitados y resultan insuficientes para abarcar todas las problemáticas de las personas pobres;
- en relación con el precedente, una limitada capacidad de respuesta frente a una gran demanda, puede dañar la calidad del servicio;
- así como no se interviene en todos los casos que requieren ayuda, tampoco existen criterios claros para determinar la elección de los mismos (Fernández Valle, 2006:47);
- otra dificultad añadida a la anterior es que puede resultar difícil establecer el equilibrio entre la elección de casos individuales (importantes solo para la persona concreta de que se trate) y de casos grupales (importantes también desde un punto de vista político-social);
- por otra parte, algunos autores opinan que “el concepto de un abogado que se constituye en abogado de los pobres y que considera que los pobres no pueden defender sus propios intereses es demasiado paternalista” (Cappelletti y Bryant, 1996: 30);
- los mismos autores citados anteriormente afirman, también, que uno de los problemas más graves de este sistema es que la ayuda jurídica se presta en casos que muchas veces implican posicionarse en contra del gobierno que paga sus servicios y que, de hecho, en E.E.UU. este tipo de abogados/as han sido perseguidos/as políticamente (Cappelletti y Bryant, 1996: 30).

3.2.3. El sistema de la Defensa Oficial.

El sistema de la Defensa Oficial se encuentra muy difundido en la mayor parte de los países de América Latina. Se trata de un sistema de defensa pública, organizado a partir de la figura de un/a abogado/a que es designado/a para asistir y representar a

pobres o ausentes y a todas aquellas personas que por cualquier otro motivo, requieran de un auxilio legal que no les es prestado por un/a profesional de su confianza.

Quienes se encargan de la Defensa Oficial pueden ser abogados/as de práctica libre que colaboran con la defensa pública en casos determinados (de manera similar al modelo *judicare*), o abogados/as que ejercen esta función como funcionarios/as públicos/as, con dedicación a tiempo completo. En el primer caso, se los suele denominar Defensores/as de Oficio; en el segundo, Defensores/as Oficiales propiamente dichos. Esta última modalidad es la más extendida.

En algunos países (entre ellos, Uruguay y México) la Defensa Oficial depende del Poder Judicial; en otros (como en Bolivia o Chile), dependen del Poder Ejecutivo¹⁶. En Ecuador, por ejemplo, no existe ningún poder público que se encargue de la defensa pública, mientras que en otros países (Argentina y Brasil, por ejemplo) la defensa pública tiene asegurada su autonomía funcional. En todos los casos, el servicio es gratuito para las personas pobres; en algunos (como en el de Chile y Guatemala), se establece que, sin con posterioridad se determina que la persona asistida cuenta con medios económicos suficientes, deberá recompensar el servicio recibido (López Puleio, 2002: 103). Prácticamente en todos los países el Estado es la fuente de financiación regular de este sistema.

Entre las ventajas del sistema de la Defensa Oficial destacan las siguientes:

- sus oficinas son visibles, suelen ser de fácil accesibilidad o cercanas a los tribunales;
- garantiza un servicio especializado y permite controlar mejor la calidad de los estándares de atención;

¹⁶ Los programas de defensa oficial que dependen del Poder Judicial han sido criticados, entre otras razones, porque que la dependencia de este poder, al tiempo que resta autonomía al servicio, muchas veces crea desconfianza en las personas usuarias (especialmente en los casos penales), puesto que sus defensores forman parte del mismo poder que los sentencia. Por otra parte, los que dependen del poder Ejecutivo, suelen ser criticados porque pueden estar sujetos a presiones políticas ilegítimas para la representación de los intereses de las personas que necesitan defensa, especialmente cuando se trata de personas cuyos derechos han sido vulnerados por el Estado (Binder, 1993: 100).

- en tanto forma parte de la estructura normalizada de servicios públicos, previene las renuncias intempestivas y el abandono de la defensa que suele darse con asiduidad en el sistema *judicare*.

Entre sus puntos débiles, se señalan, entre otros, los señalados a continuación:

- las y los defensores oficiales deben atender un número excesivo de casos, lo cual puede mermar la calidad del servicio;
- suelen priorizar la ayuda en casos penales y es bastante débil o inexistente en otros supuestos;
- cobran, por lo general, salarios más bajos que la media percibida a través del ejercicio libre de la profesión;
- corren mayor riesgo de saturación por repetición de casos similares;
- al igual que en el *Judicare*, sus intervenciones están generalmente condicionadas por la urgencia (especialmente en los casos penales) y/o limitadas a un litigio concreto, no permite abastecer todas las necesidades legales de la persona que requiere la ayuda;
- según la autonomía que este servicio tenga reconocida y de la estructura de poderes del Estado de la que dependa, podrá ser más o menos permeable a las presiones políticas, en especial, a las del gobierno de turno.

3.2.4. Los sistemas mixtos.

Algunos países, entre ellos Australia, Holanda, Reino Unido, Suecia y Canadá (ciudad de Quebec), han optado por implementar modelos que combinan varios elementos de los sistemas anteriormente analizados, con la finalidad de optimizar las ventajas y reducir los puntos débiles de los mismos.

La implementación de los modelos mixtos de ayuda legal no está exenta de muchas de las críticas que han sido apuntadas al describir sus modelos de referencia (a las que nos remitimos), pero, en general, se considera que están dotados de una mayor

flexibilidad y adaptabilidad a las necesidades de las personas; permiten dar una respuesta más integral y, por último, amplían la intervención a otros sectores sociales, esto es, suelen dirigirse no sólo a los más pobres sino también a las clases medias.

3.3. Reformar la administración de justicia.

Los esfuerzos realizados para proporcionar ayuda legal a las personas más necesitadas, mientras han provocado una mayor –aunque todavía insuficiente– toma de conciencia sobre los derechos y han servido para hacer más accesible la justicia a un círculo cada vez más amplio de personas, también han puesto en evidencia algunos de los problemas que tradicionalmente han dificultado el acceso a la misma, entre ellos: la lentitud y la burocracia de los tribunales, la siempre vigente necesidad de hacer más comprensible el lenguaje jurídico y judicial (si la ley se presume *conocida* por todos/as, debería ser también *entendida* por todos/as) y las no menos importantes necesidades de reconocimiento de nuevos derechos y de procedimientos adecuados para ponerlos en práctica. El intento de dar respuesta a estas cuestiones, en trece o tras, ha sido el fundamento de muchas reformas de la administración de justicia y de sus instituciones durante los últimos cincuenta años.

Estos cambios afectan ámbitos muy variados, muchos de los cuales se combinan entre sí, ensayándose respuestas diferentes según las necesidades funcionales y organizativas de la justicia, los imperativos de leyes sustantivas (en particular, de aquellas que reconocen nuevos derechos) y los que resultan de la aplicación de reformas en las leyes de procedimiento o de la incorporación de nuevos procedimientos. Uno de los factores comunes que suele encontrarse detrás de estos cambios, es la necesidad de mantener en equilibrio el complicado juego de intereses que resulta de satisfacer el doble objetivo que persiguen las administraciones de justicia en nuestros días, cual es el de brindar un servicio más eficaz y, a la vez, más económico (Lista, 2009: 15).

Entre las reformas que responden a necesidades funcionales y organizativas, destacan aquellas que han incorporado una cierta simplificación del lenguaje judicial; algunas innovaciones de tipo técnico (modernización de equipamientos, utilización de

medios electrónicos, informatización de archivos y jurisprudencia); mejoras en la estructura organizativa de los tribunales y las oficinas judiciales; mejoras edilicias; mejoras en la accesibilidad a las dependencias judiciales; etc.

Algunos de los cambios introducidos a través de la modificación de reglas procesales han recogido cuestiones relativas a la oralidad de los procedimientos; a su simplificación (por ejemplo, a través de la incorporación de los procedimientos abreviados y los juicios rápidos en las jurisdicciones penales, o de los divorcios sin causa y las indemnizaciones por accidentes sin causa, en las jurisdicciones civiles). Algunas de estas variantes han permitido la creación de nuevos métodos para decidir conflictos jurídicos (especialmente en el ámbito del derecho internacional) o han dado lugar al establecimiento de procedimientos especiales para reclamaciones de mayor importancia social (por ejemplo, para los casos de terrorismo).

Todo esto se ha dado, asimismo, en el contexto de un paulatino proceso de positivización de los derechos humanos, el cual, mientras en cierto modo ha significado la superación del conflicto entre derechos naturales y derechos positivos, ha ampliado los derechos y ha conformado un sistema de justicia mucho más complejo y algo más sensible a las necesidades de las personas, pero también más sobrecargado.

Esta sobrecarga del sistema de administración de justicia se ha traducido, en los últimos tiempos, en una fuerte presión para reducirla, la cual combina dos necesidades difícilmente compatibles: por un lado, una mayor inversión, tanto a nivel de infraestructuras como de personal y, por otro, la necesidad de abaratar los costos que la actividad jurisdiccional comporta.

Paralelamente, los problemas de equilibrar las exigencias estratégicas de abaratar costos económicos y de potenciar la eficacia de los tribunales, en especial, en lo que respecta a la necesidad de acortar los plazos de resolución de casos, conviven con la puesta en práctica de procedimientos que pueden poner en riesgo los principios reguladores de la tradicional justicia procesal y las garantías del debido proceso legal, así como la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, la simplificación de algunos procedimientos ha llevado, en algunos casos, a prescindir de la ayuda profesional, dejando a muchas personas en situación de indefensión y, por consiguiente, vulnerando las garantías constitucionales básicas relacionadas con el debido proceso legal (en el

análisis del trabajo de campo realizado en esta investigación se darán ejemplos de casos que sirven para corroborar esta afirmación¹⁷). Se afirma, por otra parte, que muchas de estas reformas no han acabado con la marginalidad jurídica y social ni han hecho posible la instauración de una justicia con nuevos contenidos o más justa (Lista, 2009: 16), así como también se ha indicado que no siempre una justicia rápida es sinónimo de eficacia ni de mayor calidad en la justicia (Gimeno Sendra, 2004: 5).

De acuerdo con las consideraciones precedentes, las respuestas encontradas en aumentar la denominada “eficacia procesal” se han traducido, la mayor parte de las veces, en innovaciones de tipo técnico que no siempre han tenido como correlato una justicia eficaz en términos sustantivos, lo cual ha llevado a expresar ciertas manifestaciones de escepticismo frente a las reformas judiciales:

“Quizás seamos escépticos, por ejemplo, ante el potencial de las reformas de acceso a la justicia en órdenes sociales fundamentalmente injustos. Las reformas judiciales y procesales, debe reconocerse, no son sustitutos suficientes de la reforma política y social” (Cappeletti, 1993: 97).

Este escepticismo alimenta reflexiones más profundas sobre el significado y el alcance de las reformas para mejorar el acceso a la justicia. En este sentido, y de acuerdo con Lista, cabría preguntarse si más allá de la retórica, las políticas que aspiren a lograr un acceso a la justicia eficaz se pueden limitar a las innovaciones de tipo técnico, a las mejoras en el diseño de la administración de justicia o a elaborar nuevos códigos de procedimiento, sin poner suficiente atención en la desigualdad social y su reproducción a través del sistema jurídico (Lista, 2009: 16). O, en otras palabras, si puede haber más y mejor justicia sin un profundo cambio social, a consecuencia del cual se consiga vivir en una sociedad más justa, para todas y todos. En los capítulos subsiguientes se volverá sobre este tema.

3.3.1. La creación de tribunales especializados.

¹⁷ Ver capítulo 4 .

El reconocimiento de nuevos derechos, así como ha sido, al mismo tiempo, una de las causas más comunes de reformas en los procedimientos para reclamarlos¹⁸, lo ha sido también para justificar la creación de tribunales especializados. Desde mediados de 1970, uno de los principales impactos del movimiento de acceso a la justicia en la reforma procesal se ha caracterizado, precisamente, por la creación de los citados organismos jurisdiccionales:

“...el es fuerza por i dear t ribunales y p rocedimientos es pecializados p ara ciertos tipos de reclamaciones no es nuevo. A menudo, en el pasado se ha descubierto que son necesarios unos p rocedimientos e speciales y unos t omadores d e decisiones especialmente s ensibles cu ando l a l ey s ustantiva es r elativamente n ueva y evoluciona con rapidez. Los jueces regulares pueden carecer de la experiencia y la sensibilidad necesarias para amoldar la nueva ley a un orden social cambiante, y los procedimientos judiciales pueden también ser demasiado engorrosos para confiarles la tarea de hacer valer y hasta cierto punto adaptar y moldear las leyes nuevas e importantes. Lo que es una novedad en el reciente esfuerzo, sin embargo, es el intento en gran escala de dar derechos efectivos a los ‘que no tienen’ en contra de ‘los que tienen’: la presión sin precedente de confrontar y atacar las verdaderas barreras a las que se enfrentan los ciudadanos” (Cappeletti, 1993: 61).

En España, la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, mediante la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, responde a este tipo de estrategias y será analizada con detalle en el capítulo 3.

¹⁸ En realidad, el reconocimiento de nuevos derechos no siempre viene acompañado de la creación de nuevos procedimientos, pero la experiencia indica que, generalmente, los mecanismos procesales tradicionales no son los más apropiados para ellos (Cappeletti, 1993: 96). Volveremos sobre este tema en los capítulos que siguen.

3.3.2. Las nuevas funciones de las fiscalías y la creación de las oficinas de atención a las víctimas.

En los últimos años se ha discutido mucho el rol del Ministerio Público Fiscal en los procedimientos judiciales, en especial, en los penales (Armenta Deu, 2008: 198-205).

En los sistemas de enjuiciamiento criminal de raíz inquisitiva, como los de la mayoría de los países de Europa continental y, en especial, en España, la fiscalía ha tenido un rol confuso y ambiguo y han sido las juezas y jueces quienes tradicionalmente han estado a cargo de las investigaciones.

Algunas propuestas de reformas judiciales de las últimas décadas han cuestionado el escaso protagonismo del Ministerio Público Fiscal en las investigaciones y, sobre todo, su alejamiento de las víctimas. Acogiendo parcialmente estos reclamos, se han generado una serie de reformas en las funciones del Ministerio Fiscal con tal de que -además de ejercer la acción penal- puedan dirigir algunas medidas de investigación y velar por la protección de víctimas y testigos.

En particular, la protección de las víctimas ha ido ganando terreno en el marco de las reformas judiciales y en los programas de acceso a la justicia, al punto que se han creado agencias específicas para atender a sus necesidades, como lo son las oficinas de atención a las víctimas, que tienen la finalidad de brindar orientación y, en algunos casos, contención, asesoramiento jurídico y, eventualmente, apoyo psicológico a estas personas.

Este punto se desarrollará en extenso en el capítulo 3, donde se analizarán, en particular, las diferentes funciones de las fiscalías y de las oficinas de atención a las víctimas en la protección de las mujeres que han sufrido violencia de género en la pareja, de conformidad con la legislación vigente en la materia, que también se estudiará en profundidad en el mismo capítulo.

3.4. Otras propuestas.

Mientras se han ido desarrollando las instituciones de ayuda legal a las personas pobres y/o más vulnerabilizadas por los sistemas sociales (principalmente, por sus estructuras de clase y de género) y las reformas a la administración de justicia han intentado dar respuestas más adecuadas a los conflictos presentes en nuestras sociedades, otras estrategias de acceso a la justicia han buscado ampliar tales objetivos. Algunas de ellas se han expresado en la creación de organismos para proteger los intereses de sectores más amplios de la población (especialmente a través de la institución de los/as defensores/as del pueblo), dando lugar a un cierto proceso de “empoderamiento” legal de la ciudadanía (Gherardi, 2006: 133); otras, han optado por promover la utilización del derecho como estrategia de defensa de intereses colectivos, grupales o de clase; otras, por su parte, han propuesto salirse de los canales institucionales tradicionales, en pos de encontrar soluciones alternativas a la resolución judicial de conflictos.

3.4.1. Representación de intereses difusos y estrategias de litigio de interés público.

Las reclamaciones realizadas bajo la forma de las denominadas estrategias de representación de intereses difusos y los litigios de interés público han sido una de las vías privilegiadas para representar intereses colectivos. Estas estrategias se han desarrollado especialmente en el ámbito anglosajón (Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido), aunque también se han utilizado con cierto éxito en algunos países de Europa continental y en América Latina (Bergallo, 2007), la mayor parte de las veces promovidas desde los movimientos de derechos civiles (Legal Action Group, 1992). Se trata de estrategias pensadas para utilizar los tribunales de justicia con una doble finalidad: mientras se intenta acercar la justicia a las personas y grupos socialmente desventajados, se busca transformar la cultura jurídica hegemónica, con tal de que se apliquen en la resolución de conflictos sociales criterios de justicia social.

En el marco de la defensa de intereses difusos, han ocupado un importante lugar las propuestas del uso del derecho como estrategia de lucha contra la pobreza (*Poverty Law*), especialmente en el contexto norteamericano (Zander, 1981), así como las que se centran en el uso del derecho como herramienta de lucha contra discriminación racial y sexual (Rhode, 2004), las cuales están inspiradas, en su mayoría, en los postulados del denominado Derecho Antidiscriminatorio (Barrère U nzueta, 2008; Holtmaat, 2010). También se inscriben en esta línea las estrategias de involucrar la intervención judicial como garantía de la participación de grupos y movimientos sociales en el diseño y la toma de decisiones relacionadas con las políticas públicas vinculadas a la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos (Abramovich, 2007).

Estas estrategias han sido utilizadas de forma desigual *por y/o para* diferentes grupos sociales. Han tenido una notoria aplicación en el ámbito de los derechos de las y los consumidores, por ejemplo. Menor ha sido su impacto en el campo de las reivindicaciones vinculadas a la reivindicación de derechos económicos, sociales y culturales y, en especial, las relacionadas con la igualdad de género. En este sentido, algunas autoras sostienen que de la misma forma que las mujeres tienden, en general, a acudir muy poco a la justicia, tampoco han hecho un uso intensivo de la estrategia del litigio estratégico para hacer valer sus intereses (Kohen, 2010). Se volverá sobre este tema más adelante, en especial, en los capítulos 2 y 4.

3.4.2. Mediación, conciliación, arbitraje.

Las carencias de los sistemas estatales de administración de justicia –en especial, la larga duración de los procedimientos y/o su falta de adecuación a determinadas problemáticas- también han intentado ser sorteadas a través del desarrollo de estrategias de resolución de conflictos que, sin prescindir totalmente del sistema público e inclusive estando reguladas legalmente, se presentan como alternativas a los procedimientos judiciales. Entre ellas que destacan las propuestas de mediación, conciliación y arbitraje, que han tenido un amplio desarrollo durante los últimos años.

En los casos de violencia de género, donde las reglas tradicionales de los procedimientos judiciales no encajan adecuadamente¹⁹, este tipo de estrategias, sin embargo, están total y absolutamente desaconsejadas por parte de numerosos grupos y académicas feministas (Romito, 2007). Recogiendo estas recomendaciones, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género expresamente prohíbe la mediación para estos casos (art. 44), así como también lo hacen, entre otras, la “Ley del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, de México, y la “Ley Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, de Argentina, por citar otros claros ejemplos.

De hecho, como suspicazmente alerta Glòria Casas, siguiendo, entre otras, a prestigiosas autoras que han reflexionado sobre la materia, como Carol Smart, Christine Delphy y la citada Patrizia Romito, la mediación familiar, en general, y más allá de las situaciones de violencia machista que pueden ocurrir en el interior de una familia/pareja, es una institución que debe ser críticamente puesta bajo sospecha. Esto debe ser así (entre otras importantes cuestiones que no desarrollaremos aquí por exceder ampliamente nuestros objetivos), porque las “actuales reconfiguraciones familiares provienen de un decimonónico régimen matrimonial que consolidaba el poder de los hombres en la esfera privada” y ese ha sido el modelo-basado, por lo tanto, en la desigualdad estructural de hombres y mujeres- que ha sido perpetuado y reproducido, en gran medida, por parte de los Estados de bienestar y ha sido interiorizado en la memoria cultural de nuestras sociedades (Casas, 2010 : 40-53). Por consiguiente, cualquier medida alternativa a la vía judicial para la resolución de conflictos en la familia, y la vía judicial misma, deben tener en consideración el contexto de desigualdad sexual estructural en el que todavía se asientan las modalidades de familia dominantes, al menos si pretenden que sus decisiones trasciendan el ámbito de la igualdad formal y se expresen en criterios y resultados de igualdad material; exigencia, esta última, que sirve de impulso al movimiento de acceso a la justicia en general, y a los movimientos feministas y a sus reivindicaciones de igualdad de género, en particular.

¹⁹ Se volverá sobre este tema en el capítulo 3.

4. El acceso a la justicia como derecho.

El acceso a la justicia es considerado como un derecho que cumple dos objetivos fundamentales: a) por un lado, permite hacer efectivos los derechos constitucional y legalmente reconocidos y la resolución de conflictos interpersonales y sociales. De esta manera, contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas y, en muchos casos, puede incluso posibilitar un mayor grado de autonomía personal; b) por otra parte, posibilita la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y en la instalación en la agenda pública de muchos temas que, de otra manera, no se vehiculizan en los canales institucionales existentes (Böhmer y otros, 2005: 5).

La doctrina jurídica y los organismos internacionales de derechos humanos califican el acceso a la justicia como un derecho fundamental, sin embargo, la expresión acceso a la justicia como tal, no es utilizada de manera generalizada en la terminología legal; tampoco suele encontrársela expresamente mencionada en los instrumentos de derecho internacional, ni en las constituciones ni leyes estatales, aunque todos y todas ellas contengan, de manera total o parcial, los elementos que lo integran (FRA, 2011: 14). Este es el caso de la normativa española, donde no es habitual encontrar referencias expresas al acceso a la justicia, aunque sí están reconocidos, tanto a nivel legal como constitucional, muchos de los derechos que de él derivan, como por ejemplo, y entre otros, el de la tutela judicial efectiva y la asistencia jurídica gratuita, ambos reconocidos en el art. 24 de la CE.

En los últimos años, sin embargo, los organismos internacionales han comenzado a incorporar el término “acceso a la justicia” en algunas de sus normativas y son numerosos los estudios e informes que tratan sobre el cumplimiento de este derecho en los distintos estados que los integran. Ello es así por que –tal y como surge de la evolución descrita en este capítulo- las diferentes transformaciones que ha experimentado el acceso a la justicia han posibilitado una concepción mucho más extensa de las obligaciones estatales vinculadas con esta materia, las cuales han pasado de una serie de declaraciones vinculadas a la posibilidad de defensa de los derechos

individuales, a una concepción que involucra el deber de los Estados democráticos de proporcionar las condiciones que garanticen el ejercicio de los mismos. En este sentido, se ha señalado, con acierto, que el acceso a la justicia es, además de un derecho, un asunto esencialmente político, con profundas implicancias económicas, sociales y culturales (entre otras), respecto de las cuales la dimensión jurídica constituye tan sólo una de las formas en las que se expresa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010: 37).

4.1. El acceso a la justicia en la Organización de Naciones Unidas.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de muchos de sus organismos y, en especial, del Comité de Derechos Humanos, ha desarrollado una labor fundamental en la instauración del acceso a la justicia en la agenda pública internacional y en la de los Estados parte, así como en lo que respecta a su interpretación y desarrollo normativo.

Existen numerosos programas que se desarrollan desde la ONU, en los que el acceso a la justicia constituye uno de sus aspectos fundamentales. Este es el caso del Programa de Desarrollo para Reducir la Pobreza y Fortalecer la Gobernabilidad Democrática de la ONU (UNDP, según su sigla en inglés), dentro del cual el acceso a la justicia es considerado como un derecho humano básico y como un elemento indispensable para combatir la pobreza y prevenir y resolver conflictos (UNDP, 2004:1).

El UNDP forma parte de un esfuerzo mucho más amplio de promover el establecimiento y/o fortalecimiento del Estado de Derecho en el mundo. Entre sus objetivos estratégicos se encuentra el de desarrollar un efectivo acceso a la justicia, con la debida consideración de los derechos de las personas pobres, las mujeres y los grupos vulnerables (UNDP, 2010: 1).

En el marco de la ONU, sin embargo, el acceso a la justicia se considera como algo que va más allá de mejorar el acceso individual a los tribunales o garantizar representación legal de toda la ciudadanía, puesto que también es definido en términos

de asegurar resultados judiciales justos y equitativos. En este sentido, el UNDP sostiene que el acceso a la justicia no se agota en la contemplación de los aspectos cuantitativos y cualitativos de los recursos judiciales, sino que se trata de algo que constituye, al mismo tiempo, tanto un medio para responder a las necesidades jurídicas de las personas, como un objetivo:

“Siendo un fin en sí mismo, se percibe, a su vez, como un requisito previo, como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, pr esos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, población de bajos ingresos, etc.” (UNDP, 2005).

Asimismo, se entiende que las percepciones de las personas sobre la justicia y su funcionamiento, sobre las dificultades que enfrentan y las formas en que las expresan, deben ser tenidas en consideración en las políticas y programas para mejorar el acceso a la justicia, especialmente por parte de las personas pobres y en desventaja social.

En este sentido, se promueve que las estrategias de los Estados para que la ciudadanía conozca sus derechos sean desarrolladas tanto por el gobierno como por los organismos no gubernamentales (ONG) y que las políticas efectivas y los programas de acceso a la justicia requieran no sólo de datos cuantitativos sino también cualitativos, junto con una información desagregada por sexos, edad, nacionalidad, ve cindad urbana/rural, incapacidad física o mental, et c. Se recomienda la combinación de estrategias de abordaje del fenómeno que se clasifican como “de abajo hacia arriba” (*bottom-up approach*), como el empoderamiento legal propiamente dicho, con prácticas institucionales que recojan las necesidades de la gente, particularmente de los grupos más pobres y marginados, así como de otros grupos que son de finidos como vulnerables, como es el caso de las mujeres (UNDP 2010:2).

Desde la perspectiva de la ONU, el acceso a la justicia forma una parte sustancial de la gobernabilidad democrática, la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano sostenible. El programa UNDP ha prestado especial atención al estudio de las barreras que impiden el acceso a la justicia y que se convierten, en consecuencia, en un obstáculo para el desarrollo de los pueblos y de las personas, en tanto que usuarias de los servicios de justicia. Entre estas barreras se destacan un conjunto de factores que

son analizados por la UNDP como de carácter general, esto es, que no afectan a un Estado parte en concreto, sino a su conjunto, y son las siguientes:

- La lentitud de los procesos judiciales y su elevado costo.
- La falta o escasa posibilidad de representación legal disponible y asequible, que sea fidedigna e íntegra.
- La falta de adecuación de los sistemas de ayuda legal a las necesidades de las personas.
- El escaso conocimiento de los derechos por parte de las personas comunes, o la existencia de información ininteligible y/o poco relacionada con los objetivos prácticos de la gente.
- El abuso de autoridad y de poder en muchos países, expresado, entre otros, en un gran número de detenciones y encarcelaciones arbitrarias.
- La débil aplicación de la ley y una escasa implementación de órdenes y resoluciones, especialmente de las dictadas por los organismos de derechos humanos.
- Las severas limitaciones de las soluciones existentes, ya sea las provistas por las leyes o las que existen en la práctica. En este sentido se apunta que la mayoría de los sistemas legales fallan en la provisión de remedios preventivos, oportunos, no discriminatorios, adecuados, justos y disuasorios.
- Los prejuicios de género y otras barreras en la aplicación e interpretación de la ley, lo cual incluye, entre otras circunstancias, la aplicación selectiva de las normas y la existencia de leyes inadecuadas para efectivamente proteger a mujeres, niñas y niños, personas pobres y otras personas en desventaja social, incluidas aquellas con discapacidades y bajo nivel educativo.
- La falta de protección *de facto*, especialmente para mujeres y niños/as así como también para los hombres que se encuentran en prisión o en centros de detención.
- La falta de información legal adecuada, no sólo sobre las disposiciones legales, sino también sobre lo que prevalece en la práctica de su aplicación, junto con un limitado conocimiento popular de los derechos.
- La limitada participación pública en los programas de reformas.
- El excesivo número de leyes.

- La existencia de sistemas procesales formalistas y caros (tanto civiles, penales y administrativos).
- El poco uso del sistema legal, no sólo debido a razones económicas, sino también a factores provocados por el miedo, la desconfianza o por un sentimiento de inutilidad de sus objetivos (UNDP, 2004: 4).

Así las cosas, desde la ONU se viene promoviendo, especialmente en los últimos veinte años, lo que se denomina como el enfoque basado en los derechos humanos para el acceso a la justicia, el cual se considera especialmente adecuado para:

- Focalizar sobre lo inmediato, así como sobre las causas subyacentes de los factores que impiden el acceso a la justicia (falta de salvaguardas al acceso o insuficientes mecanismos que hagan cumplir la ley para toda la ciudadanía, bajo cualquier circunstancia).
- Identificar demandantes y/o beneficiarios/as más vulnerables (personas pobres, que viven en ámbitos rurales, mujeres y menores de edad, gente con enfermedades y discapacidades, minorías étnicas, entre otros).
- Identificar a personas responsables de las diferentes instituciones sociales que tienen alguna función en la garantía del acceso a la justicia (instituciones públicas, grupos de interés, asociaciones, líderes de comunidades, etc.), como personas a quienes se pueden dirigir los problemas.
- Calcular y analizar las falencias de las personas, en tanto que demandantes, a la hora de reclamar y defender sus derechos, así como las de los y las responsables de las respuestas dadas, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la justicia (UNDP, 2004: 10).

Finalmente, cabe señalar que en el seno de la ONU se han aprobado una cantidad de principios y reglas mínimas para la administración de justicia y se han preparado guías detalladas para afirmar los derechos humanos y la justicia. Entre ellos, se encuentran una serie de disposiciones y recomendaciones sobre principios básicos sobre la independencia de los jueces y juezas; principios básicos sobre el rol de los abogados y abogadas; líneas guía sobre el rol de las y los fiscales; un Código de Conducta para los y las oficiales de aplicación de la ley (que incluye también a las autoridades militares que

ejercen poderes de policía); principios básicos para el tratamiento de las personas privadas de libertad, etc. (UNDP, 2010).

4.1.1. Desarrollo normativo.

Durante las primeras etapas del desarrollo de normas por parte de las Naciones Unidas, el derecho de acceso a la justicia no había sido incluido como tal en los diferentes tratados, convenios y declaraciones que se iban aprobando. Sin perjuicio de ello, varios instrumentos legales de ese período han reconocido una serie de principios y derechos vinculados al acceso a la justicia, como por ejemplo, los principios de igualdad ante la ley y presunción de inocencia, las garantías de libertad frente al arresto o detenciones arbitrarias, las garantías para un juicio justo y público, ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, etc. En los últimos años el acceso a la justicia aparece en algunos instrumentos como un derecho expresamente reconocido, es decir que se ha ido dando un proceso de positivización de este derecho.

A continuación, se presentan los principales instrumentos de derechos humanos aprobados en el seno de la ONU, que recogen entre sus disposiciones, de manera genérica, ciertos derechos vinculados al acceso a la justicia:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948). En sus artículos 8 y 10 reconoce el derecho a la jurisdicción y a un tribunal independiente e imparcial.

Artículo 8

*“Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo ante los tribunales** nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (resaltado agregado).*

Artículo 10

“Toda persona tiene derecho, en plenas condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (resaltado agregado).

En otros de sus artículos se reconocen más derechos vinculados al acceso a la justicia, como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (art. 7) y los derechos vinculados al debido proceso legal (arts. 5, 9, 11); etc.

- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). En sus artículos 2, 9, 14 y 15, reconoce varios derechos vinculados al acceso a la justicia, entre ellos: el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, e tc.; el derecho a interponer recursos efectivos ante la justicia por la vulneración de derechos y los derechos y garantías vinculadas al debido proceso legal y el reconocimiento expreso del derecho a que se cumplan las disposiciones judiciales (art. 2. c). La mayoría de estos derechos son reconocidos siguiendo el formato clásico de garantizar los derechos de las personas acusadas de la comisión de un delito y prácticamente no se hace mención a las víctimas. A continuación se reproducen las partes de algunos de los citados artículos, que hacen referencias concretas a derechos vinculados al acceso a la justicia. Se volverá sobre estos temas en los capítulos 2, 3 y 4.

Artículo 2

*“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, **las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los***

derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá **interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las **posibilidades de recurso judicial**;

c) **Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” (resaltado agregado).

Artículo 9

“1. Todo individuo tiene **derecho a la libertad y a la seguridad personal**. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá **derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad. (...). (Resaltado agregado).

Artículo 14

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)” (Resaltado agregado).

En el último decenio, y en congruencia con el desarrollo del citado enfoque de los derechos humanos (ver supra, 4.1.), que ha dado lugar a un creciente proceso de

positivización de l de recho de acceso a la justicia, se han aprobado instrumentos internacionales que sí reconocen expresamente este derecho dentro de sus disposiciones y lo regulan estableciendo unas reglas mínimas para su ejercicio; entre ellos, destaca la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (adoptada por la Asamblea General en su Resolución 61/106, del 13 de diciembre de 2006).

Esta convención recoge expresamente el derecho a un acceso *efectivo* a la justicia para las personas discapacitadas en igualdad de condiciones con las demás, en su artículo 13.

Artículo 13. Acceso a la justicia.

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan **acceso a la justicia** en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan **acceso efectivo a la justicia**, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario” (resaltado agregado).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (“Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women”; así se denominará de aquí en más), adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, aunque sin nombrarlo expresamente, recoge un extenso catálogo de derechos vinculados al acceso a la justicia de las mujeres. Sobre este tema se profundizará en los capítulos 2 y 3. También se analizarán en ellos, los demás instrumentos de derechos humanos que han sido aprobados en el seno de la ONU (no siempre con rango normativo de derecho vinculante para los Estados), que reconocen

derechos específicos a las mujeres, entre ellos, y en particular, el derecho a eliminar la violencia ejercida en su contra y las iniciativas para mejorar su acceso a la justicia.

4.2. El acceso a la justicia en la Unión Europea.

La Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (“European Union Agency for Fundamental Rights” o FRA, según su acrónimo en inglés), considera que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, del cual depende el ejercicio de los demás derechos fundamentales, pero que, sin embargo, tampoco existe en el seno de los organismos de la Unión Europea, un concepto estandarizado de acceso a la justicia (FRA, 2011: 14).

Tal y como se ha comentado a lo largo de este capítulo, el acceso a la justicia abarca una problemática muy variada. En el contexto de la Unión Europea, se aborda desde diferentes ángulos, con un acento especial en lo que respecta a las relaciones entre los sistemas nacionales y europeos de justicia y a la articulación de los diferentes mecanismos procesales, comprendiendo estos tanto los diferentes procedimientos judiciales que se rigen en cada país miembro y sus respectivas particularidades, como los procedimientos quasi-judiciales, es decir, los que se sustancian ante organismos que no operan dentro de los sistemas públicos de administración de justicia, sino que están integrados por personas que no son jueces/zas, sino expertos/as en la materia en cuestión, que resuelven los conflictos extra judicialmente y, también, en algunos casos, sin efecto legalmente vinculante (FRA, 2011: 24).

En lo que respecta a la litigación ante organismos jurisdiccionales de la Unión Europea, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se presta una atención especial a los criterios de admisibilidad de las reclamaciones y cuestiones vinculadas con la legitimación activa (quién está legitimado/a para acudir a juicio). En este último punto, el criterio general en los organismos jurisdiccionales de la Unión Europea es que nadie más que las víctimas individuales, solas o a través de su representación legal, pueden reclamar sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de violaciones de derechos humanos de personas que pertenecen a minorías (art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

la ONU), se acepta que una persona reconocida como líder de la comunidad pueda realizar la reclamación, sin necesidad de contar con autorización escrita de todas las demás personas concernidas (FRA, 2011: 25).

La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (órgano del Consejo de Europa, conocido por su sigla en inglés: CEPEJ), ha desarrollado una serie de estudios sobre acceso a la justicia en los Estados miembros del citado Consejo. Este organismo recoge datos de los 47 Estados miembros, analiza los problemas y tendencias y promueve una más homogénea recolección de datos a nivel nacional. El informe *European Judicial Systems (2008-2010)*, por ejemplo, abarca diferentes temas vinculados al acceso a la justicia, tales como el gasto público en los tribunales de justicia y la ayuda legal, las condiciones para garantizar dicha ayuda, los sistemas de tasas y honorarios, la duración de los procedimientos, la disponibilidad de representación legal ante los tribunales y la ejecución judicial de las decisiones, etc.

Otras áreas de especial interés de los organismos de la Unión Europea con respecto al acceso a la justicia están relacionadas con las demandas de asilo; las personas migradas que se encuentran en situación irregular y las personas con problemas mentales e incapacidad intelectual; etc. También se presta una especial atención a los problemas de acceso a la justicia vinculados con las Directivas Europeas sobre Igualdad Racial; sobre Igualdad en el Empleo e Igualdad de Género (FRA, 2011: 13). Vinculada a esta última cuestión, existe también una especial preocupación sobre la violencia de género y el acceso a la justicia, ámbito que será tratado con mayor detalle en el capítulo 3.

4.2.1. Desarrollo normativo.

Del mismo modo que ha sucedido en el contexto de la ONU, en la Unión Europea se han aprobado numerosos instrumentos de derechos humanos que reconocen de manera implícita o explícita el derecho de acceso a la justicia.

A continuación, se presentan los principales instrumentos de derechos humanos aprobados en el seno de la ONU, que reconocen entre sus disposiciones, de manera genérica, ciertos derechos vinculados al acceso a la justicia:

- a) La Convención Europea sobre Derechos Humanos (adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1959). En sus artículos 6 y 13 reconoce el derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo ante la justicia.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

*“Toda persona tiene **derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable**, por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal (...)*”(resaltado agregado).

Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.

*“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene **derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional**, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”* (resaltado agregado).

En otros de sus artículos se reconocen más derechos vinculados al acceso a la justicia, como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (artículo 14), los derechos vinculados al debido proceso legal, descritos en el citado artículo 6, la prohibición de la tortura (artículo 3); los derechos a la libertad y a la seguridad (artículo 5); etc.

- b) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (adoptada por el Consejo, el Parlamento y la Comisión Europea), recoge muchos de los derechos vinculados al acceso a la justicia. En particular, en su artículo 47, que recoge los derechos a la tutela judicial efectiva; a un juez imparcial; a ser oída/o equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley; a la asistencia jurídica gratuita; etc.

Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

*“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene **derecho a la tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.*

*Toda persona tiene **derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial**, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.*

*Se prestará **asistencia jurídica gratuita** a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria **para garantizar la efectividad del acceso a la justicia**”*
(resaltado agregado)

Por su parte, los artículos 48, 49 y 50 también reconocen los derechos que abarca el derecho al acceso a la justicia, como son el derecho a la presunción de inocencia y derechos de la defensa (artículo 48); los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49) y el derecho a no ser acusado/a o condenado/a penalmente dos veces por el mismo delito (artículo 50).

El artículo 41 reconoce el derecho a una buena administración de justicia.

Artículo 41. Derecho a una buena administración

*“1. Toda persona tiene **derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.***

2. Este derecho incluye en particular:

- el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,*
- el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,*
- la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones” (...).*
(Resaltado agregado).

La expresión *access to justice* (acceso a la justicia) se introdujo recientemente en la versión en inglés del tratado de la Unión Europea (según las modificaciones realizadas a través del Tratado de Lisboa), en su artículo 67 (antiguo artículo 61 TCE y antiguo artículo 29 TUE). La versión en castellano de este artículo tradujo esta expresión como “tutela judicial”:

Artículo 67 (4).

*“La Unión facilitará la **tutela judicial**, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”. En su versión en inglés, este artículo literalmente expresa: “The Union shall facilitate **access to justice**, in particular through the principle of mutual recognition of judicial and extrajudicial decisions in civil matters” (el resaltado es añadido).*

Otros instrumentos probados en el seno de la Unión Europea también han incorporado la expresión acceso a la justicia en sus textos. Entre ellos, la “Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales” (también denominada Convenio de Aarhus, adoptado el 25 de junio de 1984).

Esta Convención utiliza la expresión “Acceso a la Justicia” en su preámbulo:

*“...Considerando que para estar en condiciones de hacer valer este derecho y de cumplir con ese deber, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y **tener acceso a la justicia** en materia medioambiental, y reconociendo a este respecto que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos...”*
(Resaltado agregado).

También se refiere al acceso a la justicia en sus arts. 1, 3 y 9.

Artículo 1. Objetivo.

*“A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el **acceso a la justicia** en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio”* (resaltado agregado).

Artículo 3.

*“El presente Convenio no obligará a dejar sin aplicación los derechos existentes en materia de acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y **acceso a la justicia** en materia medioambiental”* (resaltado agregado).

Artículo 9. Acceso a la justicia.

*“1. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque toda persona que estime que su solicitud de información en aplicación del artículo 4 no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo, tenga la posibilidad de **presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley**. En el caso de que una Parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, velará porque la persona interesada tenga también **acceso a un procedimiento rápido** establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial...”*. (...)

*5. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada Parte velará porque se informe al público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo o judicial, y contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el **acceso a la justicia**”* (resaltados agregados).

Finalmente, cabe destacar que el “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica” (Estambul, el 11 de mayo de 2011), la Directiva 2011/99/UE del parlamento europeo y

del consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección y la “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo” contienen importantes disposiciones para facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de estos tipos de violencia, las que se estudiarán en detalle en el capítulo 3.

4.3. El acceso a la justicia en la Constitución Española.

La Constitución Española no hace referencia explícita al acceso a la justicia como derecho, pero lo regula de manera indirecta en la primera parte del artículo 24, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva:

Artículo 24.

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela judicial efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión (...)”.

El derecho de acceso a la justicia es reconocido, sin embargo, en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002).

Esta Carta está orientada a atender a los principios de transparencia, información y atención adecuada y a establecer los derechos de los usuarios y usuarias de la Justicia, con la finalidad de que este servicio sea más moderno y abierto a la ciudadanía. Contempla una serie de disposiciones orientadas a las personas que se encuentran más desprotegidas, entre las que destaca a las víctimas de delitos y, en particular, a las víctimas de violencia doméstica y de género; a las personas menores de edad y a todas

aquellas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales y, en último lugar, contempla también a las personas extranjeras inmigrantes en España, a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en la Carta.

Entre los derechos que la Carta de referencia reconoce se encuentran los siguientes:

a) El derecho a una justicia transparente, el cual incluye, entre otros, el derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

b) El derecho a una justicia comprensible, que incluye, entre otros, el derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios, así como el derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para las personas que no sean especialistas en derecho.

c) El derecho a una justicia atenta con los ciudadanos y ciudadanas, el cual incluye, entre otros, el derecho a que las personas sean atendidas de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales y a que las actuaciones en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

d) El derecho a una justicia responsable ante la ciudadanía, el cual incluye, entre otros, el derecho de las personas a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, en el plazo de un mes.

e) El derecho a una justicia ágil y tecnológicamente avanzada, que incluye, entre otros, el derecho a una tramitación ágil de los asuntos que afectan a las personas, que deberá resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

La Carta habla también de aspirar a una justicia que proteja a los más débiles y, en tal sentido, reconoce expresamente ciertos derechos para las víctimas de delitos, entre los que se encuentran el derecho a ser informadas con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido y del curso del proceso. También se reconoce a las víctimas el derecho a que su comparecencia personal al Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad y a ser protegida de forma inmediata y efectiva, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Finalmente, y en tre otros, la Carta reconoce el derecho a que las personas accedan a una justicia gratuita de calidad y a ser asesoradas y defendidas gratuitamente por abogados y abogadas con cualificación suficiente, así como a ser representadas por Procuradoras y/o Procuradores, cuando tengan legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Algunas legislaciones específicas, entre las que destaca la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, cuyo estudio en profundidad se realizará en el capítulo 3, también disponen normas específicas para el acceso a la justicia en las materias que tratan.

4.4. Las reglas de Brasilia.

Del 4 al 6 de marzo de 2008 tuvo lugar en Brasilia la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en la que participó el Reino de España. En esta reunión se elaboraron las denominadas “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, en las que se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún, 2002), en particular, los que se incluyen en la parte titulada “Una Justicia que protege a los más débiles”, apartados 23 a 34.

Estas reglas se confeccionaron con la participación de las principales redes iberoamericanas de operadores y operadoras jurídicos, entre ellas: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Iberoamericana de Defensorías

Públicas, la Federación Iberoamericana de *Ombudsman* y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

La premisa de partida para la confección de estas reglas es que los sistemas judiciales deben asumir que existen personas que no pueden acceder de forma efectiva a la justicia para obtener la tutela de sus derechos y, en consecuencia, deben llevar a cabo una actividad más intensa, para vencer, eliminar o mitigar esas limitaciones.

Las Reglas establecen bases para la reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad y recomiendan a los órganos públicos la puesta en marcha de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas y mejoren el trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores de los sistemas judiciales y de las personas que de una forma u otra intervienen en su funcionamiento.

En este contexto, son consideradas como personas en condición de vulnerabilidad, aquellas que “por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y /o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (artículo 2).

Entre las causas específicas de vulnerabilidad se contemplan la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Con relación a la victimización, las Reglas disponen que las víctimas de delitos que se encuentran en condición de vulnerabilidad son aquellas que tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. En particular, se sostiene que la vulnerabilidad puede provenir de las propias características personales de la víctima o de las circunstancias de la infracción penal. Entre las víctimas que se encuentran en esta situación destacan las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores y los familiares de las víctimas de muertes violentas (artículo 5).

Las Reglas de Brasilia alientan a los Estados que adopten las medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria), así como aquellas orientadas a procurar que el daño producido por el delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Por otra parte, recomiendan que los sistemas de justicia, en todas las fases de los procedimientos penales, procuren garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgos de intimidación, represalias o victimización reiterada o repetida (cuando una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo). Igualmente, advierten que puede ser necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Expresamente, las reglas determinan que “Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito” (artículo 5.12).

El género también es contemplado como una causa específica de vulnerabilidad. Así, las Reglas establecen que:

Artículo 8 (17).

“La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad (...)”.

En tal sentido, el instrumento de referencia determina expresamente que

Artículo 8 (20).

“Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva en condiciones.”

“Se prestará una especial atención a los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

Otros aspectos que desarrollan las Reglas de Brasilia serán tratados en los capítulos 3 y 4, en cuanto se estudian allí problemas específicos del acceso a la justicia desde la perspectiva de género y, más concretamente, desde el punto de vista de las víctimas de violencia machista en la pareja.

4.5. El Programa iberoamericano de acceso a la justicia.

El Programa iberoamericano de acceso a la justicia fue aprobado como Programa Iberoamericano en la última Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Mar del Plata (Argentina) los días 3 y 4 de diciembre de 2010 a instancia de los Ministros de Justicia de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), según mandato de la XVII Reunión Plenaria, México, octubre 2010. Se adherieron inicialmente a este Programa Brasil, Chile, España, Ecuador, Perú, Paraguay y República Dominicana. Más tarde se adhirió México y otros países, entre ellos, Argentina y Honduras, han manifestado su interés en formar parte del mismo. Su principal objetivo es el de brindar apoyo y respaldo a los gobiernos para definir políticas públicas integrales de acceso a la justicia, mejorar sus capacidades de gestión y oferta de servicios a los ciudadanos y de mejorar la prevención, atención y tratamiento a la ciudadanía en general y, en particular, a aquellas personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como las mujeres víctimas de violencia de género, los menores y la población indígena. Se volverá sobre este tema con mayores detalles en el capítulo 3.

Capítulo II. El movimiento feminista y su búsqueda de justicia para las mujeres.

1. La brecha de género entre el derecho y la realidad.

La exclusión de las mujeres del proyecto jurídico de la modernidad (Costa, 1974; Pateman, 1995; Bodelón, 1995) fue tempranamente denunciada por Olympe de Gouges en Francia, en 1791, al proclamar -con mucha anterioridad a que la desigualdad sexual fuera conceptualizada en los términos actuales- que la libertad y la justicia de las personas de sexo femenino son derechos naturales, que solo tienen por límites “la tiranía perpetua que el hombre le(s) opone” (Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, Artículo cuarto).

La era de las revoluciones burguesas (Hobsbawm, 1994) fraguó una de las injusticias sociales más grandes de la historia de la humanidad, cuyos vestigios han sido fuertemente resistentes a los cambios propiciados por el devenir histórico posterior al final de la segunda guerra mundial. Los sistemas jurídicos basados en la igualdad formal, que se desarrollaron en Occidente a partir del siglo XIX y se extendieron por otros rincones del mundo a lo largo del siglo XX -en particular, tras la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1949)- intentaron dar respuesta a esta injusticia, pero lo hicieron de modo parcial. Bajo este sistema, la desigualdad entre mujeres y hombres ya no asienta su raíz en la exclusión de las primeras de los ordenamientos jurídicos como sujetas plenas de derechos (como ciudadanas), sino que se vincula a la persistencia social de la discriminación sexual (Bodelón, 1998, 2002 y 2010a; Rubio Castro, 2002 y 2006; Barrère Unzueta, 1997).

La situación de inferioridad y subordinación de las mujeres perdura en los anclajes estructurales de las sociedades en las que vivimos y se manifiesta de diferentes modos. Generalmente, no está legitimada por la propia legislación -como sucedía anteriormente- sino que se expresa en las enormes dificultades que las mujeres encuentran a la hora de reclamar sus derechos en los tribunales de justicia, así como en las respuestas total o parcialmente insatisfactorias que en numerosas ocasiones obtienen

una vez que han conseguido presentar sus reclamos (Rubio Castro, 2004; Schmal y Camps, 2008; Romito, 2007)²⁰.

En el terreno social, en general, estas desigualdades se manifiestan bajo la forma de los obstáculos o dificultades que las mujeres encuentran para acceder a determinadas áreas²¹. Mientras que en los pliegues de los patrones culturales dominantes, por citar otro claro ejemplo, la discriminación sexual subsiste, entre muchos más casos, cuando se asigna a las mujeres roles o funciones estereotipadas y subordinadas; cuando tales asignaciones no son criticadas ni cuestionadas (Rhode, 1990; Littleton, 1987) o cuando los comportamientos, valores, trabajos y modos de hacer que se consideran “típicamente” femeninos son menospreciados²².

²⁰ Sobre este tema se volverá con mayor detalle en el Capítulo 4.

²¹ El informe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, titulado “En busca de la Justicia. El progreso de las mujeres en el mundo”, publicado en 2012, da cuenta de muchos de los avances en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conseguidos durante el último siglo, mientras que subraya los obstáculos prácticos a los que deben hacer frente para hacer efectivos sus derechos. El informe puede consultarse en <http://progress.unwomen.org> (última consulta, 4 de enero de 2014).

²² No se trata de defender tesis esencialistas sobre las pautas de comportamiento y los roles tradicionales de las mujeres, sino de cuestionar los estereotipos que rigen tales atribuciones y de contextualizar y revalorizar, con sentido crítico y emancipador, las actividades que han desarrollado tradicionalmente las mujeres. Las aportaciones del feminismo materialista (sobre las que se volverá en 3.1.2) profundizan algunos de estos aspectos. Una de las fundadoras de esta corriente en Francia, Christine Delphy, realiza un análisis socio-económico del patriarcado, demostrando que las desigualdades persistentes entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo se apoyan sobre la explotación del trabajo doméstico de las mujeres (Delphy, 1998). Las investigaciones de Silvia Federici también están orientadas a revelar, entre otras cuestiones, la explotación del trabajo reproductivo (ver Federici 2010 y 2013). Dentro de la economía política feminista se encuentran las interesantes investigaciones de Cristina Carrasco y Lourdes Benería (ver, entre otras, Carrasco 1995, 2001 y 2009; Benería 1999, 2006, 2008 y 2011). Otros importantes análisis, en esta línea, son los que conectan las áreas de cuidado con las migraciones femeninas y la globalización, entre los cuales destacan las contribuciones de Eleonore Kofman y Antonella Picchio (ver Kofman, 2000, 2008 y 2012; Picchio, 1992) y, en nuestro ámbito, las investigaciones de Sonia Parella, Cristina Vega Solís y Laura Oso (ver Parella, 2003; Vega Solís, 2009 y Oso, 2010), entre otras.

La paulatina consecución de cuotas de igualdad formal de derechos entre hombres y mujeres fue seguida de un proceso que ha mantenido ocupado al activismo feminista durante los últimos años, cual es el de enfrentar las desigualdades que operan en la práctica²³. Esta tarea no solo exige eliminar todos aquellos elementos que, de una manera u otra, contribuyen a perpetuar las discriminaciones basadas en la pertenencia a uno u otro sexo, junto a su estela de altas cuotas de desigualdad material, sino que también requiere de una redefinición de los propios cánones bajo los cuales se valoran las aportaciones sociales de las mujeres y la manera en la cual están presentes en el mundo.

El problema de la desigualdad/discriminación sexual no se limita, por consiguiente a denunciar una deficiente aplicación del derecho a la igualdad ni un acceso desigual a los tribunales de Justicia, sino que requiere de análisis más complejos. La situación de desigualdad de las mujeres es producto de una estrategia histórica de subordinación social, cuyos orígenes son muy profundos. Como lo ilustra Encarna Bodelón:

“Los años sesenta y setenta estuvieron marcados por la aparición del feminismo radical y la influencia del feminismo marxista-socialista. Nuevos conceptos como el de patriarcado²⁴ o modo de producción doméstico hicieron comprender

²³ La igualdad en la práctica, que la “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” (en adelante LO 3/2007), identifica con el concepto de igualdad real o efectiva, tal y como señala expresamente la citada ley, en su exposición de motivos, es impedida por muchos fenómenos sociales, entre los que destacan: “la violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar”. Todos estos fenómenos, de acuerdo con este texto legal, “muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente”.

²⁴ El concepto de patriarcado es bastante antiguo. De acuerdo con Alda Facio, no fue elaborado por la teoría feminista, sino utilizado por ella para dar cuenta del sistema de dominio que ejercen los hombres sobre las mujeres, sobre la base de una supuesta superioridad biológica. Friedrich Engels y Max Weber ya lo utilizaban en algunos de sus trabajos basados en la antropología del siglo XIX. La citada autora hace una precisa síntesis de las características de los sistemas patriarcales y señala, entre otras, que se trata de sistemas históricos, es decir, que se inician en un momento determinado de la historia (no son naturales) y se fundamentan en el dominio que los hombres ejercen sobre las mujeres, a través de la fuerza y el temor,

al feminismo que la tarea no se reducía a conseguir la igualdad de derechos, sino que implicaba también incorporar a las mujeres a una realidad de la que habían estado ausentes o relegadas. El nuevo reto pasa a ser la transformación de las estructuras económicas, sociales y familiares que construyen la subordinación de género. Se habla así tanto de promover la igualdad material, entendida como transformación de las condiciones sociales desiguales, como de promover la diferencia, en el sentido de impulsar los derechos de las mujeres más allá de la equiparación con las formas de vida existentes" (Bodelón, 1999: XIX-XX).

En las últimas décadas, las teorías feministas se han abierto camino en el ámbito del derecho y han discutido desde diferentes planos –que abarcan tanto aspectos normativos como metodológicos y prácticos- qué es lo que se debe hacer para acabar con las injusticias de género. El debate igualdad/diferencia ha atravesado durante mucho tiempo gran parte de esas discusiones (Bodelón, 2002), pero las reflexiones feministas en el terreno legal no han limitado sus esfuerzos a analizar la conveniencia de adoptar una u otra de las citadas posturas o a proponer tesis superadoras, sino que han extendido sus análisis a un amplio y diverso abanico de problemáticas (Smart, 2000). El acceso a la justicia de las mujeres es una de ellas.

De acuerdo con las definiciones que se dieron en el capítulo 1, el acceso a la justicia es un derecho fundamental estrechamente ligado al derecho a la igualdad. Por consiguiente, la problemática del acceso a la justicia de las mujeres no puede ser correctamente abordada si no se enmarca en las estructuras a partir de las cuales se piensan las desigualdades entre hombres y mujeres presentes en nuestro mundo, desde una perspectiva feminista.

La emergencia del feminismo jurídico tal y como aquí se entiende (ver punto 3 de este capítulo), coincidió con el surgimiento de diferentes centros -tanto en el ámbito académico como en el de las instituciones públicas destinadas a velar por las políticas de igualdad entre mujeres y hombres- dedicados a lo que en la actualidad se denominan

el cual se expresa, en particular, mediante violencia sexual y una subordinación de las mujeres, que se define siempre en función de los hombres (Facio, 1999: 45-46). Gerda Lerner y Victoria Sau son algunas de las autoras de referencia más relevantes que han analizado en profundidad este concepto (ver, entre otras, Lerner, 1986 y Sau, 1981).

investigaciones de género, pero que en sus comienzos se llamaban centros de estudios sobre la mujer (Bellucci, 1992; Jaramillo, 2000).

El giro en la denominación de tales actividades, se dio luego de una sesuda discusión dentro del movimiento feminista con relación a la conveniencia de adoptar una terminología inicialmente ajena a su lenguaje²⁵ y después de haber sido analizada su utilidad política. Esta última tarea dio un resultado afirmativo, especialmente desde el punto de vista de las estrategias impulsadas para para contrarrestar las tendencias de un cierto conservadurismo socio-biologicista, que pretendía reducir la problemática social de las desigualdades entre hombres y mujeres a variables biológicas (Rhode, 1997).

²⁵ La literatura especializada afirma que los términos género e identidad de género fueron utilizados por primera vez por un sexólogo de orientación conductista y endocrinólogo infantil, John Money, en 1955, "para explicar de qué modo las personas que presentan estados intersexuales, sobre todo los hermafroditas con caracteres corporales confusos y contradictorios, llegan a construir una identidad sexual definida, que puede estar en contradicción con el sexo corporal" (Tubert, 2008:90). Su utilización en otras disciplinas (como la antropología, la sociología, el psicoanálisis), comenzó en los años sesenta y tuvo por finalidad "diferenciar conceptualmente las características sexuales, las limitaciones y capacidades que las mismas implican, y las características sociales, psíquicas, históricas de las personas, para aquellas sociedades o aquellos momentos de la historia de una sociedad dada, en que los patrones de identidad, los modelos, las posiciones, y los estereotipos de lo que es/debe ser una persona, responden a una bimodalidad en función del sexo al que se pertenezca" (Izquierdo, 1994, pp. 36-37). Alicia Puleo afirma que Robert S. Toller definió el concepto de género en los años sesenta, como un elemento psicológico y cultural frente al sexo, que se refiere a todo aquello que se considera masculino o femenino y puede variar de una sociedad a otra; en los años setenta, este concepto fue desarrollado en su dimensión política, para dar cuenta de las relaciones sociales desiguales entre hombres y mujeres (Puleo, 2000: 80). Encarna Bodelón sostiene que una de las primeras autoras feministas en utilizarlo fue Ann Oakey, en su obra *Sex, gender and society*, en la que esta autora sostiene la distinción entre sexo y género para argumentar que la subordinación de las mujeres no puede explicarse biológicamente, sino que se relaciona con las estructuras culturales (Bodelón, 2010b: 18). El concepto ha sido sometido a críticas feroces, en particular, desde las denominadas teorías *queer* (Butler, 1990; 1993). Desde otros ámbitos, se lo ha acusado de haber perdido, con los años, el significado revolucionario con el que fue adoptado por el movimiento de mujeres en los años setenta (Rivera, 1994). Sin embargo, se ha sobrepuesto (no sin dificultades) a todos estos embates y, en la actualidad, se utiliza de modo generalizado. Su incorporación al lenguaje jurídico se produjo más tardíamente y se hizo extensivo a mediados de la década de 1995, cuando se incluyó en las discusiones relacionadas con las respuestas legales a la violencia sobre las mujeres (ver más detalles sobre este tema en el capítulo 3).

La recepción del término género en los estudios feministas permitió extender los límites de las investigaciones vinculadas a la situación social de las mujeres:

“Si los años setenta y los primeros ochenta vieron surgir los programas e institutos de estudios sobre la mujer, en (los últimos) estos han venido siendo reemplazados por programas e institutos dedicados a estudios de género. La modificación no es sólo en el nombre: si los estudios de la mujer se concentraban en la problemática de las mujeres definidas por su sexo, los estudios de género hacen énfasis en las cuestiones relacionadas con el género y por eso, no se limitan, aunque todavía lo hacen en gran parte, al estudio de las mujeres (estudios mujer-centrados) sino también al de los hombres y al de las relaciones entre ambos” (Jaramillo, 2000: 31).

Las organizaciones de mujeres, en un principio, y los centros de estudios e investigación jurídico-feministas, algunos años más tarde (muchas veces en estrecha colaboración con las primeras), han liderado los análisis, debates y contribuciones a la toma de conciencia, tanto individual como colectiva, sobre diferentes aspectos vinculados con la desigualdad de género. En ellos se asientan las reflexiones feministas sobre el acceso a la justicia de las mujeres que sufren vulneraciones de sus derechos fundamentales.

En las últimas décadas, este tipo de análisis han tenido un cierto impacto en la tarea de introducir en las agendas legislativas (con menor o mayor éxito) algunas de las reivindicaciones feministas y/o han polemizado el modo en que los estados y sus sistemas de administración de justicia se han comportado frente al devenir de las vindicaciones de derechos de las mujeres y a las vulneraciones de los mismos. Esta tarea se ha realizado, entre otras muchas aportaciones prácticas, a través del desarrollo de dos instrumentos esenciales: a) las metodologías jurídicas feministas y b) las epistemologías feministas del derecho.

2. Las epistemologías y metodologías feministas llegan al ámbito jurídico.

Las miradas feministas sobre el derecho tienen la particularidad de manifestarse en el terreno de las teorías jurídicas pero también, y por sobre todo, lo hacen en el de la praxis. Desde esta perspectiva, se ensayan diferentes prácticas transformadoras que se sirven de unas metodologías especiales y se construyen a través de las relaciones de *affidamento* (Cigarini, 1996) que las mujeres establecen, a lo largo y ancho del mundo, para levantar los cimientos de ese nuevo escenario para la vida (Facio, 1999) que persiguen los idearios feministas desde sus comienzos.

Desde los años sesenta del siglo XX, las discusiones en torno a las epistemologías y metodologías feministas se dan en el contexto de un profundo debate relacionado con la contraposición entre las formas androcéntricas de la ciencia y las propuestas por las académicas feministas (Jónasdóttir, 1993:14) y revelan las dificultades del “pensamiento feminista” para vincularse con las disciplinas tradicionales (Alcoff y Potter, 1993: 1).

Las epistemologías y metodologías feministas se inscriben dentro de las definiciones más amplias del acceso a la justicia, esto es, las que van más allá de los procesos y los resultados (ver Capítulo 1: 2.3). En consecuencia, permiten analizar los procesos a través de los cuales las mujeres pueden reclamar y ejercer sus derechos, así como los resultados obtenidos en relación con sus necesidades de justicia, ya sea individual o socialmente consideradas. Como se verá a lo largo de este capítulo, de acuerdo con Encarna Bodelón y Mari Ángeles Bàrrère Unzueta (Bodelón, 1999: 204-205 y Bàrrère Unzueta, 1996: 477-480), entre otras autoras, las epistemologías y metodologías feministas no sustituyen a las epistemologías y metodologías jurídicas tradicionales -ni necesariamente significan, en mi opinión, crear nuevos mecanismos de acceso a la justicia-, sino que tratan de eliminar el sesgo androcéntrico y excluyente del derecho y la justicia, develando las implicaciones del género allí donde las normas, las instituciones y los procedimientos jurídicos, tanto en sus formas teóricas como en sus prácticas, se presentan como neutrales. Las teorías feministas, como se ha explicitado en el capítulo 1, forman parte de las teorías críticas del derecho y del movimiento de acceso a la justicia y, en consecuencia, comparten con dichas perspectivas el objetivo

común de criticar tanto el formalismo jurídico como los demás métodos jurídicos tradicionales que descontextualizan el derecho, separándolo de la política y de las problemáticas sociales a las cuales debe servir.

2.1. Antecedentes.

Las metodologías jurídicas feministas derivan, a su vez, de las propuestas epistemológicas sistematizadas, entre otras, por Sandra Harding y Donna Haraway (Harding, 1991; Haraway, 1995). De acuerdo con la síntesis que de ellas presenta Gemma Nicolás, se pueden establecer cuatro tipologías: a) el empiricismo feminista; b) el punto de vista feminista o *standpoint*; c) el feminismo postmoderno; d) las posiciones eclécticas, entre el *standpointism* (Smart, 2000) y el posmodernismo (Nicolás Lazo, 2009: 43-54).

2.1.1. El empiricismo feminista.

En su versión original, supone que el androcentrismo y el sexismo en las ciencias no se ubican en el contexto de las metodologías de la investigación, sino en el momento de la confirmación de la hipótesis y en la interpretación de los datos. Defiende la mirada empiricista clásica y se identifica con los feminismos de corte liberal (Mackinnon, 1995: 23), que pretendían incorporar a las mujeres en el orden social y jurídico, sin romper las propias estructuras de ese orden²⁶. En sus versiones más actuales, esta corriente incorpora elementos contextuales más allá del ámbito de la justificación, es

²⁶ Muchas autoras, entre ellas, Christine Littleton, señalan –en opinión que comparto– que sin perjuicio de su orientación ideológico-política (liberales, socialistas, etc.), todas las feministas, tarde o temprano, aceptan que no es posible avanzar hacia la igualdad sin cuestionar ciertas estructuras del orden social, especialmente en el ámbito axiológico y simbólico. Entre otras eventuales consecuencias, esta idea asume que no es posible avanzar en una agenda feminista sin cuestionar el propio plano de los valores sobre los que se asienta el patriarcado, de manera que incluso los feminismos liberales, al menos en este sentido, contienen un germen revolucionario (Littleton, 1987).

decir, que implican tanto las consideraciones teóricas para la interpretación de los datos como consideraciones empíricas adicionales, que dan por válida la existencia de un sesgo de género en la ciencia y aceptan la perspectiva del conocimiento situado (Anderson, 2004; Longino, 1990).

2.1.2. El punto de vista feminista o standpointism.

Toma por referentes, de un modo muy particular, los análisis marxistas críticos de la dialéctica del amo y el esclavo desarrollada por Hegel. Desde esta perspectiva, así como el marxismo considera que la clase trabajadora debe adoptar el punto de vista del proletariado, tomando conciencia de su papel en la historia y en el modo de producción capitalista, el feminismo debe basarse en las prácticas del movimiento de mujeres, en su lucha política; en sus experiencias y teorías. En este sentido, se plantea que la epistemología feminista trasciende las dicotomías típicas de la visión ilustrada del mundo, de la burguesía y de su ciencia (racional/irracional, objetivo/subjetivo, e tc.). Entre los motivos para adoptar el punto de vista feminista como prevalente se encontrarían los siguientes:

- Las mujeres y sus experiencias han sido olvidadas y devaluadas en la producción científica.
- Las mujeres aportan una visión externa y extraña del orden social. No han contribuido a su diseño ni a la producción del conocimiento hegemónico.
- Como consecuencia de lo anterior, ellas tendrían más interés en aportar críticas al orden al orden social establecido, menos que perder y más para ganar, al distanciarse de él.
- Por otra parte, han protagonizado una ardua lucha contra el poder de los hombres, lo que les permitiría una mayor clarividencia para poner de manifiesto su situación de opresión.
- La perspectiva de la cotidianidad de las mujeres es fuente de conocimiento revolucionario. Permite la unificación de la actividad manual, mental y emocional, debido a la división sexual generalizada del trabajo. Sostiene la legitimidad de las apelaciones a lo subjetivo y la necesidad de unir los campos

emocional e intelectual. Además, la subyugación de la actividad sensual, concreta y relacional de las mujeres les permitiría captar mejor aspectos diferentes de la vida social, que permanecerían ocultos ante las epistemologías androcéntricas tradicionales.

El *standpointism* ha sido objeto de severas críticas desde las visiones del denominado *black feminism* (feminismo negro)²⁷, del posmodernismo²⁸, de las teorías *queer* y los movimientos de *gays*, lesbianas y transgéneros, entre otros. Sin perjuicio de la especificidad y la riqueza de cada uno de estos aportes, muchos de los cuestionamientos provenientes de las citadas corrientes se centran en considerar que el denominado “punto de vista feminista” es un modo de ver la realidad de las mujeres que está influido por una comprensión simplificada de algunos factores (entre ellos, la cultura, la religión, la identidad -incluida la sexual- y la comunidad de pertenencia) y que, por consiguiente, falla en la correcta apreciación de las múltiples posiciones que las mujeres ocupan en la sociedad, en especial, en relación con la raza, la etnia, la clase social, la familia y la comunidad (Bano, 2005).

Por otra parte, el *standpointism* ha sido criticado por haber exigido, de alguna manera, que la teoría feminista se reduzca a una “cuestión de mujeres”, en un sentido que incluye no solo “problemas de mujeres”, sino también “pensados por mujeres”. No obstante, cabe señalar que la teoría feminista ha ampliado esta manera de entender la llamada “cuestión de las mujeres”, desde que se acepta que puede ser producida por otros sujetos (hombres, por ejemplo) y que, por otra parte, puede también tratar todos aquellos temas que abordan las teorías tradicionales o “rígidas” (Pateman, 1995: 57), androcéntricas (Facio, 1999: 31), pero de una manera reconceptualizada o reconstruida o, en palabras de Sheila Benhabib, desde una crítica feminista “situada” (Benhabib, 1992: 10).

²⁷ Ello, no obstante la emergencia del denominado “black standpointism”, que se explicará en 3.2.2.

²⁸ Entre otras autoras fuertemente inspiradas por el pensamiento posmoderno se encuentran, Carol Smart, Sheila Benhabib, Lucila Cornell y Frances Olsen. bell hooks es una autora que, además de ser identificada con el feminismo negro, también es usualmente situada dentro de los feminismos postmoderno y postcolonial.

2.1.3. El feminismo postmoderno.

Desde esta perspectiva se abandona el marco conceptual del humanismo y la Ilustración. Se opone a la teoría del punto de vista, al empiricismo y a la epistemología moderna, e n general, buscando abrir brechas para imaginar posibles alternativas. Considera que cualquier conceptualización de lo es racial, contingente, ambigua e inestable. La mayor crítica que realiza a la perspectiva del punto de vista feminista, como ya se ha avanzado, se sitúa en torno al propio concepto de “mujer”, en cuanto lo considera esencialista, normativo y excluyente: expresa como desviación todo aquello que escapa a la norma. Además, considera que dicha postura convierte en universal una visión sesgada de la realidad, puesto que es sostenida, mayoritariamente, por mujeres blancas, occidentales y de clase media.

Uno de los problemas más importantes de la planteamiento epistemológico de l feminismo postmoderno es que al no aceptar la categoría de “mujer” como objeto de teorización, también la rechaza como sujeto de conocimiento, de manera que problematiza la propia experiencia de las mujeres como fuente de saber. Por otra parte, al presentar las identidades de manera fragmentada, contradictoria y multidimensional, debilita el potencial político de los grupos subordinados y los obliga a buscar permanentemente canales de solidaridad para fortalecer su capacidad de agencia. Las críticas a esta perspectiva serán analizadas con mayor detalle en 2.2.4.

2.1.4. Las posturas eclécticas: entre el standpointism y el feminismo posmoderno.

Pese a sus enormes diferencias, ambas corrientes comparten dos elementos comunes: a) dependen de la creación de conciencias de oposición y b) son intensamente políticas (Nicolás Lazo, 2009: 44).

El objetivo de ambas posturas es, en definitiva, poner fin a la opresión, de modo que necesitan construir un saber que dé cuenta de ella y permita erradicarla.

En respuesta a las críticas recibidas, el *standpointism* flexibilizó algunos de sus puntos de vista y contextualizó las realidades de las mujeres, teniendo en cuenta las relaciones entre racismo, opción sexual y clase (Nicolás Lazo, 2009: 45). Como advierte Carol Smart, aceptar algunos aspectos de las críticas posmodernas no quiere decir que se deba abandonar la política, aunque “sí significa que no podemos formular promesas con respecto a lo que nuestra política puede lograr”, como también deberíamos aceptar que pueden existir “diferentes modos de hacer política” y “que la política, necesariamente, implica una *focalización* sobre las cuestiones de las definiciones y redefiniciones antes que sobre los programas de acción dirigidos a un fin determinado” (Smart, 2000: 63)²⁹. De este modo, las críticas al feminismo posmoderno provocaron que el mismo acabara defendiendo la superioridad del punto de vista de las mujeres por razones pragmático-ideológicas, para no hacerle renunciar a su utopía emancipatoria (Benhabib, 1994: 14), esto es, en definitiva, para no vaciarlo de potencialidad política y para que sus reivindicaciones específicas no fueran descontextualizadas, fragmentadas o confundidas con otras de diversa índole.

Los métodos jurídicos feministas, por su parte, recogen distintos aspectos de las tipologías precedentemente citadas y son profundamente innovadores. En conexión con algunas de las propuestas del feminismo empiricista, plantean ciertas continuidades con algunos de los cuestionamientos realizados al positivismo jurídico por el realismo desarrollado en EE.UU y algunos países de Europa desde finales del siglo XIX y, en especial, en el período que transcurre en la década del treinta del siglo pasado (Scales, 1986: 1060). Asimismo, se vinculan estrechamente con las concepciones políticas del acceso a la justicia producidas en el interior de estos movimientos, que se han estudiado en el capítulo 1. En este sentido, parten de la convincente demostración de los realistas de que la ley no puede ser descrita -como los positivistas esperaban- desprovista de la influencia de la moralidad de una época y de los valores económicos y políticos sobre los que se asienta, así como la denuncia de la brecha existente entre “el derecho en acción” y “el derecho en los libros” o, en las palabras de Tove Stang Dahl, entre “la ley y la vida” (Stang Dahl, 1987: 58), denuncia que, como se ha visto anteriormente (ver

²⁹ Desde mi punto de vista, no obstante, no se puede prescindir de la atención sobre tales programas. Este tema se desarrollará con mayor profundidad en los capítulos 3 y 4.

Capítulo 1, punto 1), es incorporada por el movimiento de acceso a la justicia como una de sus principales reivindicaciones.

En síntesis, las epistemologías y las metodologías jurídicas feministas no ignoran los métodos jurídicos tradicionales, como es el caso de la deducción, la inducción o la analogía, pero tampoco los defienden totalmente (como lo haría el empiricismo clásico), sino que los interpelan y buscan reorientarlos, de modo tal que revelen sus sesgo androcéntrico y, al mismo tiempo, puedan ser utilizados para cuestionar y eliminar las estructuras de poder a las que históricamente han servido, en lugar de ayudar perpetuarlas. Del mismo modo, tampoco reniegan de las definiciones de acceso a la justicia que ponen énfasis en los procesos y/o en los resultados - tal y como analizamos en el capítulo 1 -, sino que plantean una mirada que, a la vez, resulta integradora y superadora de aquellas y que, fiel a la vocación más crítica del movimiento de acceso a la justicia, busca incorporar los elementos característicos del acceso a la justicia como derecho. Esto conlleva no sólo analizar la satisfacción de las necesidades jurídicas concretas de las mujeres, sino también la posibilidad de revelar los sesgos androcéntricos en la creación, aplicación e interpretación de las leyes, así como denunciar la impartición de una justicia centrada en los aspectos formales, que no atiende criterios de justicia material. Por otra parte, también significa la posibilidad de reclamar el reconocimiento jurídico de los derechos de las mujeres aún no reconocidos y de exigir que los mecanismos de acceso a la justicia garanticen y faciliten el ejercicio y desarrollo de los derechos de las mujeres ya incorporados en el derecho positivo (como los derechos de las víctimas de violencia de género que serán analizados en los capítulos 3 y 4), entre otras numerosas cuestiones.

2.2. Tipologías.

Teniendo en cuenta los antecedentes epistemológicos citados en el punto anterior y siguiendo la ya clásica clasificación de Katherine T. Bartlett, se puede hablar de la existencia de tres métodos jurídicos feministas, cuales son: a) la cuestión de las mujeres (“the women question”); b) la creación de conciencia (“consciousness-raising”), y c) el razonamiento práctico feminista (“feminist legal reasoning”) (Bartlett, 1990). Las

clasificaciones más recientes incorporan un cuarto método, desarrollado por el feminismo posmoderno (Jaramillo, 2000; Smart, 2000; Olsen, 2000; Naffine, 1990). Finalmente, la crítica a la apropiación neoliberal de la agenda del movimiento de mujeres que se dio en algunos países, en especial, en E.E.UU, durante la década de 1990-2000 (Bumiller, 2008) y la aplicación de las leyes que regulan derechos de las mujeres basada en criterios y metodologías que desconocen los fundamentos feministas de las mismas, da lugar -a mi juicio- al desarrollo de un quinto método, aún en ciernes, que denominaré como “reapropiación feminista de los derechos de las mujeres”.

Se trata de métodos que pueden ser entendidos como fines en sí mismos, en cuanto persiguen objetivos propios, pero tienen como base común la idea de que la verdad y la objetividad científica, aunque parciales, son posibles (idea que, como se verá, se defiende también desde los posicionamientos feministas jurídicos vinculados al postmodernismo). Por lo de más, son modelos que difícilmente se encuentran en la práctica en un estado puro, sino que usualmente se interconectan e interactúan en una relación dialéctica. Así, por ejemplo, al preguntarse por la cuestión de las mujeres, las metodologías feministas crean y/o amplían la conciencia. A su vez, la creación y/o la ampliación de la conciencia feminista proporciona las bases para alertar sobre las opresiones de las mujeres constantemente sobrevenidas en nuestras sociedades, así como sobre las interpretaciones androcéntricas de los derechos reconocidos u otras prácticas discriminatorias que pueden presentarse en la aplicación de las normas que regulan los mismos. Por otra parte, la integración de las críticas postmodernas y del feminismo negro y postcolonial a la categoría “mujer” elaborada desde algunos de los feminismos occidentales dominantes (liderados por mujeres blancas y burguesas), le ha permitido incorporar a las metodologías jurídicas feministas un concepto más amplio de diversidad de las mujeres, mientras que las ha mantenido a salvo de interpretaciones esencialistas de los derechos de este colectivo.

Entre otras clasificaciones posibles, algunas autoras consideran como método el de la narrativa feminista, que utiliza el relato personal y se vale de descripciones de sentimientos, vivencias o actividades experimentadas por la propia narradora. Tal sería, por ejemplo, el método utilizado en los escritos sobre violencia sexual de Susan Estrich, quien suele comenzar sus trabajos del siguiente modo:

”Once años atrás, un hombre me puso un picahielo en el cuello y me dijo: ‘Córrete y cállate o te mato’. Hice lo que me dijo; pero no podía parar de llorar. Cien años más tarde, salté de mi auto mientras él se alejaba caminando. Terminé en el asiento trasero de un patrullero. Les dije a los dos oficiales que había sido violada por un hombre que se me había acercado mientras bajaba de mi auto en mi propia cochera (e intentaba sostener dos bolsos de compras y cerrar la puerta del auto de una patada), y que también se había llevado el auto” (Estrich, 2010: 57).

De acuerdo con Encarna Bodelón, la narrativa feminista es una técnica bastante expandida entre las autoras que subrayan la especificidad de la intersección género/raza, como lo hacen las impulsoras del *black feminism* (Bodelón, 1999: 210-212). También es utilizada por muchas de las exponentes del denominado feminismo poscolonial (ver 3.3.1.).

En mi opinión, la narrativa feminista no constituye un método propiamente dicho sino que representa una particular forma de expresión del contenido político de las experiencias personales, en especial, de las experiencias de opresión. Se trata de una estrategia que ha sido utilizada para la sensibilización de los organismos intergubernamentales con respecto a las vulneraciones de derechos humanos de las mujeres, a través de las acciones organizadas por el activismo internacional feminista para demostrar la ceguera de género del acceso a la justicia en esta materia. Los tribunales simbólicos sobre violaciones de derechos humanos de las mujeres celebrados durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), así como en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995), que serán analizados en el capítulo 3 (Capítulo 3: 2.3) son un claro ejemplo de ello. De la misma manera que lo son las acciones más actuales que han tenido lugar en diferentes países del mundo, como recurso alternativo a la acción y pasividad histórica de los estados frente a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de las mujeres. Irantzu Mendia Azcue ha realizado un estudio profundo de estas acciones y señala, entre otros casos: el *Tribunal de Tokio* (2000) para enjuiciar la esclavitud sexual a la que fueron sometidas miles de mujeres de distintos países durante la segunda guerra mundial, el *Tribunal de la verdad contra delitos de lesa humanidad hacia las mujeres* (Cartagena, 1998), las *Cortes de Mujeres Colombianas “Contra el Olvido y para la Re-Existencia”* (Cali,

2005 y 2006), e l *Tribunal simbólico de la verdad “Campaña deletrear la piel”* (Medellín, 2007), el *Tribunal sobre violaciones de los derechos humanos de las mujeres “Sin la voz de las mujeres la verdad no está completa”* (Medellín, 2010), el *Primer Tribunal de Conciencia de las Mujeres* y el *Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado interno* (Guatemala, 1998 y 2010, respectivamente), el *Tribunal contra las violaciones a los derechos humanos de las mujeres de Costa Rica* (1995) y el *Primer Tribunal de Conciencia sobre la Violencia y Discriminación hacia las Mujeres: Casos de Ciudad Juárez y Chihuahua*, celebrado en México en 2004 (Media Azcue, 2012: 28-29).

A continuación se estudiarán con más detalles las metodologías jurídicas feministas desarrolladas durante las últimas cuatro décadas. Cabe reiterar que se toma como referente principal la ya clásica clasificación utilizada por Bartlett en 1990, añadiendo las aportaciones del feminismo pos moderno y, en último término, un criterio metodológico propio que se presenta como una nueva metodología: la reapropiación feminista de los derechos de las mujeres, la cual será explicada en 2.2.5.

2.2.1. La cuestión de las mujeres en el derecho.

El proyecto jurídico sexo-género³⁰ excluyente de la modernidad ha estado históricamente acompañado por diferentes intentos de justificación, ya sea a través de la asignación de roles y características específicas a las mujeres y/o de su justificación. Partiendo de esta base y de la necesidad de su eliminación, la práctica jurídica feminista exige ir siempre más allá de la superficie de la ley, para identificar las implicaciones de género de las normas y las asunciones de este tipo que se encuentran detrás de ellas, así como para insistir en una aplicación de las normas que no perpetúe la subordinación de las mujeres. Esto implica reconocer que la cuestión de las mujeres siempre tiene una

³⁰ La expresión sistema sexo-género fue utilizada por la antropóloga norteamericana Gayle Rubin, para dar cuenta del conjunto de disposiciones y prácticas a través de las cuales se transforma la sexualidad (biológica) en un producto de la actividad humana. Nos permite relacionar lo que viene dado por la naturaleza (el sexo), de lo que es construido social y culturalmente (el género) y entender cómo estas estructuras operan en nuestras sociedades (Rubin, 1986 y 1989).

relevancia potencial y que los análisis jurídicos y los mecanismos de acceso a la justicia previstos para garantizar y facilitar el efectivo ejercicio y desarrollo de los derechos no deben asumir la neutralidad de género (Rhode, 1990).

El método de referencia consiste, básicamente, en preguntarse por las consecuencias diferenciadas por género que se derivan y/o pueden derivarse de la aplicación de las normas jurídicas. Esto no sólo implica un análisis crítico de la jurisprudencia, sino que también conlleva una relectura de los textos legales y de los itinerarios de acceso a la justicia, que busque entender de qué manera las experiencias de las mujeres han quedado aparte y cómo tales experiencias pueden ser incorporadas en esta nueva clave (Jaramillo, 2000: 57).

El pensamiento feminista tradicionalmente se ha preguntado por la cuestión de las mujeres en muchas áreas del derecho y ha puesto en crisis a algunos conceptos centrales de la doctrina legal tradicional, como el propio concepto de igualdad o el de consentimiento. Así lo ilustra claramente Katherine Bartlett, en una cita tan larga como esclarecedora:

"They ask the woman question in rape cases when they ask why the defense of consent focuses on the perspective of the defendant and what he 'reasonably' thought the woman wanted, rather than the perspective of the woman and the intentions she 'reasonably' thought she conveyed the defendant. Women ask the woman question when they ask why they are not entitled to be prison guards on the same terms as men; why the conflict between work and family responsibilities in women's lives is seen as a private matter for women to resolve within the family rather than a public matter involving restructuring of the workplace or why the right to 'make and enforce contracts' protected by section 1981 forbids discrimination in the formation of a contract but not in its interpretation. Asking the woman question reveals the ways in which political choice and institutional arrangement contribute to women's subordination. Without the woman question, differences associated with women are taken for granted and, unexamined, may serve as a justification for laws that disadvantage women. The woman question reveals how the position of women reflects the organization of society rather than the inherent characteristics of women. As

many feminists have pointed out, difference is located in relationships and social institutions -the workplace, the family, clubs, sports, childrearing patterns, and so on -not in women themselves. In exposing the hidden effects of laws that do not explicitly discriminate on the basis of sex, the woman question helps to demonstrate how social structures embody norms that implicitly render women different and thereby subordinate" (Bartlett, 1990: 1118).

De esta forma, una vez adoptada como método, la pregunta por la cuestión de las mujeres se ha transformado en una crítica integral al análisis legal de cualquier rama de derecho, así como de cualquiera de sus aplicaciones prácticas y, en particular, de las estrategias de acceso a la justicia puestas en juego para que los derechos de las mujeres se concreten.

La cuestión de las mujeres y el standpointism jurídico.

El método de la cuestión de las mujeres conecta en gran medida con la metodología feminista del *standpoint* e inclusive algunas autoras, entre las que se encuentran Katherine Mackinnon, Christine Littleton y Lucinda Finley. Estas dos últimas, en particular, han propuesto reclamar métodos legales propios de las mujeres, un razonamiento legal propio y sustantivas reformas a los derechos (ver, entre otras, Mackinnon, 1987a, 1987b, 1989 y 2000; Littleton, 1987 y Finley, 1989).

La cuestión de las mujeres en el ámbito jurídico es designada para identificar las implicaciones de género de las reglas y las prácticas que son presentadas usualmente como neutrales u objetivas. Significa examinar cómo el derecho ha fallado en lo que respecta a tener en cuenta las experiencias y valores que parecen ser más típicamente de mujeres que de hombres o cómo los estándares legales y conceptuales existentes pueden perjudicar a las mujeres. Nos dice que la ley, las instituciones jurídicas (incluidas tanto las de derecho sustantivo como procesal) y los mecanismos tradicionales de acceso a la justicia no son neutrales, en sentido general, sino que son masculinos, en un sentido específico: han sido construidas/os mayoritariamente por los hombres o desde un punto de vista androcéntrico, de manera que esta propuesta consiste en exponer estas

características, analizar cómo las mismas operan en la realidad y sugerir cómo podrían ser corregidas (Barlett, 1990, 1116).

Vinculado a esta perspectiva se presenta el problema de que el conocimiento de las mujeres, en el ámbito del derecho, como en otros ámbitos científicos, parte de que ellas han estado determinadas o sobre-determinadas por la cultura científica masculina, que tradicionalmente las ha olvidado y/o subordinado. La subordinación de las mujeres es interpretada desde diferentes los aspectos de sus experiencias. Desde posicionamientos materialistas, se ubica en las actividades de producción, domésticas y en el mercado laboral (Delphy, 1998), mientras que desde las teorías de la dominación, también se enmarca en la jerarquía sexual, en los cuerpos de las mujeres o en las respuestas que ellas ensayan frente al sufrimiento y al miedo a la violencia machista (Mackinnon, 1987, 1995 y 2010; Schneider, 2010). Las partidarias de esta última corriente, por su parte, suelen ser criticadas, en particular, por identificar excesivamente el estatus de las mujeres con el de víctimas y por negarles capacidad de agencia (Mestri y Mestre, 2006 y 2007; Heim, 2012).

Este método se relaciona muy estrechamente con determinadas propuestas teóricas, como la perspectiva de la ética del cuidado, defendida en las investigaciones realizadas desde el ámbito de la psicología por Carol Gilligan y de algunas juristas como Susan Moller Okin y Robin West (ver Gilligan, 1982; Okin, 1989, West, 2000). En un sentido crítico, se apunta que el esencialismo que representa la idea de las voces de las mujeres como “*different voice*”³¹, del punto de vista de las mujeres o de l

³¹ Este es el título del libro de Carol Gilligan en el que publicó su famosa investigación sobre ética y desarrollo moral. En su trabajo, Gilligan sostiene que Jean Piaget, Sigmund Freud y Kohlberg, que habían estudiado extensamente la psicología y el desarrollo moral de los hombres y lo habían presentado como el patrón universal. Esta autora considera que las mujeres y los hombres tienden a desarrollar un razonamiento diferente. Mientras los hombres presentan una orientación ética hacia la justicia y los derechos, las mujeres lo hacen hacia el cuidado y la responsabilidad. La ética de la justicia se basa en principios morales abstractos, a través de los cuales se valora la imparcialidad y se mira al otro como genérico. La ética del cuidado, por el contrario, se centra más bien en la responsabilidad, basada en la conciencia de formar parte de una red de interdependencias, debido a que su identidad se construye de manera relacional, es decir, que se basa en la relación con los otros (Gilligan, 1982). Ana Fascioli desarrolla un exhaustivo análisis de la obra de Gilligan y de su teoría del desarrollo moral (Fascioli, 2010), del mismo que lo hace Encarna Bodelón (Bodelón, 2010b).

empoderamiento de las mujeres de acuerdo a sus propios términos (“lo que ellas realmente quieren”, Mackinnon, 1987: 1082), puede tener un cierto valor estratégico, pero puede también, de otro lado, oscurecer la importancia de las diferencias entre mujeres y de otros factores que las victimizan más allá del género (Davis, 2008). Asimismo, estas posturas pueden correr el riesgo de ser interpretadas a la luz de un criterio conservador y rígido, en el sentido de que los “valores” y las “virtudes” que desde esta perspectiva se atribuyen a las mujeres pueden hacer que sean identificadas con ellos, reproduciendo imágenes estereotipadas de la feminidad.

También se advierte que el esencialismo que la ética del cuidado comporta puede ser entendido como una interferencia de la ideología patriarcal para limitar la conciencia feminista, causando una "falsa conciencia" relacionada con la asignación, a las mujeres, de ciertas características esenciales, que puede provocar alguna distorsión acerca de lo que las mujeres realmente son o quieren. En este sentido, se ha señalado que hablar desde la experiencia de las mujeres puede dar lugar a interpretaciones feministas de la realidad versus las percepciones de las mujeres sobre sus propias experiencias, puesto que muchas mujeres no experimentan el mundo del modo en que son presentadas sus experiencias en los análisis feministas, o de algunas feministas (Cain, 1990). Los debates sobre el concepto y el tratamiento jurídico de la pornografía, la prostitución, el alquiler de vientre o maternidad subrogada, entre otros, expresan algunas de las divergencias de las mujeres, tanto dentro como fuera del feminismo (Sandel, 2011). El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y de sus experiencias y la conexión de la categoría género con otros factores socialmente relevantes, tales como la educación, el nivel cultural, la clase, la orientación sexual, el origen social y/o étnico, etc., se han ido proponiendo, a lo largo de las últimas décadas, para capturar con mayor amplitud las complejidades de las vidas de las mujeres y los diferentes factores de opresión que confluyen junto al género, dificultando el acceso a la justicia de las mujeres, tal y como se verá con mayor detalle en el desarrollo de los capítulos 3 y 4.

Una dificultad añadida que presenta la epistemología del *standpointism* es que, especialmente en los años ochenta y noventa, generó una cierta diversidad entre algunos sectores del propio pensamiento feminista y entre el feminismo, en general, y

otros ámbitos académicos y de los movimientos sociales (en especial, los movimientos de defensa de los derechos humanos). A teniéndolo en esta circunstancia, la citada K. Bartlett considera que esa especie de “estar con o en contra de nosotras”, generada por una interpretación restrictiva del *standpoint* puede haber impedido la comprensión entre feministas (por lo general, para ponerse de acuerdo acerca de lo que las mujeres son o quieren, como se ha advertido anteriormente) y también ha dificultado algunas potenciales alianzas (Bartlett, 1990: 1129). Así, por ejemplo, algunos sectores críticos del derecho han cuestionado duramente el recurso al derecho penal como estrategia de vindicación de ciertos derechos de las mujeres, como el derecho a una vida libre de violencia (ver, entre otros, Zaffaroni, 2000)³². Se volverá sobre este punto en el capítulo 3.

Sin perjuicio de las críticas que puedan dirigirse al *standpointism*, lo cierto es que el mismo ha contribuido, en gran medida, no solo a incluir los aportes de las mujeres a la ciencia, a través de su propia experiencia, sino también a valorar la importancia de la perspectiva situada en el conocimiento científico (también de fendida de sde otras epistemologías) y a cuestionar la distancia y la objetividad de la observación que defienden las perspectivas androcéntricas. En este sentido, el punto de vista de la *standpoint*, es válido en cuanto que, entre otras cuestiones:

- agradece la existencia de verdades empíricas, valores y conocimientos, así como su contingencia, en cuanto proveen una base para los compromisos feministas y la acción política, pero las considera como provisionales y sujetas a evaluaciones críticas y revisiones.
- Adopta un concepto de conocimiento basado en la experiencia. Rechaza verdades objetivas, externas, perfectas, pero concibe un tipo de verdad, situada y parcial, que emerge de la particular situación y de las relaciones. Se trata de relaciones que definen la perspectiva de las personas, individualmente consideradas (no en sentido esencial o con características innatas) y proveen una ubicación para los significados, la identidad y el compromiso político. Por ejemplo, la relevancia jurídica y política del embarazo no deriva de las

³² El recurso al derecho penal como estrategia de vindicación de los derechos humanos de las mujeres es un tema con múltiples implicaciones, que se tratarán con mayor profundidad en los capítulos 3 y 4.

características biológicas sino del lugar social que la mujer ocupa (teniendo en consideración su lugar de trabajo, su posición en la familia y en la sociedad, etc.).

- Dado que el conocimiento surge en contextos sociales y de múltiples formas, la llave para acceder al conocimiento descansa en los esfuerzos para extender las limitadas perspectivas individuales. La auto-disciplina es esencial, porque la propia perspectiva brinda una fuente de conocimiento limitada, que puede y/o debe ser mejorada a través del esfuerzo de entender otras perspectivas y puede también ampliar los horizontes de la imaginación.
- Impone un ideal de auto crítica. La obligación de escuchar y de esforzarse por entender los demás puntos de vista permite la apreciación de múltiples verdades. Los desacuerdos reflejan conflictos de valores individuales y sociales, de modo que la verdad que emerge para imponerse en la resolución de un conflicto es siempre contingente, parcial y temporal y debe sometida a un examen crítico, pero es la que en ese momento determinado tiene más sentido.
- Las partidarias de esta postura se niegan a ser clasificadas como esencialistas y relativistas. Reconocer la diversidad de las personas y de sus vidas implica entender a la humanidad en su conjunto (“la diferencia es lo que fundamentalmente tenemos en común”) y, al mismo tiempo, implica también trascender los límites de la experiencia propia: “From the positional stance, I can attain self-knowledge through the effort to identify not only what is different, but also what I have in common with those who have other perspectives. This effort, indeed, becomes a ‘foundation’ for further knowledge” (Portodas, Bartlett, 1990: 1132 -1133). Se trata, por consiguiente, de un método que necesita del conocimiento individual y comunitario, ambos, por lo demás, interdependientes.
- Finalmente, pero no menos importante, cabe destacar que el aporte de algunas de las teorías que se vinculan a esta perspectiva, como el de la ética del cuidado, en particular, ha sido muy valioso no sólo para complejizar las teorías de la justicia, sino para advertirnos de que así como es peligroso hablar de un concepto de cuidado descontextualizado de las relaciones entre los sexos, lo es también pensar una justicia no androcéntrica sin incluir las relaciones de cuidado en el ámbito de los derechos (Bodelón, 2010b).

2.2.2. La creación de conciencia jurídica feminista.

Se trata de un método que implica la creación colectiva de conocimiento jurídico feminista, a partir de la puesta en común de las experiencias de vida de las mujeres. Tiene un doble efecto: permite una movilización en torno a la modificación de las estructuras y las prácticas legales existentes y opera como una auténtica instancia de empoderamiento para las mujeres (Jaramillo, 2000), lo cual resulta fundamental dentro de una concepción de acceso a la justicia que no se limita al acceso a la jurisdicción o a los tribunales propiamente dichos sino que busca equilibrar componentes de justicia formal y material, a los efectos de obtener respuestas que satisfagan los intereses y necesidades específicas de las mujeres.

Catharine Mackinnon considera que la toma de conciencia es el método feminista por excelencia y, más aún, entiende que se trata de un meta-método, porque todas las metodologías jurídicas feministas derivan de él y no puede ser verificado por los métodos jurídicos tradicionales, puesto que ellos operan en un campo epistemológico que niega a las mujeres el poder de conocer o, en el mejor de los casos, el valor de su conocimiento (Mackinnon, 1984). Este método actuaría, en consecuencia, proveyendo una estructura para los de más e laborados de sde e l feminismo, que permitiría diseñar formas de análisis e intervención en el campo jurídico a partir de las propias percepciones de las mujeres y usarlos para desafiar las versiones dominantes sobre la realidad social, al tiempo que permitiría ahondar en una concepción del acceso a la justicia lo más amplia posible, que incluya el impacto de género en los análisis de la efectividad de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales y garantice la igualdad y la no discriminación.

Algunas pensadoras (entre ellas, Millet, 1971; Schneider, 1986), enfatizan en la centralidad de la toma de conciencia con respecto a la relación dialéctica entre teoría y práctica, en el sentido de que revela la dimensión social de la experiencia personal y la dimensión individual de la experiencia social y, por lo tanto, la naturaleza política de la experiencia personal o la “dimensión estructural de las experiencias personales” (Millet, 1971: 24, la traducción es propia).

Desde esta perspectiva, se considera que el establecimiento de la toma de conciencia como método jurídico permite operar a nivel político e institucional, poniendo en evidencia los testimonios del patriarcado allí donde se encuentren. Tal y como explica Katherine Bartlett:

"women use consciousness-raising when they publicly share their experiences as victims of marital rape, pornography, sexual harassment on the job, street hassling, and other forms of oppression and exclusion, in order to help change public perceptions about the meaning to women of events widely thought to be harmless or flattering" (Bartlett; 1990: 1124-1125).

La creación de conciencia, juntamente con el *standpoint* y la utilización de la experiencia de las mujeres como fuente de conocimiento jurídico, constituyen un proceso inherentemente transformador, no solo porque validan un grupo de la población históricamente invalidado, sino también por que posibilitan un conocimiento y un/a conocedor/a "situados" (Haraway, 1995). Que el conocimiento sea situado y que la persona que conoce también lo sea, rompe con el sujeto mítico, único y eterno, de las epistemologías jurídicas tradicionales (androcéntricas) y a puesta por un/a sujeto/a de derechos marcado/a por el sistema sexo-género. Además, indica que el conocimiento jurídico refleja las perspectivas particulares de quien conoce y sus intereses, de modo que constituye un método que se propone objetivos más fieles a un concepto de acceso a la justicia que tiene en consideración la complejidad de las sociedades en las que vivimos, las cuales están atravesadas por la opresión de las mujeres. De esta manera, constituye también un método que entiende que el derecho no es un sistema autosuficiente, sino que forma parte de estructuras de subordinación muy sofisticadas, que tampoco pueden ser aisladas fácilmente de otros sistemas opresivos, como los de clase u o rigen social o ético, por citar algunos ejemplos que serán analizados con mayor profundidad en 3.1.2. y 3.2.2.

Así las cosas, el método de la toma de conciencia ofrece un test para validar los principios legales aceptados, a través de la lente de la experiencia personal de las personas directamente afectadas por esos principios, pero no exige ser utilizado sólo por mujeres. De acuerdo con la idea aristotélica del razonamiento contextual -según la cual no es necesario que el sujeto conocedor reúna una serie de características innatas, sino

que basta con que tenga en cuenta las características de todos elementos, incluidas las personas que entran en la égida de conocimiento (Nussbaum, 1986:35), la creación de conciencia sería un método que no excluiría la posibilidad de ser utilizado, siempre desde un punto de vista emancipador, no solo por mujeres. En este sentido, Ruth Mestre apunta que, desde el punto de vista del proceso de investigación, el compromiso con el feminismo exige determinados límites y algunas reflexiones tanto metodológicas como epistemológicas:

“Cal trobar un equilibri entre el poder de definició i construcció del coneixement vàlid dels investigadors (i teòrics) i el poder dels subjectes de construir i donar nom a les seues experiències. No obstant això, no estic dient que hem d’acceptar acríticament la visió de la realitat o desíma teix que tinga un determinat col·lectiu. És a dir, no crec cegament que qui està millor capacitat per donar compta d’una situació de subordinació siguen necessàriament les persones que están patint aquesta situació de subordinació. Les seues anàlisis i percepcions són essencials, però potser no compten amb tots els elements que els permetrien analitzar i comprendre la situació propia; potser altres visions (i teories) aporten elements significatius pel procés d’explicació, comprensió i elaboració d’estratègies de canvi” (Mestre, 2006b: 22).

En consonancia con el citado punto de vista, el método de la creación de conciencia no significa aceptar la idea de que la teoría feminista privilegia una perspectiva teórica sobre otra, sino que su principal contribución es la de hablar desde una perspectiva previamente silenciada. En palabras de Patricia Cain:

“Our contributions are especially valuable, not because we speak from a female perspective, but because we speak from a previously-silenced perspective. We should fashion feminist legal theories with a view to uncovering the silences. At the same time, these theories should reflect our obligations to listen and to participate positively in the construction of another’s self-identity. Our theories must not rely on definitions that limit another's self-conception. We must be principled in our interactions with one another, yet must also be always open to the truth of the other's story.” (Cain, 1990: 1114).

Por consiguiente el método feminista de la toma de conciencia, en el ámbito jurídico, tiene tres grandes consecuencias que deben entenderse de forma no excluyente, sino complementaria:

a) por un lado, significa redefinir los derechos de las mujeres, recapturando aquellos principios del patriarcado, como los de autonomía individual, intimidad, libertad de expresión y asociación para darles un contenido que se ajuste a las experiencias y necesidades de las mujeres (Scales, 1986; Cain, 1990; Mackinnon, 1984; 1995);

b) por otro, implica crear nuevos derechos o derechos específicos, allí donde los conceptos patriarcales no puedan ser redefinidos o no permitan en modo alguno incluir a las mujeres y sus necesidades, aspiraciones e intereses concretos (Dahl, 1987; Wolgast, 1980) y

c) finalmente, es afín a un concepto de acceso a la justicia acorde con las definiciones que van más allá de los procesos y los resultados (Capítulo 1: 2.3): no ignora el valor de las normas y los procedimientos judiciales, pero tampoco desconoce la necesidad de desarrollar políticas públicas y prácticas institucionales que apunten a realizar los cambios estructurales necesarios para acabar con la subordinación social de las mujeres y para transformar profundamente el derecho, de modo tal que se puedan superar las tradicionales posiciones dogmático-formalistas y avanzar en la construcción de una concepción contextual y no androcéntrica del derecho, lo cual significa, también, avanzar en la construcción de una justicia de género.

Se trata, en síntesis, de un proceso interactivo y colaborativo de articulación de las experiencias propias de las mujeres y de la construcción de significados colectivos, que se concreta en una metodología de ensayo y error, que toma en consideración el riesgo, la vulnerabilidad y la experiencia concreta, más que la precaución, la imparcialidad y la abstracción de las metodologías jurídicas tradicionales. Resulta fundamental, en esta tarea, priorizar el valor del trabajo en equipo por sobre la autosuficiencia, así como la narrativa personal por encima del análisis abstracto. El objetivo final es conseguir el empoderamiento de las mujeres, individual y colectivamente consideradas (Bartlett; 1990).

Esta metodología ha sido incorporada (al menos en parte) en algunas legislaciones antidiscriminatorias que se basan en el reconocimiento expreso de la desigualdad estructural de mujeres y hombres en las sociedades, entre las que destacan, en España, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH) y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Los detalles de esta última serán estudiados en el capítulo 3, oportunidad en la cual también se desarrollarán los mecanismos de acceso a la justicia que incorpora.

2.2.3. El razonamiento práctico feminista.

A partir de la noción tradicional de relevancia jurídica, este método intenta hacer que los procesos de creación de leyes sean sensibles a los temas que la doctrina legal tradicional no trata. Como también lo hace el método de la conciencia, asume que los análisis feministas del derecho no sólo son contextuales sino que deben ser introducidos en las metodologías jurídicas para dar cuenta de la diferencia de las mujeres en la aplicación de las normas. Lo que interesa es considerar las múltiples variables posibles, para lograr interpretaciones creativas, más allá del pensamiento dicotómico y de la ponderación de principios (Olsen, 2000).

Desde este método no se rechazan los estándares jurídicos elaborados por la doctrina tradicional (Barrère Unzueta, 1992), sino que se propone re-significarlos, para capturar las necesidades e intereses propios de las mujeres y aplicarlos teniendo en cuenta que las situaciones son siempre únicas y, por lo tanto, no pueden ser consideradas en abstracto (Jaramillo, 2000; Holtmaat, 2010).

Algunas autoras (en especial, las más vinculadas al feminismo cultural, como Robin West y Susan Okin) cuestionan la idea de que para que el sistema jurídico funcione correctamente deben establecerse reglas "objetivas". Admiten que la legalidad tiene o debería tener ciertas virtudes, pero también consideran que ella solo debe ser entendida como garantía de un "juego limpio" (West, 1988: 1062), que no depende de la objetividad y la neutralidad que se cuestiona. Al mismo tiempo, plantean que tal vez

debamos pensar en redefinir esos términos, y probablemente usar otros, para encontrar los canales adecuados para debatir las responsabilidades jurídicas derivadas de la vulneración de derechos de las mujeres.

Se debe advertir, sin embargo, que la discusión acerca del establecimiento de reglas “objetivas” no implica renunciar a todos los estándares de las metodologías jurídicas tradicionales (la inducción, la racionalidad...) y mucho menos a las garantías constitucionales (la igualdad, la imparcialidad, la independencia, la legalidad...), sino que se trata más bien de de-construirlos críticamente, de interpelarlos a la luz del sexismo y el androcentrismo que contienen y, solo cuando fuera necesario, se debería plantear su sustitución por otros que no acozcan de tales vicios (Barrère Unzueta, 1992) y se encapaces de capturar las vindicaciones de las mujeres y sus necesidades jurídicas, tradicionalmente olvidadas (Cain, 1990).

El razonamiento práctico feminista, como el resto de los métodos jurídicos feministas, requiere un ejercicio complejo que parta de las experiencias concretas, integre tales experiencias en la teoría y utilice las teorías para una comprensión más profunda de esas experiencias. En esta tarea no se descartan los métodos especulativos, pero se prefieren los inductivos: construir a través de la experiencia, más que deducir principios abstractos y esquemas conceptuales globales no directamente conectados con la realidad. Asimismo, exige que constantemente nos interroguemos sobre las consecuencias personales de las legislaciones y las decisiones jurisdiccionales (Bartlett, 1990).

Por otra parte, este método requiere que la justificación de las normas sea tomada muy seriamente en consideración, de manera tal que nos sea posible distinguir todas las instancias de dominación patriarcal, e especialmente las más ocultas y todas aquellas a las que tengamos un acceso más dificultoso. En un sistema definido por normas constitucionales, este método nos da la posibilidad de interpelar a las personas que diseñan y aprueban las normas (*law makers*) y a sus intérpretes (operadoras y operadores jurídicos, en general) para que escuchen y vean aquello cuya formación les había enseñado a ignorar (West, 1988: 1062).

El razonamiento práctico feminista resupone, en consecuencia, que existen barreras de acceso a la justicia que nacen en el mismo momento en que se diseñan y

apruedian las leyes y/o que son colocadas por las propias personas que aplican el derecho, tal y como tendremos oportunidad de demostrar en los capítulos 3 y 4, en particular, en este último, cuando se analicen los discursos de las y los operadores jurídicos que intervienen en casos de violencia de género, que fueron entrevistados en el transcurso de esta investigación.

La influencia de las investigaciones de Carol Gilligan y de otras investigadoras vinculadas a lo que se conoce como feminismo cultural (tema sobre el que se volverá en 3.2.1.), ha dado lugar a algunas interpretaciones “psicologistas” (Smart, 1995:180) que sostienen que el razonamiento práctico feminista consiste, también, en tener en consideración que las mujeres razonan diferente de los hombres, que son más sensibles a la situación y al contexto; que se oponen a los principios universales y a las generalizaciones (especialmente aquellas que no se basan en sus propias experiencias) y que creen que las cuestiones prácticas de la vida cotidiana no deben ser descuidadas en favor de una justicia abstracta. En especial, este proceso de razonamiento ha tenido significado para muchas feministas que sostienen que la investigación individualizada es con frecuencia superior a la aplicación de reglas generales y que razonar desde el contexto permite un mayor respeto por la diferencia y por la perspectiva de los grupos con menos poder, así como estar más conectadas con la humanidad y la vida en general³³.

Este método implica, de hecho, varios significados que Katherine Bartlett presenta como una combinación de algunos aspectos del modelo aristotélico clásico de la deliberación práctica con la perspectiva feminista centrada en identificar y tomar en consideración la perspectiva de las mujeres como grupo social excluido. En este sentido, la citada autora considera el razonamiento feminista práctico se construye sobre el modo tradicional de razonamiento práctico, aportando aspectos críticos y valores reflejados en otros métodos feministas, incluida la cuestión de las mujeres (Bartlett, 1990).

Una de las críticas más interesantes que se le han dirigido a este método consiste en que la clásica exposición del razonamiento práctico toma en garantía la legitimidad de la comunidad cuyas normas expresa y, por esta razón, tiende a ser conservador. Sin embargo, esto no es así, porque el feminismo cuestiona esa legitimidad, al tiempo que

³³ En este sentido es interesante el planteo de la teoría de la conexión de Robin West (ver West, 2000).

advierte que ninguna forma de razonamiento está libre del pasado ni de la comunidad de normas en las que se genera, especialmente cuando estamos hablando de derecho. Un derecho que, como se entiende desde la crítica feminista en general y, en especial, desde la perspectiva del acceso a la justicia, está siempre situado en un complejo contexto que va mucho más allá de la ley en sí y que incluye una crítica a los valores y las prácticas que incorporan.

El razonamiento práctico feminista cuestiona las formas androcéntricas del razonamiento jurídico y busca revelar la opresión de las mujeres y otras perspectivas no representadas en la cultura jurídica dominante. No se trata de una oposición polar a un modelo "masculino" de razonamiento legal deductivo y no vinculado al contexto (en la actualidad, incluso los métodos jurídicos más convencionales asumen, en definitiva, que debe mirarse el contexto), sino de revelar las estructuras género opresivas del derecho, tarea para la cual el razonamiento práctico feminista se sirve de muchos elementos:

"To be sure, feminist practical reasoning gives rationality new meanings. Feminist rationality acknowledges greater diversity in human experiences and the value of taking into account competing or inconsistent claims. It openly reveals its positional partiality and recognizes its own implications for the distribution and exercise of power. Feminist rationality also strives to integrate emotive and intellectual elements and to open up the possibilities of new situations rather than limit them with prescribed categories of analysis. Within these revised meanings, however, feminist method is and must be understable. It strives to make more sense of human experience, not less, and is to be judged upon its capacity to do so" (Bartlett, 1990: 1120).

De esta manera, el método de referencia puede aplicarse a muchos problemas, aunque sus más claras implicaciones se encuentran en la exclusión de las estructuras de la subordinación de las mujeres, en las reglas y principios que han regido tradicionalmente el derecho y la organización social patriarcal. Uno de los ejemplos históricos más claros, en este sentido, es el de la omisión de considerar la violación marital como un delito y, en general, todos los delitos vinculados a la libertad sexual de las mujeres. Por este motivo, se ha puesto en cuestión que el razonamiento práctico

feminista sea tan solo un método. Los asuntos políticos y morales no están al margen de las decisiones jurídicas³⁴.

Los factores mencionados anteriormente, en cuanto están necesariamente mezclados en el razonamiento legal deben hacerse explícitos y, en consecuencia, se debe requerir a las operadoras y los operadores jurídicos que sean conscientes de ellos y que justifiquen sus decisiones a la luz de todos los elementos que tienen incidencia en los casos concretos. En tal sentido, se afirma que el razonamiento práctico convencional tiende a enmascarar, no a eliminar, estos factores, mientras que las juristas feministas muestran que las consideraciones denominadas neutrales en los procedimientos legales están guiadas por ideologías que no sirven a los intereses de las mujeres. Por lo tanto, el razonamiento práctico feminista se presenta mucho más que como un método, como la "sustancia" clave para alertar sobre ciertas formas de injusticia que están detrás de la ausencia de consideración de todos estos asuntos. La propia Bartlett sostiene que razonar desde esta perspectiva tiene un potencial transformador de amplio espectro, porque puede cambiar las propias percepciones del mundo (Bartlett, 1990: 1127).

Desde el feminismo radical, el razonamiento práctico feminista ha sido puesto bajo sospecha porque se considera, entre otras cuestiones, que este método puede abrir más oportunidades para las mujeres que se identifican con el feminismo liberal, que retiene su foco en el individualismo y no provee una base para cuestionarlo, especialmente cuando se trata de una individualidad que ha sido determinada por los hombres, más que elegida libremente. En este sentido se expresan Katherine Mackinnon y Christine Littleton, por ejemplo (ver Mackinnon, 1995 y Littleton, 1987).

En general, estas críticas son consecuentes con la amplia tradición feminista que ataca las bases ideológicas del liberalismo jurídico, pero no capturan en su totalidad la expresión de las propuestas de la metodología del razonamiento práctico feminista, que no pretende en modo alguno legitimar la opresión de las mujeres sino denunciarla y

³⁴ La vinculación de los asuntos políticos y morales con el derecho trae a colación un clásico debate en el derecho, muy anterior a los postulados feministas, ya que se remonta a la tradición aristotélica (Sandel, 2011). Aristóteles, por cierto, negaba a las mujeres la calidad de ciudadanas y justificaba su exclusión, precisamente en estos términos (morales). De modo que el feminismo retoma esta tradición, pero cuestiona sus propias bases (Nussbaum, 2007).

erradicarla, más allá de la ideología político liberal o de otro tipo en la que se inscriba³⁵. Por otra parte, estas críticas están relacionadas con un debate más amplio, cual es el del papel que el derecho tiene y/o debe tener en las luchas por la emancipación de las mujeres. Sobre este tema que se volverá en el capítulo 3, donde se analizan las propuestas legislativas para eliminar una de las formas más severas de discriminación de las mujeres, como lo es la violencia de género.

2.2.4. La crítica jurídico-feminista postmoderna.

La crítica postmoderna y, en general, todo el pensamiento post-estructural, resuelve las críticas al problema del conocimiento jurídico feminista en un sentido diferente. Mientras la epistemología del *standpoint* recoloca la fuente de conocimiento y la traslada del opresor a la oprimida, la crítica postmoderna cuestiona la posibilidad de ese conocimiento, en cuanto desree de la existencia misma de las y los sujetos como fuentes del mismo. Es una crítica que rechaza el esencialismo e insiste en que el sujeto, incluida la mujer como sujeta, es alguien sin una identidad fija, que se constituye a través de múltiples estructuras y discursos, que interactúan y se contradicen entre sí. La realidad que es experimentada por estos sujetos y sujetas (incluida la jurídica) no es trascendente ni representativa, sino particular y fluctuante y se expresa a través de un complejo devenir de diversos contextos sociales.

Desde esta perspectiva, el ser humano, sea hombre o mujer, es entendido estrictamente como una construcción social, histórica y cultural y, por lo tanto, cambiante. Se trata de una crítica que ha desafiado las oposiciones binarias en el lenguaje, en la ley y en otros sistemas sociales, que entienden la existencia de hombres y mujeres polarizada, en grupos opuestos, en los que se privilegia la presencia de los hombres, su racionalidad y objetividad y se marginaliza la de las mujeres, junto a su

³⁵ Es interesante la propuesta de Martín Böhmer de establecer un diálogo posible entre las escuelas liberales de derecho (a las que pertenecería, en líneas generales, el feminismo liberal) y el feminismo radical, a quien le atribuye una retórica menos poderosa pero con mayor potencial transformador (Böhmer, 1993).

irracionalidad y subjetividad. La perspectiva posmoderna remueve las bases de esas oposiciones desde todos los sistemas de poder o de verdad que reclaman legitimidad a partir de fuentes o autoridades externas:

"The postmodern critique of foundationalism has made its way into legal discourse through the critical legal studies movement. The feminists associated with this movement have stressed both the indeterminacy of law and the extent to which law, despite its claim to neutrality and objectivity, masks particular hierarchies and distributions of power. These feminists have engaged in deconstructive projects that have revealed the hidden gender bias of a wide range of laws and legal assumptions. Basic to these projects has been the critical insight that not only law itself, but also the criteria for legal validity and legitimacy, are social constructs rather than universal givens" (Bartlett, 1990: 1129).

De acuerdo con Cain, el desafío de las críticas postmodernas al feminismo ataca las propias raíces de las epistemologías feministas, pues al destruir la noción de un sujeto trascendente, niegan a las mujeres la posibilidad autodefinirse y al feminismo la de construir una teoría basada en ese proceso de autodefinición (Cain, 1990: 1114).

Las críticas postmodernas al derecho encontraron su apogeo, paradójicamente, en un momento en el que las denominadas políticas de reconocimiento ganaron terreno y consiguieron algunos logros, justamente en el terreno jurídico. Entre ellos destacan, por ejemplo, el reconocimiento de ciertos derechos vinculados con la diversidad sexual (como el derecho a la reasignación de sexo) y las reformas a las leyes de matrimonio, que permitieron la unión de personas del mismo sexo bajo esta institución (como sucedió en España, Holanda y otros pocos países, tanto en Europa como en el resto del mundo). Sin embargo, de acuerdo con algunas autoras, entre las que destaca la citada Martha Nussbaum, las críticas postmodernas amenazaron las estructuras de poder pero también las políticas feministas (Nussbaum, 1999), por que les negaron su más alto potencial, expresado a través del lema lo personal es político³⁶: el reconocimiento de las

³⁶ El lema "lo personal es político" surge en el seno del movimiento de derechos civiles en E.E.U.U. (Chapman, 1997: 108). En los años sesenta, no sólo se había extendido dentro del movimiento de mujeres sino también dentro del movimiento hippie, entre otros. El feminismo radical, que también

mujeres como individuos y como grupos sociales subordinados y de una articulación política común de sus principales reivindicaciones de justicia social. Este tema será reanudado en los capítulos 3 y 4, cuando se analicen las estrategias de acceso a la justicia de las mujeres, en especial, de las víctimas de violencia de género.

2.2.5. La reapropiación feminista de los derechos de las mujeres.

El reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos dio lugar al surgimiento de una serie de políticas públicas, de legislaciones específicas y de nuevos mecanismos de acceso a la justicia para regularlos. Este proceso se produjo de forma dispar en los distintos países europeos y del denominado mundo occidental.

En el plano de la legislación internacional, tal como se adelantó en el Capítulo 1, esta etapa se inaugura mediados de los años setenta del siglo pasado, con la aprobación de la CEDAW³⁷. En el caso de España, el camino se inicia a partir de la

emerge en esa época, lo interpretó en un sentido mucho más amplio. Mi entrada para los demás movimientos significaba, básicamente, un modo de vivir la vida, para las feministas implicó la búsqueda colectiva de soluciones a la opresión de las mujeres (Echols, 1989: 18).

³⁷ Los antecedentes del reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano internacional se sitúan, no obstante, a principios de siglo XX, momento a partir del cual se suceden una serie de instrumentos jurídicos destinados a prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres para su explotación sexual, entre los que se encuentran: el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Esclavas Blancas de 1904, celebrado con el objetivo de impulsar a los gobiernos a tomar medidas contra la “captación de mujeres y niñas para dedicarlas a fines inmorales en el extranjero”; el Acuerdo Internacional de 18 de mayo de 1904, para la represión de la trata de blancas; el Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas; el Convenio de 1919 de Saint-Germain-en-Laye para la completa supresión de la esclavitud en todas sus formas; la Convención de Ginebra contra la Esclavitud, de 1926; la Convención Internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad; el Protocolo de la Asamblea general de las Naciones Unidas, aprobado el 3 de diciembre de 1948, que modifica todos los anteriores y sienta las bases para la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949, aún vigente. Las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo que consagran el derecho a la igualdad salarial, a partir del año 1947, también pueden citarse en este marco de antecedentes, así como el reconocimiento del derecho al sufragio de las

creación del Instituto de la Mujer (1983); se avanza un poco más en la primera mitad de la década de 1990 (Bodelón, 2008a), y se profundiza en él ya entrado el siglo XXI, mediante una serie de disposiciones a nivel legislativo y de políticas públicas para la igualdad. Se trata de un recorrido que no ha estado exento de grandes retrocesos, especialmente en los últimos cuatro años³⁸.

Determinados aspectos de las leyes españolas sancionadas durante esta etapa recogen, al menos parcialmente, algunas reivindicaciones y metodologías feministas. Cuanto mayor ha sido la recepción de esos elementos, mayor ha sido el choque con las tradicionales estructuras androcéntricas de las instituciones, que se han mostrado muy resistentes a los cambios promovidos desde estos nuevos marcos normativos, especialmente en el ámbito judicial, en donde persiste la utilización de estándares androcéntricos en la resolución de conflictos, en general, y en particular, en aquellos directamente relacionados con la desigualdad estructural entre hombres y mujeres en nuestra sociedad. Así lo demuestran, por ejemplo, y entre muchas otras contribuciones, tanto de organismos públicos como privados, los estudios publicados en los últimos años por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial³⁹ y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, también conocida por ONU Mujeres, tal y como se la denominará de aquí en adelante.

El método de la reapropiación feminista de los derechos de las mujeres parte, precisamente, de las dificultades que ha planteado el desarrollo de las políticas públicas

mujeres, que comienza a establecerse en el período de entre-guerras, pero se expande a partir de mediados del siglo pasado. Sin embargo, es la CEDAW el instrumento que marca el punto de inflexión en la historia del reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos. Es a partir de esta norma que se inicia el recorrido para eliminar las barreras que tradicionalmente impidieron la libertad y la seguridad de las mujeres. Un recorrido todavía inacabado y lleno de dificultades.

³⁸ Ruth Mestre da cuenta de muchos de estos retrocesos y su impacto en la ciudadanía (ver Mestre i Mestre, 2010). En el capítulo 3 se analizarán con detalle las medidas que, en este contexto, fueron adoptadas para dar respuesta a la violencia de género.

³⁹ Ver http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero y <http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women/> (última consulta, 3 de enero de 2014).

orientadas a eliminar la desigualdad social estructural entre mujeres y hombres en nuestra sociedad y en la aplicación de la legislación consecuente con esta premisa.

En líneas generales, esta metodología consiste en:

a) hacer un seguimiento permanente del diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas y la legislación que tienen por objeto la igualdad de género o algún problema vinculado a ella, como la violencia sobre las mujeres, entre otros;

b) evidenciar la ausencia de políticas públicas y/o de la legislación necesaria para eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres y las discriminaciones basadas en el género, así como sus muchas consecuencias desastrosas y dañinas de los derechos humanos de las mujeres;

c) denunciar la implementación de las políticas públicas y la legislación de género a través de estándares, criterios o estructuras androcéntricas, que desvirtúan los fundamentos de las mismas y constituyen una barrera en su ejecución, de modo que se traducen en un grave obstáculo de acceso a la justicia.

En la génesis del desarrollo de este método se inscriben, por ejemplo, los informes de los comités de seguimiento de la CEDAW⁴⁰ y todos aquellos documentos elaborados por organismos públicos o privados que revelan las irregularidades encontradas en el ámbito de la aplicación de la legislación y el desarrollo de las políticas públicas para la igualdad de género, así como las dificultades que experimentan las mujeres en la búsqueda de justicia ante las vulneraciones de sus derechos. Merecen ser destacadas, en especial, las denuncias y acciones que, con esta misma finalidad, son desarrolladas por las organizaciones no gubernamentales que velan por el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres por parte de los Estados, entre las que destacan las publicadas por el Lobby Europeo de Mujeres y Amnesty International, entre muchas otras.

Se volverá sobre este punto en los capítulos 3 y 4.

⁴⁰ Ver <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/> (última consulta, 4 de enero de 2014).

3. El proyecto jurídico feminista.

De acuerdo con Encarna Bodelón, las reflexiones de las mujeres sobre su situación en el mundo son de larga data (Bodelón, 2009). El período de la Ilustración, por ejemplo, es señalado por algunas autoras como aquel que inaugura un pensamiento feminista centrado en brindar las claves para una nueva construcción teórica (Amorós, 1997). Desde un punto de vista histórico, todas las aportaciones realizadas por las mujeres constituyen un antecedente invaluable para las teorías jurídicas feministas y las enriquecen, pero no fueron traducidas, al menos en el momento en que se produjeron, en teorías jurídicas feministas.

El escenario sobre el que inició su andadura el denominado feminismo de la segunda ola⁴¹, de fuerte tradición ilustrada, es el que permitió articular -a partir de la crítica feminista- el desarrollo los discursos alternativos sobre el derecho y la justicia sobre los que se construyeron los cimientos en los que se asientan las pautas que, en la actualidad, permiten entender la problemática que nos ocupa de una manera más comprensiva. En este sentido, considero que el pensamiento jurídico feminista propiamente dicho irrumpe en la segunda mitad del siglo pasado. Este momento

⁴¹ Hablar de feminismos de primera, segunda y tercera ola es otra práctica común dentro de la epistemología feminista. El denominado feminismo de primera ola comprende un amplio espectro de demandas de igualdad ante la ley, que abarcan no sólo el derecho al voto, sino también a la educación, al patrimonio, etc. Aunque muchas veces se lo identifica con el movimiento sufragista del siglo XIX, sus antecedentes se remontan al período contemporáneo a la Revolución Francesa, tal como lo demuestran las obras de Mary Wollstonecraft (*A vindication of the Rights of Woman*, publicada en el Reino Unido en 1792) y de la citada Olympe de Gouges (*La Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne*, publicada en Francia en septiembre de 1791). Algunas autoras incluso lo ubican en tiempos previos a la Ilustración (Amorós, 1997 y 2000). El feminismo de segunda ola se identifica con los movimientos de liberación de la mujer de la post-guerra. Cobró fuerza en la década de 1960, una vez reconocida la ciudadanía política de las mujeres y su principal reclamo se centró en el reconocimiento de la ciudadanía social femenina, esto es, en una igualdad vindicativa, que trascendiera las fronteras de lo jurídico, mediante una fuerte politización de los temas relativos a la desigualdad entre hombres y mujeres y a la violencia de género. La tercera ola del feminismo surge en la década de 1980, una vez consolidada la igualdad formal de derechos, y ha puesto de manifiesto las deficiencias para la consecución de esa igualdad en la práctica, cuestionando al mismo tiempo el propio significado de la igualdad (Bodelón, 2002).

coincide con el resurgimiento del movimiento feminista, luego del largo letargo en el que se había sumido el movimiento de mujeres durante la convulsionada etapa inmediatamente posterior a la post-guerra. En paralelo, se comienza a registrar un notable aumento de la presencia de mujeres en el denominado mercado laboral formal y en las profesiones liberales (en especial, las jurídicas).

En opinión de M.D.A. Freeman, el feminismo jurídico se presenta como una “natural extensión del compromiso epistemológico feminista en torno a crear instancias de reflexión y análisis sobre todo tipo de discurso” (Freeman, 1994: 1026). Si se compara su desarrollo con el producido en otras áreas de conocimiento, constituye una de las expresiones más tardías del movimiento de mujeres en su conjunto. En este sentido, se afirma que se trata de una corriente que se asienta sobre las huellas que los tacones de la sociología, la filosofía política y la historia feminista venían dejando desde hace más tiempo y camina interactuando con ellas, rindiendo a sí mismo el tributo al diálogo interdisciplinar que caracteriza a los estudios de género (Kohen, 2000: 76-77).

Las miradas feministas del derecho recogen algunos postulados que la sociología jurídica había elaborado especialmente desde los años treinta, habiéndose inspirado, en muchos aspectos, en el realismo jurídico y en el movimiento de acceso a la justicia promovido a partir de los años sesenta, con un desarrollo especial en EE.UU. -como se vio en el capítulo 1 - con los *Critical Legal Studies* a la cabeza, corriente a la que pertenecen algunas reconocidas feministas, como es el caso de Clare Dalton y Martha Minow, entre otras.

En el contexto anglosajón, los análisis feministas del derecho suelen identificarse con la expresión “Feminist Jurisprudence” (Jurisprudencia Feminista). Se trata de un grupo de estudios críticos sobre el derecho que coincide parcialmente con el que surge de los *Critical Legal Studies*, pero que recoge elementos para un análisis jurídico feminista provenientes de otros paisajes intelectuales, atravesados por el feminismo francés, la filosofía, la psicología y la sociología feminista, la teoría literaria y la historia social (Bodelón, 1998a: 10)⁴².

⁴² Se considera que el término “Feminist Jurisprudence” fue trazado por Ann Scales, en 1978, en una conferencia que tuvo lugar en la Universidad de Harvard, que se convirtió luego en un artículo publicado en 1981, bajo el título de “Toward a Feminist Jurisprudence” (Hacia una Jurisprudencia Feminista). Poco

Los análisis feministas sobre el derecho comparten -con otras visiones críticas que han sido analizadas en el Capítulo 1- su fuerte cuestionamiento a la lógica positivista inherente a las normas y al rol de las estructuras jurídicas en la legitimación de las desigualdades sociales relacionadas con la clase o el estatus, como a sí también su diagnóstico sobre la enorme brecha que separa los preceptos jurídicos de la realidad social y que aleja a las personas de la justicia. Sin embargo, han adquirido una especificidad que les es propia.

En un intento de resumir las numerosas influencias que los análisis feministas del derecho han recibido desde sus comienzos, la socióloga británica Carol Smart las agrupa bajo el rótulo de “teorías feministas socio-jurídicas” (Smart, 2000:31).

Como sucede en otros ámbitos de producción teórica (ver, entre otras, Romito y Volpato, 2005), se debate si los análisis feministas del derecho pueden (o deben) ser considerados como una teoría.

Para algunas autoras, como Robin West, por ejemplo, es políticamente imposible afirmar una teoría feminista del derecho, porque “[l]a brecha existente entre la descripción de la naturaleza humana propuesta o explicada por la teoría del derecho y la descripción de la mujer explicada por la teoría feminista, refleja un obstáculo político real para el desarrollo de una ‘teoría feminista del derecho’: las feministas se toman en serio la humanidad de la mujer, mientras que la teoría del derecho no, ya que el derecho tampoco lo hace (West, 2000: 74)⁴³.

Otras voces, en cambio, consideran que no es recomendable hablar de teoría jurídica feminista, pero desde otro punto de vista. Así, María Ángeles Barrère Unzueta entiende que existen ya demasiadas definiciones, muchos planteamientos sobre lo que supone hacer teoría del derecho y que, sin embargo, no resultan tales las tendencias jurídicas del

tiempo después, en 1983, Catherine MacKinnon lo incluyó en su influyente trabajo “Feminismo, Marxismo, Método y el Estado: Hacia una Jurisprudencia Feminista” (“Feminism, Marxism, Method and the State: Toward a Feminist Jurisprudence”), que posteriormente incluyó (con importantes mejoras), en su ya clásica obra: “Hacia una Teoría Feminista del Estado” (“Toward a Feminist Theory of the State”, Mackinnon, 1989), de acuerdo con la síntesis de Freeman (1994: 1027).

⁴³ Los análisis del derecho vinculados a esta postura, serán desarrollados en 3.2.1.

feminismo. Esta autora aclara que, incluso si se aceptara la existencia de una teoría jurídica feminista, la misma no debería ser separada de la teoría garantista del derecho (haciendo expresa referencia a la elaborada por Luigi Ferrajoli). En sus propias palabras:

“el feminismo debe canalizarse a través de un planteamiento genéricamente garantista para adquirir un bagaje axiológico-jurídico de probada utilidad histórica, al mismo tiempo que ha de contribuir con su especial potencial ideológico-crítico a la elaboración de técnicas garantistas destinadas específicamente a la lucha contra la subordinación de la mujer” (Barrère Unzueta, 1992: 88).

Desde esta perspectiva, la reconceptualización del derecho que se plantea desde algunas expresiones del feminismo jurídico (ver, entre otras, Stang Dahl, 1987; Facio, 1999; Holtmaat, 2010) no significa suplir una serie de valores jurídicos (como la racionalidad, la imparcialidad, la consistencia, etc.) por otros, sino “deconstruir” críticamente una serie de conceptos jurídicos (sexistas) y “reconstruirlos”; sólo en ciertos casos será necesario construir *otros* (Barrère Unzueta, 1992: 87).

Encarna Bodelón es otra de las autoras que considera que los análisis feministas del derecho no deben ser entendidos como una sustitución de la teoría jurídica tradicional por una teoría jurídica feminista. Desde su punto de vista, los análisis feministas del derecho deben expandir el marco del estudio de las normas jurídicas, a través de la incorporación del análisis de las prácticas sociales que se incluyen en el ámbito de lo jurídico. En consecuencia, propone que las metodologías feministas se utilicen en el contexto de los estudios socio-jurídicos y de cuenta también de la actividad de los tribunales y de las operadoras y operadores jurídicos, de modo tal que sirva, al mismo tiempo, para romper la distinción entre teoría legal feminista y estudios socio-jurídicos feministas (Bodelón, 1999: 213 y 312).

Por mi parte, estimo que sí se puede hablar de una teoría jurídica feminista, siempre y cuando no pretenda constituirse en “la teoría” ni revelar verdades absolutas, pues, de lo contrario, se estaría traicionando uno de los elementos que caracterizan la riqueza y el valor epistémico del pensamiento feminista en su conjunto. Se debe aquí recordar que el pensamiento feminista recoge una gran pluralidad de puntos de vista, que se encuentran

en permanente revisión y se oponen a una visión estática y monocromática de nuestra existencia. Tal y como nos lo recuerda Alison Jaggar, el pensamiento feminista es plural por excelencia (Jaggar, 1984: 25) y en esa pluralidad descansa una de sus mayores virtudes.

Por otro lado, la combinación de elementos descriptivos con análisis normativos que plantea el feminismo en el ámbito de los estudios del derecho retoma una característica propia de la teoría política feminista: la que le permite superar las distinciones tradicionales de la teoría política, la teoría jurídica y la sociología jurídica tradicionales, y muchas de sus limitaciones (Bodelón, 1998a).

En síntesis, el pensamiento jurídico feminista en torno al derecho y al papel que cumple y/o debe cumplir en la creación de nuevos escenarios para la vida y la libertad de las mujeres presenta, como el pensamiento feminista en general, una gran diversidad⁴⁴: recibe las influencias de diversos rangos de ideas y disciplinas (Kohen, 2000: 77) y, como en el terreno político, en particular, debate intensamente hasta qué punto puede esperar obtener reconocimiento en las agendas públicas y en los marcos institucionales característicos de cada sociedad en concreto, siguiendo el ritmo de los canales tradicionales de participación, o debe plantear nuevas formas de hacer política y usar nuevos espacios para la política, que prescindan de los mismos.

Desde mi punto de vista, el lema feminista “lo personal es político”, trasladado al campo de las reflexiones de los feminismos sobre el derecho, adquiere la forma de un auténtico *proyecto jurídico feminista*⁴⁵, que impulsa la búsqueda de los elementos

⁴⁴ Las discusiones que existen en el interior del amplio y plural movimiento feminista se dan en relación con varios temas, pero es probable que los desacuerdos más animados sean los que tienen que ver con el tratamiento jurídico de la prostitución adulta y la pornografía (Mestre i Mestre, 2010; Heim, 2012). Otros de los aspectos más controvertidos, tanto dentro y fuera del feminismo, se vinculan con los derechos sexuales y reproductivos, en particular, con las diferentes técnicas de reproducción humana asistida, incluida la maternidad subrogada (Smart, 2000).

⁴⁵ La expresión *proyecto jurídico* y el sentido que aquí se le atribuye a la misma, han sido inspiradas en los análisis de Pietro Costa, realizados en su obra “Il Progetto Giuridico”, pero con un contenido diferente. El autor italiano analiza el modelo que se desarrolla a partir del siglo XVIII en Inglaterra y que, bajo la forma de una teoría tendencialmente global de la sociedad, sirvió de base para el asentamiento de los estados de derecho trazados en el contexto del liberalismo político y para la consolidación del poder

teóricos y prácticos que resultan necesarios para formular un diagnóstico de la situación de las mujeres en nuestra sociedad y describir el estado de cosas existente (la sociedad de la dominación patriarcal), al tiempo que delinea las bases del estado de cosas ideal al que se quiere llegar (una sociedad libre de relaciones de dominio).

Se trata de un proyecto en el que convergen muy variados puntos de vista (como se verá más adelante), pero que no ha estado reñido con la construcción de una plataforma feminista crítica común. Esta plataforma, de acuerdo con un resumen presentado por Ruth Mestre (Mestre i Mestre, 2008: 23), se manifiesta en -al menos- tres hipótesis que, de manera resumida, se pueden describir del siguiente modo:

a) El derecho expresa, construye y refuerza relaciones de poder sexuadas (Smart, 1989).

b) El compromiso y la tarea feminista consisten en alterar ese sistema de poder en las relaciones entre los sexos. Para ello, se debe analizar no sólo el papel que juega el derecho en la construcción de y/o mantenimiento de la desigualdad y la discriminación sexual, sino también el rol que el derecho tiene o podría tener en la alteración de tales relaciones de poder.

c) La igualdad entre los sexos debe ser, a la vez, un rasgo esencial y un elemento constitutivo de nuestro sistema jurídico.

Dentro de este proyecto, a su vez, se plantean diferentes usos del derecho, todos los cuales -sin detrimento de la variedad de significados que encierran- tienen algunos objetivos compartidos, entre los que se encuentran:

de la burguesía. El concepto de proyecto jurídico, en el citado texto, no solo incluye un análisis de la filosofía política del liberalismo anglosajón que ha inspirado a dichos modelos, sino también las prácticas jurídicas a las que dan lugar, en cuanto elementos performativos de la teoría jurídica y los discursos y dinámicas de dominio (Costa, 1974: X-XI). Las teorías jurídicas feministas van en dirección contraria a la legitimación de unos discursos y prácticas de dominio. Sin embargo, comparten con el proyecto jurídico de la modernidad, la capacidad de describir la realidad y de desarrollar los discursos y las prácticas para transformarla.

a) por un lado, el de oponer una fuerte resistencia a la instrumentalización del derecho como estrategia para instaurar y perpetuar las relaciones de opresión y subordinación presentes en el patriarcado y,

b) por otro, el de plantear usos de la legislación y de las instituciones jurídicas que sean compatibles con una teoría y una práctica de emancipación.

Esto significa que el proyecto jurídico feminista se plantea el acceso a la justicia como una forma de luchar contra la opresión de género y como un instrumento para protección de los derechos de las mujeres, todo lo cual exige y, a la vez da por supuesta, la necesidad de crear una serie de condiciones destinadas a destruir los profundos cimientos del patriarcado, sobre los que se ha instalado la desigualdad social estructural entre hombres y mujeres. Ello supone, en definitiva, establecer unas nuevas bases para la construcción del derecho.

Las categorizaciones tradicionales establecen tres grandes corrientes feministas que intervienen, también, en los análisis feministas del derecho y son: la *liberal*, la *radical* y la *socialista* (Jaggar, 1983; Rivera; 1994; Bodelón, 2002). Sus teorías y prácticas, muchas veces confusamente delimitadas, se entremezclan en una tensión no resuelta de concepciones distintas sobre cuál es el problema y el lugar que en la sociedad ocupa el mismo; esto es, “qué es el sexo, cómo se crea, cómo se moldea y se vive socialmente”, mientras que también “difieren en su explicación sobre qué es lo malo en la desigualdad de los sexos, cómo daña y qué hay que hacer para cambiarlo” (Mackinnon, 1989: 87).

Otras clasificaciones, recogiendo las influencias de las corrientes anteriormente mencionadas, distinguen dos grandes líneas teóricas: la de los llamados *feminismos de la igualdad*, que por lo general se asientan en las ideas y prácticas políticas, filosóficas y jurídicas propias del desarrollo del movimiento feminista en el ámbito anglosajón; y la de los *feminismos de la diferencia*, usualmente identificados con las teorías y prácticas lideradas por las feministas de la diferencia francesas e italianas, los movimientos feministas radicales de los años setenta y los movimientos feministas más vinculados con la izquierda (Bodelón, 1995: 205-206 y 2002).

Además de los elementos propios de las teorías liberales y socialistas y del feminismo radical y cultural, el proyecto jurídico feminista también ha recibido el influjo otras teorías críticas (en especial, de los análisis marxistas del derecho surgidos

de la Escuela de Frankfurt), del pensamiento postmoderno y postcolonialista, de las teorías psicoanalíticas, de los movimientos pacifistas y ecologistas, de los movimientos por los derechos civiles y del movimiento anti-racial (especialmente en el contexto de los EE.UU), del movimiento de mujeres lesbianas y transgénero y de las teorías *queer*, entre otras.

Todos estos factores han tenido un profundo impacto en los debates actuales sobre feminismo y derecho y han contribuido a repensar algunas categorías jurídicas, especialmente en lo que respecta al derecho de familia (Smart, 2010) y al derecho penal (Larrauri, 2007; Maqueda, 2006; Bodelón, 2008; Lorenzo, 2008). También han sido fundamentales para ampliar el concepto de acceso a la justicia y sus implicaciones en la construcción de la libertad de las mujeres.

Sin perjuicio de la artificiosidad de las clasificaciones que puedan establecerse y de su mayor o menor capacidad para capturar la gran riqueza de aportaciones que el feminismo jurídico ha recibido en el transcurso de su andadura, lo que interesa resaltar es que estamos hablando de un gran proyecto crítico, heredero de un enorme universo progresista, en el que confluyen ideologías y tradiciones epistemológicas de muy variado cuño, pero inspiradas por el deseo primario de conseguir la cabal consideración de las mujeres como sujetas plenas de derechos y la efectiva vigencia de sus derechos de ciudadanía.

En las dos últimas décadas, ha ido en aumento la tendencia a presentar las teorías feministas y -en especial- sus análisis del derecho, de acuerdo a sus diferentes fases de desarrollo (Kohen, 2000; Smart, 2000). Siguiendo esa tesitura, y haciendo un interesante recorrido panorámico por el movimiento feminista de la segunda ola desde sus orígenes hasta la actualidad, Nancy Fraser propone una nueva categorización (Fraser 2008 y 2009). La misma conecta las transformaciones que se han ido dando dentro de este movimiento con los cambios producidos en EE.UU. y Europa Occidental en los últimos cincuenta años y, en particular, con los desafíos que propone el denominado proceso de globalización, que caracteriza al capitalismo tardío (J. Young, 2011, Bauman, 1998).

En las propias palabras de la autora de referencia, la clasificación que propone es “más histórica y menos autocomplaciente” y va más allá de la presentación del

feminismo como un relato de progreso, que narra el paso de un movimiento dominado por mujeres heterosexuales blancas de clase media a otro más amplio, inclusivo, “que se preocupa más por los intereses de las lesbianas, las mujeres de color y/o las mujeres pobres y de clase trabajadora” (Fraser, 2008: 187).

Nancy Fraser entiende al movimiento feminista contemporáneo como un fenómeno social de nuestra época que se vincula de maneras muy concretas con el contexto histórico y político general en el que se desarrolla, al menos en EE.UU. y en Europa, y que siguiendo la tónica de dividirlo en fases o etapas, puede agruparse en tres⁴⁶:

- a) La primera, se manifiesta en la plataforma de las socialdemocracias posteriores al final de la Segunda Guerra mundial y coincide con la emergencia de los grandes movimientos sociales y de derechos civiles de los años sesenta y setenta del siglo XX. Durante este período, los principales objetivos del movimiento feminista estuvieron centrados en la idea de conseguir que las mujeres se consideraran como sujetas de derecho. Se desarrolla, en consecuencia, lo que denominaré como “proyecto jurídico de afirmación feminista”. El concepto de acceso a la justicia que subyace a este proyecto se encuentra fuertemente vinculado a una idea de igualdad vindicativa, que en ocasiones se ha limitado a la igualdad de oportunidades. Se trata de reclamar los derechos previamente negados y, por consiguiente, la mirada se dirige, en especial, hacia las normas jurídicas que habían impedido el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres.

- b) La segunda fase del feminismo contemporáneo aparece en el marco del poscomunismo, el poscolonialismo y la apuesta por la denominada Tercera Vía en Europa⁴⁷, que se da en paralelo al desplazamiento del neoliberalismo como

⁴⁶ Como las anteriores que se han nombrado, esta clasificación responde a un criterio analítico; da por supuesto que no puede trazarse una línea exacta de separación entre una fase y otra y que no atiende a todos los fenómenos que en cada una se expresan, sino que pretende iluminar los pasajes más sobresalientes de la historia del feminismo contemporáneo, con la finalidad de determinar qué debe ser descartado y qué preservado para las luchas aún pendientes (Fraser, 2008: 186-187).

⁴⁷ Esta etapa se configura en Europa con distintos matices. Después de la caída del bloque soviético, la mayoría de los países europeos se habían decantado por la denominada “Tercera Vía”, pero con una clara orientación neoliberal hacia la “flexibilidad” laboral (Fraser, 2008: 196).

proyecto hegemónico, especialmente en los Estados Unidos. Se despliega, por tanto, desde finales de los años setenta, hasta el atentado a las torres gemelas en Nueva York, producido el 11 de septiembre de 2001 (desde entonces conocido como 11-S). En esta etapa se produce lo que Fraser denomina como el “desdichado matrimonio entre culturalismo y neoliberalismo” (Fraser, 2008: 193). Impulsado por la necesidad de “reconocer la diferencia”, durante este período el movimiento feminista hace de la identidad un elemento clave para canalizar sus demandas de justicia. Es el momento en el que se desarrolla lo que denominaré como “proyecto jurídico feminista de reconocimiento”. El acceso a la justicia no se limita a la búsqueda de una igualdad vindicativa, sino que se expresa como un proceso para afirmar la diferencia. El concepto de igualdad de oportunidades se amplía aquí con el de igualdad de trato, pero no se plantea necesariamente la igualdad en los resultados. La diferencia sexual, que el patriarcado había negado y/o instrumentalizado como fuente de discriminación y marginación de las mujeres, emerge en estos años del movimiento feminista como un reclamo de reconocimiento. De esta forma pone en mayor evidencia las dificultades del derecho para dar respuesta a las demandas de justicia vinculadas al proceso de concretización de los derechos humanos iniciado tras la segunda guerra mundial, así como para capturar un concepto mucho más complejo de sujetas y sujetos jurídicos y una idea de justicia que trascienda los marcos de la igualdad formal o ante la ley, propia de los modelos jurídicos del estado liberal de derechos.

- c) La tercera etapa, por último, surge en el contexto de la globalización corporativa del capitalismo tardío. En ella se combinan respuestas estatales neoliberales con el resurgir de un clima político progresista, especialmente relacionado con los espacios políticos transnacionales europeos y con el Foro Social Mundial. En esta última etapa el pensamiento feminista aparece como fuertemente influenciado por los análisis sobre la globalización (Sassen, 2003; Fraser, 2008, 2009 y 2011; Young, I.M., 2011) y por las teorías “post” (postmodernas, postestructuralistas, postmarxistas, postsocialistas, postcolonialistas, etc.). Aquí, el proyecto jurídico feminista atraviesa un proceso que denominaré de “transformación”. La conciencia feminista ha recorrido un camino más largo y

es mucho más amplia. Las discusiones no solo pasan por cuestionar el androcentrismo de los sistemas y las estructuras jurídicas y por reclamar el reconocimiento de las diferencias, sino que exigen mayores cuotas de igualdad material y una transformación de la política, del derecho y las estructuras jurídicas tradicionales. En esta fase, el acceso a la justicia se reinterpreta como un espacio de construcción de la libertad de las mujeres, que requiere de soluciones teóricas y prácticas que implican no solamente una gran transformación de los instrumentos legales, en general, sino también de todas las políticas públicas y las instituciones en su conjunto. Ello exige, entre otras cosas, que la igualdad de oportunidades y de trato vaya acompañada de una igualdad de resultados, que se transformen radicalmente las estructuras sociales de la desigualdad y que se avance con paso más firme y con herramientas más adecuadas hacia una igualdad material, real o efectiva.

A continuación, se explican con mayor detalle cada uno de los proyectos precedentemente identificados. Como se ha advertido ante o tras las clasificaciones, la presente se hace con la conciencia de que agrupar un vasto conjunto de ideas bajo unas pocas premisas puede poner en riesgo muchos matices y no revelar completamente la enorme riqueza de aportaciones que se encuentran cuando se exploran en profundidad las teorías feministas, pero permite una mayor claridad expositiva.

3.1. El proyecto jurídico feminista de afirmación.

Una vez acabada la Segunda Guerra mundial y hasta finales de la década de 1970, se produce un clima propicio para el surgimiento de los grandes movimientos sociales del siglo XX a los que pertenece la segunda ola del feminismo:

“Alimentada por el radicalismo de la Nueva Izquierda, esta ola del feminismo comenzó como una más entre los movimientos sociales que desafiaban las estructuras normalizadoras de la socialdemocracia de después de la Segunda Guerra Mundial. Nació, dicho de otra manera, como parte de un esfuerzo más amplio para transformar un imaginario político economicista que había

canalizado la atención política hacia problemas de distribución entre las clases” (Fraser, 2008:188).

Son años en los que el movimiento feminista, en líneas generales, comparte con otros movimientos sociales ciertas ideas anti-economicistas y/o anticapitalistas, pero se opone a limitar la comprensión de la desigualdad en términos puramente económicos y/o de clase. Propone, en consecuencia, una ampliación de las geografías de la exclusión (Ruggiero, 2000), toda vez que conecta las desigualdades de clase con la desigualdad sexual y plantea re-significar el espacio de reivindicaciones, para que abarque también “lo personal”.

En este período, el lema “lo personal es político” sirvió de base, también, para profundizar en el debate acerca de los límites entre “lo público” y “lo privado” y sus consecuencias políticas. La separación de estas esferas es considerada un producto patriarcal por excelencia, funcional al dominio masculino (Pateman, 1995). Mientras la esfera pública, tradicionalmente reservada a los hombres, ha constituido el espacio por excelencia para el ejercicio del poder social, político, económico, etc., la esfera privada fue constituida como espacio de subordinación de las mujeres, al cual se adscribe su rol tradicional (no sólo en el ámbito familiar, sino también social) de madres y esposas.

La afirmación “lo personal es político” tiene, para el feminismo, muchas implicaciones y ha sido reinterpretado en varios sentidos. Tal y como lo resumen Alda Facio y Lorena Frías, comporta, entre otras cosas:

- Que los valores tradicionalmente asociados a las mujeres, como la empatía, el cuidado, la compasión y, en general, los valores orientados hacia las personas, deben regir no solo en el ámbito privado, sino también en la esfera pública, en el diseño de las políticas públicas, en la diplomacia y en la forma en que se practica la política.
- Que las discriminaciones, opresiones y violencia que sufrimos las mujeres en las sociedades patriarcales no son un problema individual sino social y político, por que responde a un sistema y a una estructura de poder específicos y, por lo tanto, requiere de respuestas a ese nivel.
- Que la distinción jurídica entre lo público y lo privado atraviesa todo el entramado normativo y responde a los parámetros que definen ambas esferas en las sociedades patriarcales. Tradicionalmente, las mujeres han sido

tratadas por el derecho, de forma explícita, a propósito de la familia o la sexualidad (ámbitos propios de lo privado), mientras que han sido apartadas de lo público, ámbito de reciente conquista, sobre el que persisten, todavía, muchas exclusiones para las mujeres⁴⁸.

- Que la integración de los discursos con las prácticas, y viceversa, es imprescindible (Facio y Frías, 1999: 29-30).

Durante el período de referencia, los reclamos de justicia social para las mujeres se orientaron a luchar contra las estructuras patriarcales que les negaban la igualdad en derechos que las constituciones habían proclamado para los hombres. El objetivo central era conseguir que las mujeres fuesen consideradas ciudadanas y sujetas plenas de derechos.

Muchas autoras señalan que en esta etapa, que aquí se denomina de “afirmación”, se desarrolla un proyecto anti-sexista (entre ellas, Smart, 2000: 36-37). Ruth Mestre indica que, en un sentido amplio, este proyecto implica familiarizarse y revisar los paradigmas vigentes para cuestionar el estado de las cosas, revelar los discursos y los procesos de exclusión y cuestionar todos los métodos que silencian a las mujeres (Mestre, 2006: 39).

En el ámbito jurídico, en particular, las críticas se dirigen, *grosso modo*, a la legitimación de la desigualdad sexual a través de las normas que han negado los derechos de ciudadanía a las mujeres, como el derecho al sufragio, activo y pasivo⁴⁹ y

⁴⁸ El informe de la organización “United Explanations” titulado: “13 mapas sobre la situación de las mujeres en el mundo”, demuestra muy gráficamente la exclusión de las mujeres de la vida pública en diversos países, incluido España. Este informe se puede consultar en <http://www.unitedexplanations.org/2012/05/17/13-mapas-sobre-la-situacion-de-la-mujer-en-el-mundo/>, (última consulta, 18 de julio de 2013).

⁴⁹ Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el derecho al voto de las mujeres no había sido reconocido en la mayoría de los países. La Convención sobre los derechos políticos de la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952 y que entró en vigencia el 7 de julio de 1954, es el primer instrumento adoptado a nivel internacional que reconoce esta realidad y, por consiguiente, proclama el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (arts. 1 y 2); así como el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (art. 3). España había reconocido el derecho al

que, en general, colocaron a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los hombres, a través del cercenamiento de sus derechos patrimoniales, especialmente en el momento del matrimonio, el divorcio y la viudez⁵⁰. Las mujeres, además, han sido tradicionalmente juzgadas a través de estándares diferentes -especialmente en los casos de adulterio y promiscuidad sexual⁵¹- a propósito de los cuales no les han reconocido ciertos daños, como la pérdida de su nacionalidad una vez casadas⁵² ni el hecho de ser

voto femenino en el período republicano, en 1931. Sin embargo, como es de público conocimiento, esa norma no tuvo casi oportunidades de ser aplicada, dado que pocos años después sobrevino la dictadura franquista; por consiguiente, las mujeres españolas recién ejercieron libremente este derecho a partir de 1975.

⁵⁰ El derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer fue reconocido en España en 1978, al ser recogido en el artículo 32 CE. Con anterioridad a ello, la legislación civil disponía una situación de sometimiento pleno y permanente de la mujer a la potestad del varón, del padre primero y del marido después. La capacidad jurídica dependía del sexo de las personas y del estado civil que condicionaba de un modo esencial el ejercicio de esa capacidad. Así, por ejemplo, la mayoría de edad se fijaba en los 21 años, pero hasta los 25 las mujeres no podían abandonar la casa paterna, salvo para contraer matrimonio (art. 321). El Código civil (art. 57) señalaba de manera terminante que “el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”, dando por supuesta la inferioridad de la mujer e institucionalizando la autoridad del hombre. El marido era el administrador único de los bienes del matrimonio (art. 59), el representante de la mujer (art. 60) y poseía la patria potestad de los hijos (art. 172). La licencia marital se requería para que las mujeres pudieran comprar y vender bienes, abrir una cuenta corriente, aceptar herencias, celebrar contratos etc. Por su parte, el Código de Comercio exigía también la licencia marital para que las mujeres pudieran desempeñar actividades mercantiles o comerciales. Se negaba a las mujeres la capacidad para prestar consentimiento, equiparándolas a las personas menores de edad e incapaces (Regueillet, 2004: 1029-1031).

⁵¹ El adulterio, en España, fue despenalizado en 1978, a través de la ley 22/1978. Los arts. 449 y 452 del Código Penal vigente en ese momento describían los tipos penales de adulterio y las penas correspondientes. Se trataba de conductas y penas diferentes para el caso de que la persona adúltera fuera hombre o mujer, con una gran desproporción para uno y otro caso: el adulterio de la mujer se configuraba con una simple relación sexual extramatrimonial, bastando una sola conducta para configurar el delito, mientras que en el caso del hombre se penaba el denominado “amancebamiento”, que exigía mantener la manceba en la casa conyugal o notoriamente fuera de ella. Por lo demás, la pena sólo se imponía por querrela del marido agraviado, del mismo modo que el perdón también podía otorgarlo el marido agraviado a ambos culpables.

⁵² Diez años después de aprobarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se sanciona otro instrumento internacional que da cuenta de la discriminación jurídica y social de las mujeres entonces

víctimas de las violencias acaecidas dentro del matrimonio, como es el caso de la negación de la violación conyugal y de otras violencias en el ámbito de la pareja (Smart, 2000).

De acuerdo con algunas autoras (Jaggar, 1983; Rivera; 1994; Bodelón, 1998), tres grandes corrientes feministas de batieron durante este período cómo incluir a las mujeres como sujetas plenas de derecho dentro de los ordenamientos jurídicos vigentes. Se trata de los feminismos liberales; de los inspirados en ideas socialistas y marxistas, que aquí se agrupan bajo el rótulo de “feminismos materialistas” y, finalmente, del denominado feminismo radical, que tuvo un desarrollo particular en E.E.UU y en los países escandinavos. Mientras los dos primeros movimientos en su mayor parte han sido identificados con los denominados feminismos de la igualdad, el tercero se ha vinculado con el llamado feminismo de la diferencia. Sin embargo, no todas estas propuestas pueden alinearse de un modo claro de ese modo. Por otra parte, los feminismos liberales y los materialistas son más proclives a tratar la desigualdad sexual como una forma de discriminación, mientras que los feminismos radicales, por lo general, utilizan el concepto más amplio de subordinación sexual.

Cabe destacar, no obstante, y de conformidad con lo que sostiene Encarna Bodelón, que no es posible, en realidad, establecer una línea de separación tajante entre los denominados feminismos de la igualdad y de la diferencia: la defensa de la igualdad ha sido común a todas estas perspectivas, pese a las numerosas discrepancias que las

existente, como es el caso de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 1957 y que entró en vigor el 11 de agosto de 1958. Esta Convención, como su propio texto lo indica, reconoce “que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio”, los cuales vulneran el derecho de las mujeres casadas a no ser privadas arbitrariamente de su nacionalidad, el cual proclama, disponiendo, entre otras cuestiones, que “ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer” (art. 1) y que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee” (art. 2).

han atravesado, mientras que la diferencia, cuando se ha negado o no se ha enfatizado suficientemente, ha tenido un fin estratégico, en cuyo eje se asienta la idea básica de que las diferencias no sean utilizadas como base para una nueva exclusión/discriminación/subordinación de las mujeres (Bodelón, 2002) . Las mencionadas, por lo demás, son corrientes teóricas atravesadas por muchos matices y subdivisiones internas.

Por otra parte, se debe también advertir que algunas de las autoras de referencia pueden abarcar más de una fase. Por ejemplo: la de afirmación y la de reconocimiento; la de reconocimiento y la de transformación o las tres en su conjunto, o pueden ser incluidas en más de una de las expresiones que se identifican dentro de cada una de dichas fases, como es el caso prototípico de Catharine Mackinnon, a quien se la suele identificar con el feminismo radical, en particular por sus opiniones con respecto a la prostitución (Heim, 2012: 306; Mestre i Mestre, 2006), pero también se la considera como alguien que ha manifestado tener una fuerte influencia del marxismo (Jónasdóttir, 1993:22) y, también, del feminismo culturalista (Bodelón, 1999: 26).

Las diferentes corrientes que se pueden identificar como propias de la fase de afirmación son 3 : feminismos liberales; feminismos materialistas y feminismos radicales. Cada una de ellas se subdivide, a su vez, en otras que se enumeran en el siguiente cuadro.

El proyecto jurídico feminista de afirmación	
Los feminismos liberales	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Feminismo liberal clásico. ➤ Feminismo liberal culturalista. ➤ Feminismo liberal del bienestar.
Los feminismos materialistas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Modelo del enemigo principal. ➤ Modelo de la doble opresión.
Los feminismos radicales	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Feminismo radical libertario. ➤ Feminismo radical culturalista. ➤ Plataforma común.

Las corrientes identificadas anteriormente serán presentadas, a continuación, con el afán de elevar sus aspectos más significativos y no con el de estudiarlas exhaustivamente, puesto que se trata de temas de una elevada complejidad, cuyo análisis en profundidad sale del margen de los propósitos de este trabajo.

3.1.1. Los feminismos liberales.

Apoyado en una larga tradición, de la que se encuentran antecedentes en los siglos XVIII y XIX (como es el caso de Mary Wollstonecraft y Harriet Taylor, respectivamente; ver Wollstonecraft, 1998 y Taylor, 2000), el feminismo liberal es visto por algunas autoras de referencia como la teoría feminista dominante, al menos en el período de postguerra (Cain, 1990; Kohen, 2000).

Se trata de una corriente que sostiene una posición política que, en general, se encuentra alineada con el liberalismo político tradicional y es asociada a los feminismos de la igualdad, pero que recoge también muchos matices, entre los que destacan ciertas visiones vinculadas al feminismo de la diferencia. Estas últimas, de conformidad con los análisis de Shulamith Firestone, expresan, a su vez, orientaciones diversas: mientras por un lado se encuentran algunas manifestaciones neoconservadoras y profamilistas, como la de Betty Friedan y el movimiento NOW (Firestone, 1972:73)⁵³, por otro se presentan posturas críticas y transformadoras, como la de Susan Moller Okin, por ejemplo (Bodelón, 1999: 28).

Rosemarie Tong clasifica el feminismo liberal en cinco sub-etapas, cada una de las cuales tendría, a su juicio, una demanda de justicia fundamental:

- La primera, correspondería al feminismo liberal del siglo XVIII y una de sus principales reclamaciones sería el derecho a la igualdad en la educación. Su portavoz más famosa sería Mary Wollstonecraft.

⁵³ La crítica de Firestone se dirige al feminismo impulsado por la autora de “La mística de la feminidad” que marca el inicio de la segunda ola feminista en EE.UU, porque encarna los valores del liberalismo norteamericano de los años sesenta y sus campañas por la igualdad de derechos (Firestone, 1972: 73).

- La segunda, estaría constituida por el feminismo liberal del siglo XIX, el cual, a su vez, se subdivide en un pensamiento feminista de la igualdad con hincapié en la libertad de las mujeres (una de cuyas exponentes más destacadas sería Harriet Taylor Mill) y en un feminismo militante, centrado en los derechos políticos de las mujeres e identificado, en gran parte, con el feminismo sufragista.
- La tercera fase comprendería a la primera mitad del siglo veinte y se habría expresado de una manera muy particular en el movimiento por la igualdad de derechos.
- La cuarta estaría atravesada por el debate teórico sobre la igualdad y la diferencia en el ámbito de los feminismos liberales. En este momento el lenguaje de los derechos es seriamente cuestionado, como así también los valores tradicionales en los que tales derechos se asientan, de modo que se discuten las bases culturales, políticas y sociales de la desigualdad sexual.
- La quinta, por último, comprende los feminismos liberales de le estado de bienestar y su interesante discusión acerca de los impedimentos estructurales con respecto al progreso de las mujeres (Tong, 2009: 11-35).

Las tres primeras posturas descritas según la clasificación de Tong, encarnan lo que se denominará como feminismo liberal clásico; la cuarta, feminismo liberal culturalista y la última, feminismo liberal de los estados del bienestar.

El feminismo liberal clásico.

Desde la perspectiva feminista liberal clásica se considera que el mayor problema que ha tenido el derecho con las mujeres es que no ha cumplido con ellas la pretensión de racionalidad, objetividad y sujeción a principios abstractos y universales, tan característica del proyecto jurídico de la modernidad. En el paradigma liberal, el problema de la desigualdad sexual se limitó a la proclama del derecho de las mujeres a tener los mismos derechos que tienen los hombres. Para garantizarlo, se consideraba suficiente la mera promoción de las leyes apropiadas para asegurar que el derecho trate

de forma racional y objetiva a las mujeres, del mismo modo que lo había hecho con los hombres (Scales, 1986; Olsen, 2000). Este es el fundamento básico de las vindicaciones relacionadas con el derecho de las mujeres a la educación y al voto que sostenían las feministas liberales de mediados del siglo XVII y XVIII, aunque no lo es para otras reivindicaciones que reclamaban cambios más profundos, que alteraban las tradicionales relaciones entre los sexos y reclamaban mayores espacios de libertad para las mujeres.

De acuerdo con Christine Littleton, para quienes han adherido al paradigma jurídico liberal, el derecho a la igualdad sexual se ha expresado en términos de un modelo de asimilación (Littleton, 1991), lo que se tradujo, en la práctica, en la aceptación de que las mujeres no sólo debían ser iguales en derechos que los hombres sino que también debían ser tratadas de la misma manera. Las diferencias sexuales, en este contexto, no fueron totalmente negadas pero se las consideraba invisibles para el derecho, de modo que no correspondía que se constituyeran en un fundamento válido para legitimar un trato distinto. El sexo era considerado como un mero accidente, una característica no esencial de las personas (Bodelón, 1998), que no tenía nada que ver con el derecho.

La crítica a la discriminación sexual del proyecto jurídico feminista liberal clásico se limita a los aspectos puramente formales de la igualdad sexual, entendida como igualdad ante la ley. Es una crítica que no es capaz de la lógica de la formación jurídica tradicional, dentro de la cual se sostiene una concepción de justicia y de democracia formales, en la que el derecho a la igualdad se basa en la idea de que la ley puede operar en forma justa y para el bien común, sin hacer ningún tipo de distinciones entre las personas.

Este modelo no exige cambios en las instituciones ni en las prácticas sociales y, por lo tanto, se inscribe en un concepto de acceso a la justicia restrictivo. No concibe el derecho en general, ni el derecho de acceso a la justicia, en particular, como una estrategia de transformación social –al menos no en un sentido radical– ni exige que el recurso a la ley se plantee desde una perspectiva crítica, que permita sortear la aplicación de un derecho y una justicia formales. Por el contrario, afirma que la inclusión de las mujeres es posible con el mero reconocimiento de igualdad de derechos y con que sepan hacer las cosas como las hacen los hombres, esto es, que actúen con las

mismas credenciales (formación profesional, por ejemplo) y en las mismas condiciones, especialmente en el ámbito del trabajo (esto es, dedicación exclusiva, largas jornadas, etc.). Para que esto funcione se estaría exigiendo, al fin y al cabo, que las mujeres demuestren que realmente son similares a los hombres, lo cual ha llevado a algunas autoras, entre ellas, a la citada Christine Littleton, a considerar que el modelo jurídico liberal de asimilación es “fatalmente falocéntrico”, puesto que las mujeres no son consideradas iguales por lo que son, sino por ser “socialmente hombres” (Littleton, 1991: 1100).

La historia de las mujeres hasta mediados del siglo XX demostró que la clásica fórmula de la igualdad ante la ley -que bajo la pretensión de una neutralidad de género no sólo expresaba una profunda ceguera frente a la diferencia sexual sino que también ocultaba las fuertes discriminaciones que las mujeres padecían en la práctica- no dio por resultado la eliminación de la tradicional desigualdad sexual y mucho menos que se alcanzara la tan preciada igualdad de oportunidades, de modo que no pudo ser sostenida por mucho tiempo (Kohen, 2000: 83), lo cual llevó al movimiento feminista a pensar que la lucha por la igualdad debía encontrar mejores fundamentos y herramientas jurídicas más receptivas a las demandas de justicia de las mujeres.

El feminismo liberal culturalista.

Las posiciones culturalistas o esencialistas del feminismo se asocian, por lo general, con el feminismo de la diferencia sexual y -desde la perspectiva de este trabajo- tienen mayor relación con el proyecto jurídico feminista de reconocimiento que se explicará en 3.2. Sin embargo, existen algunas autoras cuyos análisis y propuestas son realizadas desde posiciones liberales que resaltan cuestiones culturalistas y pueden ser incluidas dentro del proyecto jurídico feminista de afirmación, porque no escapan a la lógica liberal de la igualdad de derechos. Dos feministas norteamericanas pueden ser citadas como ejemplo de esta corriente y son Betty Friedan (en su última etapa) y Susan Moller Okin (en su primera etapa). De acuerdo con Judith Stacey y Encarna Bodelón, la primera de las referentes citadas se ubica en una perspectiva culturalista liberal

conservadora (Stacey, 1983: 560) , mientras que la segunda aporta una visión más transformadora del proyecto jurídico del liberalismo político (Bodelón, 1999: 28).

En efecto, la Betty Friedan de “The Second Stage” (La Segunda Etapa) o “The Fountain of Age” (“La Fuente de la Edad”), reconoce que el modelo de la igualdad que describió en “The Feminine Mystique” (“La mística de la feminidad”, publicada varios años antes), se expresó en el modelo de la “superwoman”: la mujer profesional, casada y con hijos/as de los años ochenta que, al fin y al cabo, no resultó menos oprimida que la ama de casa de los sesenta (Friedan, 1981: 248-249). En consecuencia, esta autora propuso ciertos ajustes al modelo de la igualdad de derechos, centrados en la consideración de la diferencia sexual y de sus elementos constitutivos, no desde un punto de vista biológico, sino psicológico-conductual y cultural.

Judith Stacey advierte que Friedan adopta una postura culturalista en “The Second Stage”, donde considera como “culturalmente femenino” el estilo de pensar y actuar que enfatiza la “fluidez, flexibilidad y sensibilidad interpersonal”, mientras que describe como “culturalmente masculino” el estilo que remarca un liderazgo estrictamente orientado al trabajo, jerárquico, autoritario y basado en una racionalidad tecnológica e instrumental (Stacey, 1983: 562) . Tanto en esta obra como en “The Fountain of Age”, Friedan parece confiar en la eliminación de la desigualdad sexual a través del desarrollo de un modelo social andrógino, que requiere de ciertos cambios en las actitudes de hombres y mujeres, a partir de la exploración del “otro lado”, esto es, reclama a los hombres el desarrollo de las cualidades pasivas, contemplativas y nutricionistas propias de las mujeres y, a éstas, la exploración de las capacidades asertivas, de mando y de aventura identificadas como propiedades masculinas (Tong, 2009: 32) . Sin embargo, se trataría de una propuesta muy limitada, en cuanto no cuestiona los estereotipos culturales vinculados a una y otros ni los valores tradicionales que los mismos representan. Tampoco rompe la estructura de la separación “público/privado” del liberalismo político ni proporciona herramientas para superarla.

En cuanto a Susan Moller Okin, se puede afirmar que la primera fase de su obra (década de 1970) aporta una visión que –sin abandonarlos- reinterpreta los principios del liberalismo político, a partir de un llamado a cuestionar la percepción funcionalista de la diferencia sexual en el pensamiento liberal clásico y en el modelo de la igualdad

de de rechos a l os que di o l ugar. E n pa rrticular, e n “ Women in W estern P olitical Thought”- publicada en 1979, pero que recoge artículos escritos con anterioridad-, esta autora desarrolla una crítica profunda a l a filosofía clásica occidental (desde Platón y Aristóteles hasta Rousseau y Mill), basada en la idea de que sus exponentes principales asumieron l a desigualdad es tructural de género y asignaron a l as m ujer es l as t areas domésticas y de cuidado de l as p ersonas. Sobre e sta b ase, M oller Okin pr opone una relectura d el can on p olítico d el l iberalismo que i ncorpora e lementos c ulturalistas y desarrolla u na r econstrucción d el m odelo d e j usticia, a p artir d e l a i ntegración d el reconocimiento d e l a estructura d e género, l o cu al p lanteó u n f uerte d esafío a l a concepción liberal tradicional en la materia, que había permanecido ciega frente a ella.

El de sarrollo pos terior de l a obr a de S usan M oller O kin pr ofundiza e n una concepción de l a j usticia que i ntegra el co ncepto de d iferencia y l o co nvierte en u na pieza clave para entender las necesidades concretas de las mujeres y su particular forma de estar en el mundo de una manera que se v i ncula m ás con el proyecto jurídico de reconocimiento que con el de afirmación, de modo que se volverá sobre estos aspectos en 3.2.

El feminismo liberal del bienestar.

Durante la primera mitad del siglo XX, el movimiento feminista -en general- se había m antenido en ci erto l etargo. Las m ujer es h abían l lenado l as f ábricas q ue l as guerras en el continente europeo habían dejado, por entonces, muy escasas de hombres, y habían obtenido una ampliación de sus derechos de ciudadanía, cuyo punto máximo se alcanzó con el paulatino reconocimiento del derecho al voto. C on el advenimiento del período de paz subsiguiente al final de la Segunda Guerra Mundial, se completó el proceso de reconocimiento de la i gualdad (formal) de derechos (iniciado algunos años antes) p ero t ambién se reenvió a m uchas m ujer es a s us h ogares, l o cu al frustró l as posibilidades de que la igualdad obtenida en el terreno legal pudiera ser disfrutada en la práctica. Por consiguiente, las campañas por la igualdad de derechos de la agenda de las feministas liberales de e ste p eríodo, se pr opusieron obj etivos m ucho m ás a mbiciosos que los que habían impulsado sus abuelas en los años de lucha sufragista (Tong, 2009:

23-24). Se trata de un momento muy interesante de la historia del movimiento feminista, en el cual, entre otras complejas cuestiones, se reavivaron los debates acerca del rol y la situación social de las mujeres.

La postguerra inauguró una época en la que los estados de bienestar impulsaron políticas de promoción de la natalidad y de los valores de la familia tradicional (Bodelón, 1999: 32). Reinstaura el modelo del hombre sostenedor (“male-breadwinner”), trayendo consigo fuertes obstáculos al impulso que habían ganado las mujeres unos pocos años antes. Esta situación es descrita con claridad por Betty Friedan en “La mística de la feminidad”, publicada en 1963. Allí, esta autora reflexiona sobre las contradicciones que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y en la vida pública representa con respecto a su posición tradicional en la familia, la que, en definitiva, no cuestiona (o, como mínimo, no lo hace abiertamente).

En el particular contexto de la primera mitad del siglo XX la cuestión de la maternidad tuvo un gran protagonismo (que se extendió, como mínimo hasta mediados de los ochenta, Chapman, 1997: 108), a punto tal que se desarrolló una especie de “feminismo maternalista” (Bock, 1993, Ruddick, 1989), en el que convergieron tanto feministas liberales como socialistas y marxistas. Sin embargo, el desarrollo de los Estados de Bienestar de la postguerra provocó profundas transformaciones en la forma de entender esta problemática. El centro de interés en torno al reconocimiento de derechos “maternales” o de un derecho “maternalista”, sostenido anteriormente, fue desplazado durante la postguerra por una política de promoción de la maternidad marcadamente conservadora (Bodelón, 1999: 293-297) y por la consideración de las mujeres como “grupo con problemas especiales”, incorporados en contextos legislativos aislados (el laboral o el de familia, entre otros) que tuvieron una fuerte tendencia a ocultar las necesidades de las mujeres (Bock y Thane, 1993: 403) y a privilegiar las del mercado.

Los debates sobre la protección de la maternidad del período de referencia presentan características bien diferenciadas en el contexto feminista liberal norteamericano, donde las cuestiones relacionadas con este tema fueron atravesadas con mucha más fuerza que en Europa por el emergente debate entre feminismos de la igualdad y feminismos de la diferencia (que también se ubica en el período que

comentamos) y por la marcada desconfianza que el feminismo liberal clásico tuvo, en los Estados Unidos, en el reconocimiento de derechos específicos para las mujeres (Littleton, 1987: 1093). Una situación que en Europa no había sido hasta entonces problemática (Stang Dahl, 1987: 33), entre otras cuestiones, porque estuvo mucho más influenciada por el feminismo socialista, que tradicionalmente apoyó las propuestas de protección de la maternidad, al tiempo que criticó el modo en que los Estados lo han hecho (Holmaat, 1992; Igareda, 2012: 58-59).

En los Estados Unidos de los años cincuenta, la posición dominante con respecto a la regulación jurídica de la maternidad fue sostenida por las autoras situadas en posiciones políticas liberales que consideraron que el embarazo –hecho diferencial entre los sexos, por excelencia- no merecía ser tratado como una situación especial, desde el punto de vista legal, sino que debía ser reconducido a la experiencia masculina, por ejemplo, a través de su regulación como discapacidad transitoria para el trabajo (Rhode, 1990:1038; Williams, 1982: 196). Con el tiempo, estas ideas fueron puestas en crisis desde otros sectores del feminismo liberal de la igualdad, así como por el feminismo de la diferencia⁵⁴.

La inclusión de la maternidad como expresión por excelencia de la diferencia sexual y la consideración de los valores sociales vinculados a los roles y estereotipos de género comenzaron a ser analizados, junto con otras cuestiones, como barreras estructurales para la igualdad (Fiss, 1993: 320). Todo ello, entre otras complejas consideraciones, justificó, por un lado, que el feminismo liberal acabara apoyando nuevamente las propuestas de regulación específica de la maternidad, así como medidas mucho más amplias de defensa de los derechos de las mujeres que fueron, en su mayoría, desarrolladas en el contexto del derecho antidiscriminatorio y sobre las cuales se asentaron, entre otras, las denominadas medidas de acción positiva (Barrère Unzueta, 2004; 2007 y 2008). Se volverá sobre este punto en el capítulo 3, cuando se analicen las disposiciones sobre este tema de la legislación vigente en materia de violencia de género.

⁵⁴ Noelia Igareda describe muy bien las discusiones feministas relacionadas con la legislación sobre la maternidad, tanto en EE.UU como en Europa en Igareda (2012).

3.1.2. Los feminismos materialistas.

Para algunas autoras, los feminismos materialistas se distinguen de los feminismos socialistas porque incluyen ciertas concepciones posmodernas relacionadas con el lenguaje y la subjetividad y establecen relaciones entre ambos elementos y la desigual distribución social de los recursos y las riquezas (así, por ejemplo, Hennessy, 1993: 5).

Dentro de lo que aquí se denomina como “feminismos materialistas” se agruparán una serie de contribuciones fuertemente influenciadas por el marxismo, el socialismo y el anarquismo y sus respectivas críticas al sistema liberal de derechos y a su concepción de la igualdad, no necesariamente vinculadas con el pensamiento posmoderno⁵⁵, pero que sí comparte con esta mirada la idea de que no existe una única forma de aplicación del materialismo histórico a la interpretación de relaciones sociales y de la historia de las mujeres y sus opresiones, sino una amplia gama de propuestas (Rivera, 1994: 90).

Sobre la base de una concepción materialista de la sociedad y la historia, todas estas aportaciones reclaman una justicia redistributiva, anti-patriarcal y anti-capitalista (Fraser, 2011). Se trata de demandas que no se centran en el plano de la igualdad de derechos sino en el de las desigualdades sociales, de modo que se orientan hacia muchas otras áreas, más allá de la jurídica. Por lo tanto, conciben el acceso a la justicia de un modo amplio, que exige destruir los límites del liberalismo político así como los criterios de justicia formal, y se orienta a la búsqueda de una justicia material, de un hondo contenido social, que exige, por consiguiente, un fuerte compromiso colectivo.

⁵⁵ Las clasificaciones clásicas, como la de Alison Jaggar y Juliette Mitchell presentan las corrientes feministas como feminismos marxistas y socialistas. De acuerdo con Encarna Bodelón los feminismos marxistas no deben confundirse con los socialistas, aunque debe admitirse que existe un fuerte vínculo entre ellos, que se expresa, entre otros sentidos, en el de que los segundos se inspiran fuertemente en los primeros; asimismo, bajo esta nominación se concentran una serie de corrientes que van desde posiciones socialdemócratas, a posiciones asociadas al eco-feminismo, y que incluyen tanto posicionamientos marxistas ortodoxos como heterodoxos (Bodelón, 1999: 28).

Tal es el punto de vista desde el cual se han expresado autoras como Juliette Mitchell (en sus primeros años), Alison Jaggar, Heidi Hartman, Silvia Walby, Iris M. Young y Christine Delphy, entre otras. También se pueden incluir en esta categoría, dejando a salvo ciertos matices, a algunas autoras que son identificadas con el feminismo radical, como es el caso de Shulamith Firestone y Catharine Mackinnon. Muchas de estas autoras, sin embargo, como es el caso de Juliette Mitchell y Catharine Mackinnon, en trabajos posteriores decidieron renunciar al marxismo y optaron por otros caminos (Jónasdóttir, 1993: 18-23).

Los feminismos materialistas se han bifurcado en numerosas corrientes que no son fáciles de categorizar ni de describir por separado, pero que responden a algunas características comunes: localizan las causas últimas de la subordinación de las mujeres en la vida material, en las relaciones de producción y reproducción; afirman que la experiencia histórica de las mujeres está marcada por relaciones de desigualdad estructurales, que se expresan en relaciones de explotación y, por último, sostienen que estas experiencias de subordinación es tan fuertemente condicionadas por los elementos económicos y políticos (Bodelón, 1998: 4-5)⁵⁶.

Las críticas a la citada colaboración entre capitalismo y patriarcado -y al reguero de desigualdades estructurales que la misma ha comportado- han sido el fundamento de interesantes conceptos surgidos dentro de las corrientes materialistas, entre los que destacan el de modo de producción doméstico, que describe el sistema de explotación del trabajo reproductivo de las mujeres (Delphy, 1998) y la definición de las mujeres como clase social y económica (Reed, 1970: 15-17)⁵⁷, idea que también había sido sostenida, entre otras, por Flora Tristán, Lily Braun y Alexandra Kollontay (Rivera, 1994: 100-102).

⁵⁶ En la tesis doctoral de Encarna Bodelón se encuentra un profundo análisis de las contribuciones de los feminismos socialista y marxistas a los conceptos de igualdad y diferencia, que ilustran claramente sobre la evolución de estos movimientos y sus aportes a las teorías feministas (Bodelón, 1999).

⁵⁷ Las autoras que se identifican con el feminismo radical como Shulamith Firestone, también califican a las mujeres como clase (entre ellas, Firestone, 1972), pero desde un punto de vista más culturalista que economicista.

Las teorías y los conceptos desarrollados en el siglo XIX por Karl Marx y Friedrich Engels constituyeron una de las bases más sólidas para el desarrollo del pensamiento feminista materialista. Sin embargo, los puentes entre marxismo y feminismo han sido construidos con dificultades. Uno de los problemas centrales de esta relación ha sido el lugar que ocupa la opresión de un sexo sobre otro en el marco general de la opresión de una clase sobre la otra.

Desde un punto de vista estrechamente ligado al marxismo ortodoxo, algunas autoras reconocieron otras opresiones aparte de la de clase (como la de origen étnico o nacional, por ejemplo) e hicieron hincapié en la opresión de un sexo sobre otro, identificando la opresión de las mujeres -en tanto que mujeres- como la peor clase de opresión que sufren todas las mujeres (Reed, 1970: 15-17). Sin embargo, no se atrevieron a sostener que el patriarcado fuera un enemigo a combatir mucho más fuerte que el capitalismo. Al contrario, fueron optimistas en sus predicciones sobre el futuro de la sociedad sin clases y consideraron que el fin del capitalismo traería una era de relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, en la cual ambos sexos contribuirían de la misma manera al sostenimiento de la sociedad, inclusive en el ámbito de los cuidados (Reed, 1970: 44-45).

Sobre la base de posiciones más críticas, otras feministas fuertemente influenciadas por las teorías marxistas se apartaron de aquellos planteamientos ortodoxos y sostuvieron hipótesis mucho más arriesgadas. Dos grupos de teorías pueden establecerse en este contexto. Por un lado, encontramos aquellas autoras que combinan las teorías marxistas con las del feminismo radical (que serán explicadas en 3.1.3.) y consideran que entre los dos grandes enemigos que son el capitalismo y el patriarcado, es -sin dudas- peor el segundo. Identificaré a este tipo de explicaciones bajo el nombre de “modelo del enemigo principal”. Por otra parte, se sitúan quienes sostienen que capitalismo y patriarcado operan por igual como patrones de opresión de las mujeres, que interactúan entre sí de numerosas formas. Denominaré a este tipo de análisis, como “modelo de la doble opresión”.

El modelo del enemigo principal.

Desde una perspectiva bastante cercana a los desarrollos del feminismo radical libertario (que se describirá en 3.1.3.) esta posición es sostenida, entre otras, por autoras como Juliet Mitchell (en sus primeros escritos⁵⁸), Shulamith Firestone y Alison Jaggar, en los E.E.UU. y Christine Delphy en Francia. Sin perjuicio de los matices de sus reflexiones, todas ellas coinciden en considerar que el patriarcado es la principal fuente de opresión de las mujeres en nuestras sociedades.

Juliet Mitchell sostiene que la ideología patriarcal ve a las mujeres más como madres, esposas o amantes que como trabajadoras, de modo que si diéramos por supuesto que la revolución marxista triunfara por completo y llegara a destruir a la familia como unidad económica, no se obtendría como resultado una igualdad automática entre hombres y mujeres. De acuerdo con esta autora, la ideología patriarcal -que construyó la psiquis de hombres y mujeres- continuaría como remanente, por lo menos, hasta que las mentes de los hombres se liberaran de la idea de que las mujeres son algo menos valioso que ellos y dejaran de forzarlas a hacer “trabajos de mujeres” (Mitchell, 1971: 101-104).

La obra *L'ennemi principal. Economie politique du patriarcat* (“El enemigo principal. Economía política del patriarcado”), publicada en 1998 por Christine Delphy, es uno de los títulos fundamentales del feminismo materialista en Francia, corriente de la que esta autora es una de sus fundadoras. En esta publicación la autora realiza un agudo análisis socio-económico del patriarcado y sostiene la tesis de que las desigualdades persistentes entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo se apoyan sobre la explotación del trabajo doméstico de las mujeres.

Por su parte, Alison Jaggar considera que el capitalismo oprime a las mujeres en tanto que trabajadoras, mientras que el patriarcado las oprime en tanto que mujeres. Para Jaggar, esta última opresión afecta no sólo las actividades productivas que realizan

⁵⁸ Juliet Mitchell se apartó de las tesis materialistas para dar un giro hacia explicaciones psicologistas. En este sentido, ha defendido que las causas de la opresión de las mujeres se imprimen en las profundidades de la psique humana (Mitchell, 1974).

las mujeres sino también su sexualidad. Por consiguiente, todas las mujeres más allá del trabajo que realicen o de su situación de clase (trabajadoras o burguesas) están alienadas en un sentido en el que los hombres no lo están, de manera que solo la erradicación del patriarcado puede poner fin a esta alienación (Jaggar, 1983: 308).

Catharine MacKinnon también dedica una gran atención a las relaciones entre marxismo y feminismo y las sintetiza con una famosa metáfora de la alienación, publicada en su ya clásica obra “Hacia una teoría feminista del Estado”, en cuanto afirma que: “La sexualidad es al feminismo lo que el trabajo al marxismo: lo más propio de cada uno, pero también lo más robado” (MacKinnon, 1989: 23). Para esta autora, los diferentes movimientos que han intentado unir marxismo y feminismo, por ejemplo, a partir del feminismo socialista, tradicionalmente han fracasado por que han hecho del feminismo un movimiento dentro del marxismo, esto es, han reducido el feminismo al marxismo, de modo que “la cuestión de la mujer” se ha introducido siempre dentro alguna otra cuestión, “en vez de ver en ella la cuestión que pide un análisis en sus propios términos” (MacKinnon, 1989:42)⁵⁹.

El modelo de la doble opresión.

En este modelo, también denominado “teoría de los sistemas duales” (Young, 1981⁶⁰), las relaciones entre marxismo y feminismo son vistas como complejas pero no incompatibles (como parecen serlo para MacKinnon, al menos en algunos pasajes de su obra) y no exigen que se determine qué sistema -si el patriarcal o el capitalista- se debe abolir primero, sino que son entendidos como sistemas independientes, pero que se integran e influyen mutuamente. Entre otras, reflexionan sobre este modelo Heidi Hartmann, Amy Bridges, Anne Ferguson, Nancy Folbre, Iris Marion Young y Sylvia Walby, entre otras.

⁵⁹ Anna Jónasdóttir realiza una aguda crítica al pensamiento de MacKinnon publicado hasta los años noventa, en Jónasdóttir (1994).

⁶⁰ Ruth Mestre, siguiendo a Molina Petit, afirma que, en el citado artículo, Iris Marion Young acuñó el concepto de “dual system theory” (Mestre, 2006: 59; Molinta Petit, 1994).

Hartmann, Bridges, Ferguson y Folbre explican las relaciones entre feminismo y marxismo como “un matrimonio mal avenido” o “infeliz” (Hartmann, 1980, Ferguson y Folbre, 1981). Para Hartmann, estas relaciones tienen, sin embargo, cierta función práctica. En su citado trabajo, publicado en 1980, esta autora sintetiza muy bien la forma en que los análisis feministas de las desigualdades sociales incorporan algunos aspectos del marxismo, pero trascienden sus límites. Para ella, el feminismo amplía y reformula los contornos de los análisis marxistas, de manera tal que propone una comprensión de las estructuras de opresión en un doble sentido: “nuestra sociedad puede ser mejor comprendida si se reconoce que es tácticamente organizada sobre bases tanto capitalistas como patriarcales” (Hartmann, 1980: 2). Ello implica considerar, entre otros aspectos, que el patriarcado no sólo opera a nivel de la estructura psíquica, sino también social y económica. Por otra parte, y sin perjuicio de las tensiones que existen entre patriarcado y capitalismo, las relaciones patriarcales apuntan una marcada tendencia a apuntalar y reforzar el capitalismo, de modo que se puede afirmar que entre ambos sistemas existe una relación de colaboración” (Hartmann 1980: 4). La propuesta de Hartmann, por consiguiente, es luchar contra el capitalismo y el patriarcado simultáneamente, porque se trata simplemente de un monstruo con dos cabezas, cual es el capitalismo patriarcal (Hartmann 1980: 6)

Iris Marion Young sostiene una mirada más crítica con respecto a la interdependencia de ambos sistemas. Desde su punto de vista, las explicaciones marxistas de la opresión de clase no explican por qué las mujeres continúan oprimidas en los regímenes socialistas y propone una tesis explicativa a partir del concepto de “división sexual del trabajo”. En este sentido, afirma que la marginación de las mujeres y su funcionamiento como fuerza de trabajo secundaria son una parte esencial del capitalismo y su sistema de clases, absolutamente ciego frente al género. Para Young, el patriarcado no puede ser separado del capitalismo porque existe con anterioridad a éste, aunque se trata de una distinción que no tiene sentido práctico, pues las actuales estructuras de clase y de género se encuentran interactuando de modo tan estrecho que no se puede sostener que una tenga predominio sobre la otra (Young 1981: 44).

Sylvia Walby también conceptualiza al patriarcado y al capitalismo como un tándem y analiza las formas de opresión de ambos sistemas en diferentes períodos históricos, de manera que coincide con Young respecto de que el patriarcado es

preexistente, pero considera que existen diferencias, tanto en el modo como en los ámbitos en los que el patriarcado ha oprimido a las mujeres a lo largo de la historia. Así, por ejemplo, sostiene que a lo largo del siglo XIX el patriarcado fue más opresivo en la esfera privada, mientras que a partir del siglo XX lo ha sido en la esfera pública del trabajo asalariado y del Estado. Sin perjuicio de ello, Walby considera que las políticas de género desarrolladas en Europa y, en particular, en el Reino Unido tienen un cierto potencial emancipador y han puesto de relieve que los factores socioeconómicos vinculados a la desigualdad de género son mucho menores que los que directamente tienen que ver con ellos (Walby, 2004: 22).

Las propuestas explicativas sobre los factores de opresión de las mujeres en los sistemas patriarcales del capitalismo tardío como las de Walby y Young, entre otras, en ciertos aspectos amplían los límites del proyecto jurídico de afirmación y se relacionan de una manera especial con el desarrollo y transformación, en especial, en sus desarrollos posteriores a la década de los noventa del siglo pasado, por lo que serán retomadas y explicadas con mayor profundidad en 3.3.

3.1.3. Los feminismos radicales.

Bajo este nombre se agrupa un conjunto de diversas corrientes teóricas que comparten la idea principal de que el problema de la desigualdad sexual no se asienta en la desigualdad de derechos ni en la desigualdad social propiamente dicha, sino en la dominación y la subordinación de las mujeres. En palabras de Shulamith Firestone, el feminismo radical no se limita a un “revival” del movimiento político por la igualdad, sino que va más allá. Su objetivo es “derribar el sistema de opresión más viejo y rígido del mundo, que es el basado en el sexo” (Firestone, 1972: 15, traducción propia). Por consiguiente, el movimiento feminista radical basará sus reivindicaciones y nuevos argumentos y se mantendrá al margen de las organizaciones políticas tradicionales: la cuestión de las mujeres y la práctica de la toma de conciencia serán prioritarias en todas sus acciones y reflexiones. Bajo el lema “lo personal es político” se buscarán soluciones colectivas a los problemas de las mujeres, que son vistos como problemas comunes a todas. Bajo el impulso de este movimiento, en definitiva, las teorías del género se

convierten en teorías políticas (Chapman, 1997: 106) y la desigualdad sexual se traduce en opresión y subordinación de las mujeres:

“En la idea de que ‘lo personal es político’ había implícita una nueva, y feminista, definición de la política que, de esta manera, estaría en todas las decisiones que configuran nuestras vidas, no sólo en las que se toman en el escenario restringido que se describe tradicionalmente como política. Esto no sólo supone una ampliación del área de estudio, más allá de las instituciones importantes y las elites políticas, para dar cabida tanto al gobierno local como a sus comunidades, también significa que las relaciones entre los individuos, incluso las más personales e íntimas, reflejan la situación general de los grupos más grandes a los que dichos individuos pertenecen” (Chapman, 1997: 109).

De acuerdo con Alice Echols, el movimiento feminista radical surgió a finales de 1967 y concluyó a mediados de la década de 1970, luego de haber ejercido de una profunda influencia transformadora en el paisaje cultural y político de su país de origen (EE.UU). Para esta autora, el feminismo radical forma parte de la fuerza más imaginativa y vital del movimiento de liberación de las mujeres: rechazó tanto la posición política del feminismo socialista (que auguraba la liberación de las mujeres en la revolución socialista) como la del feminismo liberal (cuya solución pasaba por integrar a las mujeres en la esfera pública) y se puso a la vanguardia del movimiento de mujeres por unos años, llamando la atención sobre la diferencia sexual. La decadencia de la perspectiva radical fue provocada por las corrientes liberales, que pronto recuperaron su hegemonía, al tiempo que se impusieron ciertas visiones culturalistas que, a juicio de la autora de referencia, pusieron en jaque los principios fundamentales de esta perspectiva (Echols, 1989: 3-11).

Así las cosas, en el interior del feminismo radical se pueden identificar una variedad de posiciones que van desde un feminismo libertario a uno más bien culturalista (algunas de cuyas representantes más destacadas serán estudiadas en 3.2), pasando por el eco/feminismo radical (Bodelón, 1999: 28) o “gin/eco/feminismo” (como lo denominara Mary Daly a finales de los años setenta, Daly, 1978), el *black feminism*, difundido por autoras como Patricia Hill Collins, bell hooks o Angela Davis; el feminismo lesbiano de Ann Koedt o Adrienne Rich o el de feministas libertarias

como Deirdre English, por citar unos cuantos ejemplos. Puede ser incluido en este amplio abanico de opciones el feminismo existencialista de Simone de Beauvoir, especialmente en su última etapa, en la que la autora de “El Segundo Sexo” sostiene que la opresión de las mujeres no sólo no es asimilable a otras opresiones sino que también necesita de una lucha específicamente feminista, que incluya cambios en las estructuras sociales⁶¹. Entre las autoras más conocidas del feminismo radical suelen ser citadas Shulamith Firestone y Catharine MacKinnon.

Sin perjuicio de la gran variedad de corrientes que se pueden identificar dentro del movimiento feminista radical, existen dos grandes orientaciones y una plataforma común, que se explicarán en lo que sigue. Tomando como guía a Rosemarie Tong, las dos orientaciones citadas pueden clasificarse como: a) las de tradición libertaria y b) las influenciadas por el culturalismo (Tong, 2009: 49), a las que se hará una breve referencia a continuación, la cual será ampliada en 3.2., toda vez que el desarrollo de las perspectivas culturalistas se expande en el proyecto de reconocimiento, que allí se explica.

El feminismo radical libertario.

El feminismo radical libertario se expresa a través de autoras tan diversas como Kate Millet, Deirdre English, Gayle Rubin o Joreen Freeman, entre otras. Sus análisis coinciden en comprender la opresión de las mujeres como un tipo específico de opresión basada en la ideología patriarcal, la cual se encuentra articulada a través del sistema sexo-género. Se trata de una ideología que exagera las diferencias biológicas, dando por cierto que los hombres tienen el rol dominante, el masculino, y las mujeres el

⁶¹ En opinión de Encarna Bodelón, quien se inspira, a su vez, en autoras como Mary Evans, Alice Schwarzer y Tori Moi, muchas de las críticas dirigidas a Simone de Beauvoir, especialmente las orientadas a contrastar su obra con aspectos de su vida real, no hacen honor a su pensamiento. Si bien puede sostenerse que muchas veces se movió en un terreno de ambigüedades y que en algún momento de su producción identificó la masculinidad con una subjetividad completa y realizada y, por lo tanto, la consideró como parámetro del humano, posteriormente hizo un trabajo de autocrítica, e incluso cuestionó estas ideas (Bodelón, 1999: 44-45).

subordinado o femenino. De acuerdo con las lúcidas apreciaciones de Kate Millet, en su clásico “*Sexual Politics*”, la mente patriarcal ha sido impuesta a través de instituciones muy poderosas, como la Iglesia, la academia, la familia..., por ejemplo, todas las cuales han justificado y reforzado la subordinación de las mujeres a los hombres. Se trata de una ideología tan potente que logró que las propias mujeres internalizaran ese sentido de inferioridad con respecto a los hombres (Millet, 1971: 23-25).

Dentro de esta corriente, una de las propuestas más extendidas para hacer frente al patriarcado fue la de promover la androginia, pero en un sentido diferente a como se entendió desde el feminismo liberal culturalista (que se ha explicado en 3.1.1.). Desde las posiciones libertarias, el concepto de androginia consiste en cuestionar la necesidad de conectar el sexo con el género, lo cual se traduce, en definitiva, en la necesidad de no limitar la identidad de género a los márgenes que impone el patriarcado, estrictamente cercados por los caracteres biológicos (Rubin, 1975: 158-159).

Joreen Freeman es identificada como una de las primeras feministas radicales que defendió el recurso a la androginia (Tong, 2009: 64). En su opinión, limitar la identidad de género de las mujeres a una identidad femenina significa limitar el desarrollo de las mujeres como personas completas, de manera que sugiere que se conviertan en personas andróginas, es decir, que absorban las características que se atribuyen a ambos sexos, el masculino y el femenino (Freeman, 1973: 52). Esta postura ha sido criticada por varias autoras, entre ellas Alice Echols, en cuanto considera que la masculinidad no es un modelo a seguir para las mujeres, por que reproduce el patriarcado. Desde su punto de vista, sin embargo, celebra la idea libertaria de liberar a las mujeres de las constricciones de la sexualidad biológica (Echols, 1989: 24). Otras autoras, por su parte, consideran que no existen razones para rechazar el modelo de la androginia, pero sí para adoptar un modelo andrógino que no distinga entre aspectos negativos y positivos de la masculinidad, proponiendo que se absorban solamente los positivos, no sólo de la masculinidad sino también de la feminidad (entre ellas, Alcoff, 1988: 406-408).

Además del debate sobre la androginia, el feminismo radical libertario propuso novedosas interpretaciones sobre la maternidad, la reproducción humana asistida, la

maternidad por sustitución o subrogada, el aborto, la pornografía y la prostitución, entre otros importantes asuntos, afirmando el derecho de las mujeres a la libertad sexual y a decidir libre y voluntariamente sobre este tipo de cuestiones. Por ejemplo, Shulamith Firestone planteó que la liberación de las mujeres podría producirse si se reemplazara la gestación uterina por métodos artificiales; incluso propuso que se desvinculara la familia del parentesco (especialmente el biológico), para asentarla en otras bases, como la amistad o simplemente la conveniencia (Firestone, 1972: 127). Mientras Kate Millet y Gayle Rubin tuvieron una mirada muy particular sobre la prostitución: fueron las primeras académicas que consideraron que esta actividad puede ser entendida como trabajo (Millet, 1971 y Rubin, 1975) y se opusieron a las interpretaciones restrictivas en este ámbito, a través de las cuales otras feministas radicales, entre ellas MacKinnon y Dworkin, la identificaron (junto con la pornografía) con una forma de violencia sexual (Dworkin, 2000; MacKinnon, 2010)⁶².

Para algunas autoras, las diferentes concepciones del feminismo radical libertario se pueden resumir en sus puntos de vista sobre la sexualidad. En este sentido, Ann Ferguson indica que dentro de esta corriente todas las prácticas sexuales que se producen dentro del patriarcado (sean o no heterosexuales) son represivas, por ello no considera que la opción lesbiana sea una forma de liberación. Las normas patriarcales reprimen el placer y los deseos sexuales de las mujeres y estigmatizan las minorías sexuales, de manera que si las mujeres optan por liberarse de la heterosexualidad, ello no las liberará de la represión patriarcal. Por consiguiente, el derecho a defender -con respecto a la sexualidad- sería, entonces, el derecho de las mujeres a tener el control sobre la misma y a realizar cualquier práctica sexual que les proporcione placer y satisfacción, sobre la base del libre consentimiento y en un plano de igualdad para

⁶² Un análisis en detalle del pensamiento feminista radical sobre la prostitución se encuentra en Heim (2012). La obra de Drucilla Cornell, *Feminism and Pornography*, realiza un profundo y diverso recorrido sobre ambas materias y recoge trabajos de autoras de gran relieve, no solo dentro del feminismo radical, sino también desde otras corrientes, como el posmodernismo y el postcolonialismo. La propia Drucilla Cornell realiza una crítica muy interesante a las posiciones de Dworkin y MacKinnon. Desde su punto de vista, estas posiciones son muy restrictivas, en el sentido de que apelan a estereotipos victimistas de las mujeres y a un concepto muy limitado de la sexualidad femenina y de sus posibilidades de exploración (ver Cornell, 2000: 553-557).

establecer relaciones sexuales, sin importar el sexo o la orientación sexual de la persona escogida para mantenerlas (Ferguson, 1984: 130).

El feminismo radical culturalista.

La perspectiva culturalista del feminismo radical es táctica por una serie de consideraciones al rededor de las diferencias entre mujeres y hombres en el sistema patriarcal, que difieren de las sostenidas por lo que aquí se denomina feminismo radical libertario. Al contrario de las libertarias, las culturalistas hacen hincapié en los aspectos biológicos de la diferencia sexual, más que en la socialización de género, así como en una concepción diferenciadora de la sexualidad humana, que se encuentra en una línea muy cercana al esencialismo y al determinismo biológico.

El punto de vista culturalista se opone radicalmente al modelo de la androginia. La heterosexualidad es entendida en términos dicotómicos: la “sexualidad masculina” se considera centrada en la genitalidad, irresponsable y potencialmente letal, mientras que la “sexualidad femenina” se considera “difusa, interpersonalmente orientada y benigna”. Se estima que los hombres buscan en el sexo “poder y orgasmos” y por ello orientan la actividad sexual al rendimiento, mientras que las mujeres buscan “reciprocidad e intimidad”, por lo que orientan la actividad sexual a la afectividad (Tong, 2009: 67). Esa es la razón fundamental por la cual muchas feministas radicales en tendieron que el único sexo que puede ser inequívocamente bueno para las mujeres es el celibato o la monogamia lesbiana, postura que sostuvo, entre otras, Anne Koedt. Para este tipo de autoras, el “lesbianismo político” era la única alternativa para una auténtica liberación de las mujeres de los constructos patriarcales.

De hecho, en el marco de los feminismos radicales de los años sesenta se dio un profundo debate sobre la sexualidad y, en particular, sobre la heterosexualidad como una forma de expresión de la subordinación de las mujeres por parte de los hombres (Rivera, 1994: 125-127; Jaggar, 1994: 488). En este contexto surgieron, con especial impacto en EE.UU, las propuestas del denominado "separatismo lesbiano" (Chapman, 1997: 112; Rich, 2010 (1976): 291), esto es, de grupos feministas que proclamaban que

si una mujer deseaba de verdad liberarse de la opresión sexual masculina y convertirse en una *verdadera* feminista debía renunciar a la heterosexualidad. Entre los escritos inspiradores de esta propuesta se encuentran, especialmente, dos trabajos, uno de Ann Koedt, titulado "The Myth of Vaginal Orgasm", publicado en 1970 y otro de Adrienne Rich: "Compulsary Heterosexuality and Lesbian Existence", publicado en 1980.

En el citado artículo, Koedt sostiene que los orgasmos que las mujeres sienten durante las relaciones sexuales con los hombres son ocasionados por la estimulación del clítoris y no de la vagina y que, por consiguiente, las mujeres no necesitan de los hombres para obtener placer sexual, es to es , que no existen razones fisiológicas para elegir un compañero sexual hombre, sino tan sólo psicológicas. Mientras que, por su parte, Adrienne Rich, define el concepto de heterosexualidad obligatoria ("Compulsary Heterosexuality") como un modelo a partir del cual los hombres se han asegurado tener siempre a su disposición el cuerpo de las mujeres. De otro lado, Rich sostiene que las otras formas de sexualidad y, en particular, el lesbianismo, pueden existir dentro de este sistema pero no como alternativas totalmente libres, sino como expresiones de la resistencia a la opresión sexual y social (Rich, 1980: 637).

Más allá del "separatismo lesbiano" (Chapman, 1997: 112; Rich, 1976: 293), resulta interesante destacar que el feminismo radical culturalista interpreta la sexualidad de manera tal que asume que, en el patriarcado, las relaciones sexuales heterosexuales están caracterizadas por una ideología que presenta a las mujeres como objetos/esclavas sexuales de los hombres, que son los sujetos/amos y que en esta estructura se expresa la violencia sexual que los hombres ejercen sobre las mujeres. En este marco, el control sobre la sexualidad de las mujeres dependerá del desarrollo de las prioridades sexuales propias de las mujeres, de modo que la relación sexual ideal, más allá del lesbianismo, sería aquella que se dé entre personas que consientan mantenerla libremente y en un plano de igualdad, pero que estén emocionalmente involucradas y no se expresen a través de roles polarizados (Ferguson, 1984: 108-109).

La plataforma común.

Sin perjuicio de las diferencias apuntadas anteriormente, el feminismo radical compartió varios puntos de vista que conforman una plataforma de bases comunes. Siguiendo la síntesis que realizan Alison Jaggar y Paula Rothenberg, dicha plataforma puede ser resumida en los siguientes cinco puntos:

- 1) Las mujeres han sido, históricamente, el primer grupo social oprimido.
- 2) La opresión de las mujeres es la más extendida en el mundo, dado que existe en todas las sociedades conocidas.
- 3) La opresión de las mujeres es la más dura forma de opresión a ser erradicada y no puede ser removida a través de otros cambios sociales (como la desaparición de las clases sociales, por ejemplo).
- 4) La opresión de las mujeres es la causa de un gran sufrimiento para sus víctimas, las mujeres, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, sin perjuicio de que frecuentemente no sea reconocido ni por los opresores ni por las oprimidas.
- 5) La opresión de las mujeres provee un modelo conceptual para entender cualquier otra forma de opresión (Jaggar y Rothenberg, 1984: 186), lo que no significa que sea asimilable a otras formas de opresión ni que las mujeres deban ser tratadas como una minoría (Bacchi y Eveline, 2010: 335).

Por otra parte, la perspectiva radical considera que los feminismos liberales y marxistas habrían valorado como positivos los valores de la cultura masculina y que, en dicha actividad, el derecho habría jugado un rol de perpetuación muy importante. Si para el feminismo liberal el proyecto jurídico de la modernidad había sido exitoso porque había excluido a las mujeres, para el feminismo radical el derecho ha sido tradicionalmente masculino (Olsen, 2000). En palabras de Catharine Mackinnon:

“el derecho ha incorporado a las mujeres a los estándares masculinos y a eso se le ha llamado igualdad de género. El problema es, por consiguiente, cómo dar a las mujeres acceso a todo aquello de lo que *a priori* han sido excluidas, en una lógica de la exclusión que se mide en términos de los parámetros a través de los

cuales las mujeres han sido autorizadas a convertirse *en*. Sus términos (los de los hombres), se han convertido en los nuestros (los de las mujeres). Peor aún, esta lógica ha movilizado la idea de que el modo de que las mujeres pudiéramos tener cosas es tenerlas para los hombres. Esa es la razón por la cual la necesidad de conformar estándares normativos a la realidad existente y liberal de derechos, el género no haya sido considerado en ningún sentido (Mackinnon, 1989:33).

En cuanto el derecho es considerado como un epifenómeno del patriarcado que expresa el punto de vista masculino, el feminismo radical propone la elaboración de *otro derecho* (Holmaat, 2010: 218-224), que surja de las experiencias de las mujeres. Este sería el único modo de corregir los desequilibrios de poder y la injusticia que ha supuesto la existencia de un derecho que tradicionalmente ha ignorado las experiencias de vida de las mujeres (Kohen, 2000: 86) y que sea capaz de asumir los valores que estas experiencias incorporan.

Para el feminismo radical, en definitiva, el problema de la desigualdad sexual no puede superarse si no se erradica el patriarcado, de modo que radicaliza la tensión entre sistema capitalista y sistema patriarcal ya planteada por el feminismo materialista, pero lo hace recuperando (en buena medida) el ideario de la diferencia sexual, a través de un proyecto de emancipación de las mujeres que implica no sólo una transformación social muy profunda, sino también una reflexión sobre la subordinación que sea propia, es decir, que no tome elementos que respondan al cervo patriarcal. De este modo se evitaría caer en la defensa de posiciones del pensamiento político tradicional, el cual, como advierte Martha Nussbaum, muchas veces constituyen “un constructo masculino, de cuya construcción han sido excluidas las mujeres” (Nussbaum, 2007: 245). Se trata de una idea que es también sostenida por Sheila Benhabib (autora a la que se hará referencia con mayor profundidad en 3.3.), en cuanto afirma que las teorías morales de la tradición occidental son “sustitucionalistas”, en cuanto defienden un universalismo que se identifica con las experiencias de los hombres (adultos, blancos y propietarios), que se presentan como paradigma de lo humano (Benhabib, 1992: 34). Esta es la razón principal por la que la toma de conciencia se considera el método feminista por excelencia, que no puede ser verificado por los métodos jurídicos tradicionales (androcéntricos); de él derivan todos los otros y sirve para desafiar las propias bases de

las concepciones jurídicas tradicionales Mackinnon (1987: 1082), tal como se comentó en 2.2.2.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia requiere de instrumentos que no sólo van más allá del ámbito jurídico, integrando el plano del derecho con el de la economía, la política... sino que también incluye la necesidad de realizar cambios radicales en la cultura patriarcal hegemónica y en los valores sociales dominantes.

El feminismo radical aportó el concepto de patriarcado y, entre otras interesantes contribuciones, proveyó de un material muy valioso para entender aspectos fundamentales de la vida relacionados con la sexualidad, la heterosexualidad y el lesbianismo, así como con la maternidad, la reproducción humana asistida (Millet, 1971; Firestone, 1972; Rich, 1979; Koedt, Levine y Rapone, 1973; Puigpelat Martí, 2004; Igareda 2012, entre otras), la prostitución y la pornografía (Millet, 1975; Rubin, 1975 y 1989; MacKinnon, 1989 y 2010; Mestre i Mestre, 2004 y 2005; Heim, 2012, entre otras); las violencias sexuales (Estrich, 1986 y 2010); el acoso sexual y por razón de sexo (MacKinnon, 1979), e tc., que han tenido una notable influencia en la política feminista en los últimos cuarenta años. Asimismo, esta corriente incorporó uno de los conceptos centrales de los feminismos contemporáneos: el de violencia sobre las mujeres como sinónimo de expresión del dominio patriarcal y de la desigualdad estructural sexual que comporta, al tiempo que planteó la necesidad de abordar estas vulneraciones de derechos no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también desde un punto de vista estrictamente feminista, recuperando de esta manera la tradición del más puro *standpointism*. El concepto de violencia sobre las mujeres y las metodologías para su prevención, sanción y eliminación, así como para la recuperación de las víctimas, fueron puestos en servicio por el movimiento internacional de mujeres para ser incorporados, y no sin dificultades, como se verá en el capítulo 3, en un ambicioso programa de acceso a la justicia que comenzó por integrar a las mujeres como sujetas de derecho, como humanas (Facio, 2003: 17, Lagarde, 2011: 63), en la legislación supranacional sobre derechos humanos de las mujeres. Este ejemplo fue seguido, varios años más tarde, por la legislación nacional de los estados que han decidido regular jurídicamente algunos aspectos vinculados con esta materia, como ha sido el caso de España, en especial, en lo que respecta a la violencia de género, tal y como será explicado con detalle en el capítulo 3, como se ha mencionado anteriormente.

3.2. El proyecto jurídico feminista de reconocimiento.

En las últimas cuatro décadas del siglo XX el movimiento feminista hizo de la identidad sexual o de género un elemento clave para canalizar sus demandas de justicia. En esta área tuvieron un lugar destacado el feminismo cultural norteamericano, el denominado *black standpointsm*, los feminismos de la diferencia de Francia e Italia y, por último, también tuvo una particular influencia el feminismo posmoderno, e n particular, a través del impacto de las teorías *queer* en los movimientos de defensa de la diversidad sexual. Parafraseando a Nancy Fraser, se puede afirmar que el proyecto jurídico feminista que encarnaron estas líneas de pensamiento se expresó como una política de reconocimiento (Fraser, 2008: 193), a partir de la cual se desarrolló una crítica muy aguda a los reclamos de igualdad que caracterizaron el período anterior, que habían negado la diferencia sexual o la habían relegado a un espacio secundario.

Las diferentes corrientes que hemos identificado dentro de este proyecto se presentarán del modo que se puede ver en el cuadro que sigue.

El proyecto jurídico feminista de reconocimiento	
El feminismo cultural norteamericano.	Los feminismos de la diferencia de Francia e Italia.
El <i>black standpointsm</i>.	El posmodernismo y la fragmentación de las identidades de género

3.2.1. El feminismo cultural.

Alice Echols considera que el feminismo cultural emergió en EE.UU a mediados de la década de 1970), poniendo fin al proyecto feminista radical y a su potencial transformador (Echols. 1989: 203). Se trata de un movimiento que incluye la exaltación o reafirmación de ciertos valores que se consideran femeninos o fuertemente asociados a las mujeres, como la empatía, la afectividad o la responsabilidad por las demás personas, la apelación a la pertenencia a un grupo determinado de mujeres (como las mujeres negras o latinas) y la necesidad de crear una cultura (social, política, jurídica) estrictamente femenina, que responda a las necesidades específicas y concretas de las mujeres.

Ciertas características de este movimiento han sido explicadas en 3.1.1. y en 3.1.2, cuando se trataron las expresiones culturalistas de los feminismos liberales y radicales. Existen muchas expresiones del culturalismo: las orientaciones maternalistas que expresan autoras como Dorothy Dinnerstein, Adrienne Reich o Sarah Ruddik; las postmodernas que sostienen pensadoras como Susan Brownmiller, Germaine Greer o Alice Rossi; las aproximaciones psicologicistas de Nancy Chodorow y Carol Gilligan. Algunas de las discusiones en torno al multiculturalismo también se vinculan con algunos aspectos de estos debates (Okin, 1989: 7-26).

En lo que respecta a los debates contemporáneos sobre justicia, las discusiones surgidas -en el ámbito anglosajón- a propósito de las interpretaciones de los análisis sobre el desarrollo moral de Carol Gilligan y la llamada “ética del cuidado”, han sido la que más han llamado la atención (Bodelón (2010:183). Las investigaciones de Gilligan, de hecho, iniciaron un debate específico en el campo del derecho, en cuanto plantearon una revalorización de las cualidades femeninas, largamente denigradas por el machismo social imperante (Kohen, 2000: 89).

A partir de la idea común de que las mujeres han ausente del discurso jurídico tradicional, que no han tenido acceso a la justicia y que la diferencia sexual debe ser tomada en consideración por el derecho, se pueden identificar tres tendencias dominantes en estas discusiones:

- a) por un lado se encuentran quienes consideran que las reflexiones androcéntricas sobre el derecho y la justicia derivan de formas masculinas de pensar y conocer, respecto de las cuales las mujeres han sido ignoradas. En este grupo se sitúan autoras como Robin West, Carrie Menkel-Meadow, Lucinda Finley y Suzanna Sherry, entre otras.
- b) Por otra parte se ubican las autoras que proponen una re-conceptualización de la justicia a partir de la integración del reconocimiento de la estructura de género en nuestra sociedad y, en particular, de la institución familiar. Tal sería el caso del pensamiento de Susan Moller Okin.
- c) Finalmente, otras autoras afirman que la masculinidad del derecho no es consecuencia de la ausencia de las mujeres y sus voces en este ámbito, sino que es una muestra más de la subordinación de las mujeres a los hombres, posición que es sostenida por Catharine MacKinnon y Elisabeth Schneider (Bodelón, 2010: 185), así como por Andrea Dworkin (quien publicó varios trabajos en colaboración con la primera de las autoras citadas) y por Ann C. Scales, entre otras.

Las tendencias apuntadas en a) y b) proponen incorporar las experiencias de las mujeres al derecho y un debate sobre los valores feministas que revela las estructuras de género de los cuidados, la familia y las nociones tradicionales de justicia; la última, por su parte, entiende la diferencia sexual como subordinación y rechaza la incorporación de las experiencias de las mujeres al derecho, promoviendo, por el contrario, una jurisprudencia feminista separada de la tradicional o masculina y una discusión sobre el daño social del sexismo y la violencia sobre las mujeres que comporta, temas que han sido especialmente relevantes en los debates sobre la regulación jurídica del acceso sexual, la prostitución y la pornografía, como ya se ha comentado.

Sin perjuicio de las diferencias existentes entre las posiciones precedentemente señaladas, todas ellas operan como esferas de reconocimiento con elementos de carácter culturalista, en cuanto cuestionan los estándares androcéntricos de la igualdad y

proclaman que los mismos no sigan negando la subjetividad de las mujeres, sus necesidades concretas y su particular forma de estar en el mundo.

La estructuras de género de los cuidados, la familia y la justicia.

Desde finales de los años setenta del siglo pasado, las investigaciones sobre psicología y desarrollo moral de Nancy Chodorow, Janet Lever y Carol Gilligan tuvieron un fuerte impacto en la incorporación de las teorías de la conexión y la ética del cuidado en los análisis feministas del derecho y de la justicia (Blum, 1998: 472).

Como se ha comentado con anterioridad⁶³, la ya clásica obra de Carol Gilligan, “In a Different Voice”, sostiene, en particular, la idea de que la ética del cuidado se asocia con el desarrollo moral de las mujeres y niñas. Se trata de un desarrollo que enfatiza la empatía, la simpatía, la compasión, la lealtad y el amor en las relaciones, más que en los principios abstractos de justicia de la ética normativa liberal, dentro de la cual el razonamiento moral permanece separado de los sentimientos y del contexto. Desde la perspectiva del cuidado, por el contrario, las relaciones de interdependencia entre las personas y las experiencias vividas son puestas en el centro, de manera tal que la autonomía moral es construida como una autonomía relacional, que tiene especialmente en cuenta las necesidades y vulnerabilidades individuales.

De conformidad con Beatriz Kohen, las tesis de Gilligan se pueden sintetizar del siguiente modo:

- a) Por un lado, plantea que la voz dominante del sistema jurídico occidental es masculina y está caracterizada por la abstracción, la objetividad y la ausencia de peso emocional; es presentada como universal pero no lo es, porque no incluye la voz de las mujeres.
- b) Para que el sistema de justicia incorpore la perspectiva femenina, la ética del cuidado -que busca que ninguna persona resulte dañada-, debe añadirse a la ética

⁶³ Ver nota al pie 31.

de la justicia -que busca que todas las personas sean tratadas por igual- (Kohen, 2000: 89).

Carrie Menkel-Meadow es una de las autoras que más ha desarrollado la ética del cuidado dentro de los estudios jurídicos (Bodelon, 2010: 186). Kenneth Karts, Frances Heidensohn y Robin West, por su parte, han dedicado especial atención a esta problemática a través de su preocupación por la problemática de la conexión (Bodelón, 1999: 279).

Los análisis de West, en concreto, parten de una severa crítica a las teorías liberales del derecho, que extiende a las teorías críticas del derecho, toda vez que considera a ambas como “esencial e irreparablemente masculinas” (West, 2000: 71). Desde este punto de vista se considera que el derecho nunca se ha tomado en serio a las mujeres porque ha ignorado por completo su forma de entender la vida. Mientras las teorías feministas del derecho incorporan la subjetividad de las mujeres, que es relacional y no autónoma y, por consiguiente, comporta necesariamente una conexión, la perspectiva androcéntrica del derecho afirma, por el contrario, la tesis de la separación, a partir de la cual los seres humanos son considerados, por definición, apartados los unos de otros. En consecuencia, mientras exista una brecha entre la descripción de la naturaleza humana propuesta o explicada por la teoría del derecho y la descripción de la mujer explicada por la teoría feminista, existirá un obstáculo político real para el desarrollo de una teoría feminista del derecho y el derecho continuará siendo masculino y alejado de la realidad de las mujeres (West, 2000: 74).

Las teorías de la conexión y la ética del cuidado fueron acusadas por un amplio sector del movimiento feminista no solo de presentar una forma esencialista y determinista de ser mujer, sino también de expresar una ideología muy conservadora. Encarna Bodelon sostiene, con razón, que Catharine MacKinnon – como se explicará en el siguiente acápite- ha sido una de las autoras que han dirigido las críticas más radicales a estos posicionamientos (Bodelón, 2010: 189). Sin embargo, también se han profundizado algunos de estos cuestionamientos desde el seno mismo del pensamiento culturalista, como lo demuestra el pensamiento Susan Moller Okin, en especial en su última etapa.

Se ha identificado a Okin con el feminismo liberal culturalista (ver 3.2.1.), por cuanto ha sido una de las autoras más destacadas a la hora de profundizar en la reconstrucción del modelo de justicia a partir de la integración del reconocimiento de la estructura de género en nuestra sociedad. En una gran parte de su producción académica, Okin estudió de manera muy particular este fenómeno y, en los últimos años, lo hizo tomando en consideración las críticas al esencialismo que se le habían formulado a la ética del cuidado e incorporando algunos aspectos del creciente debate sobre el multiculturalismo (Satz y Reich, 2009: 2/3).

En efecto, en *Western Political Thought*, publicado en 1979, la autora de referencia sostuvo que la filosofía liberal clásica consideró a los hombres como personas completas y definió a las mujeres en relación a las funciones que servían a los hombres, en especial, las de cuidado de las hijas e hijos y el trabajo doméstico. De acuerdo con sus análisis, esta situación comportaba una perspectiva funcionalista de la existencia de las mujeres, que sólo en caso de ser destruida permitiría a las mujeres convertirse en ciudadanas de pleno derecho (Okin, 1979: 304).

En 1989 Okin profundiza sus percepciones sobre la estructura de género de la familia y publica *Justice, Gender and the Family*. Aquí ya no discute con autores de la filosofía liberal clásica sino con teóricos contemporáneos, como Robert Nozick, Allan Bloom, Alasdair MacIntyre, John Rawls y Michael Walzer, a quienes desafía, entre otros asuntos, por no haber incluido en sus análisis sobre la justicia la estructura de género de la institución familiar y la situación de las mujeres dentro de la familia. De acuerdo con Okin, la organización tradicional de la familia y el matrimonio conforman una de las grandes injusticias de la sociedad, no sólo porque resultan funcionales a los hombres, sino también porque producen mujeres económica y socialmente vulnerables (Okin, 1989: 24). Sin perjuicio de ello, esta autora, no adhiera al lema “lo personal es político” ni propone la destrucción de la familia que alentaban las feministas más radicales, sino que plantea medidas para garantizar el derecho de las mujeres a decidir qué tipo de familia constituir y reducir las posibilidades de que se encuentren atrapadas en los círculos de vulnerabilidad, aumentando sus habilidades para construir estructuras familiares que sean capaces de combinar “amor con justicia” (Okin, 1989: 185).

El pensamiento de Okin (del mismo modo que lo ha sido el de otras autoras que se basan en otra plataforma ideológica, como Gilligan y las demás pensadoras vinculadas a la ética del cuidado y a las teorías de la conexión), fue acusado de ser esencialista y de ignorar (e incluso justificar) la opresión de las mujeres en favor del respeto de la diferencia. Sin embargo, como advierte Encarna Bodelón, este tipo de propuestas han permitido poner de manifiesto que las oportunidades de las mujeres están estructuralmente limitadas y han incluido en los debates sobre derechos y justicia elementos que anteriormente no habían sido considerados. Del mismo modo, han complejizado los debates en todos estos ámbitos y nos han advertido de que ya no es posible sostener las discusiones sobre los derechos y la justicia sin tener en cuenta las prácticas sociales sobre las que ambas cuestiones se estructuran (Bodelón, 2010: 192).

Finalmente, este tipo de reflexiones interpelan las concepciones de acceso a la justicia centradas en el acceso a la jurisdicción y en la fría lógica de los procedimientos judiciales, que no consideran ni satisfacen los intereses, deseos y necesidades de las mujeres ni sus formas de relación. Sobre estos aspectos el feminismo italiano de la diferencia ha hecho aportes interesantísimos, que serán estudiados en este mismo capítulo (ver 3.3.3). Este punto también será retomado en el capítulo 4, cuando se analicen, en particular, las percepciones de las mujeres víctimas de violencia de género con respecto a la justicia y al trato que reciben en los juzgados.

La diferencia sexual como subordinación.

Desde esta perspectiva –asociada al pensamiento de autoras como Catharine MacKinnon, Andrea Dworkin, Ann C. Scales y Elisabeth Schneider, como ya se ha avanzado– la desigualdad sexual se manifiesta en la dominación que ejercen los hombres sobre las mujeres. Dado que se trata de una dominación sexual, el lugar de la opresión se sitúa en el cuerpo y en la sexualidad (alienada) de las mujeres, la cual es vista, a su vez, como el origen del poder masculino (MacKinnon, 1987b: 32).

La teoría de la diferencia sexual como subordinación tuvo un creciente desarrollo a partir de un trabajo de MacKinnon publicado en 1987, bajo el título “Difference and

Dominance: On Sex Discrimination”, en el que realiza una crítica al derecho discriminatorio en los E.E.U.U. En ese artículo, sostiene que las mujeres que afirman la diferencia desconocen que se trata de un concepto que opera como sinónimo de dominio, de subordinación y por ello considera que no es posible afirmar las cualidades y las características de la diferencia sin afirmar la ausencia de poder (MacKinnon, 1987a: 1088). La consecuencia más grave de estas interpretaciones sería la legitimación del poder masculino, en lugar de su cuestionamiento y erradicación.

Las rotundas críticas de la autora con respecto a la diferencia no resultan, sin embargo, en un rechazo absoluto a la misma, sino más bien en la justificación que de ella se hace a partir de determinadas teorías, mostrándose particularmente contraria a las del desarrollo moral y, en especial, con la obra de Carol Gilligan. Asimismo, se muestra especialmente crítica con relación al impacto negativo que la consideración de la diferencia ha tenido para las mujeres cuando el derecho se ha ocupado de ella, cuestión que se ha reflejado, en concreto, en una construcción jurídica subordinada de la mujer (MacKinnon, 1987:1081).

Como resume con acierto Ruth Mestre, el problema central, para MacKinnon, no es el de la diferencia sexual sino el del poder. Las diferencias entre mujeres y hombres son creadas a través de procesos de dominio y subordinación que se definen mutuamente, o forman parte de un mismo proceso. De allí deriva el único sentido que el sexo tiene para esta autora, que está dado, en definitiva, por las relaciones de poder que lo crean y lo definen. Por consiguiente, comprender las cuestiones de género implica analizar el poder que crea las diferencias importantes para la política. Desde un punto de vista feminista, el poder es masculino por que es responsable de la subordinación de las mujeres (Mestre i Mestre: 2006: 135).

Mientras MacKinnon cuestiona el tratamiento jurídico de la diferencia, también realiza una profunda crítica a los estándares de la igualdad que han dominado el derecho, las políticas y la percepción social. En este sentido, considera que el derecho ha sido un instrumento necesario de la dominación masculina, porque tradicionalmente ha asegurado el control de los hombres sobre el cuerpo de las mujeres. Se trata de una situación que ha permanecido inalterable incluso en el marco del derecho antidiscriminatorio –surgido a propósito de las tensiones entre igualdad y diferencia-, al

que acusa de no haber sabido dar a las mujeres lo que ellas necesitan y de lo que han estado privadas, es to es, “de tener una vida productiva con una razonable seguridad física, de poder auto-expresarse y de ser consideradas en su individualidad y con un mínimo de respeto y de dignidad” (MacKinnon, 1987: 1090).

Uno de los aportes más interesantes de este trabajo de Mackinnon es proponer un modelo para eliminar la discriminación de las mujeres, que se basa en la determinación de las situaciones relacionadas con las diferencias sexuales (tanto biológicas como sociales) que producen desventajas sociales y que, por consiguiente, deben ser eliminadas. Se trata de un modelo nuevo, que requiere de un modelo de justicia separado, de una verdadera *jurisprudencia feminista*, que toma a las mujeres como punto de partida (Kohen, 2000: 91).

Siguiendo esta línea de trabajo, muchas de las autoras que se mencionan como seguidoras de esta corriente (y de un modo especial MacKinnon y Schneider), han dedicado una fuerte atención al análisis de diferentes supuestos de violencia sobre las mujeres. Este tema será tratado con mayor profundidad en el capítulo 3, al analizar la legislación vigente en materia de violencia de género y sus mecanismos de acceso a la justicia, de modo que allí se debatirán con más de talle, entre otras, algunas de las propuestas que derivan del pensamiento de las citadas autoras en este ámbito.

3.2.2. El *black standpointism*.

El denominado *black feminism* (feminismo negro), es un movimiento que considera al racismo como un sistema de opresión con consecuencias diferenciadas para las mujeres. Esta corriente comporta un discurso crítico con relación al feminismo blanco, al que lo acusó de etnocéntrico. Sus pensadoras más radicales, de hecho, propusieron que el racismo fuese tratado como un sistema de opresión separado de la opresión de género y que las mujeres negras se organizaran al margen de las blancas. De este modo, el feminismo negro brindó una nueva interpretación del racismo y del colonialismo, al tiempo que cuestionó el modo en que las feministas blancas habían

interpretado el papel de la familia, el Estado y el mercado en la opresión de las mujeres (Chapman, 1997: 111-112).

Entre las autoras más destacadas del feminismo negro se encuentran, entre otras, Sojourner T ruth, B arbara C hristian, A udre Lorde, G loria J oseph, P atricia B ell S cott, B arbara S mith, D eborah K ing, P atricia H ill C ollins, G loria J ean W atkins (también conocida c omo bell h ooks), A ngela D avis y P atricia W illiams. S e tr ata d e u n movimiento que ha tenido un extraordinario desarrollo en los EE.UU, pero también ha tenido un fuerte impacto en América Latina y el Caribe, especialmente en esta última región, d onde l a r epresión r acial d e l a d iáspora af ricana h a es tado m arcada p or el colonialismo y la esclavitud.

Como recuerda Ruth Mestre, el *black feminism* ha acusado al feminismo blanco de apropiarse d e l a categoría de mujer y d e i mponer una noc ión d e experiencia que silencia l a voz d e l as m ujeres d iferentes. E sta m irada p arte d e s ostener q ue l a experiencia justifica la lucha y que el feminismo “negro” implica ser mujer, feminista y negra, con t odos l os p roblemas que e stas c onceptualizaciones c omportan, p roblemas que, no obs tante, s on comunes a l a p erspectiva de l punt o de vi sta feminista, o *standpointism* en cuanto requieren hablar desde la propia experiencia (Mestre i Mestre, 2006:20). S in e mbargo, una gran p arte del f eminismo ne gro reclama s u p ropio *standpoint*. Así lo sostiene Patricia Hill Collins, cuando afirma que:

“Para d esarrollar d efiniciones ad ecuadas d el p ensamiento f eminista n egro es preciso enfrentarse al complejo nudo de las relaciones que unen la clasificación biológica, l a c onstrucción s ocial d e l a r aza y el g énero co mo c ategorías d e análisis, las condiciones materiales que acompañan estas construcciones sociales cambiantes y l a c onciencia d e l as m ujeres n egras ace rca d e e stos t emas. U na manera d e u bicarse f rente a l as t ensiones d e definición en el p ensamiento feminista negro es especificada en la relación entre la ubicación de las mujeres negras -aquellas experiencias e i deas compartidas por las afroamericanas y que les p roporciona un e nfoque s ingular de s í m ismas, d e l a c omunidad y d e l a sociedad- y l as t eorías que i nterpretan esas ex periencias (...).El p ensamiento feminista negro comprende interpretaciones de la realidad de las mujeres negras hechas por las mujeres negras” (Hill Collins, 1989: 289)

Los aportes de este movimiento son extremadamente ricos y variados y exceden en profundidad los límites de este trabajo. Siguiendo a Violete Eudienne Barriteau, entre muchos otros de ellos se encontrarían los siguientes:

- a) El rechazo de una noción indiferenciada de sororidad y la reivindicación de la necesidad de incluir la condición de las mujeres negras en el concepto de mujer. Serían ejemplos de estas reivindicaciones, las declaraciones de Sojourner Truth en la Women's Convention en Akron, Ohio, en 1851 y los más actuales llamamientos de Patricia Mohammed, Rawwida Baksh-Sooden y Neesha Haniff sobre la necesidad de realizar lecturas más diferenciadas de las identidades en el feminismo caribeño.
- b) La priorización y problematización de la raza como relación social, involucrada en otras relaciones sociales. En este sentido, se destaca que el trabajo intelectual y académico de las feministas negras revela jerarquías de poder implícitas en las categorías de raza, clase, género, sexualidad, orientación sexual y relaciones patriarcales y demuestra cómo la teoría feminista producida por mujeres blancas u otras rehúsa, o no logra reconocer la raza como relación de dominación en el seno del propio feminismo y en el de la sociedad en su conjunto.
- c) La aportación de nuevos enfoques y metodologías feministas. Además de relevar el racismo y las políticas de exclusión y dominación, el feminismo negro (y, muy en particular, Patricia Hill Collins) insiste en la necesidad de interpretar y utilizar las formas de resistencia de las mujeres negras como base para analizar las opresiones que atraviesan simultáneamente la experiencia de todas las mujeres. Esto permite, entre otras cuestiones, diferenciar las aportaciones de las feministas negras a la teoría política feminista de las acusaciones de relativismo cultural, esencialismo y pos modernismo que este movimiento muchas veces recibe. Por otra parte, permite reforzar los fundamentos teóricos de las epistemologías feministas que parten de la experiencia vital de las mujeres y su subjetividad, incorporando, además del género, otros factores de opresión como lo son la raza y la clase, que son esenciales para comprender las complejas realidades vividas por las mujeres negras (Barriteau, 2011: 6-9). Todos estos elementos resultan fundamentales a la hora de estudiar el vínculo de estas mujeres con los derechos y cuáles son las dificultades específicas de acceso a la

justicia que experimentan. Este tema excede los límites de este trabajo pero, en parte, será retomado en el capítulo 4, donde se analizarán las experiencias de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. No se indagará en el caso específico de mujeres negras o afrolatinas, pero sí se destacarán algunas cuestiones que se relacionan con las críticas del feminismo negro que hemos apuntado, en el sentido de que las ciudadanas no comunitarias deben enfrentarse a un plus de complejidades de variado tipo y, en particular, a un sistema jurídico marcadamente discriminatorio, que las vulnerabiliza a grandes dosis, transgrede sus derechos y expresa numerosas carencias para dar respuesta a sus necesidades específicas.

El feminismo negro aporta profundas reflexiones sobre la construcción de la identidad política (Curiel, 2003) y sobre cómo el patriarcado tiene efectos diferentes en las mujeres, cuando se entrecruzan las categorías de sexo-género con las de raza (Curiel, 2007: 13), todo lo cual pone de manifiesto muchas dimensiones de la experiencia de las mujeres que no han sido suficientemente captadas por otros análisis feministas y amplía la conciencia feminista, llevándola a repensar las interpretaciones de las relaciones de dominio que atraviesan la vida de las mujeres y sus múltiples formas de estar en el mundo. Este tema será retomado en 3.3.

3.2.3. Los feminismos de la diferencia en Francia e Italia.

Las propuestas del feminismo del denominado feminismo de la diferencia emergen en los años sesenta del siglo pasado, buscando un cambio social radical que traspase los límites de la igualdad reivindicativa y canalice la necesidad de afirmar una común identidad de las mujeres. El feminismo de la diferencia tuvo impacto en muchos otros países de Europa, pero su desarrollo particular en Francia e Italia ha convertido a estos países en referentes para el resto. Es difícil establecer una relación entre los diferentes grupos feministas y las referentes más destacadas en ambos contextos. Sin embargo, algunas autoras coinciden en afirmar que el pensamiento italiano de la diferencia recibió una fuerte influencia del feminismo francés y, en particular, del grupo

“*Psychanalyse et Politique*”, que fue organizado en torno a la figura de Antoinette Fouque (Bodelón, 1999: 319). Una de las características comunes de estos grupos es que criticaban duramente al feminismo igualitario por considerarlo reformista, por asimilar las mujeres a los varones y, en última instancia, por no lograr salir del paradigma de dominación masculina (de Miguel, 2005: 16-18).

Las críticas al feminismo de la igualdad son la base de partida del feminismo de la diferencia pero este movimiento va más allá de la misma y propone una reflexión muy profunda sobre la subordinación de las mujeres. En el caso del feminismo francés estas reflexiones se centran, entre otros aspectos, en la construcción de la otredad de las mujeres y en la necesidad de pensar estrategias contra la opresión de las mujeres desde una lucha específicamente feminista, que plantee cambios radicales en las estructuras sociales.

Entre las autoras más destacadas de estas corrientes se encuentran Annie Leclerc, Hélène Cixous, Julia Kristeva, Catherine Clément, Luce Irigaray y Marie France Hirigoyen. Simone de Beauvoir también puede incluirse entre ellas, si se considera la última etapa de su pensamiento, en la que firma que se debe diferenciar la opresión de las mujeres de otras opresiones y resalta la necesidad de una lucha específicamente feminista, que incluya cambios en las estructuras sociales. Las áreas de conocimiento de estas autoras son muy variadas, pero predominan la filosofía, la crítica literaria, la lingüística y, en especial, el psicoanálisis y la psicología. Dentro de estas últimas, son de resaltar las contribuciones de Marie France Hirigoyen, que han sido muy valiosas de cara a la comprensión una de las formas de violencias sobre las mujeres más extendidas pero menos visibilizadas, como lo es la violencia laboral bajo la modalidad de acoso moral, ámbito sobre el cual ha publicado profusas investigaciones (ver, entre otras: Hirigoyen, 1999).

Por lo general, las contribuciones del feminismo francés de la diferencia se presentan dentro de las corrientes postmodernistas (así, entre otras, Álvarez, 2001: 253-258). Se trata de aportaciones que, sin embargo, reflexionan sobre los derechos de las mujeres, cuestión que tratan como un elemento inherente al compromiso feminista de profundizar la comprensión de la subordinación de las mujeres en todos los aspectos de sus vidas, sin haber construido un ámbito específico de trabajo, como sí ha sucedido en

Italia, donde el pensamiento de la diferencia ha tenido la particularidad, entre otras, de extender sus reflexiones al terreno jurídico propiamente dicho.

Encarna Bodelón ha estudiado con profundidad los debates de la feminismo italiano en torno al papel del derecho en la lucha de las mujeres. De acuerdo con sus apreciaciones, uno de los grupos más destacados, en este sentido, fue el “Gruppo Donne del Palazzo di Giustizia” de Milan, que propuso aproximarse a las discusiones jurídicas a partir de las propias experiencias. Este grupo constató que muchas mujeres, a un cuando trabajaban dentro de las instituciones de la justicia y/o formando parte de grupos de mujeres, no tenían una reflexión y una práctica feminista sobre las mujeres y el derecho. Este grupo tuvo una especial injerencia en las discusiones feministas sobre la regulación jurídica del aborto (Bodelón, 1999: 330) y, posteriormente, sobre violencia sexual (de Miguel, 2005: 20; Pitch, 2003: 181). Mantuvo, durante un tiempo, una estrecha relación con la Librería de Mujeres de Milan (con la que produjeron una serie de trabajos en colaboración) y fue el antecedente del “Collettivo Donne e Diritto di Milano”, todavía existente (Gandus, 2013: 3). Lia Cigarini, Ida Dominijanni, Maria Grazia Campari, Luisa Muraro y Lea Melandri son algunas de las autoras más destacadas de este movimiento.

Dos de las aportaciones que me parecen más interesantes del feminismo italiano de la diferencia son por un lado, la práctica del *affidamento*, esto es, la de establecer relaciones significativas entre mujeres a las que se reconoce autoridad y, por otro, la propuesta de “sexuar” el derecho:

“Como es sabido, el proyecto original (...) era el de hacer visible la sexualidad femenina en los lugares en los que nos había llevado a obrar nuestro deseo, nuestra ambición o, casualmente, la necesidad de sobrevivencia a través del *affidamento*, o sea a través de una relación significativa con una mujer a la que reconocemos saber y la capacidad de reforzar nuestro deseo. En el caso concreto de las juristas, el proyecto era el de hacer visible en los lugares donde se hace justicia, la sexualidad femenina. En especial, desenmascarar la pretensión del derecho de ser la única mediación posible entre hombres y mujeres; mientras que nosotras sabíamos, en virtud de nuestra ajenidad, que el derecho se ha constituido para regular las relaciones de intercambio entre los hombres y

sabíamos también que esa pretendida universalidad del derecho es la pretendida universalidad del sujeto masculino” (Cigarini, 1996: 115)

La propuesta de “sexuar” el derecho surgió de las reflexiones sobre la tensión entre las vivencias de la práctica profesional y el conocimiento producido en los grupos de mujeres, puesto que este último está basado en la experiencia propia de las mujeres, cuestión a la que resultaba totalmente ajena al ejercicio profesional. Esta tensión daba por resultado unos fuertes sentimientos de frustración e insatisfacción, un desgarramiento que requería tomar la ciencia y la fuerza de una fuente femenina, rechazar la homologación masculina y constituir una autoridad social de origen femenino, un pacto social entre mujeres, mucho más fuerte y comprometido que hacer un pacto de conciencia (juntarse para lo que tenemos en común), sino que reflexionase sobre el hecho de que la diferencia femenina y el conflicto de género no tienen cabida en el contrato social y en el derecho (Cigarini, 1996: 126.129).

Para Bodelón, este tipo de análisis asumen que el derecho media entre hombres y mujeres a partir de una supuesta neutralidad, que oculta la universalidad masculina y es similar a los análisis feministas del derecho que, en el contexto norteamericano, también denuncian la masculinidad y la falsa neutralidad de las normas jurídicas tradicionales.

Existen, sin embargo, diferencias esenciales en lo que respecta al por qué se produce la alienación respecto del sujeto jurídico y en cuanto a las soluciones propuestas. En el contexto norteamericano, las críticas se agrupan, en su mayor parte, en torno al método jurídico, mientras que en el italiano, se trata de un problema epistemológico, que expresa la ausencia de las mujeres en la construcción de los significados de la mayoría de las categorías jurídicas y, sobre todo, la ausencia de sus deseos (Bodelón, 1999: 332). De ahí que “la política del deseo” se constituyó en el espacio en el que las feministas italianas de la diferencia desafiaron al significante universal masculino y tomaron como referente la autonomía de las mujeres, no sólo en la política y en el derecho, sino en todos los ámbitos de sus vidas.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia fue completamente resignificado: implica poner la justicia al servicio de un cambio social radical que, a su vez, permita superar las contradicciones que plantea la incorporación de las mujeres a una estructura social, económica, cultural, política y jurídica no sólo gobernada por hombres, sino

también a través de valores masculinos. El desafío, por consiguiente, va mucho más allá de incorporar a las mujeres, requiere de una transformación completa de los valores sociales hegemónicos, esto es, los valores masculinos, de manera tal que la autonomía y la libertad femeninas puedan expresarse sin más, en cualquier sitio, allí donde fueran llevadas, ya sea por la necesidad, la ambición o, simplemente... por el deseo.

3.2.4. La diferencia sexual en disputa: el posmodernismo y la fragmentación de las identidades de género.

Una de las autoras más conocidas y citadas dentro del pensamiento posmoderno con relación a las identidades sexuales y de género es Judith Butler, en especial, en su producción teórica de los años ochenta y noventa del siglo pasado. Entre las obras más citadas y debatidas de Butler se encuentran “Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity” (1990); “Bodies That Matter: On the Discursive Limits of Sex” (1993) y “Undoing Gender” (2004).

Un análisis exhaustivo de la obra de Judith Butler excede los alcances de este trabajo. Lo que interesa destacar, sin embargo, es que, como afirma María Luisa Femenías, setradora de una pensadora que se insere feminista (ella misma se ha autodenominado postfeminista), ha tenido un fuerte impacto dentro del feminismo, en especial, porque ha promovido un fuerte debate acerca de la comprensión del sexo y del género (Femenías, 2003). Ambas categorías son entendidas, en sus trabajos, como amplias y abiertas y, en definitiva, como algo que se puede elegir (Butler, 1990-2007: 8-9 y 1987: 26).

Estas ideas, entre muchas otras de su producción, además de haber impactado en el movimiento feminista, lo han hecho –y de una manera muy particular– en los movimientos de gays y lesbianas, de personas inter-sex, transexuales, travestis, inter-género, trans-género y en el movimiento *queer*, en general, del que la propia autora ha sido una fuerte impulsora y protagonista.

En “Gender Trouble”, que de acuerdo con Sara Salih es una de sus obras más importantes (Salih, 2004: 90), problematiza los conceptos de sexo y género, negando la

conexión necesaria que la la herosexualidad normativa establece entre ambas categorías. Sobre la base de las reflexiones de Simone de Beauvoir acerca de la condición de mujer y, en particular, de la idea de que “no se nace mujer, una llega a serlo” (Beauvoir, 1969: 13), Butler se pregunta qué significa “convertirse en mujer”, si se puede realmente elegir esta opción o si, en clave foucaultiana, es el poder del discurso el que determina a las mujeres a elegir serlo. La respuesta que encuentra es que no existe ningún “yo” (por lo tanto, ninguna mujer) preexistente, nadie que “elija” el género. El género es una mera construcción, así como lo es el sexo (Butler, 1990: 204).

De este modo Butler destruye la dicotomía sexo/género, entendida como confrontación de biología/cultura: no existe nada fuera de la cultura. Sexo y género son conceptos performativos, sólo pueden constituir identidades “elegidas” en la medida en que esa elección no se efectúe sobre algo que se da por supuesto ni mucho menos se considera como pre-existente (el sexo o la identidad sexual), de modo que tanto la elección como aquello que es elegido son producto de una construcción.

A partir de estas ideas Butler aporta otra de las contribuciones que probablemente haya tenido una repercusión mayor dentro del feminismo, cual fue la de poner bajo sospecha a la mujer como sujeta y, en consecuencia, la de plantear que la variable de construcción de la identidad sexual o de género, como prerequisite tanto metodológico como normativo, no puede constituir un objetivo político (Butler, 1990: 2-6).

Ya se han comentado las agudas críticas que Martha Nussbaum le ha dirigido a Judith Butler (ver 2.2.4.), en particular, por considerar que este tipo de posicionamientos puede tener el efecto de vaciar al feminismo (y, en mi opinión, a cualquier otro movimiento social) de su potencial político, pero lo cierto es que la fragmentación de las identidades sexuales, la de construcción de sexo y/o de género como categorías constitutivas de la identidad o la asunción de que la categoría “mujer” no puede ser entendida en términos estables -entre otras muchas cuestiones que derivan de los análisis de la autora de referencia-, han sido elementos que fueron tomados como fundamento de muchas demandas vinculadas a las políticas de reconocimiento planteadas por el amplio movimiento de la diversidad sexual.

De hecho, en los últimos años, algunas de estas demandas han obtenido algunas respuestas favorables y se han plasmado en reformas legislativas (como por ejemplo, en la reforma del Código Civil Español del año 2005, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo⁶⁴ o han dado lugar a la sanción de las leyes de identidad sexual (que en España es la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas). En este sentido, en noviembre de 2013 entró en vigor en Alemania una novedosa disposición que permite que en los certificados de nacimiento no se detalle el sexo de la persona nacida. Se trata de una regulación que busca evitar consecuencias dañinas como resultado de la asignación de una identidad sexual definida a alguien que no ha nacido con ella, lo que en el lenguaje coloquial, que no legal, se ha dado en considerar como el reconocimiento de un “tercer sexo”⁶⁵.

Paradójicamente, la filosofía posmoderna de la fragmentación de las identidades se tradujo en la creación de nuevas y nuevos sujetos jurídicos (gays, lesbianas, transexuales, transgénero, intersexuales, etc.), que no encajan en uno de los pilares fundamentales en los que se ha asentado el patriarcado, cual ha sido, precisamente, el de la heterosexualidad normativa. El reconocimiento jurídico de estos sujetos en las regulaciones de referencia supone la transformación de dichas estructuras, tarea que ha sido central para el movimiento feminista a lo largo de toda su historia.

Desde el punto de vista del acceso a la justicia estas propuestas son muy interesantes porque, entre otras cuestiones, han provocado un fuerte cuestionamiento a la idea de sujeto/a jurídico/a ligado/a a los derechos subjetivos del liberalismo clásico, que añade más complejidad a las críticas feministas sobre este aspecto. Si el feminismo

⁶⁴ El art. 44 del Código Civil español especifica que “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código”. La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio («B.O.E.» 2 julio de 2005), que entró en vigor el 3 julio de ese mismo año, añadió un párrafo a ese artículo, de acuerdo con el cual “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando a ambos conyugados sean del mismo o de diferente sexo”.

⁶⁵ Así fue publicado en el periódico español “El País”, del 19 de agosto de 2013, cuya edición digital se encuentra en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559_453077.html

ha tradicionalmente criticado la ceguera del derecho frente al “sexo”, el postfeminismo viene a criticar la ceguera del derecho frente al “género” y a la diversidad sexual que se expande y multiplica una vez reconocida la posibilidad de que existan más de dos sexos y de que, a su vez, se asuma que el propio sexo puede ser elegido. La concepción liberal de sujeto/a jurídico/ presupone sujetos/as ya constituidos que eligen libremente sus fines y no sujetos/as fuertemente constreñidos/as por fines que no derivan de ellos/as mismos/as sino que emergen de la comunidad de pertenencia. Ni mucho menos concibe sujetos/as en permanente construcción.

Estas miradas proyectan nuevas perspectivas, a partir de las cuales los/as sujetos/as ya no pueden ser percibidos/as como sujetos/as genéricos/as (en el sentido de “universales”), sino sujetos/as atravesados/as por el sistema sexo-género. Estamos ante sujetos/as “en crisis” (Campos Rubio, 2008: 176) a quienes el derecho parece estar abriéndoles paso, aunque todavía no sepa bien cómo. Y esto nos lleva, siguiendo a la citada Arantza Campos Rubio, a reconsiderar las vías posibles (para las teorías iusfeministas, en su opinión, pero para el movimiento feminista en general, según mis criterios), que serían, entre otras, las siguientes: a) incurrir en un casuismo que imposibilite el debate sobre cuestiones generales; b) tender a un relativismo que haga imposible una visión de justicia universal “ya que la renuncia a criterios objetivos, imparciales e igualitarios supondría que sólo existiera justicia para el caso concreto”; c) incurrir en un particularismo que deslegitime la aspiración de que existan normas aplicables a todas las personas sin reparar en las diferencias (Campos Rubio, 2008: 226). Dilucidar algunas de estas opciones o crear una alternativa que las comprenda a todas o, como mínimo, que no las trate como si fueran necesariamente excluyentes entre sí, es una de las tareas pendientes del pensamiento jurídico feminista de nuestros días, en la cual estimo que estaremos ocupadas bastante tiempo.

3.3. El proyecto jurídico feminista de transformación.

A través de su historia, el pensamiento feminista ha puesto de manifiesto una multiplicidad de posiciones, no exentas de tensiones, que no sólo han buscado conseguir la cabal consideración de las mujeres como sujetas plenas de derechos y la efectiva

vigencia de sus derechos de ciudadanía, sino que también han perseguido la transformación de las estructuras sociales y jurídicas, así como de los sistemas de valores dominantes (hegemónicos), que intentan contra la citada finalidad de hacer efectivos los derechos de ciudadanía de las mujeres.

Durante todos estos años la conciencia feminista ha madurado y se ha hecho mucho más amplia y compleja. El feminismo ya no puede ser acusado de estar dominado por mujeres heterosexuales, blancas, trabajadoras, de clase media (o burguesas), sino que ha incluido los intereses de las lesbianas, las negras, las latinas, las migrantes, las pobres, las desocupadas, las amas de casa, las prostitutas, las trabajadoras domésticas, las jóvenes, las mayores, las niñas, las madres (heterosexuales, homosexuales, biológicas, de “alquiler”), etc.

Las discusiones actuales, en el ámbito jurídico, no sólo pasan por cuestionar el androcentrismo de los sistemas y las estructuras jurídicas y por reclamar el reconocimiento de las diferencias, sino que exigen mayores cuotas de igualdad material y una transformación de la política, del derecho y las estructuras jurídicas tradicionales.

En comparación con los proyectos jurídicos estudiados anteriormente (el de afirmación y el de reconocimiento), el proyecto jurídico de transformación es muy joven. Como hemos advertido al inicio de este apartado (ver punto 3), estamos hablando de un período de apenas doce o trece años. Por consiguiente, considero que no ha transcurrido la suficiente distancia histórica como para clasificar de un modo claro las diferentes corrientes de pensamiento que hayan podido emerger en este período. Se puede decir, sin embargo, que en estos últimos años existen, como mínimo, seis ejes de discusión que han marcado la agenda feminista contemporánea. Algunos de ellos ya venían siendo debatidos con anterioridad, otros son más recientes.

Los ejes que constituyen el proyecto jurídico feminista de transformación, estarían dados en torno a las discusiones que profundizan los debates sobre: a) los postfeminismos, las epistemologías feministas postmodernas y el transfeminismo (ver, entre otras, Butler, 1990, 1993 y 2004; Braidotti, 2004 y 2009, Benhabib, 1992, Minow, 2002, Cornell, 2000 y Enke, 2012); b) feminismo y globalización (ver, entre otras, Fraser 2008, 2009 y 2011 Sassen, 2003, Young, 2011, Rubio Castro y Herrera Flores, 2006); c) feminismo postcolonial, género y multiculturalidad (ver, entre otras, Mohanty,

2006; Braidotti, 2002, Cain y Howe, 2008, Cain, 2010, Nash y Marre, 2001); d) perspectivas críticas con respecto al diseño, aplicación y evaluación de las políticas de igualdad y de derecho antidiscriminatorio (ver, entre otras, Bacchi, 2010, Barrère Unzueta, 2008a, Bodelón González, 2010, Bustelo y Lomardo, 2007, Squires, 2005, Gil Ruiz, 2012); la profundización de los estudios sobre violencia contra las mujeres (ver, entre otras, Gil Ruiz, 2007, Rubio, 2007, Maqueda, 2006, Bodelón, 2012) y el desarrollo de una justicia de género o, lo que es lo mismo, de modelos no androcéntricos de justicia y de mecanismos no androcéntricos de acceso a la justicia (Facio y Frías, 1999, Rubio, 2004).

Proyecto jurídico feminista de transformación	
Postfeminismos/postmodernismos	Feminismos y globalización
Feminismos postcoloniales	Derechos humanos de las mujeres
Políticas de igualdad y medidas antidiscriminatorias	Modelos no androcéntricos de justicia y mecanismos no androcéntricos de acceso a la justicia

Dados los objetivos de esta investigación mencionados en la introducción de esta tesis, nos centraremos en estudiar con mayor profundidad los dos últimos aspectos señalados. Y lo haremos en los siguientes capítulos, en los cuales analizaremos el modo en que el derecho está dando respuesta a la violencia contra las mujeres, deteniéndonos en el tratamiento jurídico de la violencia de género en España y Cataluña y en sus mecanismos de acceso a la justicia (capítulo 3), así como en algunos aspectos de la concreción en la práctica de los derechos reconocidos en todas ellas, con particular énfasis en los obstáculos y dificultades de acceso a la justicia que están experimentando las víctimas de este tipo de violencia (capítulo 4).

Capítulo III. El acceso a la justicia y la construcción de la libertad de las mujeres: el caso de la violencia de género.

1. El concepto de violencia sobre las mujeres y su recepción en la legislación: un recorrido fragmentado e inacabado.

La conceptualización de la violencia sobre las mujeres fue una tarea iniciada por el movimiento feminista radical, en plena conformación de lo que hemos dado en llamar el “proyecto jurídico feminista de afirmación” (Capítulo 2: 3.1). En los años sesenta y setenta del siglo XX, el feminismo radical identificó la violencia ejercida contra las mujeres y, en particular, la violencia sexual, como una forma de agresión *dirigida hacia y sufrida por* las mujeres, que se revela de manera frecuente y común en nuestras sociedades; que las afecta sin perjuicio de su clase u origen social, étnico, religioso o de su orientación sexual y que no sólo tiene por consecuencia, entre otras, la de limitar gravemente su autonomía y libertad, sino que se ejerce precisamente con ese propósito, esto es, para mantenerlas en una posición de subordinación, de sometimiento (Di Corleto, 2010: 12). Por esta razón, la manera habitual de designar este tipo de violencia en los años setenta era mediante el término de “opresión sexual” (Bodelón, 2008a: 291).

Desde entonces, las reflexiones feministas han puesto de manifiesto -entre otros aspectos- que la violencia contra las mujeres adquiere diversas dimensiones, se presenta en variadas formas y contextos, pero tiene sus orígenes o raíces en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres (Bodelón, 2012: 17). Es un modo de dominación patriarcal presente en todo el mundo y que afecta a todas las mujeres. De acuerdo con Elizabeth Schneider, es un error común considerar que

“las maltratadas son pobres o mujeres de color. Al contrario: el maltrato atraviesa todas las clases, las razas, las líneas étnicas” (Schneider, 2010: 27).

Sin perjuicio de ello, no se puede desconocer que diversos estudios han puesto de manifiesto que las mujeres que pertenecen a los grupos sociales que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, esto es, que forman parte de los sectores de la población más vulnerabilizadas, como es el caso de las más pobres, las desocupadas, las migradas, las mayores, las niñas o las más jóvenes se encuentran más expuestas a la violencia (Amnistía Internacional, 2007; Frías y Hurtado, 2010: 7), hecho que pone de manifiesto la sobre-representación de las mujeres ex tranjeras en las estadísticas de violencia, sobre las que se dará mayor información en el punto 5.3 del presente capítulo.

Tampoco puede pasar inadvertido que “el trabajo para proteger a las víctimas ha sido en su mayoría moldeado por la experiencia y el entendimiento de mujeres blancas” (Schneider, 2010: 27), que es la que prevalece en los mecanismos legales e institucionales dispuestos para dar auxilio a las mujeres que han sufrido violencia de género. Esta crítica recoge, en parte, algunos de los postulados del feminismo negro que se estudiaron en el capítulo 2 (ver punto 3.2.2.) y será analizada con mayor profundidad en el capítulo 4, a la luz de los testimonios recolectados en el trabajo de campo, esto es, de las percepciones de las propias víctimas y de las personas profesionales que intervienen en su atención.

El concepto de violencia sobre las mujeres e laborado desde los movimientos feministas permite visibilizar dos elementos que le son intrínsecos: es una violencia de carácter social, estructural y, además, se ejerce contra una parte de la población, precisamente compuesta por mujeres. La especificidad de la violencia de sobre las mujeres requiere de no comparar la opresión de género con otras (como la de clase, etnia, orientación sexual). Ello no significa anular la posibilidad de que se hayan ganado alianzas estratégicas para la defensa de intereses comunes (Rhode, 1990: 1040).

El citado concepto ha sido criticado, entre otras cuestiones, por englobar una concepción “esencialista” del género (Wong, 1999: 274-277), que ubica a hombres y a mujeres en situaciones estáticas y bien determinadas: “ellos” son los agresores y “ellas” las víctimas y, como se ha dicho anteriormente, por hacer referencia a una noción de mujer descrita a partir de una experiencia uniforme, que ha excluido la multiplicidad de experiencias basadas en la raza, la clase, la etnia, la orientación sexual o la edad, entre otras dimensiones.

Este tipo de críticas han de mostrado la importancia de construir un modelo de maltrato matizado por el reconocimiento de otras fuerzas que moldean las dinámicas de poder en la subordinación de género (como la clase, la raza, las líneas étnicas), pero al mismo tiempo han puesto de manifiesto la necesidad de construir una forma de “esencialismo estratégico”, que no sólo de a respuesta los desafíos posmodernos, sino también a la necesidad de reconocer que existe, en definitiva, un importante factor común en las experiencias de maltrato de las mujeres, que deriva de las experiencias compartidas de abusos y dolor de las mujeres (Schneider, 2010:30-31).

Por otra parte, las acusaciones de “esencialismo”, al desconocer o minimizar la especificidad de la violencia contra las mujeres y sus raíces en la desigualdad sexual estructural de las sociedades patriarcales, ignora que la categoría “mujeres”, para el feminismo, es una categoría política y social, del mismo modo que lo es la de “hombres”. Esto significa que, desde un punto de vista político, no se concibe como una categoría “biológica” o “natural”. Una de las consecuencias más importantes de esta idea es que, como advierte Tamar Pitch, permite entender que las mujeres y los hombres forman dos grandes grupos sociales sólo cuando algunas dimensiones de la realidad se hacen explícitas –a nivel social, político, económico y/o cultural - y son expuestas a la consideración o la atención pública, política (Pitch, 2010: 439). En el mismo sentido se expresan, entre muchas otras opiniones de stacadas en este ámbito, Martha Minow (Minow, 1993) y Rebeca Emerson Dobash y Russell Dobash (Dobash y Dobash 1979 y 2004).

A partir de los años ochenta del siglo pasado, el movimiento feminista comienza a conceptualizar la violencia sobre las mujeres como una violación de derechos humanos y como un problema de acceso a la justicia. En este proceso, como se verá a lo largo de este capítulo, ha tenido un papel muy destacado el activismo internacional y su capacidad de articular propuestas ante los organismos internacionales de derechos humanos. La traducción de estos conceptos al ámbito jurídico se inicia también en este período, y en el mismo momento en que se ponen en marcha los primeros intentos de incorporar esta problemática a la legislación internacional, especialmente en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en los diferentes estados del llamado mundo occidental.

Así las cosas, es durante la conformación de lo que denominamos como “proyecto jurídico feminista de reconocimiento” que se produce la paulatina incorporación al ámbito jurídico del tema que nos ocupa. Se trata de un momento en el cual, como se ha puesto de manifiesto en el capítulo anterior (Capítulo 2: 3.2), el acceso a la justicia por parte de las mujeres no se limitó a la búsqueda de una igualdad formal o ante la ley, sino que se expresó como un proceso para afirmar la diferencia, poniendo de relieve las dificultades de nuestros sistemas jurídicos para capturar un concepto mucho más complejo de sujetas y sujetos de derecho, así como una idea de justicia material, esto es, que trascienda las fronteras de los conceptos formales de justicia, propios de los estados liberales de derecho. Las mujeres se reconocen como grupo social subordinado por el hecho de ser mujeres. No hace falta ser pobre, discapacitada, migrante... se trata de una subordinación basada en su condición sexual. Las demandas de justicia que se dirigen al Estado tienen, por consiguiente, el objetivo primario de erradicar a quella discriminación/ subordinación de origen. En este contexto, la lucha de las mujeres contra la violencia y su búsqueda de justicia, constituyen una herramienta para la construcción del espacio social que se les había negado: el de la libertad.

Violencia sobre, contra o hacia las mujeres, violencia de género o basada en el género, violencia machista, violencia patriarcal, son algunas de las denominaciones que se han ensayado para identificar una de las muestras más evidentes de las desigualdades sociales entre mujeres y hombres más persistente, cuya permanencia es uno de los obstáculos más importantes al proyecto de emancipación de las mujeres, que se viene gestando desde hace siglos. Aquí se utilizarán indistintamente, aunque predominará el uso de las expresiones violencia de género y violencia machista, por que son las que recogen las legislaciones estatal y autonómica de Cataluña: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley 5/2008, del Parlamento Catalán, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, respectivamente.

Las distintas expresiones, tipologías y modalidades de las violencias cometidas contra las mujeres le imprimen a este concepto una característica de multidimensionalidad que ha desafiado a la epistemología jurídica tradicional y ha puesto de relieve sus fuertes resistencias a una comprensión del derecho social, política y económicamente contextualizada, es to es , que tenga en consideración la particular

dimensión de género (que es transversal a las de etnia, origen social o clase, entre otras que también deberían ser consideradas desde una perspectiva más amplia). Entre otras relevantes consecuencias en el terreno jurídico, ello ha ejercido un fuerte impacto en las concepciones tradicionales de acceso a la justicia y ha puesto en evidencia la necesidad de modificar profundamente las herramientas, los criterios y las metodologías existentes en este ámbito.

La incorporación de este tema en el derecho internacional de los derechos humanos ha sido fundamental para los avances en este sentido y, en gran medida, esto ha sido así gracias al impulso del movimiento organizado de mujeres -tanto a nivel local como internacional-, el cual ha tenido una notable influencia en la paulatina recepción de esta problemática en el contexto de las organizaciones internacionales gubernamentales y, en especial, en el ámbito de la ONU.

El lenguaje de los derechos humanos le ha permitido al movimiento feminista poner de manifiesto sus reclamaciones como demandas de justicia no satisfechas. En este sentido, el concepto de derechos humanos resulta pertinente porque -como indica María Eugenia Rodríguez Palop- permite

“hacer referencia a las aspiraciones o pretensiones que, debiendo haberse incluido en el sistema jurídico como auténticos derechos, aún no han sido consagradas como tales, interpretándose todavía como categorías reivindicativas y axiológicas. La denominación ‘derechos humanos’ resulta suficientemente amplia, expresiva y ambivalente, porque tiene la propiedad de incluir en su seno tanto a los derechos positivados (sólo en el ámbito internacional) como a las exigencias morales fuertes que se reclaman como derechos básicos; es más reconocible como expresión del uso ordinario del término; es más integradora, pues se adapta no sólo a la fundamentación consensual pura sino también a una fundamentación ética más objetivista que, además, no ha de asociarse necesariamente con el iusnaturalismo ontológico puesto que la dignidad, la libertad y la igualdad pueden verse como exigencias éticas situadas en la historia y no como derechos naturales” (Rodríguez Palop: 2003: 228).

La Unión Europea (UE) también ha jugado un rol importante en el proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos y de la

violencia contra las mujeres como una de las formas de vulneración de los mismos. Del mismo modo que lo han hecho otras organizaciones regionales, como es el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuyo seno se aprobó la primera convención internacional específica en la materia: la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, también conocida como “Convención de Belem do Para”, firmada el 9 de junio de 1994.

La conceptualización de la violencia sobre las mujeres en la legislación, así como el establecimiento de mecanismos de acceso a la justicia capaces de responder a las demandas de las víctimas -tanto a nivel internacional como interno- han recorrido un camino largo, sinuoso y, como se verá en el desarrollo de este capítulo, en especial en lo que respecta al ámbito estatal español, nos muestra que se trata de un área fragmentada e inacabada.

2. El activismo internacional feminista.

El movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres ha cuestionado los prejuicios de género presentes en las concepciones subyacentes a los derechos humanos y se ha enfocado, en particular, en la invisibilidad de la violencia contra las mujeres como un poderoso ejemplo de la concepción androcéntrica de la teoría y la práctica en esta materia (Bunch, Frost y Reilly, 2000: 25).

Alda Facio recuerda que fue en un encuentro celebrado en México, en 1987, cuando el movimiento organizado de mujeres decidió articular sus demandas en términos de derechos humanos. Se trata de un tema que ya se había debatido en 1981, en el Primer Encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe (del que se hablará más adelante), pero que en las discusiones mantenidas en México tomó otro cariz, dado que allí fue donde se percibió de forma más clara que la “teoría y la práctica de los derechos humanos son un excelente instrumento para la erradicación de la violencia y la discriminación sexual” (Facio, 2000:19).

El movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres se enmarca, de manera clara, en al menos dos corrientes que han caracterizado el activismo en

materia de derechos humanos, en general, y que serían las siguientes: una que representa la lucha porque se reconozcan derechos antes no advertidos y otra que busca que los derechos ya reconocidos sean aplicados. Sin embargo, el feminismo se inmiscuye en estas corrientes desde una perspectiva que asume que el género también ha construido al derecho, en general, y a los derechos humanos, en particular y nos ha negado, a las mujeres, nuestra condición de humanas (Facio, 2003: 17).

El androcentrismo característico de la concepción tradicional de los derechos humanos se expresa en la denominación original de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se aprobó en un principio bajo el título de “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, este cambio de nombre se realizó gracias a labor de la Comisión sobre la condición social y el estatuto de las mujeres, que también logró modificar la redacción original del artículo 1 de la citada declaración. En sus primeras propuestas de redacción, este artículo decía: “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. En virtud de que la Comisión “entendía muy bien el impacto excluyente del lenguaje androcéntrico” (Facio, 2011: 7)-, propuso que se modificara por el de “todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, tal y como quedó recogido en la redacción final de ese artículo, que es la que sigue:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1).

Del mismo modo, la citada Comisión persuadió a los redactores de la Declaración de que la palabra “sexo” fuera agregada a la lista de las prohibiciones enumeradas en el art. 2, lo cual significaría que la discriminación sexual sería considerada por la ONU como un hecho tan atroz como la discriminación racial, política, religiosa u otra. Esta idea, sin embargo, no era compartida por todos los delegados encargados de la redacción de este instrumento, puesto que había quienes aseguraban que la discriminación sexual era un mal menor y hasta inevitable. A pesar de estas oposiciones, la palabra “sexo” que dó incluida en el texto de referencia, que fue aprobado con la siguiente redacción:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2).

La importancia de estos logros no sería comprendida hasta muchos años después, cuando el movimiento de mujeres comenzó a exigir que los derechos de las mujeres fueran considerados derechos humanos y estableció el vínculo directo que existe entre igualdad y no discriminación, vínculo imprescindible para entender la verdadera igualdad entre todos los seres humanos (Facio, 2011: 8).

Teniendo en cuenta los citados antecedentes, no es de extrañar que los sistemas y mecanismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos se hayan desarrollado a partir de una perspectiva masculina, que no ha tenido en cuenta las experiencias, necesidades y circunstancias específicas de las mujeres (Facio, 2003: 16).

Así las cosas, el movimiento internacional de mujeres y las reflexiones feministas en materia de derechos humanos han demostrado, entre otras importantes cuestiones:

- que en sus orígenes, las mujeres no habíamos sido concebidas como humanas por parte del sistema internacional de los derechos humanos (Lagarde, 2011: 63);
- que las violaciones a los derechos humanos tradicionalmente consideradas y aceptadas como tales tienen una dimensión de género específica;
- que los sistemas y mecanismos de derechos humanos deben tener en consideración la citada dimensión de género;
- que existen múltiples formas de violación de los derechos humanos de las mujeres que han permanecido invisibles –invisibilizadas- en los marcos teóricos y prácticos dominantes en la materia (Bunch, Frost y Reilly, 2000: 26-27);

- y que la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, es un serio atentado a la libertad, la igualdad, la autonomía, la integridad y la dignidad de las mujeres, es decir, que se trata de una grave vulneración de sus derechos humanos.

La articulación de demandas de justicia a nivel internacional junto con la consideración de los derechos de las mujeres como derechos humanos, han tenido un fuerte impacto en la concepción del acceso a la justicia desde una perspectiva de género y en la conceptualización de la violencia contra las mujeres en el ámbito legislativo, no sólo a nivel internacional sino también a nivel de la legislación interna en la mayoría de los países del mundo. Ello ha significado una nueva reconfiguración de las relaciones global-local y ha contribuido a legitimar algunas de las siempre cuestionadas ideas provenientes del movimiento feminista, que continúa encontrando numerosas resistencias (Antrobus, 2008: 64 -65), especialmente desde los sectores más conservadores.

2.1. El primer encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe

Este encuentro se celebró en 1982 y ha dejado una huella imborrable, entre otras cosas, porque fue la primera vez que el movimiento organizado de mujeres, a nivel internacional, debatió la necesidad de utilizar la teoría y la práctica de los derechos humanos para articular las demandas de justicia relacionadas con las vulneraciones de derechos de las mujeres. En consecuencia, en el marco de este encuentro se resolvió adoptar la fecha del 25 de noviembre para que sea declarada como el Día Internacional de la NO Violencia contra la Mujer; fecha es cogida en memoria de tres mujeres dominicanas: Minerva, Patria y María Teresa Mirabal, que fueron cruelmente asesinadas en la República Dominicana en 1960, durante la dictadura de Rafael Trujillo (Navarro, 1982: 264). A resultas de esta propuesta, en 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió adoptar el 25 de noviembre como Día Internacional de la NO Violencia contra la Mujer (Resolución A/RES/54/134), que en la actualidad se conmemora en todo el mundo, como una jornada de sensibilización y reflexión en torno

a este problema, que simboliza la unión global de las mujeres para erradicar las vulneraciones de sus derechos humanos.

2.2. La Campaña internacional “16 de días de activismo contra la violencia de género”.

Esta campaña surgió del primer Instituto por el Liderazgo Global de las Mujeres, organizado por el Centro por el Liderazgo Global de las Mujeres en 1991. Las participantes escogieron las fechas de la campaña—entre el 25 de noviembre, Día Internacional en contra la Violencia contra las Mujeres, y el 10 de diciembre, Día Internacional para los Derechos Humanos—con el fin de vincular la violencia contra las mujeres y los derechos humanos de manera simbólica y para enfatizar el hecho de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. El plazo de 16 días abarca otras fechas importantes como el 1 de diciembre -que es el Día Mundial de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)- y el 6 de diciembre -fecha en la que se conmemora el aniversario de la Masacre de Montreal-. El marco de los derechos humanos es utilizado para hacer un llamamiento mundial para la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, mediante diferentes actividades realizadas con tal fin.

Una de las acciones de mayor impacto realizada al comienzo de la campaña de referencia fue la de dirigir una petición internacional a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebraría en Viena, en 1993, para que fueran reconocidos los derechos humanos de las mujeres en todos los niveles y procedimientos de esa conferencia y para que se reconociera la violencia de género como una violación de los derechos humanos. Esta petición circuló por 124 países y fue traducida a 23 idiomas. Más tarde, en oportunidad de celebrarse la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres, en Beijing, 1995, los países por los que circuló se ampliaron a 148 y superó un millón firmas.

Entre las razones principales que impulsaron la campaña se encuentra el hecho de que en la convocatoria original a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de

Viena, no se mencionaba a las mujeres ni se reconocían las dimensiones específicas de género de los derechos humanos (Bunch, Frost y Reilly, 2000: 28).

Las firmas que las activistas recogieron durante los primeros 16 días de campaña ayudaron a cambiar la trayectoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebrada en Viena, en 1993 y las subsiguientes discusiones acerca de los derechos humanos de las mujeres. Desde sus inicios, esta campaña ha ido creciendo de manera paulatina y, en la actualidad, es celebrada por aproximadamente 4.114 organizaciones, de 172 países de todo el mundo⁶⁶. Este tipo de campañas constituyen una de las mejores muestras de las relaciones entre el activismo a nivel global y local (Howe, 2008: 37) y de la universalidad de la lucha feminista por los derechos humanos.

En la actualidad, la campaña sirve, además, para reclamar el cumplimiento de la legislación sobre los derechos de las mujeres, así como el de los acuerdos y compromisos asumidos en las cuatro conferencias mundiales sobre los derechos de las mujeres y, en especial, los que fueron resultado de la última de ellas, esto es, la que tuvo lugar en Beijing en 1995, que será tratada en 3.2.

2.3. Los Tribunales sobre las violaciones de derechos humanos de las mujeres.

Dentro de la campaña internacional mencionada anteriormente, y como un aspecto central de la misma, se organizaron los denominados “Tribunales sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres”, en los que se presentaban los testimonios personales de mujeres de todo el mundo, con la finalidad de esclarecer el significado de

⁶⁶ Más información sobre esta campaña se encuentra en la web de ONU Mujeres: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women>, así como en la página web del Instituto por el Liderazgo Global de las Mujeres: <http://16dayscswgl.rutgers.edu/> (última consulta, 13 de enero de 2014).

las violaciones a los derechos humanos en la vida cotidiana de las mujeres de sede diversos contextos políticos y culturales.

Estos tribunales se realizaron tanto en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), como en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres que se celebró en Beijing (1995).

Se trató de una herramienta que jugó un papel crucial en la tarea de sensibilización y visibilización de las violaciones a los derechos humanos de las Mujeres. De acuerdo con el testimonio de Claudia Hinojosa, de la que citaremos sus textuales palabras:

“El Tribunal celebrado en la Conferencia de Derechos Humanos en Viena el 15 de junio de 1993, fue descrito por la prensa internacional como uno de los eventos más notables de esa reunión mundial. En el marco de esa conferencia, donde el despliegue del más vasto espectro de abusos tendía más bien a embotar al espectador, el tribunal de las mujeres acaparó la atención de los medios y de la comunidad internacional por su capacidad de conmover a su audiencia. Usando el formato del *tribunal* como metáfora y como instrumento de presión política, las audiencias de la Campaña Mundial ratificaron la consigna feminista de que *lo personal es político* y retomaron el recurso de la narración de historias” (Hinojosa, 2000: 59).

Hablando en primera persona, las mujeres ponían en práctica las metodologías feministas que analizamos en el capítulo 2 de este trabajo (Capítulo 2, apartado 2.2): reflejaban el punto de vista y el razonamiento práctico feminista, conectando la “cuestión de las mujeres” en el derecho internacional de los derechos humanos con la toma de conciencia, práctica que exige identificar las implicaciones de género que se encuentran detrás de las normas y reclamar que su aplicación no perpetúe la subordinación de las mujeres, esto es, que no asuma la neutralidad de género (Rhode, 1990). De esta manera, los testimonios de las mujeres actuaron como una instancia de empoderamiento que, a su vez (y entre otras muchas cuestiones):

- a) mostraba la brutalidad del patriarcado;

- b) interrogaba el discurso de los derechos humanos a la luz de las experiencias de las mujeres;
- c) revelaba cómo el lenguaje utilizado hasta entonces había ignorado tales experiencias y había desconocido las violaciones de los derechos humanos sufridas por las mujeres;
- d) ponía de manifiesto el androcentrismo del discurso de los derechos humanos, así como el hecho de que operaba en un campo epistemológico que había negado a las mujeres su condición de humanas;
- e) revelaba la naturaleza política de las experiencias personales de las mujeres;
- f) rompía con la idea androcéntrica de un sujeto “neutro” de derechos humanos y mostraba a sujetas y sujetos de derechos marcados/os por el sistema sexo-género;
- g) indicaba que el conocimiento en la materia que se había acumulado hasta entonces reflejaba las perspectivas e intereses de sólo una parte de la población: la compuesta por los hombres;
- h) ofrecía un test para validar los principios de derechos humanos aceptados hasta ese momento, a través de la lente de las experiencias personales de las mujeres y de una interpretación no androcéntrica de las vulneraciones de los citados derechos;
- i) significaba redefinir los derechos humanos, de modo tal que quedarán definitivamente incluidos dentro de este concepto los derechos humanos de las mujeres y, por último, pero no menos importante,
- j) implicaba la necesidad de crear nuevos espacios en el campo de los derechos humanos, de modo tal que las experiencias, necesidades, intereses y aspiraciones de las mujeres pudieran ser planteadas, escuchadas y respondidas.

La campaña internacional de los tribunales sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres culminó con la celebración de l “Tribunal mundial sobre la rendición de cuentas respecto a los derechos humanos de las mujeres”, que tuvo lugar el

1 de septiembre de 1995, en el marco del Foro de organizaciones no gubernamentales (ONG) en la ciudad de Huairou, cerca de Beijing, ciudad donde se había celebrado recientemente la cuarta conferencia mundial sobre la mujer de la ONU.

Los anteriores tribunales, junto con las demás actividades realizadas en las conferencias de la Organización de las Naciones Unidas comentadas anteriormente, habían logrado visibilizar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, promoviendo una comprensión los derechos humanos desde una perspectiva de género. De hecho, los documentos que resultaron de todas estas conferencias contenían numerosos compromisos relacionados con los derechos humanos de las mujeres. Por lo tanto, el Tribunal de Huairou se propuso profundizar en la implementación y la rendición de cuentas de los estados respecto de todos aquellos compromisos. Como lo recuerdan algunas de las personas involucradas con la organización de estas actividades, se trataba de ver:

“cómo la retórica de las conferencias recientes de las Naciones Unidas se implementaría de manera que transformara significativamente la vida cotidiana de las mujeres. Querían que sus gobiernos respondieran con hechos a sus promesas, y también que se les hiciera responsables de su complicidad en las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, ya sea a través de la acción directa o de la ausencia inexcusable de acciones concretas. Más aún, las mujeres estaban pidiendo que los gobiernos fijaran las responsabilidades tanto de individuos particulares como de instituciones por la perpetración de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. El Tribunal Mundial sobre la Rendición de Cuentas respecto a los Derechos Humanos de las Mujeres buscó entonces avanzar la agenda de los derechos humanos de las mujeres: de la visibilidad a la atribución de responsabilidades; de la sensibilización a la implementación de los derechos humanos de las mujeres. Como las audiencias y tribunales previos, el objetivo del Tribunal de Beijing era abrir un foro de gran visibilidad pública a las voces de las mujeres para documentar las violaciones a sus derechos humanos y para propiciar un clima político en el que dichos abusos se (volvieron) inaceptables” (Bunch, Frost y Reilly, 2000: 40-41).

Tal y como se adelantó en el capítulo 2, la estrategia de los tribunales simbólicos de violaciones de derechos humanos de las mujeres ha sido utilizada desde mediados de la década de 1990 en varios países donde se cometen este tipo de violaciones sistemáticas de derechos, para sensibilizar y denunciar la falta de consideración de tales hechos como violaciones de derechos humanos, así como la inacción y complicidad de los Estados con los responsables la comisión de los crímenes, cuando no por ser ellos mismos los agresores (ver Capítulo 2, 2:2).

3. El tratamiento de la violencia contra las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos de la ONU.

Como se ha indicado anteriormente, la vinculación entre mujeres y derechos humanos había estado ausente del concepto de derechos humanos desde sus orígenes (Lagarde, 2011; Facio, 2003 y 2011). Se trata de una injusticia social basada en una “exclusión desde el comienzo” (Ruiz, 2009: 136), que ha costado muchos esfuerzos vencer.

Una vez organizada la ONU se crearon varios organismos y se aprobaron una serie de convenciones internacionales que dieron una respuesta (parcial y limitada, como se verá) a algunos de los reclamos de justicia provenientes de los movimientos de mujeres.

Entre los citados organismos se encuentran: la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), entre otros. En el año 2011, la División para el Adelanto de la Mujer, el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, se fusionaron y se convirtieron en ONU Mujeres. De acuerdo con Inés Alberdi, estos organismos, sin embargo, “han pa decido de escasez de recursos y de a utoridad para priorizar la igualdad de género en los programas y actividades de la ONU”, por lo que la reciente creación de ONU-Mujeres se dio en un momento en el que se manifestaba “una frustración creciente con la lentitud del cambio en materia de igualdad entre los géneros

y de mucha expectativa por lo que este organismo pueda conseguir” (Alberdi, 2011: 267).

La ausencia de vinculación entre mujeres y derechos humanos y la falta de reconocimiento de las mujeres como humanas, no fue óbice para que desde principios del siglo XX la comunidad internacional probara algunas Convenciones Internacionales que trataban, sin hacerlo explícito, algunas de las vulneraciones de derechos humanos sufridas por las mujeres. El problema es que no las contemplaban como tales y tampoco reconocían a las mujeres como sujetas plenas de derecho⁶⁷. Entre las convenciones a probadas después de finalizada la segunda guerra mundial, se encuentran: la “Convención sobre los derechos políticos de la mujer” (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre 1952), la “Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada” (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de enero de 1957), la “Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios” (adoptada en 1962) y el “Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”, elaborado por la Organización Internacional del Trabajo en 1951, que por primera vez consagró el principio de igual salario por igual trabajo. Estos instrumentos, pese a que significaron avances en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, y

⁶⁷ La mayoría de estos instrumentos estaban relacionados con la trata y el tráfico de mujeres para su explotación sexual. Entre ellos se encuentran: el “Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Esclavas Blancas de 1904, celebrado con el objetivo de impulsar a los gobiernos a tomar medidas contra la “captación de mujeres y niñas para dedicarlas a fines inmorales en el extranjero”; el “Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904, para la represión de la trata de blancas”; el “Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas”; el “Convenio de 1919 de Saint-Germain-en-Laye para la completa supresión de la esclavitud en todas sus formas”; la “Convención de Ginebra contra la Esclavitud”, de 1926; la “Convención Internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad” y, por último, el “Protocolo de la Asamblea general de las Naciones Unidas, aprobado el 3 de diciembre de 1948, que modifica todos los anteriores y sienta las bases para la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949. No obstante tratar una materia tan sensible, ninguno de estos documentos consideraba a las mujeres como sujetos de derecho, sino que las trabaja como objetos de protección. Un análisis más detallado de estas normas se puede encontrar en Heim (2010, 2011b y 2012).

abrieron el camino a la consolidación del derecho a la igualdad, no lograron abordar de manera integral la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos ni supusieron avances en la consecución de una igualdad que trascendiera las fronteras de lo formal, esto es, que fuera sustantiva o material.

Se trata, reiteramos, de reconocimientos parciales de derechos de las mujeres. Una parcialidad que refleja las dificultades históricas que la comunidad internacional ha demostrado para entender las violaciones de derechos humanos, no sólo desde una perspectiva de género, sino también desde una mirada que fuera capaz de ir más allá de los casos en los que el propio Estado fuese el agresor. En este sentido, cabe recordar que las organizaciones de mujeres y otras organizaciones de derechos humanos -en particular, las no gubernamentales-, han realizado una notable tarea para ayudar a ampliar estos horizontes (Bunch, Frost y Reilly, 2000: 26).

El 7 de noviembre de 1967 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de toda discriminación contra la mujer. Esta Declaración constituye el antecedente directo de la CEDAW (sigla, en inglés, de “Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women”, esto es, de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres”), que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas doce años más tarde, esto es, el 18 de diciembre de 1979.

La CEDAW es el primer instrumento de derecho internacional de los derechos humanos que logra abrir un nuevo campo en esta materia: es la primera vez que la comunidad internacional -en un instrumento con efectos jurídicos vinculantes para los estados parte- trata específicamente los derechos de las mujeres en el ámbito de los derechos humanos. Pasarán algunos años más, sin embargo, para que -como se ha advertido antes- los derechos de las mujeres sean entendidos como tales, esto es, como derechos humanos propiamente dichos.

Suele citarse la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, como el hito a partir del cual la violencia se instala en el corazón de los derechos humanos, “marcando la era del *mainstreaming* de la violencia a nivel internacional” (Fries y Hurtado, 2010: 11). Existen, también, otros acontecimientos que influyeron en el camino de conceptualización y recepción normativa de la violencia sobre las mujeres

en el ámbito institucional de los derechos humanos, a los que se hará referencia a continuación.

En razón de que su análisis en profundidad excede los objetivos de este trabajo, se omitirán detalles de algunos de los sucesos que de diferentes modos han marcado este camino, como lo son: la “Reunión de expertos sobre violencia en la Familia” celebrada en 1986⁶⁸, los diferentes informes y recomendaciones del Consejo económico y social⁶⁹ y de la “Comisión sobre la condición social y el estatuto de las mujeres” -único cuerpo intergubernamental de la ONU dedicado específicamente a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, que desde sus mismos orígenes ha permitido abrir muchos caminos en esta tarea (ONU Mujeres, 2011-2012a:7⁷⁰)-.

⁶⁸ Este informe es interesante porque, además de afirmar que la familia es un ámbito donde se ejerce un tipo específico de violencia contra las mujeres, considera que la misma constituye una violación de derechos humanos.

⁶⁹ En el seno del Consejo económico y social se han adoptado varias resoluciones que tratan aspectos relacionados con la violencia sobre las mujeres. Se trata de documentos que no dan una definición del fenómeno, pero se refieren a algunos de los ámbitos en los que se expresa y, sobre todo, consideran que debe ser castigado penalmente. Así, por ejemplo, la Resolución 1990/15, dentro de las “Recomendaciones y Conclusiones resultantes del primer examen y evaluación de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y hasta el año 2000”, sugiere que se adopten “medidas inmediatas para establecer penas apropiadas ante la violencia contra la mujeres en la familia, en los lugares de trabajo y en la sociedad” (recomendación XXII). También cabe destacar la resolución, adoptada el 30 de mayo de 1991, en la que el citado Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.

⁷⁰ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer fue creada en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos y que ha sido fundamental para poner de manifiesto todas aquellas esferas de la vida social en las que se ha negado, a las mujeres, su condición de igualdad con respecto a los hombres. Se reunió por primera vez en Lake Success, Nueva York, en febrero de 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas. Desde sus orígenes, forjó una estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, que participan en las sesiones de la Comisión en calidad de observadoras. Entre 1947 y 1962, se centró en establecer normas y formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias y aumentaran la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la mujer. En sus aportaciones a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” como sinónimo de la humanidad, y logró

Tampoco nos detendremos en el Estudio a fondo de todas las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, encomendado al Secretario General de la ONU por la Asamblea General en su resolución 58/185 de 2006; entre otros⁷¹.

La influencia de los debates y las disposiciones que se han dado en el contexto de la ONU ha sido destacada y reiterada en diversos análisis jurídicos sobre la materia que nos ocupa, como una parte fundamental para el desarrollo de políticas públicas, programas de acción y normas específicas desarrollados tanto a nivel estatal como en otros ámbitos internacionales, incluso en aquellos en los que -en perspectiva comparada- se han obtenido avances mayores (Montalbán Huertas, 2004: 36). Tal es el caso de la OEA y la UE que, como se verá, han adoptado los instrumentos que mejor capturan los conceptos y las demandas del movimiento feminista en materia de violencia contra las mujeres.

incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo. La Comisión elaboró las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962. Además, contribuyó al trabajo de las oficinas de las Naciones Unidas, como el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual. En 1963, los esfuerzos para consolidar las normas relativas a los derechos de la mujer condujeron a la Asamblea General de las Naciones Unidas a solicitar a la Comisión que elaborara una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que la Asamblea aprobó en última instancia en 1967. Desde entonces, la Comisión ha tenido un papel destacado en la adopción de todas las normas internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y en las conferencias mundiales sobre las mujeres celebradas en el seno de la ONU (<http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history#sthash.B7ZGNIHx.dpuf>. Última consulta, 17 de enero de 2014).

⁷¹ Uno de los análisis más detallados y minuciosos de este tipo de estudios y documentos elaborados por la ONU que se han hecho en los últimos años puede encontrarse en: Merino Sancho (2009:29-118).

3.1. La CEDAW y su protocolo facultativo.

La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y –como lo especifica su propia Introducción- es resultado de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

LA CEDAW es el resultado del trabajo de esta Comisión y ha conformado el documento fundamental y más amplio que se ha aprobado en el sistema internacional de derechos humanos para incorporar a las mujeres “a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones”. En este sentido, no sólo se ha constituido como una declaración internacional de derechos de y para las mujeres, sino también como “un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos” (por todas, CEDAW, 1979: Introducción).

La CEDAW entiende que la “discriminación contra la mujer” es:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1).

Literalmente, esta convención no contiene ninguna mención explícita al concepto de violencia sobre las mujeres. Sin embargo, obliga a los Estados Partes a tomar -en todas las esferas y, en particular, en la política, la social, la económica y la cultural- “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3).

María Ángeles Barrère Unzueta indica que, en parte, la omisión de la violencia como discriminación, en la CEDAW, tiene sus orígenes en la prevalencia de las

concepciones tradicionales (androcéntricas) del principio de igualdad ante la ley, que históricamente se ha resuelto en el principio aristotélico de igualdad de trato:

“El esquema de Aristóteles es suficientemente conocido: la justicia consiste en igualdad, y ésta se resuelve tratando de manera igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales. Nos encontramos, por tanto, con un concepto formal, que nada dice sobre el contenido de la igualdad (sobre quién es igual a quién y en qué) pero que sirve de esquema argumentativo que ha cosechado especial fortuna en la cultura jurídica” (Barrère Unzueta, 2008b: 31).

De acuerdo con esta autora, el significado de trato igual o desigual tiene una naturaleza política. En el esquema aristotélico, para identificar una situación de discriminación se requiere de un *tertium comparationis*, que en el caso de la violencia contra las mujeres claramente no existe: “no hay trato que comparar, al menos individualizadamente”. Como consecuencia de ello, “la violencia contra las mujeres no entra en los esquemas conceptuales del derecho antidiscriminatorio o, lo que es igual, la violencia contra las mujeres no puede ser calificada como discriminación” (Barrère Unzueta, 2008b: 31-32).

La omisión de la violencia contra las mujeres en la redacción original de la CEDAW subsanada años más tarde por el Comité en cargo de velar el cumplimiento de la misma, que en 1992 aprobó la Recomendación General nº 19, que expresa que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (párrafo nº 1). El significado de esta inclusión es el de un verdadero cambio de paradigma en la cultura jurídica dominante:

“ahora es la violencia misma la (forma de) discriminación; la discriminación deja de ser una cuestión de *trato* y se convierte en una cuestión de *status*. La violencia se tipifica como discriminación porque constituye la manifestación directa de la ruptura y la regla de justicia que se basa en la igualdad de *status* de hombres y mujeres. La inaplicabilidad de la lógica comparativa en este (nuevo) concepto de discriminación hace que su introducción tenga resultados prácticamente performativos o constitutivos” (Barrère Unzueta, 2008: 33).

De hecho, y como advierte la citada autora, el párrafo 6 de la citada Recomendación General nº 19 expresa, literalmente, que la definición de discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo”, esto es, la violencia dirigida contra la mujer por el solo hecho de serlo. Este concepto es reiterado en el párrafo 7, en cuanto expresa que “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales... constituye discriminación”.

Así las cosas, a pesar de las dificultades que ha atravesado, la violencia contra las mujeres fue finalmente introducida dentro del esquema conceptual de la discriminación, lo cual “adquiere tintes revolucionarios en la medida en que, a través de la misma, las instancias jurídico-políticas tienen que admitir que existe un fenómeno de violencia que no se puede atajar apelando a un concepto de igualdad referido al mero ejercicio de derechos individuales o apelando a un concepto de discriminación basado en la lógica comparativa (como mera ruptura individualista de la igualdad de trato). El concepto de discriminación entra dentro de este modo en el esquema interpretativo del patriarcado en el que la violencia contra las mujeres resultaría la expresión más evidente de unas relaciones estructurales de poder que no son afrontables con los únicos esquemas de los derechos individuales (...). El punto de mira se desplaza, entonces, de los derechos al poder y/o a las relaciones y estructuras jurídicas de subordinación” (Barrère Unzueta, 2008b: 34).

En 1999, es decir, veinte años más tarde de la adopción de la CEDAW, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de esta convención (A/Res. 54/4, del 15 de octubre de 1999), con la finalidad básica de mejorar e incrementar los mecanismos ya existentes para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Regula los procedimientos a seguir ante la presentación de una comunicación o informe de ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, asigna la competencia de este organismo para recibir y considerar los temas que lleguen a su conocimiento y reconoce a las mujeres víctimas de discriminación el derecho de presentar demandas para que se investiguen los hechos y se declaren las responsabilidades pertinentes, incluidas las del Estado en el que se hubieran producido.

España firmó este protocolo el 14 de marzo de 2000 y lo ratificó el 6 de julio de 2001. Ello implica que reconoce la competencia del Comité para recibir demandas de particulares o grupos que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos fundamentales denunciados en la CEDAW. Asimismo, reconoce la competencia del Comité para realizar investigaciones en su territorio sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos fundamentales sobre las mujeres (Gobierno de España-Ministerio de Igualdad, 2008b: 85).

La CEDAW y su Protocolo facultativo han tenido un papel decisivo en el proceso que se desarrolló en el marco del derecho internacional de los derechos humanos para crear consenso con relación a la necesidad de visibilizar y conceptualizar el citado fenómeno y para establecer las bases de una legislación en esta materia. El órgano encargado de interpretar y velar por el cumplimiento de la CEDAW: el citado Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, como se ha visto, ha hecho una labor fundamental en este sentido. Desde finales de los años ochenta y hasta finales de los años noventa, este Comité -juntamente con la Comisión de Derechos Humanos y otros organismos de la ONU- contribuyeron a poner el tema de la violencia contra las mujeres en la agenda internacional y colaboraron activamente en la consideración de esta problemática como un asunto público, así como en la tarea de los organismos de derechos humanos de dejar atrás las concepciones tradicionales sobre esta materia, gracias a las cuales habían sido tratadas como un asunto correspondiente al ámbito privado de las personas, respecto del cual los Estados no intervenían (Facio, 2003: 17-20).

A partir de la conceptualización de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación se derrumba un paradigma jurídico vigente desde hacía siglos, que ocultaba que tras la igualdad de trato se esconde una desigualdad de *status* y, más aún, que las desigualdades de trato se originan en las desigualdades de *status* (Barrère Unzueta, 2008b: 34).

3.2. Las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres.

Las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres celebradas en México (1975), Copenhague (1980); Nairobi (1985) y Beijing (1995), versan sobre la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y a la paz de las naciones. Aunque ninguna de ellas -con excepción de la última- aborda específicamente el concepto de violencia contra las mujeres ni su consideración como una vulneración de los derechos humanos, todas tratan diversos aspectos y formas de expresión de esta violencia, al tiempo que introducen algunos debates específicos que van contribuyendo a la paulatina conceptualización y recepción de este fenómeno en los contextos de las políticas públicas y las legislaciones a nivel internacional y estatal (Alberdi y Matas, 2002: 213-215).

3.2.1. La Conferencia Mundial sobre las Mujeres de México (1975).

La Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en México entre los días 19 de junio y 2 de julio 1975, es la primera de las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer que hasta ahora han tenido lugar en el seno de las Naciones Unidas

1975 fue un año que la ONU dedicó a las mujeres y fue designado como el “Año Internacional de la Mujer”, como muestra de su compromiso en el área de sensibilización y denuncia, a nivel mundial, de la situación de desigualdad y discriminación social de las mujeres.

En la Conferencia llevada a cabo en México, al igual que en las dos que le siguieron (la de Copenhague-1980 y la de Nairobi-1985), el tema de la violencia sobre las mujeres no se abordó de una forma específica, pero sí se recogieron algunas disposiciones relacionadas con este ámbito. Así, por ejemplo, en el Informe de la Conferencia se mencionan algunos aspectos relacionados con la violencia familiar (Memoria de la Conferencia Mundial sobre las Mujeres, 1975, párrafo 131), que es uno de los ámbitos en donde esta violencia puede expresarse, pero no la definió ni la

relacionó de modo expreso con una forma de expresión de la violencia contra las mujeres.

En la Declaración aprobada en esta conferencia se incluye una referencia genérica a la eliminación de las violaciones de derechos humanos cometidas contra mujeres y niñas, entre las que señala la violación, la prostitución, las agresiones físicas, el matrimonio forzado y el matrimonio como transacción comercial (Declaración aprobada en la Conferencia Mundial sobre las Mujeres, México, 1975, párrafo vigésimo octavo). Se trata de manifestaciones de la violencia sobre las mujeres conceptualizadas por el movimiento feminista como tales, pero que en este documento tan sólo se mencionan como vulneraciones de derechos humanos que no son categorizadas bajo esta modalidad específica, esto es, del modo en que han sido catalogadas a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, que se comentará más adelante.

3.2.2. La Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Copenhagen (1980.)

Esta Conferencia tiene la particularidad de haber sido celebrado un año más tarde de la adopción de la CEDAW. Aquí tampoco se encuentra ninguna referencia al concepto de violencia sobre las mujeres, pero sí se hacen mayores referencias al tema. Así, por ejemplo, entre los objetivos del Plan de Acción que se a prueba durante la conferencia se incluye el de desarrollar políticas y programas de salud con la finalidad de eliminar “todas las formas de violencia contra mujeres y niños y la protección de las mujeres de todas las edades de todo abuso físico, explotación sexual y cualquier otra forma de abusos” (párrafo 141). También se hace referencia expresa a la prevención de las prácticas de mutilación que dañan los cuerpos y la salud de las mujeres (párrafo 162).

El citado documento hace una mención expresa a la violencia en las relaciones entre mujeres y hombres, en cuanto establece la necesidad de adoptar programas y metodologías que hagan especial énfasis en incorporar la perspectiva de la educación en la no violencia, especialmente en dicho ámbito (párrafos 167 y 168) y, por último, prescribe la obligación de los estados de adoptar medidas legislativas para abordar la violencia sexual y la violencia doméstica (párrafo 65).

Como se puede apreciar, esta Conferencia no avanza en la adopción de un concepto de violencia sobre las mujeres ni en su consideración como una vulneración de los derechos humanos, pero sí considera algunas de las expresiones de este fenómeno como un ámbito necesario de intervención y comienza a exigir algunas responsabilidades a los estados al respecto.

3.2.3. La Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Nairobi (1985).

Esta Conferencia se celebra en un contexto totalmente distinto a las anteriores. Mientras las de México y Copenhague estuvieron muy influenciadas por los trabajos previos y los inmediatamente posteriores a la adopción de la CEDAW, la de Nairobi tiene lugar en un período en que el tema de la violencia sobre las mujeres comienza a instalarse de un modo mucho más decisivo en las políticas públicas estatales y en el movimiento internacional de mujeres.

De hecho, la conferencia de Nairobi se produce poco tiempo después de celebrarse el primer encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe (en el que, como se ha mencionado anteriormente, se resolvió adoptar la fecha del 25 de noviembre para que sea declarada como el Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer) y coincide con el momento en que comienzan a desarrollarse organismos estatales específicos para dirigir las políticas de igualdad, como es el caso del Instituto de la Mujer, en España, que fue creado en 1983⁷². Se trata de organismos que, no obstante, tardaron bastante más tiempo en asumir algún tipo de rol en lo que respecta a desarrollar políticas para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia (Bodelón, 2008; Htun y Weldon, 2012) y para establecer mecanismos de acceso a la justicia coherentes con tal finalidad (en el punto 5 del presente capítulo se volverá sobre este asunto).

⁷² La Ley 16/1983, de 24 de octubre, publicada en el Boletín del Estado el día 26 de octubre, crea el Instituto de la Mujer, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura. Este organismo tiene la finalidad primordial de procurar el cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 14, de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social (<http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm>, última consulta, 12 de enero de 2014).

Los seis años transcurridos desde la aprobación de la CEDAW tuvieron también su impacto en la Conferencia de Nairobi, en el sentido de que profundiza diferentes aspectos relacionados con las discriminaciones hacia las mujeres. Por ejemplo, se utilizan las nociones de discriminaciones en el derecho y en la práctica, que son descritas como de *iure* y de *facto*, respectivamente (ver Estrategias de Nairobi, párrafos 44 y 45) y, de esta forma, se reconoce que las discriminaciones contra las mujeres no se agotan con la consecución de la igualdad ante la ley o la igualdad formal, sino que se expresa en las condiciones de vida de las mujeres. Así, en el citado párrafo 45, se expresa que la discriminación de *facto* y la desigualdad de estatus entre mujeres y hombres derivan de factores sociales, económicos, políticos y culturales, que han sido justificados sobre la base de las diferencias fisiológicas.

El citado documento reconoce que la discriminación de las mujeres ha sido justificada en razón de las diferencias biológicas entre los sexos, sin embargo la relaciona directamente con su status social, de modo que se alinea, en este aspecto en concreto, en la concepción de violencia sobre las mujeres que venía siendo desarrollada por el movimiento de mujeres y que será incorporada en la Declaración de Viena, 8 años más tarde.

La Conferencia de Nairobi exigió a los estados que adopten medidas efectivas para identificar, prevenir y eliminar todas las violencias cometidas contra las mujeres, mencionando expresamente la violencia familiar cometida contra mujeres y niñas/os, así como la obligación de proveer refugio, apoyo y servicios de orientación para niñas/os abusados y mujeres. Todas estas medidas, aclaran las Estrategias, deben ser adoptadas de forma tal que las mujeres tomen conciencia de que el maltrato no es un fenómeno normal y que tienen derecho a combatirlo, aun cuando no se consideren a sí mismas como víctimas (Estrategias de Nairobi, párrafo 231).

Otro elemento característico de la Conferencia de Nairobi es que profundiza en la consideración de factores que trascienden la esfera local. Así, por ejemplo, menciona que las guerras son un ámbito en el que también se producen este tipo de violencias, cuestión que hasta entonces había sido prácticamente ignorada por el derecho internacional humanitario (Merino Sancho, 2011). Y, del mismo modo que entiende que

se trata de un tema que tiene que ver con uno de los objetivos generales de la ONU, cual es el mantenimiento de la paz, recoge expresamente la idea de que:

“la violencia contra las mujeres existe de diversas formas diariamente en todas las sociedades. Las mujeres son golpeadas, mutiladas, quemadas, abusadas sexualmente y violadas. Tanta violencia es un obstáculo para la consecución de la paz y de otros objetivos del Decenio y le debe ser prestada una especial atención. A las mujeres víctimas de violencia debe darse una atención particular y una asistencia integral. Con este fin, debe ser formuladas medidas legales para prevenir la violencia y asistir a las víctimas. Los mecanismos nacionales deben establecerse con el propósito de tratar la cuestión de la violencia contra las mujeres en la familia y en la sociedad. Deben elaborarse políticas preventivas, y formas institucionales de ofrecer asistencia a las mujeres víctimas de esta violencia” (Estrategias de Nairobi, párrafo 258).

No obstante estos avances, cabe reiterar que la Conferencia de Nairobi no logra definir un concepto claro de violencia sobre las mujeres y, a pesar de que hace referencia a algunos de los ámbitos en los que se expresa, no menciona a todos ellos ni establece mecanismos específicos de acceso a la justicia, más allá de mencionar la citada necesidad de brindar atención primaria a las víctimas, hecho que puede ser entendido como uno de los primeros antecedentes en esta materia.

3.2.4. La Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing (1995).

Las anteriores conferencias mundiales sobre las mujeres habían mantenido una periodicidad que se rompe con la cuarta: México, Copenhagen y Nairobi habían tenido lugar cada cinco años, mientras que la reunión de Beijing se realiza cuando han transcurrido diez años desde la última. Sin embargo, esta no es la característica más importante del encuentro de China. Lo que lo hace diferente de los anteriores es que, entre otras cuestiones, se desarrolló luego de haberse celebrado la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena y de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

(ambos sucesos se explicarán en 3.3 y 3.4). Otro elemento a considerar es que el encuentro de Beijing se realizó el año después de la celebración de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo que tuvo lugar en El Cairo (1994). En esta conferencia, entre otros hechos relevantes, se adoptó la Declaración de los Derechos Sexuales y Reproductivos, en la que se establece que "Los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a ejercer el control y a decidir libre y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia"⁷³.

En síntesis, la Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing se desarrolló en un momento en el que la concepción de las mujeres y sus derechos humanos es completamente diferente de la que existía durante la realización de las anteriores. Existe una mayor conciencia sobre el tema, se ha avanzado en la conceptualización y en el posicionamiento de la temática en la agenda pública internacional, así como en la necesidad de adoptar una legislación específica.

Teniendo en consideración todos esos avances y la importancia que habían ido ganando las discusiones sobre la violencia contra las mujeres en el seno de la ONU, la Declaración y el Programa de Acción resultantes de Beijing dieron un lugar destacado a este tema. Así, por ejemplo, la Declaración considera prioritaria la necesidad de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas y, en tal sentido, expresa su compromiso de:

“Garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (Declaración de Beijing, párrafo 9).

⁷³ Asimismo, en dicha conferencia se aprobó la Carta de los 12 Derechos Sexuales y Reproductivos, primer documento de la ONU que reconoce el derecho de las mujeres a decidir si tener o no tener hijos/hijas, así como el derecho a la educación sexual y el derecho al acceso a la contracepción, todos derechos fundamentales de una importancia de primer orden para la autonomía y la libertad de las mujeres.

Por su parte, la Plataforma de Acción incorpora el concepto de violencia y las diferentes manifestaciones de la misma que recoge la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1993; también se refiere al tema calificándolo como una grave vulneración de los derechos humanos, pero da un giro en la forma de denominarlo.

La Plataforma de Acción de Beijing habla de la violencia contra las mujeres como una “violencia basada en el género”, especificando que se trata de “uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en posición de subordinación con respecto al hombre.

La Conferencia Mundial de Beijing conecta directamente la violencia contra las mujeres con la desigualdad estructural entre mujeres y hombres en la sociedad -de modo que recoge plenamente las propuestas que venía formulando el movimiento feminista- e incorpora la discusión sobre el género, que también se estaba dando en ese ámbito. Transcurren los años noventa y -como se ha anticipado en el capítulo 2 (ver punto 1)- el movimiento feminista debate la incorporación de este concepto -en principio ajeno a su lenguaje y epistemología- a su teoría y práctica política.

Sin perjuicio de la variedad de opiniones con relación a la pertinencia de la utilización de este término en el terreno de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, lo cierto es que la aceptación del mismo logró bastante consenso, en particular, por que se consideraba que permitía eludir ciertos reduccionismos socio-biologicistas, como los que pretendían reducir la problemática social de la discriminación de las mujeres a variables meramente biológicas (Rhode, 1997; Jaramillo, 2000).

3.3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena.

Entre los días 14 y 25 de junio de 1993 tuvo lugar, en la ciudad de Viena, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en la que por primera vez, y como resultado del trabajo del movimiento organizado de mujeres, se aprobaron dos documentos: el Programa de Acción y la Declaración, que incluyeron una mención expresa a los derechos de las mujeres. De hecho, en la citada Declaración, fue donde por primera vez los derechos de las mujeres fueron reconocidos como derechos humanos. Así, en su párrafo 18, dispone que:

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”.

Esta declaración, además de reconocer que los derechos de las mujeres son derechos humanos, hace una mención expresa a la violencia como una forma de vulneración de tales derechos. Sin duda, esto supuso un avance importantísimo para la consolidación de la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos y para la incorporación de un concepto de violencia sobre las mujeres en este ámbito, lo que se consiguió e mismo año, unos meses más tarde. Otra de las consecuencias más destacadas de la Conferencia de Viena fue instar la creación de una relatoría especial sobre la violencia contra las mujeres, la cual fue puesta en funciones el año siguiente, a propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, tal y como se explicará en 3.5.

3.4. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).

Esta declaración fue adoptada por la ONU, a través de la Resolución 48/104 de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1993. Se trata del primer documento internacional que da una definición de violencia contra la mujer, que enuncia los actos que la constituyen y reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres. Pese a su carácter no vinculante para los Estados, desde el punto de vista jurídico, esta Declaración constituye un antecedente de indudable valor en el terreno del reconocimiento institucional de los derechos humanos de las mujeres.

La definición de violencia se encuentra en su artículo 1, en cuanto dispone que:

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Los actos constitutivos de este tipo de violencia son enunciados en el Artículo 2:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra”.

Los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres son enunciados en el Artículo 3, en el que se dispone que:

“La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

a) El derecho a la vida.

b) El derecho a la igualdad.

c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.

d) El derecho a igual protección ante la ley.

e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.

f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables.

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Este listado de derechos, que no es taxativo sino meramente enunciativo -como la propia Declaración afirma-, fue ampliado, al año siguiente, por la citada “Convención de Belem do Para”, que reconoce expresamente el derecho a una vida libre de violencia. Esta Convención, aprobada en el marco de la OEA un año más tarde que la Declaración de la ONU, se convirtió así en la primera normativa de derecho internacional que trata expresamente esta materia, da una definición mucho más clara de violencia sobre la mujer, la entiende expresamente como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y la vincula de forma directa con la subordinación social de las mujeres. Por estas razones, esta norma ha sabido capturar de una forma mucho más óptima la conceptualización de la violencia contra las mujeres que venía siendo propuesta por el movimiento feminista. Esto se refleja claramente en su artículo 6, en cuanto dispone que:

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Varios años más tarde se generó la normativa específica en el contexto regional europeo, a través de la aprobación del Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la violencia doméstica y hacia la mujer, del que se darán más detalles en 4.2.

3.5. La relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias.

La relatoría especial sobre la violencia contra las mujeres fue creada en 1994 con el objetivo principal de evaluar el estado de la cuestión en todos los países. Se trató de una propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, a través de la Resolución

1994/45, que lleva por título: “La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer”. En dicha resolución se aprobó el nombramiento de una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

La misión principal de la relatora especial es la de informar anualmente a la Comisión sobre las cuestiones de su incumbencia en todos los países que integran la ONU. De este modo, la Comisión de Derechos Humanos hace suya, definitivamente, la integración de los derechos humanos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de la Organización y la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 1994/45), dando un puntapié fundamental a los acuerdos obtenidos a lo largo de todo el proceso de incorporación de la perspectiva de género en el contexto del derecho internacional público durante la segunda mitad del siglo XX.

La relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, prepara informes anuales y otros de misiones específicas a países de terminados (como Colombia, Croacia, Somalia, Italia, Jordania, etc.⁷⁴), en todos los cuales realiza una descripción detallada de la situación de la violencia contra las mujeres, haciendo referencia a sus causas y consecuencias. Víctor Merino Sancho ha estudiado estos informes y considera que, entre ellos, se pueden distinguir:

“aquellos en los que, de algún modo, trata de interpretar los diversos tipos de violencia que se establecieron en la Declaración, de aquellos otros que son resultado de sus misiones en los países y del análisis de determinadas situaciones concretas como las misiones especiales en caso de conflicto armado. En todos ellos, no obstante, está presente su voz crítica y evaluadora. Sus aportaciones al concepto de igualdad y de violencia contra las mujeres repercuten en los informes de otros órganos y organismos de Naciones Unidas, así como en los de algunos países y de las organizaciones internacionales de distinto signo. La labor

⁷⁴ Los informes de la relatora se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/CountryVisits.aspx> (última consulta, 22 de enero de 2014).

de la Relatora se ha convertido en un criterio decisivo para evaluar políticas internacionales, gubernamentales y/o regionales. La Relatora analiza ambos conceptos a través de sus acercamientos al marco referencial establecido y de los actos concretos de violencia, especialmente en sus informes generales sobre los distintos tipos de violencia establecidos en la Declaración, los resúmenes presentados y algunos informes concretos” (Merino Sancho, 2007: 392-393).

Sin perjuicio de que los informes producidos por esta relatora no son jurídicamente vinculantes, su importancia es enorme, no sólo por que pone de manifiesto las carencias en la protección de los derechos de las mujeres y la insuficiencia de los mecanismos de acceso a la justicia previstos para las víctimas de violaciones de derechos humanos, sino también porque interpretan de un modo mucho más amplio el concepto de violencia sobre las mujeres y sus diferentes manifestaciones. En este sentido, por ejemplo, han sido puestas de manifiesto las violencias que sufren las trabajadoras domésticas como violencias que se producen en el ámbito doméstico, pero que trascienden la violencia ejercida en este contexto por la pareja, que es la que ha acaparado mayor atención por parte de los poderes públicos (Ertürk, 2003: 15).

Por otra parte, la labor de la relatora pone de relieve la interdependencia de muchas de las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres. De este modo, se recogen en los informes, por ejemplo, situaciones que se manifiestan en otro de los conceptos elaborados por la teoría feminista en los últimos años, cual es el de la *continuum* de la violencia, y que hace referencia a que cuando se da una situación de violencia, por lo general, no se trata de un caso aislado sino que las mujeres sufren violencia a lo largo de toda su vida, en distintos momentos y bajo diferentes formas.

Liz Kelly señala que el concepto de *continuum* de violencia sirve para enfatizar las conexiones entre los diversos tipos de violencia que sufren las mujeres y el hecho de que esta violencia es usada por los hombres para controlarlas (Kelly, 1988).

Numerosas investigaciones feministas han de mostrado que la violencia de género se produce a lo largo de toda la vida de las mujeres, aunque la edad es considerada también un factor que aumenta la vulnerabilidad para sufrir según qué agresiones. La violencia *durante el periodo* prenatal incluye abortos selectivos por sexo,

abortos forzados, golpes durante el embarazo, embarazos forzados. Durante la primera infancia, la violencia en contra de las mujeres incluye el infanticidio, el abuso emocional y físico, la restricción en el acceso a alimentos, agua y medicinas. Durante la niñez, las mujeres se enfrentan a la mutilación genital, al incesto, al abuso sexual, a un acceso diferenciado a la comida, al cuidado médico, a la educación y/o son sometidas a la prostitución infantil en mayor medida que lo son los niños. En la adolescencia, las mujeres pueden sufrir noviazgos y matrimonios forzados, abusos sexuales, violaciones, acoso sexual, prostitución forzada. La violencia contra las mujeres en su adultez incluye abusos y agresiones por sus parejas, violaciones, abusos sexuales, asesinato, violencia psicológica, acoso sexual, el abuso de mujeres con discapacidades. Las mujeres ancianas, en algunos contextos, sufren autoinmolaciones, así como se registran numerosos abusos y discriminaciones cometidos contra las mujeres viudas⁷⁵.

De conformidad con los informes recopilados por los diferentes organismos de derechos humanos se afirma que, en el mundo, al menos una tercera parte de las mujeres ha sido golpeada o agredida físicamente. Una cuarta parte de las mujeres han sufrido alguna agresión durante su embarazo. La agresión física es frecuentemente acompañada de la psicológica. Además, de una tercera a la mitad de todos estos casos supuso algún tipo de agresión sexual. Un alto porcentaje de las mujeres que fueron golpeadas lo fueron repetidamente. Muchas mujeres son violentadas en nombre de la preservación de su virginidad o de los votos maritales o por incumplir estos votos. La mutilación genital femenina, los asesinatos de honor, las agresiones físicas en público, los azotes y las lapidaciones son perpetrados con el objetivo de castigar o prevenir comportamientos sexuales fuera del matrimonio. Agresiones como violaciones durante conflictos bélicos o esclavitud sexual pueden ser promovidas o silenciadas por los Estados (Parrot y Cummings, 2006).

⁷⁵ En el sitio web: www.irisagainstviolence.it se encuentra un resumen de las investigaciones más importantes sobre violencia contra las mujeres realizadas en España, Italia y Europa en los últimos cinco años. Este sitio fue elaborado en el marco del proyecto IRIS, “Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés”, Comisión Europea, Programa Daphne, 2010-2012. Entidad responsable: Le Onde On Lus, Palermo, Italia.

Muchas veces estas formas de violencia se encadenan y de esta forma se produce el citado *continuum* de la violencia: es algo que se produce de diferentes maneras y en distintos momentos, a lo largo de la vida de las mujeres. Este *continuum* no implica una relación determinista en tre u na v iolencia y o tra, d e m anera q ue el h echo d e haber sufrido una v iolencia no n ecesariamente co ndiciona a la m ujer a sufrir una v iolencia posterior. Lo q ue se q uiere ex presar co n es ta i dea, b ásicamente, es q ue l a v iolencia sufrida en un período de la vida respecto de la cual la mujer no se ha recuperado, puede vulnerabilizarla, h acerla m ás v ulnerable a o tras v iolencias. D e l a m isma m anera, el *continuum* de violencia expresa la acumulación de varias violencias a lo largo de la vida de una m ujer. A sí, por e jemplo, qui enes pr actican m utilaciones ge nitales a sus ni ñas suelen también forzarlas a casarse a ed ad temprana con hombres mayores. Esto genera otras formas de violencia, como la sexual, además de maternidades forzadas y muchas veces precoces. En estos contextos, una negativa de la mujer a a catar estas tradiciones puede generar, también, la comisión de algún crimen de honor (Alesi, et. al, 2011: 175-180).

Se sostiene con frecuencia que la educación, la religión, la estructura familiar, el estatus socioeconómico, las creencias tradicionales, los mitos, la geografía, la economía, las políticas gubernamentales, la situación política, los conflictos bélicos, etc., afectan la violencia que s ufran l as m ujer es. T ambién s uelen e ncontrarse opi niones que , por ejemplo, en Europa, vinculan la violencia sobre las mujeres migrantes provenientes de algunas cu lturas “m uy” p atriarcales, a l a r esistencia q ue l os h ombres de s u m isma procedencia ofrecen frente a la adopción, por parte de éstas, de valores más igualitarios de l a c ultura de l pa ís de or igen. A lgunos e studios c onsideran, e n es ta línea, que l os hombres de las familias de las mujeres migrantes en Europa podrían estar e jerciendo violencia para reforzar su dominio patriarcal que legitima su poder (Parrot y Cummings, 2006).

Este tipo de ar gumentaciones ex plican l a v iolencia sobre las mujeres como un fenómeno a islado, que no tiene que ver co n el c ontexto c ultural g lobal e n el que la violencia hacia y sobre las mujeres se ejerce, que está dado por un sistema patriarcal, presente en todas y cada una de las sociedades del planeta, y que goza de un estado de salud mayor o menor según el grado de desarrollo de los derechos de las mujeres y los cambios cu lturales h acia u na s ociedad m ás i gualitaria q ue se es tén p racticando. La

violencia contra las mujeres es un concepto muy amplio, que hace referencia a la relación desigual y abusiva entre hombres y mujeres en las sociedades que se rigen por sistemas patriarcales. Una violencia que nace y crece a partir de una concepción patriarcal del mundo y que abarca todas las posibles formas de violencia, cuyo denominador común es que son ejercidas contra las mujeres por el mero hecho de serlo. El factor de riesgo sería, precisamente, ser mujer, cualquiera sea la situación concreta que una sociedad patriarcal determine (influencia de factores religiosos, mitos, supersticiones, guerras, etc.). Son los sistemas patriarcales, en su conjunto, y cada una de sus expresiones en concreto, los que generan las condiciones más extremas de subordinación, discriminación y violencia hacia y sobre las mujeres. La destrucción de los sistemas patriarcales, por consiguiente, sería la clave para solucionar la violencia contra las mujeres y cada una de su larga estela de consecuencias (Facio y Fries, 1999: 23-25).

4. El tratamiento de la violencia contra las mujeres en la Unión Europea.

En el contexto de la Unión Europea, el desarrollo de las políticas para la igualdad se realizó una vez adoptada la CEDAW (Varela, Álvarez Uría y Parra, 2002: 31). Las iniciativas para combatir la violencia contra las mujeres también comenzaron a desarrollarse de la mano de los acontecimientos que tenían lugar en la ONU. Una de las primeras medidas que se tomaron consistió en la aprobación de la “Declaración sobre políticas para combatir la violencia contra la mujer en una Europa democrática”, que se acordó en 1993, esto es, en el mismo año en el que se firmó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU (1993).

La declaración europea para eliminar la violencia contra las mujeres de 1993, se adoptó en el marco de la “Tercera conferencia ministerial sobre igualdad entre mujeres y hombres, desarrollada bajo el lema: “Estrategias para la eliminación de la violencia contra la mujer en la sociedad: medios de comunicación y otras vías”. Dicha Declaración incluye la primera referencia a la diligencia debida de los Estados en la lucha contra la violencia sobre las mujeres, en cuanto hace responsables a los Estados

“en relación con los actos de violencia privados si no actúan con la diligencia suficiente para impedir la violación de los derechos o investigar actos de violencia, sancionarlos y ofrecer apoyo a las víctimas” (Gobierno de España-Ministerio de Igualdad, 2008: 69-70).

Desde 1997 la Comisión Europea ha desarrollado el programa Daphne, con el objetivo de financiar y respaldar diferentes tipos de medidas de prevención, protección y lucha contra la violencia sobre las mujeres, adolescentes y niñas/os. Es un programa de financiación de proyectos a nivel local y regional, liderados por organismos públicos y privados, gubernamentales y no gubernamentales.

En paralelo, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa han adoptado numerosas resoluciones, recomendaciones, programas y decisiones, orientadas a la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar este fenómeno, así como para proteger a sus víctimas e intervenir sobre los agresores. Se han realizado gran cantidad de seminarios, conferencias y jornadas para debatir estos asuntos y existe un enorme acervo de documentación, informes, estudios e investigaciones sobre la materia, que han nutrido los debates públicos, tanto a nivel europeo como interno de cada estado miembro de la Unión durante todos estos años.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que dentro de las iniciativas adoptadas en este marco, las más importantes que se han adoptado, en razón de su fuerza vinculante para los Estados miembros de la unión, son las directivas sobre protección y derechos de las víctimas y el recientemente aprobado “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, que se comentará más adelante.

Entre las directivas vigentes en materia de violencia contra las mujeres, se encuentran la “Directiva 2011/99/UE del parlamento europeo y del consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección” y la “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo”, de las que se hablará a continuación.

4.1. La Directiva sobre la orden europea de protección (2011).

La Directiva 2011/99/UE del parlamento europeo y del consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, establece las normas conforme a las cuales la protección derivada de determinadas medidas de protección dictadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro (que se denomina “Estado de emisión”) pueda ampliarse a otro Estado miembro en el que la persona objeto de la protección decida residir o permanecer (“Estado de ejecución”). Se aplica a las víctimas de cualquier delito, incluidas las víctimas de violencia de género.

Considera que una “orden europea de protección” es cualquier “resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida” (artículo 2, Definiciones).

Entre las prohibiciones y restricciones a las que se aplica, se encuentran, entre otras, las medidas destinadas a limitar los contactos personales o a distancia entre la persona protegida y la persona causante del peligro, por ejemplo mediante la prohibición de contactos o comunicaciones, la imposición de determinadas condiciones para los mismos o la imposición de restricciones al contenido de las comunicaciones (considerando 21).

Esta norma permite, por consiguiente, extender las medidas de protección dictadas por una autoridad judicial de un país de la Unión Europea al territorio de cualquier otro país de la unión en el que dicha persona se encuentre, de manera que busca garantizar que la protección ofrecida en un Estado se mantenga y continúe en cualquier otro, esto es, que no existan fronteras internas en materia de libertad, seguridad y justicia (Gallego Sánchez, 2012).

4.2. La Directiva sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (2012).

La “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo”, tiene la finalidad de garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales (art. 1).

Esta directiva se aplica en relación a los delitos penales cometidos en la Unión y a los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Confiere derechos a las víctimas de infracciones extraterritoriales únicamente en relación con los procesos penales que tienen lugar en la Unión, de manera que las denuncias presentadas ante autoridades competentes fuera de este espacio, como por ejemplo las embajadas, no generan las obligaciones previstas en misma (considerando 13).

Se trata de una directiva muy compleja, que aborda temas de derecho procesal penal y el modo de coordinar los diferentes sistemas legales de los países de la Unión Europea. Asimismo, reconoce una serie de derechos a las víctimas, entre los que se encuentran:

- a) Derechos de acceso a la justicia gratuita, al reembolso de gastos, a la restitución de bienes y a obtener una indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal (artículos 13, 14, 15 y 16).
- b) Derechos de información y apoyo, como el derecho a entender y ser entendida, desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de los procesos penales; el derecho a ser acompañadas por otras personas y el derecho a que las comunicaciones que los organismos judiciales entablen con las víctimas “se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito”. Se establece que las comunicaciones deberán tener en cuenta las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida (artículo 3). Asimismo, se determina que las víctimas tienen derecho a

recibir información por parte de las autoridades competentes desde el primer momento y sin ningún retraso. Este derecho comprende, entre otros, el derecho a conocer cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor, así como la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el agresor (artículo 6).

c) También reconoce a las víctimas derechos relacionados con el acceso a los servicios de apoyo. En tal sentido, termina la obligación de los Estados de brindar esos servicios de forma gratuita y confidencial, antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. Este derecho se extiende a las/os familiares, en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima (artículo 8). Además, y entre otros, establece que las víctimas tienen derecho a recibir:

- información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;
- información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo;
- apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico;
- asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito;
- y, salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, también tienen derecho a recibir asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias (artículo 9).

d) Con relación a la aplicación de principios de la justicia reparadora, la directiva impone una serie de obligaciones a los Estados, entre las que también se encuentran las de garantizar la adopción de medidas de protección “contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias” (artículo 12). Este mismo artículo dispone una serie de límites a aplicar en los procesos de justicia reparadora, entre los que caben destacar los siguientes:

- deben redundar en interés de la víctima, a teniendo a consideraciones de seguridad, y se basarán en el consentimiento libre e informado de la víctima, el cual podrá retirarse en cualquier momento;
- antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparatora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;
- el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;
- todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- los debates en los procesos de justicia reparatora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior” (artículo 12).

De conformidad con los requisitos enunciados en el artículo 12, queda claro que la Directiva mantiene un criterio restringido respecto de la aplicación de criterios de oportunidad u otros mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal y no se muestra proclive a la mediación en casos de violencia de género (Gutiérrez Romero, 2014: 9, *contrario sensu*). De esta manera, mantiene coherencia con los criterios adoptados en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que prohíben dichos mecanismos de forma expresa (artículos 48 y 44.5, respectivamente).

4.3. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Este convenio es el último instrumento de derecho internacional de carácter vinculante que se ha aprobado en el marco del Consejo de Europa. Fue firmado en

Estambul, el 11 de mayo de 2011. Junto con la “Convención de Belem do Para” (OEA, 1994), constituyen los cuerpos normativos que mejor han capturado las epistemologías y metodologías feministas en materia de violencia contra las mujeres.

Tal y como expresamente lo establece en su preámbulo, el convenio europeo:

- vincula la violencia contra las mujeres con el desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre.
- Considera que este desequilibrio ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando a la mujer de su plena emancipación.
- Reconoce que la realización de jure y de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra las mujeres.
- Determina que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres.
- Considera que las formas de violencia a las que son sometidas las mujeres - dentro de las cuales enumera, entre otras, la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales - constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres.
- Vincula las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil con las mujeres, reconociendo que muchas de esas vulneraciones de derechos adquieren la forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas contra las mujeres y que se da un aumento potencial de la violencia basada en el género tanto antes como después de los conflictos.

- Considera que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género.
- Desvincula el concepto de violencia doméstica del de violencia de género y, en consecuencia, entiende que los hombres pueden ser víctimas de violencia doméstica. No obstante, reconoce que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada. También reconoce que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia.

De acuerdo con lo establecido en su artículo 1 tiene objetivos múltiples y centrados en varios aspectos, entre los que destacan:

- a) la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia y en la prevención, persecución y eliminación de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- b) la necesidad de eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y de promover la igualdad real entre mujeres y hombres;
- c) la concepción de un marco global de políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- d) el apoyo y ayuda a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

En su artículo 3 establece las definiciones de violencia contra las mujeres, violencia doméstica, género, violencia contra las mujeres basada en el género, víctima y mujer:

- a) “Violencia contra las mujeres”: es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, que designa todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la

coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

- b) “Violencia doméstica”: son todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) “Género”: son los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.
- d) “Violencia contra las mujeres por razones de género”: abarca toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e) “Víctima” es toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados como violencia contra las mujeres y violencia doméstica.
- f) El término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años.

Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones, el Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico: el “Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO). Se trata de un organismo compuesto por 10 miembros como mínimo y 15 como máximo, con una participación equilibrada entre mujeres y hombres, una distribución geográficamente equilibrada y una participación multidisciplinaria de expertos/as, cuya finalidad fundamental es la de velar por la aplicación del Convenio (artículo 66).

Entre otras obligaciones, el convenio impone a las partes la de dedicar recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil (artículo 8).

Asu vez, establece la obligación de recoger datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia que contempla. También determina que los estados parte deben apoyar la

investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia contempladas, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para dar cumplimiento a las obligaciones que emergen de esta norma. Además, determina que los estados deberán esforzarse por realizar encuestas a la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del convenio, las que deberán ser proporcionadas al GREVIO, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional. Finalmente, establece que las informaciones recogidas de este modo, deberán ser puestas a disposición del público (artículo 11).

De otro lado, se establece la obligatoriedad de la formación especializada a las y los profesionales que traten con víctimas y/o autores de violencia; formación que incluye la prevención y detección de la violencia, sobre igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas y formas de prevenir la victimización secundaria. La formación también deberá ser promovida en materia de cooperación coordinada e interinstitucional, con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito de este Convenio (artículo 15).

Finalmente, y como ya se ha adelantado, el convenio dispone la prohibición de modos alternativos o bligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia contempladas en esta norma (artículo 48). Esta medida, como ya se ha comentado, refuerza los criterios acordados en la legislación española en materia de violencia de género en el ámbito de la pareja, tema que será abordado nuevamente en el siguiente punto.

5. La legislación y las políticas públicas en España.

Ana de Miguel Álvarez sostiene que, en perspectiva histórica, la articulación de la identidad feminista, en España, se ha realizado de sde dos tipos de prácticas fundamentales, que son dos formas de intervención sobre la realidad:

“la deslegitimación del entramado conceptual patriarcal o la redefinición de la realidad o praxis cognitiva, es decir la subversión de los códigos culturales y paradigmas dominantes y el activismo en torno al conjunto de reivindicaciones que de ahí se deriva” (de Miguel Álvarez, 2007:293).

A lo largo de este camino, el feminismo español también ha exigido respuestas al Estado relacionadas con el desarrollo de los derechos de las mujeres y, en las últimas cuatro décadas, ha expresado una buena parte de sus reivindicaciones en términos jurídicos (Bodelón, 2008a). Los análisis feministas han demostrado que la respuesta de los organismos públicos a las demandas de justicia de las mujeres ha sido tardía e insuficiente (Alberdi y Matas, 2002: 160-161).

Se pueden establecer tres períodos que caracterizan los debates feministas contemporáneos en el territorio español (Bodelón, 2008b: 101-117):

- a) Los años setenta conforman el período de la “igualdad reivindicativa”. En ese momento, las mujeres no sólo reclamaban la igualdad que les había negado el franquismo, sino también superar el modelo social que las excluía o subordinaba y no les permitía transformar los ámbitos privados de las relaciones sociales.
- b) Entre finales de los setenta y principios de los ochenta se instala en el país el debate de la diferencia, entendida no como un aspecto relevante por sí mismo, sino en la medida en que provoca discriminación. Son los años de la transición hacia la democracia y de la adquisición de algunos derechos importantes, como la igualdad en el matrimonio (además del divorcio). Las mujeres discuten el impacto del nuevo marco jurídico constitucional y sus formas de participación política, en particular, si se acepta o no la doble militancia.
- c) Desde 1982 hasta la actualidad se consolida el modelo de la igualdad de derechos y el movimiento feminista español debate la forma de adquirir la igualdad material y de erradicar la violencia contra las mujeres. Al mismo tiempo, se centra en analizar las deficiencias de las políticas públicas en esta tarea.

Las primeras políticas públicas y planes de gobierno desarrollados para abordar el fenómeno de la violencia hacia las mujeres surgieron a mediados de los años noventa, momento en el cual aparecieron los primeros planes específicos contra la violencia de género. Estas medidas no siempre fueron resultado de la incorporación del conocimiento y la experiencia acumulada de la movimiento feminista y las organizaciones de mujeres, que desde finales de los años setenta venían articulando medidas y acciones de atención directa a las víctimas, de forma gratuita y solidaria. De acuerdo con Inés Alberdi y Natalia Matas:

“No se pueden entender los cambios que se han producido en la legislación y en los servicios de atención social a estas cuestiones sin la labor de activismo social y político que han desarrollado las asociaciones feministas en estos años. Estas asociaciones son las que han formulado proyectos de ley, han propuesto medidas de intervención a las administraciones públicas, han promovido campañas nacionales e internacionales contra el maltrato y, a la vez, han puesto en marcha programas de ayuda directa en aspectos jurídicos y psicológicos, en la forma de consultas profesionales para mujeres con escasos recursos económicos. Han sido las que han abierto y mantenido, algunas hasta muy recientemente, casas de acogida para víctimas de violencia doméstica y han sido las primeras en organizar *teléfonos gratuitos* de urgencia que ofrecen asistencia primaria en casos de violencia” (Alberdi y Matas, 2002: 210).

Las políticas públicas y los modelos legislativos se desarrollaron en España a partir de los años ochenta, en particular, desde la creación del Instituto de la Mujer (1983) y con la emergencia del denominado feminismo institucional, esto es, de un sector del feminismo que abandonó la apuesta de situarse fuera del sistema y sólo aceptar cambios radicales, para ocupar cargos públicos importantes, hecho verdaderamente impensable hace unas pocas décadas (de Miguel Álvarez, 2007: 295).

Encarna Bodelón realiza un profundo y acertado análisis de políticas públicas y la legislación española desarrollada en este período. Con respecto a las políticas públicas, considera que pueden establecerse tres fases, que serían las siguientes:

- 1) Ausencia de políticas públicas: situación imperante hasta principios de la década de 1990.

- 2) Emergencia de las primeras políticas públicas: el punto partida sería el Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Ministerio de Asuntos Sociales- Instituto de la Mujer para el período 1993-1995.
- 3) Surgimiento de los primeros planes específicos contra la violencia de género: los citados planes surgieron a finales de la década de 1990, primero en el ámbito estatal y luego en el autonómico y local. Gran parte de los mismos se pensaron desde y para atender el problema del maltrato en el ámbito familiar. Estos planes habrían dado lugar al desarrollo de otros instrumentos normativos, como los protocolos de actuación y, con posterioridad, dieron paso a los acuerdos interinstitucionales. A través de dichos acuerdos se expresaron los grandes compromisos asumidos por la administración, que vinculan a las instituciones responsables (Tribunales Superiores de Justicia, Fiscalía, Delegación del Gobierno, etc.). En algunos casos, estos acuerdos también han ido acompañados de los protocolos en los que se detallan los circuitos y pautas de actuación a seguir (Bodelón, 2008b: 109-114).

De acuerdo con la autora de referencia, las políticas públicas españolas puestas en funcionamiento para hacer frente a la violencia contra las mujeres, al menos hasta finales de los años noventa, estuvieron caracterizadas, por lo general, por haber realizado un vaciado de contenido de la conceptualización de la violencia de l movimiento feminista, como mínimo en tres sentidos:

- A través de una utilización imprecisa de los términos: “género” se ha utilizado como sinónimo de “sexo”, sin aclarar debidamente los alcances de cada expresión.
- Por medio de un uso no congruente de los conceptos: las políticas no se adecuan al concepto de violencia de género y expresan un doble discurso, que se ve claramente en el protagonismo que el derecho penal ha tenido en la lucha contra la violencia. El derecho penal se ha pensado, entre otras características, como una herramienta para individualizar una conducta violenta. En este sentido, el derecho penal puede tener un papel para castigar la violencia contra las mujeres, pero no para erradicarla, ya que la razón de esta violencia no es la conducta individual, sino una estructura social desigual.

- Haciendo una inversión de los significados: en el uso institucional muchas veces la causa patriarcal de la violencia, que se encuentra en la desigualdad social estructural entre mujeres y hombres, queda invisibilizada y aparece como eje del problema lo que es su consecuencia (las agresiones, por ejemplo). De este modo, la violencia, que no el patriarcado, acapara toda la atención, con el añadido de que deviene en una violencia que suele confundirse con otras (Bodelón, 2008 a: 85).

En cuanto a la legislación en la materia, Encarna Bodelón señala, asimismo, que existen dos modelos que se pueden identificar en el caso español. Por un lado, se configura el modelo de la seguridad y, por otro, el modelo de los derechos. Ambos modelos, como se detallará más adelante, definen el problema de diferente forma. Para el de la seguridad, se trata de un problema de individualización de la conducta y la violencia contra las mujeres es tratada como una delictiva o tráfase. Para el feminista, se trata de un problema de desigualdad social estructural entre hombres y mujeres, no es una cuestión meramente individual (aunque también lo sea) y está relacionada con el insuficiente desarrollo de los derechos de las mujeres.

El modelo de la seguridad: la violencia como delito.

Dentro de este modelo, como se ha anticipado, la violencia contra las mujeres se plantea como un problema de violencia inter-personal y de seguridad. Se lo considera un problema de tipo individual que, por tanto, se ha de solucionar fundamentalmente con el castigo penal del agresor. Se trata, sobre todo, de un problema de violencia física y por tanto no hace falta abordar otros aspectos, como las necesidades sociales. En tanto que problema de seguridad, no pone en cuestión el buen funcionamiento de las instituciones sociales, ni la estructura de derechos existente. La violencia contra las mujeres es tratada como si fuera cualquier otro tipo de violencia.

La mayoría de las leyes y de las intervenciones institucionales desarrolladas en el país hasta el primer lustro del presente siglo han dependido de este modelo de la seguridad. Por ejemplo: las medidas penales y procesales suelen ser la herramienta principal; no ha habido eliminación de la cultura violenta hacia las mujeres, sino de

prevención de actos violentos; no ha habido sanción social de la violencia hacia las mujeres, sino de sanción penal de las conductas y no desarrollan los derechos de las mujeres, sino que ofrecen asistencia a las víctimas desde una óptica asistencialista (Bodelón, 2008c:73-88).

El modelo feminista: la violencia como expresión de la desigualdad social estructural.

Este modelo trata la violencia contra las mujeres como una manifestación de la naturaleza patriarcal de la sociedad. Se trata de un problema de tipo social, que se deriva de la situación social de subordinación de las mujeres. En este esquema, luchar contra la violencia de género no implica solo parar las agresiones y generar estructuras de apoyo psicológico, social y económico, sino que requiere crear una estructura jurídica que reconozca los derechos de las mujeres. Lo prioritario, entonces, es enfocar el tema como un problema de derechos, como un problema de discriminación en la medida que las mujeres no pueden disfrutar de sus derechos. Es un tema de falta de libertad: por tanto, desarrollando los derechos de las mujeres, conseguiremos erradicar la violencia. La principal herramienta de lucha para luchar contra la violencia patriarcal y de género es el desarrollo de los derechos de las mujeres (Bodelón, 2008c: 73-88).

Las definiciones de violencia que están detrás de cada uno de estos modelos no son importantes por sí mismas, sino por su capacidad de revelar o negar las raíces de este fenómeno y, en consecuencia, por sus posibilidades de contribuir o no en su erradicación. Elizabeth Schneider expresa con mayor claridad esta idea:

“En la práctica, podemos observar las consecuencias no deseadas que conlleva el acento sobre lo particular en las políticas gubernamentales sobre el abuso de la mujer. En los aspectos mediáticos, legales y legislativos, los problemas que enfrentan las mujeres maltratadas son vistos de manera aislada; rara vez se los vincula con la socialización de género, con la posición subalterna de la mujer dentro de la sociedad y de la estructura familiar, con la discriminación sexual en el lugar de trabajo, con la discriminación económica, con los problemas de

vivienda y la carencia de cuidado infantil, con la dificultad de acceso al divorcio, con un apoyo infantil inadecuado, con los problemas de las madres solteras o con la falta de apoyo educativo y comunitario. El enfoque se mantiene aún en la mujer individual y en su 'patología', en lugar de focalizarse en el agresor y en las estructuras sociales que apoyan la opresión de la mujer y celebran o aprueban la violencia. Por estos motivos, debemos poner en contexto el maltrato y relacionar el abuso de la mujer con cuestiones más generales de subordinación de género, relaciones de poder y violencia en vínculos íntimos. Si confrontamos estas cuestiones de definición, identidad y estrategia, y somos más claros en nuestras descripciones de la experiencia –reconociendo tanto la 'particularidad' más detallada del abuso de la mujer y la 'generalidad que abarca la violencia de género y la violencia íntima-, la elaboración feminista de leyes será más efectiva en la realización de un cambio" (Schneider, 2010: 41-42).

En la evolución de la legislación española para dar respuesta a la violencia intrafamiliar o en la pareja se encuentran ejemplos de los modelos de referencia, esto es, del de seguridad y del feminista, con un claro predominio histórico del primero. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LO 1/2004) dio un giro cualitativo importante en el tratamiento de esta materia. Recogió en buena medida el modelo feminista pero, como se verá, lo hizo de un modo ciertamente limitado.

5.1. Las reformas legales de 1989 a 2003: la violencia como un problema de seguridad.

El delito específico para hacer frente a la violencia de género aparece regulado por primera vez en España en 1989, en una reforma incorporada al Código Penal de 1973, que dispuso, en el art. 425 del mismo, castigar con pena de arresto mayor a quien "habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho".

El Código penal de 1995 recogió esta figura específica en el art. 153, con algunos cambios en su redacción y un considerable aumento de la pena, que pasó de ser de arresto mayor a prisión de seis meses a tres años⁷⁶.

En 1999 se aprobó la Ley 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección de las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que introdujo algunas modificaciones más; entre ellas: el castigo de la violencia psíquica habitual (hasta ese momento olvidada) y castigo de todos los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia (tanto física como psíquica); una ampliación del círculo de relaciones tuteladas, abarcando a los ex cónyuges y/o parejas de hecho y la introducción de unas pautas para apreciar la habitualidad (número de actos a creditados, conexión temporal de los mismos, independencia de que los actos se hubieran ejercido sobre la misma o diferentes personas tuteladas por la norma e indiferencia de que los actos hubieran sido enjuiciados en procesos anteriores o no).

Una nueva reforma en el año 2002 (Ley 9/2002 de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal y del Código Civil) amplió esta protección, al regular un ámbito que se encuentra muy estrechamente ligado a la problemática de la violencia de género y que tiene que ver con la sustracción de menores. Esta nueva legislación establece, entre otras disposiciones, que cuando exista riesgo de sustracción de una persona menor de edad, se adoptará la prohibición de su salida del territorio nacional sin autorización judicial, la prohibición de expedición del pasaporte o la retirada del mismo y el sometimiento a autorización judicial de cualquier cambio de su domicilio.

En el año 2003, y mediante la Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección, se incorporó esta medida y con ella se produjo una importante

⁷⁶ Art. 153 del Código Penal de 1995, según su redacción original: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare”.

modificación a la Ley de enjuiciamiento Criminal, aún vigente, que confiere a las víctimas de este tipo de delitos un estatuto integral de protección, con diferentes medidas de carácter social, penal y civil.

En ese mismo año, se aprobó también la ley 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros que produjo más modificaciones al régimen penal de la violencia de género. Entre ellas destacamos que cambió la ubicación del delito de violencia de género habitual –física o psíquica- (art. 173), ubicándolo junto a los delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral, modificó el art. 153 del código penal (que se ubica dentro de los delitos de lesiones), haciéndolo extensivo a los casos en los que la víctima fuera alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2⁷⁷.

Todas las leyes citadas precedentemente, respondían al modelo de la seguridad: no vincularon la violencia de género con la desigualdad social entre mujeres y hombres; se centraron en la respuesta penal y no crearon una estructura jurídica que reconociese los derechos de las mujeres más allá de la protección ante las agresiones, derecho que fue reconocido formalmente en la última de las citadas reformas, esto es, en el año 2003.

⁷⁷ Se trata de toda aquella persona “que sea o haya sido cónyuge del agresor o persona que esté o haya estado ligada a éste por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados” (art. 173.2 del Código Penal).

5.2. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: la violencia como un problema de seguridad y de desigualdad social.

El actual sistema legal para hacer frente a la violencia contra las mujeres está encabezado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LO 1/2004), que entró en vigor en el año 2005, con una batería de profundas reformas en la protección penal de las víctimas de la violencia de género.

Esta ley fue aprobada por las Cortes por unanimidad, pero luego de un intenso debate y de varios años de fracasos reiterados de las medidas gubernamentales que se habían adoptado anteriormente para hacer frente a este fenómeno social. Para algunas autoras, representa un nuevo paradigma: “el paso de la minoría de edad al estatus de ciudadanía” de las mujeres (Gil Ruiz, 2007: 22). Para otras, sin embargo, no constituye un punto final sino de partida para encuadrar la respuesta estatal a la violencia de género en el marco de un derecho no androcéntrico (Bodelón, 2008c).

Carol Smart sostiene que el Derecho tiene una gran fuerza, una capacidad de configuración de la realidad social que otros discursos sociales no tienen: puede influir en la vida de las personas, tanto para mejorarlas como para empeorarlas (y en ello radica tal vez su principal desventaja), por lo que debemos ser muy cuidadosas a la hora de utilizar ese espacio en nuestro favor, pero no porque de ello dependa un mayor o menor sufrimiento de las mujeres, sino porque de ello depende la mayor o menor ampliación de nuestros derechos y, por tanto, de nuestras libertades (Smart, 1989: 58).

En el ámbito anglosajón, tal y como sucede en el nuestro, muchas autoras defienden el discurso de los derechos por su potencial empoderador: Kimberlé Crenshaw, Christine Littleton, Elizabeth Schneider y Patricia Williams (además de Carol Smart), se pueden encontrar entre las primeras, mientras que Ana Rubio, Juana María Gil Ruiz, María Ángeles Barrère Unzueta, Ruth Mestre i Mestre, Encarna Bodelón, lo están entre las segundas. Entre las razones que justifican el recurso al derecho, se suelen citar, entre otras, el fuerte arraigo de la cultura de los derechos en nuestras sociedades. En este sentido, se entiende que reclamar algo en términos jurídicos conlleva articular las reivindicaciones en el marco de los canales ya

establecidos, lo cual hace que los reclamos sean menos desdeñables que otras demandas no articuladas de este modo. Por otra parte, el potencial empoderador de las estrategias orientadas hacia los derechos yace en que las mismas estrategias que lo invocan, le ofrecen la posibilidad de un cambio interno. Las propias limitaciones de los discursos jurídicos pueden ser entendidas como fortalezas, en la medida en que posibiliten esos cambios y los mismos se produzcan (Rhode, 1990: 1045).

Según las palabras de su propia exposición de motivos, la LO 1/2004 tiene por objeto actuar contra la violencia que, “ como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (art. 1). La ley conecta, entonces, la violencia contra las mujeres con su situación de discriminación y desigualdad, es decir, con la posición de subordinación social de las mujeres y, en este sentido, recoge los preceptos de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993. En la Exposición de Motivos, señala:

“La violencia de género no es un problema que afecta el ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Sin perjuicio de que entiende la violencia de género como producto de la desigualdad social estructural entre hombres y mujeres, la ley recoge el concepto de violencia contra las mujeres de un modo incompleto, pues se refiere solamente al ámbito de la violencia en la pareja o ex pareja (la ley menciona a estas personas en términos de: cónyuge, ex cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia). En su marco, la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que se realizan por un hombre contra una mujer en el contexto de una relación de pareja o ex pareja. La importancia de haber sido aprobada como ley orgánica está dada, en otras cuestiones, por el hecho de que -al menos en el ámbito de las relaciones íntimas

heterosexuales- “significa que se convierte el *vivir sin violencia* en un derecho de las mujeres que el Estado tiene el deber de cumplir. El texto, asentado en los pilares de la prevención, protección, apoyo y recuperación integral de las víctimas, así como la sanción de la agresor, a bordo, de manera integral, un grave problema que afecta a la sociedad española” (Gil Ruiz, 2007: 27).

Desde una perspectiva feminista, la LO 1/2004 recoge muchas reivindicaciones del movimiento de mujeres, pero no todas. En principio, se puede afirmar que significa una ruptura con modelos anteriores de tratamiento jurídico del tema y conecta con algunos elementos con la epistemología feminista pero, como ya se ha avanzado, desatiende otros.

Los elementos de conexión con las epistemologías feministas y las reivindicaciones de diversos movimientos de mujeres serían los siguientes (Bodelón, 2008a: 276):

- Afirma la desigualdad de poder entre hombres y mujeres y la vincula con la existencia de la violencia hacia las mujeres.
- Adopta una perspectiva integral y multidisciplinar.
- Incorpora medidas de sensibilización, prevención y detección, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los medios de comunicación.
- Define los diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: en el ámbito de la atención jurídica y social, sanitaria, y en el ámbito laboral y económico.
- Crea un nuevo tipo de juzgados (los juzgados de violencia) con competencias civiles y penales.

Varios son los problemas que presenta. Entre ellos, se pueden establecer los siguientes:

- a) Utiliza la expresión violencia de género para referir sólo a la violencia doméstica y/o familiar. En este sentido, recoge lo que Alda Facio de nomina como “paradigma familista”, que es básicamente definido como una forma de sexismo y una forma específica de insensibilidad al género, consistente en tomar la

familia como la unidad más pequeña de análisis, en lugar de analizar los intereses, necesidades y actuaciones de las distintas personas que integran la familia (Facio, 2008: 195-199; Bodelón, 2008a:284-286).

- b) Como se ha comentado anteriormente, incluye de forma insuficiente la perspectiva feminista sobre la violencia de género y crea confusión sobre este concepto, pues no recoge lo que en la legislación internacional y en el debate feminista había quedado ya claramente definido: que el concepto de violencia de género incluye todas las manifestaciones de violencias hacia las mujeres, no sólo las que se produce en el ámbito de las relaciones de pareja. Se trata de un problema conceptual importante, que desoye las reivindicaciones feministas que llevaban ya muchos años reclamando que la violencia de género es un problema complejo, con muchas manifestaciones que van más allá del ámbito familiar y de las relaciones afectivas y que, incluso, puede ser perpetrada por el estado.
- c) Condiciona el ejercicio de los derivados de la situación de violencia, en especial, las ayudas sociales y los derechos laborales a la sentencia condenatoria, la orden de protección a favor de la víctima y, excepcionalmente, al informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección (artículos 23, 26 y 27.3). Esto significa, en definitiva, que los derechos de las víctimas están supeditados a la obtención de una orden de protección y/o de una sentencia condenatoria. En otras palabras: están fuertemente condicionados a los resultados del proceso penal, de manera que las mujeres que no denuncian o no sostienen la denuncia (porque se acogen a lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Penal, que las exime de declarar o no ratifican la denuncia), quedan totalmente desprotegidas. Se volverá sobre este punto en el capítulo 4.
- d) Uno de los mayores problemas que ha planteado esta ley y que ha sido objeto de críticas tanto dentro como fuera del feminismo, es el recurso al código penal como vía preferencial de respuesta estatal. Ya se ha adelantado que la respuesta penal, al menos como ha sido ensayada hasta ahora en España, se da desde el paradigma de la seguridad y no desde el de los derechos. Si se tiene en

consideración que el objetivo primario de esta ley debería ser el de erradicar la violencia, e l paradigma de l a seguridad constituye un verdadero obstáculo para cumplirlo. El derecho penal está pensado para controlar y castigar la comisión de delitos, no para actuar de plataforma para el ejercicio de derechos negados en origen; negación que, a su vez, constituye la propia raíz de esta violencia. Por otra parte, los derechos de las víctimas son escasamente reconocidos en los procesos penales que, como el que rige en este país, están dirigidos a satisfacer las necesidades del Estado y no las de las personas que resultan directamente damnificadas por los delitos, esto es, las mismas víctimas.

Entre otros factores, lo dicho en el párrafo anterior se respalda en el hecho de que el acceso a la mayoría de los derechos que la ley reconoce a las víctimas depende, en gran medida, del desarrollo del propio proceso penal y muy raramente son independientes del mismo, tal como lo demuestra el análisis de los derechos de las víctimas y los mecanismos de acceso a la justicia que se realiza en el punto 5.3 de este capítulo.

El proceso penal, en cuanto supone un fuerte condicionamiento al ejercicio de los derechos de las mujeres, no constituye una herramienta válida para luchar contra la situación que las ha llevado hasta él, esto es, para luchar contra la subordinación social que subyace a la violencia. De esta manera, el propio procesal penal puede constituir un obstáculo al acceso a la justicia por parte de las mujeres, especialmente a las que renuncian a la estrategia de la denuncia para reivindicar sus derechos. Las mujeres, como se verá en el desarrollo del capítulo 4, conciben sus demandas de justicia en términos mucho más amplios que los ceñidos a la justicia penal. Además, no siempre reclaman la persecución de los hechos, sino que muchas veces tan sólo buscan el cese de la situación de violencia y el acceso a derechos sociales y económicos para ellas y, en su caso, para sus hijas e hijos.

Por otra parte, el proceso penal actúa, frente a las mujeres, como una verdadera “tecnología de género” (Butler, 1993), en cuanto funciona como un ritual de producción de identidades fijas, que redefine la experiencia de unas mujeres y fija unas categorías que crean género: reclama a las víctimas de los delitos de

género un año de terminada posición de entrada de este ritual y unas determinadas actitudes o características y las clasifica en víctimas inocentes o culpables, según se adapten a estos requerimientos, tal y como se verá en el análisis de los discursos de los operadores jurídicos que se efectuará en el capítulo 4 (en especial, en el de los jueces a cargo de los juzgados de violencia sobre las mujeres de Barcelona).

En esta línea de ideas, encuentro acertada la crítica de María Luisa Maqueda, que considera que, a veces se ignora que “el género se construye también discursivamente desde el Derecho, reproduciendo el sistema de dominación que se dice combatir” (Maqueda, 2010: 17). Y, en idéntico sentido, considero también pertinentes las críticas de María José Añón y Ruth Mestre i Mestre, en cuanto opinan que la LO 1/2004 se inscribe dentro del marco de leyes contra la violencia en la pareja que lejos de empoderar a las mujeres pueden llegar a revictimizarlas, infantilizarlas o quitarles el poder de decisión y de agencia, alimentando la idea de que “realmente las mujeres somos seres necesitados permanentemente de tutela masculina o estatal y, por tanto, no somos seres legales ni autónomos” (Añón y Mestre i Mestre, 2005: 60).

Con excepción de las críticas de la dogmática antifeminista, en las que no entraremos en detalle, los cuestionamientos más comunes al recurso al derecho penal no parten de los presupuestos apuntados recientemente (los cuales, desde mi punto de vista, son los más importantes), sino que se basan en aspectos de dogmática penal y de crítica criminológica (en esta línea, por ejemplo, Brandariz García, 2010; Faraldo Cabana, 2010) y/o profundizan en la “vocación punitivista” de la legislación (Maqueda, 2010), en sus muestras de “paternalismo punitivo” (Laurenzo, 2008) o de la defensa “obsecuente” del derecho penal por parte del feminismo institucional (Larrauri, 2008). Además, se basan, por lo general (y cuando los citan) en datos empíricos que resultan de las estadísticas (oficiales) o de información que proviene de las sentencias (jurisprudencia), pero no en las propias experiencias de las víctimas (tampoco de los agresores).

Este tipo de críticas suelen minimizar la circunstancia de que, para el feminismo, el recurso “penal” ha sido una estrategia política para visibilizar el

problema, para materializar su existencia, pero no se ha pensado como su solución. En este orden de ideas la estrategia de visibilizar jurídicamente el daño social producido (Howe, 2008), que incluye la criminalización de las vulneraciones de derechos humanos, no es exclusiva del feminismo, sino que también ha sido utilizada por otros movimientos sociales que reclaman justicia por las violaciones de tales derechos (por ejemplo, en Argentina, ha sido la estrategia seguida por las madres y abuelas de Plaza de Mayo). Como lo resume con acierto Encarna Bodelón:

“No deja de ser interesante cómo el debate sobre la efectividad y legitimidad del derecho penal no se ha producido con la misma intensidad cuando se ha acudido a los instrumentos penales para proteger otros derechos humanos.

Sin duda, cabe plantearse el papel del derecho penal en nuestras sociedades, pero resulta extraño que gran parte de nuestros juristas sólo cuestionen los límites del derecho penal cuando nos encontramos ante la violencia de género. Lo más paradójico de todo es que si ha habido un movimiento social que se ha ya planteado explícitamente e implícitamente el papel y los límites del derecho penal, éste ha sido sin duda el movimiento feminista. El problema no se puede plantear como falsamente se hace en ocasiones acusando de ‘nuevo punitivismo’ al feminismo. Quienes lo hacen muchas veces no están cuestionando los instrumentos penales para la protección de otros bienes jurídicos, a sus ojos, superiores. La crítica al sistema penal no puede ser parcial. La exclusión de la protección de los derechos de las mujeres por parte de los sistemas penales es un problema histórico de sexismo, reivindicar la protección penal de los derechos de las mujeres obedece a un principio de no discriminación en la situación actual. Otra cuestión, es si los instrumentos penales son los más idóneos para la protección de cualquier bien jurídico, de cualquier derecho. Muchas mujeres hace tiempo que decimos que no lo son, ni para la defensa de nuestros derechos, ni para la defensa de todos los derechos” (Bodelón, 2008a: 292).

Sin perjuicio de las críticas apuntadas, existen muchas opiniones especializadas que consideran que el Estado español goza de uno de los marcos normativos más avanzados a nivel mundial en la materia que nos ocupa, e incluso es citado por algunos

organismos internacionales como ejemplo de buena práctica en el campo de la legislación vigente sobre violencia de género (ONU-Mujeres, 2010-2011: 36). Marcela Lagarde, entre las autoras más reconocidas que apoya esta tesis, estima, de hecho, que España es “el país que ha desarrollado una política integral más articulada frente a la violencia de género”, circunstancia, entre otras, que lo ubica por debajo de la media europea y mundial en muertes por violencia de género (Lagarde, 2011: 81 y 71, respectivamente).

5.3. Los mecanismos de acceso a la justicia de la LO 1/2004: características básicas.

La LO 1/2004 ha privilegiado la respuesta jurisdiccional penal, pero dispone algunas medidas de actuación en otros ámbitos. Así, por ejemplo, en materia de educación impone la obligación de transmitir valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres; en el campo de la publicidad prescribe que la misma habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados; y, en el ámbito sanitario, contempla actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de la ley, para ser remitidas a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial, etc.

En lo que respecta a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, la ley garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional, como así también el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita y una serie de medidas de protección en el ámbito social y laboral. En este último caso, la ley contempla la posibilidad de justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género; de favorecer, de ser necesaria, su movilidad geográfica o la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato, medidas todas ellas que ha recogido y mejorado la ley Orgánica

3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Estos derechos se detallan en los cuadros que siguen:

Derecho a la información (Artículo 18 de la Ley Orgánica 1/ 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Se garantiza a través de los siguientes medios:

Servicio 016 de información y de asesoramiento jurídico: también accesible a las personas con discapacidad auditiva y/o del habla: a través del número 900 116 016, por medio de un teléfono móvil, una PDA, o un teléfono de texto (DTS). Disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, atiende en todos los idiomas oficiales del territorio español y en Inglés, Alemán, Árabe, Búlgaro, Chino, Portugués, Rumano, Ruso. De lunes a viernes, de 8:00 a 18:00 horas también atiende en otros 42 idiomas. Con diferente grado de cobertura, alcanza un total de 53 idiomas. Las llamadas son confidenciales. Las referidas a situaciones de emergencia, se derivan al teléfono 112. Las llamadas de información general, al Instituto de la Mujer. Las llamadas por personas menores de edad se derivan al Teléfono ANAR de Ayuda a Niños y Adolescentes.

Se pueden hacer consultas a través de la página Web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/home.htm> (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: 2012: 3-5).

Las comunidades autónomas también tienen una red de servicios de información a disposición de las víctimas de violencia de género. En Catalunya, el mapa completo de estos servicios se encuentra en la web del *Institut Català de les Dones*: www.institutcataladelesdones.cat. En el punto 5.6 de este capítulo se volverá sobre los servicios para las víctimas existentes en Cataluña.

Derecho a la asistencia social integral (Artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Este derecho comprende el acceso a servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral, cuya finalidad es cubrir las necesidades derivadas de la situación de violencia, restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes

de padecerla o, al menos, paliar sus efectos. A través de los mismos se hace posible que las mujeres reciban asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y sus derechos; conozcan los servicios a los que pueden dirigirse para recibir asistencia material, médica, psicológica y social; accedan a los diferentes recursos de alojamiento (emergencia, acogida temporal, centros tutelados, etc.) en los que está garantizada su seguridad y cubiertas sus necesidades básicas, recuperen su salud física y/o psicológica; logren su formación, inserción o reinserción laboral, y reciban apoyo psicosocial a lo largo de todo el itinerario de recuperación integral con la finalidad de evitar la doble victimización. El derecho a la asistencia social integral se reconoce también a las/os menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género. Los servicios sociales deben contar con un número suficiente de plazas previstas para las/os menores y con personal con formación específica en su atención a fin de prevenir y evitar eficazmente las situaciones que pueden comportar daños psíquicos y físicos a la/s/os mismos (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: 2012: 5-6).

Algunos estudios han puesto de manifiesto que parte de estos servicios, en especial, lo de acogida, funcionan con dificultades de acceso y/o permanencia. Por ejemplo, pueden ser utilizados poco tiempo: la estancia máxima suele ser de seis meses y muchas mujeres dejan el servicio sin haber acabado su proceso de recuperación. En algunas ciudades, como por ejemplo en Sevilla, para acceder a un servicio de acogida se exige la denuncia. En otras, como en Bilbao, no se exige la denuncia pero, en la práctica, el sistema funciona una vez que las mujeres han denunciado los hechos (La Torre Caravita, Nicolás Lazo, Roig Forteza y Vartabedian, 2009).

Derechos laborales (Art. 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género). Tienen la finalidad evitar que, a causa de la violencia que sufren, abandonen el mercado laboral. Son derechos tendentes a procurar la conciliación del trabajo con la situación de violencia de género y garantizan su protección si se ven obligadas a abandonar su puesto de trabajo, bien con carácter temporal, bien con carácter definitivo. También procuran su

inserción laboral en caso de que no estuviesen empleadas. Para ejercer estos derechos las trabajadoras deben acreditar la situación de violencia de género: mediante la sentencia por la que se condene al agresor, la orden de protección o, excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, mediante informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género.

Derechos de las trabajadoras por cuenta ajena (Arts. 37.7, 40.3.bis, 45.1.n, 48.6, 49.1, 52.d, 55.5.b de l Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) Las trabajadoras por cuenta ajena que son víctimas de violencia de género tienen derecho a:

- la reducción de la jornada laboral con disminución proporcional del salario, cuya finalidad es que la mujer víctima de violencia de género haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral. Los Convenios Colectivos y Acuerdos de empresa pueden contemplar mejoras de estos derechos.
- La reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.
- A la amovilidad geográfica, con reserva del puesto de trabajo durante los primeros 6 meses.
- A la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo, y con una duración inicial que no podrá exceder de seis meses;
- A la extinción del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora, en cuyo caso, se considerará a la trabajadora en situación legal de desempleo por lo que, en caso de reunir los demás requisitos exigidos, tendría derecho a percibir la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo.
- A que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud.
- A que se declare la nulidad del despido de la trabajadora víctima de violencia de género por el ejercicio de sus derechos laborales.

Derechos de las trabajadoras por cuenta propia (Artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de

Género; Ley 20/2007, de 20 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo; Ley 32/ 2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos; Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto).

Las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género tienen derecho a:

- la adaptación del horario de la actividad;
- la extinción de su relación contractual.
- A que se considere causa justificada de interrupción de la actividad por parte de la trabajadora la situación de violencia de género.

Estas trabajadoras se encontrarán en situación legal de cese de actividad, a los efectos de la protección por cese de actividad, las trabajadoras autónomas que cesen en el ejercicio de su actividad, de manera temporal o definitiva, por causa de la violencia de género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012: 8-9).

Derechos en materia de Seguridad Social (Artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Derechos en materia de cotización a la Seguridad Social:

a) la consideración como períodos de cotización efectiva del tiempo de suspensión de la relación laboral por las trabajadoras por cuenta ajena y del tiempo de suspensión de la obligación de cotizar por las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad. (Disposición adicional única de Real Decreto 1335/ 2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social).

b) La suspensión de la obligación de cotizar durante un período de seis meses para las trabajadoras autónomas que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

Derechos en materia de prestaciones de la Seguridad Social:

- A los efectos de las prestaciones por maternidad y por paternidad, se considerarán situaciones asimiladas a la de alta los periodos estimados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género (Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural).

- Las mujeres que cesen en su trabajo por ser víctimas de violencia de género y reúnan los requisitos exigidos a tal efecto, tendrán derecho a la pensión de jubilación anticipada (Artículo 161 bis.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).
- Las víctimas de violencia de género también tendrán derecho a la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio, siempre que acrediten los requisitos exigidos a tal fin y aunque no sean acreedoras de la correspondiente pensión compensatoria (Artículo 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).
- Asimismo, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o pareja o ex pareja de hecho, sufrirá la pérdida de la pensión de viudedad, con incremento, en su caso, de la pensión de orfandad de los/as huérfanos/as (Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; artículo 38 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas).
- Por último, cabe señalar que a efectos de tener derecho a la prestación por desempleo y al subsidio por desempleo, además de reunir los requisitos exigidos, se considera que la trabajadora se encuentra en situación legal de desempleo cuando extinga o suspenda su contrato de trabajo de manera voluntaria como consecuencia de ser víctima de violencia de género (Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; artículos 208.1.1.e) y 208.1.2) y disposición adicional cuadragésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012: 10-11).

Dentro de los derechos laborales, la ley contempla un **Programa específico de empleo** (Artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción socio-laboral para mujeres víctimas de violencia de género), que incluye las siguientes medidas:

- Itinerario de inserción socio-laboral, individualizado y realizado por personal especializado.
- Programa formativo específico para favorecer la inserción socio-laboral por cuenta ajena.
- Incentivos para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.
- Incentivos para las empresas que contraten a víctimas de violencia de género.
- Incentivos para facilitar la movilidad geográfica.
- Incentivos para compensar diferencias salariales.
- Convenios con empresas para facilitar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género y su movilidad geográfica.

Asimismo, se prevé un **contrato de interinidad para la sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género** (Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), a través del cual las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a las trabajadoras víctimas de violencia de género, que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tienen derecho a una bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Con la finalidad de garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos, la ley prevé que se otorguen ayudas sociales, limitadas a aquellos supuestos en que se estime que la víctima, debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad. En concreto, la LO 1/2004 prevé la incorporación de estas mujeres a un programa de acción específico, creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas se modulan en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima y tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor. Algunos de estos recursos exigen que la víctima no conviva con su victimario, lo cual ha sido criticado

desde algunas asociaciones de atención a mujeres como un requisito que desconoce las dinámicas de la violencia y que dificulta, en lugar de facilitar, el proceso de recuperación de la víctima, pues puede obligarla a tomar decisiones apresuradas. Por otra parte, cabe destacar que las ayudas económicas son reducidas en recursos mínimos, que no permiten una autonomía económica para las mujeres, mucho menos si tienen hijas/os a cargo.

Derechos económicos
<p>Ayuda económica específica para mujeres víctimas de violencia de género con especiales dificultades para obtener un empleo (Artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y Real Decreto 1452/ 2005, de 2 de diciembre. La normativa relativa al procedimiento de tramitación es la que al respecto ha ya aprobado la Comunidad o Ciudad Autónoma en la que se solicite la ayuda): es una ayuda económica dirigida a las mujeres víctimas de violencia de género que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. - Tener especiales dificultades para obtener un empleo, dada su edad, falta de preparación general o especializada o sus circunstancias sociales, lo que se acredite mediante el informe emitido por el Servicio Público de Empleo correspondiente. <p>Se abona en un único pago, y su importe, calculado en función de un número de mensualidades del subsidio por desempleo correspondiente, depende de si la mujer tiene o no familiares a su cargo, y de si la propia mujer y/o los familiares a su cargo tienen reconocido un grado de discapacidad. Es compatible con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, pero es incompatible con otras ayudas que cumplan la misma finalidad, así como con la participación en el programa de Renta Activa de Inserción y no tiene, en ningún caso, la consideración de renta o ingreso computable a efectos del percibo de las pensiones no contributivas.</p>

Renta activa de inserción (Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo). Para ser incluida en el programa de renta activa de inserción (dirigido a personas con dificultades de inserción en el mercado laboral) y ser beneficiaria la ayuda económica que se relaciona con este programa, la mujer víctima de violencia de género deberá: Acreditar su condición de víctima de violencia de género (mediante orden de protección, sentencia condenatoria o informe fiscal que estime indicios suficientes de violencia); estar inscrita como demandante de empleo (sin la exigencia de 12 meses de inscripción ininterrumpida como demandante de empleo que se exige al resto); no convivir con su agresor; ser menor de 65 años, pero no se le exige tener 45 o más años de edad; carecer de rentas propias, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Puede ser beneficiaria de un nuevo programa de renta activa de inserción aunque hubiera sido beneficiaria de otro programa dentro de los 365 días anteriores a la fecha de la solicitud. La cuantía de la renta activa de inserción es del 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento. Además, incluye una ayuda suplementaria de pago único si la mujer se ha visto obligada a cambiar de residencia por sus circunstancias de violencia de género en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al programa o durante su permanencia en éste, de cuantía equivalente al importe de tres meses de la renta activa de inserción.

Anticipos por impago de pensiones alimenticias (Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos). El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos sirva para garantizar el pago de alimentos reconocidos e impagados e establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo. Las personas beneficiarias de los anticipos son, con carácter general, los hijos e hijas titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de

Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la unidad familiar. Las personas beneficiarias tienen derecho al anticipo de la cantidad mensual determinada judicialmente en concepto de pago de alimentos, con el límite de 100 euros mensuales, que se podrá percibir durante un plazo máximo de dieciocho meses. En el supuesto en que la persona que ostente la guarda y custodia de los menores (que es quien solicita y percibe el anticipo) sea víctima de violencia de género, se entiende que existe una situación de urgente necesidad para reconocer los anticipos del Fondo, por lo que se tramitará el procedimiento de urgencia, que implica que el plazo para resolver y notificar la solicitud será de dos meses.

Prioridad en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores (artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012). Las mujeres víctimas de la violencia de género tienen derecho a protección preferente en su posición de mandantes de vivienda y financiación acogidas a este Real Decreto. También la condición de víctima de violencia de género es una circunstancia que será tomada en cuenta por la administración pública competente para la concesión de una plaza en una residencia pública para mayores (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012: 15-19).

Por otra parte, la LO 1/ 2004 procede a la creación de dos órganos administrativos:

a) la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (actualmente dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), a la que corresponde, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres;

b) el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (actualmente dependiente del Ministerio Sanidad, servicios sociales e igualdad), cuyas principales funciones consisten en servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

La doble discriminación de las mujeres extranjeras.

Como se ha señalado al comienzo de este capítulo, existe una marcada sobre-representación de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en las estadísticas oficiales. Según los datos provenientes de las Macroencuestas sobre la violencia contra las mujeres de 2006 y 2011, se observa una mayor prevalencia de maltrato de género entre las mujeres extranjeras residentes en España. La Macroencuesta del 2011 analiza esta situación y establece que:

- en 2006, el 12,1% de las mujeres de este colectivo declaró haber padecido violencia de género alguna vez en la vida (el porcentaje fue del 6,0% entre las españolas), el 4,8% lo sufrió en el último año (frente al 2,0% de las españolas) y el 7,3% declaró haberlo sufrido hace más de un año (frente al 4,1% de las españolas).
- En 2011, el 20,9% de las mujeres extranjeras habían sufrido violencia de género alguna vez en la vida y, de ellas, el 5,8% lo estaban sufriendo en el último año y el 15,1% habían salido de ese maltrato. En todos los casos, la prevalencia de la violencia de género entre las mujeres extranjeras duplica la de las mujeres españolas.
- A pesar de las diferencias que se han señalado, la proporción de españolas y extranjeras que han salido del maltrato respecto a las maltratadas alguna vez en la vida de nacionalidad española o extranjera, respectivamente, es prácticamente idéntica: fueron maltratadas alguna vez en la vida pero no en el último año el 72,5% del total de maltratadas españolas y el 72,2% del total de maltratadas

extranjeras” (Macroencuesta de Violencia de Género, 2011: 21). El informe de resultados de la citada macroencuesta señala que también son casi idénticas las proporciones de las españolas y extranjeras maltratadas que siguen sufriendo violencia de género respecto al total de las que la han sufrido alguna vez en la vida (del 27,5% y 27,8%, respectivamente).

La ley prevé derechos especiales para las mujeres extranjeras. Para entender estos derechos, se debe primero considerar la situación **de residencia en España de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género** (Art. 17.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo). En este sentido, se pueden dar las siguientes situaciones:

- a) **Mujeres extranjeras que tengan la condición de familiares de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo** (Artículo 9.4 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo). Para conservar el derecho de residencia en el caso de nulidad matrimonial, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada, la mujer que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberá acreditar que ha sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

b) **Las mujeres extranjeras no comunitarias pueden solicitar ser titulares de una autorización de residencia y trabajo independiente de la reagrupación de su cónyuge o pareja** (Artículo 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; artículo 59.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril). Este tipo de autorizaciones tendrá una duración de 5 años. En su defecto, pueden tramitarse una autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales (Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; artículos 131 a 134 de l Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril). En ambos casos se requiere que se haya dictado a favor de la mujer una orden de protección o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género. También podrán solicitar la concesión de la autorización cuando el procedimiento penal concluya con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión de la denunciada. La duración de la autorización será de 5 años. No obstante, en el curso de estos 5 años la mujer puede acceder a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional de residencia temporal y trabajo. También pueden pedir una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia. Su concesión y su duración se producen en los mismos términos que la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular. La autoridad administrativa competente para otorgar esta autorización por circunstancias excepcionales, concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, autorizaciones

de residencia o de residencia y trabajo provisionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales concluirán en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales. La autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de la que sea titular una mujer extranjera, se renovará a su expiración en los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género (artículo 38.6 de la Ley Orgánica 4/ 2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

- c) **Protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación irregular** (Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; artículos 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/ 2011, de 20 de abril). En este caso no se iniciará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en territorio español (infracción grave) o se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador que se hubiera iniciado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas. Una vez concluido el procedimiento penal, pueden darse las siguientes situaciones:
- Con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se concederá a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
 - Con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género, se denegará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales

y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades. Además, perderá eficacia la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones provisionales concedidas a sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades. Y se incoará o continuará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: 2012: 20-25).

Diferentes estudios publicados por Amnistía Internacional demuestran las serias dificultades que afrontan las mujeres extranjeras, en especial, las no comunitarias, para acceder a los diferentes tipos de autorizaciones de residencia que contempla la legislación. En esta situación es aún más difícil para las extranjeras que se encuentran en situación administrativa irregular. Entre las dificultades para el ejercicio de los derechos que la legislación reconoce a las mujeres extranjeras, Amnistía Internacional ha puesto de manifiesto, entre otras, las siguientes:

- Limitaciones en el acceso de las mujeres inmigrantes a recursos especializados (centros de acogida o asistencia integral) y medios económicos (ayudas sociales) para superar el ciclo de violencia de género, entre los que se encuentran: barreras lingüísticas, que afectan a las mujeres inmigrantes con independencia de su situación administrativa (no se garantiza el uso de intérprete en todos los recursos de asistencia y asesoramiento a las víctimas); carencia de formación entre las profesionales encargadas de la atención de estos recursos sobre materias relacionadas con los derechos de las mujeres inmigrantes y otros aspectos relacionados con la formación intercultural.
- La práctica administrativa de acreditar la condición de víctima de violencia de género únicamente a través de la denuncia o de la orden de protección concedida como requisito para acceder a centros de acogida o servicios de tratamiento psicológico prolongado, es un obstáculo para aquellas mujeres que por miedo u otras circunstancias no interponen la denuncia. La consecuencia es que precisamente las mujeres con más

necesidad de un apoyo especializado están siendo derivadas a recursos que no lo son, tales como centros de acogida de inmigrantes de ambos sexos.

- Existencia de importantes barreras para que las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género accedan a una autonomía económica que les facilite la salida del ciclo de la violencia. Ni las autorizaciones de residencia independientes para mujeres reagrupadas ni las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales para víctimas de violencia de género en situación irregular llevan aparejada una autorización de trabajo, por lo que en la práctica son de escasa utilidad. Además, se exige a estas mujeres el mismo requisito para acceder a una autorización de trabajo que a cualquier persona inmigrante, es decir, que cuenten con una oferta de trabajo, lo que en muchas ocasiones, debido precisamente a sus circunstancias como víctima de violencia de género, puede ser prácticamente imposible.
- Las inmigrantes en situación irregular siguen sin poder acceder en la práctica a las ayudas económicas previstas en la Ley Integral y tampoco tienen acceso a las ayudas genéricas, previstas para mujeres con orden de protección judicial y sin ingresos, que se perciben a través de las rentas de inserción adscritas al ámbito de las ayudas sociales para demandantes de empleo (Amnistía Internacional, 2007: 46-47).

Por último, cabe destacar que legalmente se reconoce la condición de refugiada a las mujeres víctimas de violencia de género que, debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país, o a la mujer apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él (Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria). Para que se reconozca el derecho de asilo es preciso que los fundados temores de las mujeres a ser objeto de persecución se basen en actos de persecución que sean graves y revistan la forma de actos de violencia física o psíquica,

incluidos los actos de violencia sexual. Para valorar los motivos de persecución se considerará que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social de terminado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual. Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: 2012: 25).

Víctor Merino Sancho ha estudiado en profundidad los obstáculos que experimentan las mujeres extranjeras que demandan asilo por motivos de género, en España, a la hora de ejercer los derechos emergentes de su condición. Señala, entre otros:

- Que las experiencias masculinas se adoptan como referente neutro y se exige la asimilación de las experiencias femeninas al mismo.
- Que las posibilidades de éxito de las demandas de asilo por motivos de género tienen cabida en función de la interpretación que se hace de las categorías tradicionales (androcéntricas). La común utilización de la “pertenencia a un grupo social de terminado” como categoría que absorbe todos los tipos de solicitudes de asilo es ineficaz y vacía de contenido esta institución.
- Y, en último término, que se tiende a interpretar de manera uniforme las experiencias de las mujeres, sin tener en consideración las concepciones culturales y el “contexto biográfico” de sus países de origen, así como las “estrategias de supervivencia y vida” que desarrollan en el país receptor. En este sentido, aclara que “(s)on relevantes las estrategias de supervivencia cuando se ejecutan en supuestos de violencia, porque conciben nuevos modos de agencia, y pueden condicionar el contenido de las medidas anteriores. El significado de una modificación de los presupuestos y las medidas en el régimen de asilo puede recuperar el sentido de su existencia, acorde a las circunstancias actuales, e incluso modifica el significado del marco y la incorporación de las experiencias de las mujeres y el carácter generizado de un régimen que, por otra parte, influye en el sentido del Derecho” (Merino Sancho, 20110: 2175-2176).

Las dificultades que enfrentan las mujeres extranjeras para hacer valer sus derechos -todas las extranjeras, en general, y las no comunitarias en su situación

administrativa irregular, e n p articular- muestra que están sometidas a una doble discriminación: una es provocada por la violencia en el ámbito de la pareja; la otra, por la violencia de carácter institucional que experimentan a través de las dificultades de acceso a los derechos o de la imposibilidad de poder ejercerlos. La violencia institucional es una de las violencias contra las mujeres perpetradas por el Estado, reconocidas como tales en el artículo 2.c) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993). Considero que se trata, sin lugar a dudas, de la violencia menos conceptualizada, explorada, visibilizada y estudiada que existe hasta el momento.

Aspectos más relevantes de la tutela jurisdiccional.

En lo que respecta a la **tutela jurisdiccional** propiamente dicha, cabe que se an destacadas las siguientes características:

- 1) **La violencia de género es un delito de acción pública.** Según la legislación española, los delitos de violencia de género son delitos de acción pública, esto es, no requieren para su persecución de instancia de parte y tampoco admiten la posibilidad de renunciar a la acción penal. La figura del y las fiscales contra la violencia sobre la mujer es en este sentido esencial, pues son las personas encargadas del ejercicio de la acción penal en estos casos, con independencia de que la víctima se constituya o no en parte acusatoria en el proceso. Asimismo deben intervenir en todos los procesos civiles que se tramiten ante los Juzgados de Violencia sobre la mujer.
- 2) **Las denuncias pueden ser presentadas, de forma indistinta, ante la policía, el juzgado o la fiscalía.**
- 3) **Los juzgados de violencia sobre las mujeres tienen competencias penales y civiles.** Los Juzgados de Violencia tienen competencia tanto en el orden penal como en el orden civil, de manera que intervienen en todos los procesos en los cuales las mujeres víctimas de violencia, así como sus hijos/as, fueren parte. No se trata de tribunales especiales ni han supuesto la creación de una nueva

jurisdicción, sino que constituyen tribunales ordinarios, pertenecientes a la demarcación y planta judicial reguladas por la por las leyes que regulan la jurisdicción ordinaria (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Demarcación y Planta Judicial). Estos juzgados comenzaron a funcionar en el mes de junio de 2005. El detalle de estas competencias se encontrará en el cuadro número 1, que se presenta más abajo.

- 4) **En los casos de violencia de género está prohibida la mediación.** La LO 1/2004 regula expresamente la prohibición de la mediación en todos los supuestos (art. 44.5).
- 5) **Las víctimas de violencia de género tienen derecho a asistencia jurídica gratuita** (Art. 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita). Las víctimas con recursos insuficientes para litigar, tienen garantizada una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos relacionados con la violencia de género en que sean parte, los cuales son asumidos por una misma dirección letrada. Esta medida se extiende a las demás personas perjudicadas en caso de fallecimiento de la víctima. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica inmediata y especializada en todos los procesos judiciales y los procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Esta asistencia jurídica será gratuita cuando las mujeres acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Cuando las mujeres víctimas de violencia de género soliciten (dependencia policial o judicial) el servicio de orientación jurídica, de fensa y asistencia letrada, se designará de forma inmediata a un abogado de oficio dentro del turno especializado en la defensa de las mujeres víctimas de violencia de género establecido por los Colegios de Abogados en sus respectivos ámbitos. El/la abogado/a de oficio de signado/a informará a la mujer del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de justicia gratuita y le advertirá que, de no ser reconocido con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar a su cargo los honorarios correspondientes; le proporcionará a sesoramiento jurídico previo a la

presentación de la denuncia y a la solicitud de la orden de protección, y le asistirá en la formulación de ambas. Si bien la designación de abogado/a se realiza inmediatamente y no es necesario tramitar con carácter previo la solicitud del beneficio de justicia gratuita, si este derecho no se solicita o finalmente es denegado, la víctima deberá abonar los honorarios de vengados por la intervención del abogado y del procurador. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a la mujer víctima de violencia de género que acredita que sus recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por unidad familiar, no superan el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud. Con carácter excepcional, puede reconocerse el derecho cuando sus ingresos no excedan del cuádruple del IPREM, en atención a sus circunstancias familiares, obligaciones económicas y coste del proceso. Reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la defensa de los intereses de la víctima, en todos los procesos que sea necesario tramitar, se realiza por el mismo abogado perteneciente al Turno de Oficio Especial de Violencia de Género establecido por los Colegios de Abogados en sus respectivos ámbitos. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso; defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en los procesos judiciales y procedimientos administrativos; inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales; exención del pago de depósitos necesarios para interponer recursos; asistencia pericial gratuita; obtención gratuita o reducción del 80% de los derechos cancelarios de los documentos notariales (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: 2012: 6-7).

- 6) **Las víctimas de violencia de género tienen derecho a obtener medidas de protección y de seguridad.** La ley prevé un conjunto de medidas con la finalidad de proteger a la víctima y de dotarla de la seguridad que las agresiones han violentado. En algunos casos son extensivas a sus hijos/as (prohibición de salida del país, por ejemplo). Aunque algunas de las medidas de protección implican la adopción de medidas cautelares (como la prohibición de residencia y/o de acudir a un determinado lugar) y, por consiguiente, caben una vez finalizado el procedimiento, no deben confundirse con éstas. Las medidas de protección y de seguridad están pensadas incluso para continuar aplicándose una

vez que el procedimiento ha acabado, con una limitación temporal: no podrá acordarse por un tiempo superior a diez años, en los casos de delitos más graves y de cinco años, en los casos de delitos menos graves. El detalle de estas medidas se detalla en el cuadro que se encuentra más abajo, con el título: “Medidas judiciales de protección y de seguridad para las víctimas”.

- 7) **Protección frente al incumplimiento de las medidas de protección y seguridad de las víctimas.** La desobediencia a las órdenes de alejamiento o incomunicación decretadas judicialmente frente al agresor en casos de violencia contra la mujer también es tápotegida penalmente, aplicándose en estos la figura penal conocida como “delito de quebrantamiento de condena” (art. 468.2 del CP).
- 8) **Si una mujer víctima de violencia de género no desea declarar en el juicio, puede ampararse en las disposiciones del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.** Dada la especial relación que une a una víctima de violencia intrafamiliar con su agresor, si la mujer no desea declarar en el juicio, puede ampararse en las disposiciones del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula la exención de la obligación de declarar como testigos a las personas que tengan un grado de parentesco con el procesado (el agresor) en línea directa ascendente y descendente, a su cónyuge, hermanos y hermanas consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los hijos e hijas naturales de ambos progenitores (agresor y víctima).
- 9) **Las víctimas de violencia tienen derecho a que los asuntos civiles relacionados la filiación de sus hijas e hijos, maternidad y paternidad, nulidad del matrimonio, separación y divorcio, los que versen sobre relaciones paterno filiales, los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores, los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción y los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, sean tramitados en los juzgados de violencia sobre las mujer.**

Competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer.		
Competencias penales. Procesos seguidos por:	Competencias civiles. En los siguientes asuntos:	Competencia civil exclusiva y excluyente. Cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
<p>Los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género;</p> <p>Procesos seguidos por los delitos contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas anteriormente;</p> <p>En la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas;</p> <p>En el conocimiento y fallo de las faltas contra las personas y contra el patrimonio, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en el primer párrafo de esta columna.</p>	<p>Los de filiación, maternidad y paternidad;</p> <p>Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.</p> <p>Los que versen sobre relaciones paterno filiales.</p> <p>Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.</p> <p>Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.</p> <p>Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.</p> <p>Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p>	<p>Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en la columna “Competencias penales” de este cuadro.</p> <p>Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género enunciados en la columna citada precedentemente.</p> <p>Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.</p> <p>Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.</p>

Medidas judiciales de protección y de seguridad para las víctimas.					
Trámite			Tipos de medidas		
¿Quién las otorga?	¿Quién puede pedir las?	¿Dónde pedir las?	Civiles	Penales	Sociales
			Se limitan a los asuntos de familia o que tengan por objeto la adopción de medidas con trascendencia familiar.	Centradas en el agresor y básicamente orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos.	Tendientes a evitar el desamparo de las víctimas y para dar respuesta a su situación de vulnerabilidad.
El Juez. De oficio o a instancia de parte	La víctima Descendientes, ascendientes, hermanos/as y demás personas que convivan con la víctima o estén bajo su custodia El fiscal Administración de la que dependen los servicios de atención a las víctimas o su acogida,	Juzgado Fiscalía Policía Oficinas de atención a la víctima Servicios sociales Instituciones Asistenciales de la Administración Pública.	Entre las medidas de protección y seguridad para las víctimas se encuentran: la orden de protección (regulada en el art. 544 de la LEC, según reforma introducida por la Ley 27/2003 de 31 de julio); la protección de datos y limitaciones a la publicidad (por ejemplo, los jueces/as pueden acordar que las vistas sean a puerta cerrada). Otra medida de protección se materializa en la posibilidad de efectuar el cambio de apellidos de la mujer, recogida en el art. 58 de la Ley de Registro Civil. Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (el Juez/a puede servirse de métodos tecnológicos para verificar de inmediato su cumplimiento; puede también ordenar la salida inmediata del agresor del domicilio y la prohibición de volver al mismo, etc.). Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. Medidas de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, etc.		
La adopción de estas medidas implica el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del agresor imputado, así como sobre el alcance y a vigencia de las medidas cautelares que se hayan adoptado a su respecto. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor y a tal fin se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.					

Los protocolos de actuación a nivel estatal.

Los protocolos de actuación son instrumentos elaborados y consensuados por las y los diferentes agentes que han de intervenir sobre una problemática determinada, con el objetivo de posibilitar intervenciones coordinadas y eficaces, de manera que expresan el resultado de un trabajo en red (Diputación de Barcelona, 2003: 1). Nacen de las necesidades de coordinación entre los diferentes servicios y profesionales de los diversos ámbitos que intervienen en los casos de violencia de género y atienden a las víctimas. Donde más y mejor se han desarrollado ha sido en el ámbito local (Bodelón, 2008a).

Los protocolos permiten coordinar el trabajo en red de las instituciones públicas y privadas involucradas en la atención de la violencia de género, a tres niveles: local, autonómico y estatal, así como las diferentes áreas funcionales en las que se organiza la actividad administrativa. Requieren, por un lado, la puesta en valor de los servicios de coordinación ya existentes; por otro, su revisión y perfeccionamiento y, por lo general, requieren de nuevas herramientas de intercambio de información, prácticas, conocimientos y actuaciones. Estas tareas permiten conocer las consecuencias de las distintas intervenciones, simplificar los procesos y alinear todas las actuaciones hacia la consecución de una mayor efectividad (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: 2013:110). A nivel estatal, destacan:

- a) La **“Instrucción Conjunta de los Ministerios de Justicia, del Interior, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre el funcionamiento de las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares, que constituyen la Red Nacional de Unidades de Violencia sobre la Mujer”**. Las principales disposiciones de esta instrucción giran en torno a la Coordinación de las unidades de violencia sobre la mujer, organismo con el que contarán todas las Delegaciones del y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares. Estas unidades harán el seguimiento y coordinación de los recursos y servicios

de la Administración General del Estado para la atención de las situaciones de violencia de género en el territorio. Deberán elaborar un mapa de recursos estatales en el territorio y actualización del mismo; seguir el funcionamiento de los recursos estatales en el territorio, en su caso, en colaboración con los órganos competentes de la Administración general del Estado: servicio telefónico 016, sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en el ámbito de la violencia de género, oficinas de atención a las víctimas del delito, renta activa de inserción, ex tranjería, et c. También deberán colaborar con las unidades competentes en el seguimiento de programas subvencionados por la administración general del Estado en todo el territorio; proponer la elaboración de protocolos interadministrativos que tengan por objeto mejorar la respuesta institucional ante la violencia de género y cooperar con otros servicios de la administración general del Estado en el territorio en cuestiones de interés común. Asimismo, deberán colaborar con las administraciones autonómicas y locales competentes en materia de violencia de género, impulsando la elaboración de protocolos de coordinación interinstitucional en el territorio; fomentando la celebración de convenios para la mejora de la coordinación y la colaboración en el territorio (participación de las policías locales en la protección de las víctimas de la violencia de género, acceso al Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, colaboración con las oficinas de atención a las víctimas del delito, etc.); participando en las reuniones de los órganos de coordinación interinstitucional y las comisiones de seguimiento de convenios y protocolos formando parte de la representación de la administración general del Estado. Y, por último, deberán realizar un seguimiento personalizado de cada situación de violencia de género, que consiste en conocer que los mecanismos y medidas existentes para proteger a las víctimas de la violencia de género y sus hijos e hijas están funcionando correctamente. En relación con las víctimas mortales por violencia de género, la instrucción dispone que las/os delegadas/os y subdelegadas/os del gobierno adoptarán las medidas necesarias para garantizar la inmediata comunicación a las unidades de coordinación y/o violencia sobre la mujer de lo posible fallecimiento de una mujer víctima de violencia de género, así como de uno de sus hijos o hijas como consecuencia de la situación de violencia de género, en su

respectivo territorio. Las unidades de violencia realizarán un análisis de cada caso de víctima mortal, que contempla tanto la remisión de información a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, como la convocatoria de una reunión de coordinación con los Organismos e Instituciones que participan y colaboran en la lucha contra la violencia de género en el territorio, y la realización del correspondiente informe analizando, en cada caso, la aplicación de las medidas y recursos existentes o utilizados, a efectos de prevenir la violencia de género y garantizar una protección integral a sus víctimas.

- b) El **“Protocolo para la implementación de la orden de protección”**, elaborado por la comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y firmado por: el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Procuradores, los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como la *Generalitat* de Cataluña, la *Generalitat* valenciana, la Comunidad de Madrid, la Junta de Andalucía, el Gobierno Vasco y el Gobierno de Navarra. Este protocolo determina los principios básicos que deben regir la orden de protección, que son: 1.- el principio de protección de la víctima y de la familia, que reconoce que el acceso a una orden de protección constituye un derecho de la víctima; 2.- El principio de aplicación general, de acuerdo con el cual el juez debe poder utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia de que se trata sea constitutivo de delito o de falta. 3.- El principio de urgencia, según el cual la orden de protección –sin detrimento de las oportunas garantías procesales y del principio de proporcionalidad- se debe obtener y ejecutar con la máxima celeridad posible. 4.- El principio de accesibilidad, que significa que la regulación eficaz de la orden de protección exige la articulación de un procedimiento sencillo y accesible a todas las víctimas de delitos de violencia doméstica. 5.- El principio de integralidad, de acuerdo con el cual la concesión de la orden de protección debe provocar, de una vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela y que concentre las medidas de naturaleza penal, civil y de protección social. 6.- El principio de utilidad procesal, que prescribe que la orden de protección de

facilitar, además, la acción de la policía judicial y el proceso de instrucción criminal subsiguiente, en especial, por lo que respecta a la recogida, tratamiento y conservación de las pruebas. Este protocolo dispone los procedimientos a seguir en las diferentes etapas de tramitación de una orden de protección, por todos los organismos involucrados. Estas etapas son: la fase inicial o de solicitud, la fase de adopción y la fase de ejecución. También dispone los criterios relativos a la asistencia jurídica y representación procesal de las víctimas durante la tramitación de una orden de protección (en especial, lo que concierne a la asistencia jurídica gratuita) y las medidas relacionadas con el registro y la divulgación de la orden. Por último, este protocolo dispone que en virtud de la Recomendación de la Comisión de Europa (2002) de la Comisión de Ministros sobre la protección de las mujeres contra la violencia (adoptada el 30 de abril de 2002), es necesario fomentar la “formación especializada de las y los profesionales que se enfrentan a la violencia contra las mujeres”, motivo por el cual devienen de especial importancia los planes de formación que desarrollen las diferentes instituciones y administraciones públicas. Se considera que un enfoque multidisciplinar, a partir de la participación en una misma actividad formativa de las/os diferentes profesionales afectados/as, contribuye a mejorar la calidad de la formación, de manera que todas las personas que asistan a estas actividades pueden acceder al problema desde diferentes perspectivas.

- c) El “**Protocolo de coordinación entre las órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica**”, elaborado por la comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y firmado por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Procuradores, los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como la *Generalitat* de Cataluña, la *Generalitat* valenciana, la Comunidad de Madrid, la Junta de Andalucía, el Gobierno Vasco y el Gobierno de Navarra, establece los criterios para la coordinación entre los dos órdenes jurisdiccionales. Está destinado, básicamente, a proporcionar a la víctima un marco integral de protección, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, proporcionando a los juzgados civiles un adecuado conocimiento de las actuaciones realizadas en los juzgados de instrucción e n

asuntos de violencia doméstica y de género, favoreciendo la adopción de las resoluciones que resulten más adecuadas y facilitando que el juzgado civil correspondiente pueda adoptar, dentro de los plazos legales, la resolución sobre la ratificación, la modificación o el levantamiento de las medidas civiles dictadas por una orden de protección.

- d) El **“Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la ley orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género”**, por su parte, establece los criterios de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -a través de las Dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil- y los Colegios de Abogados, con la finalidad de que el/la letrado/a pueda asistir a la concreta víctima con la mayor celeridad posible. Este protocolo, aprobado por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial en su reunión de 3 de julio de 2007, complementa –en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado- lo dispuesto en el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”. Tiene por finalidad garantizar y homogeneizar el servicio de asistencia letrada en la formulación y presentación de la denuncia y solicitud de la orden de protección; mejorar el servicio policial a la víctima y la formulación policial del atestado, y establecer pautas generales para la información y asistencia a la víctima, tanto de los aspectos judiciales como de las posibles prestaciones y medidas sociales, en cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de junio de 2007.
- e) El **Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género (2006)**, elaborado por la Comisión de Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta el criterio de numerosos expertos/as y la labor ya desarrollada en algunas Comunidades Autónomas. Este documento tiene por objeto proporcionar a los profesionales sanitarios unas pautas de actuación homogéneas en los casos de violencia dirigida de forma específica contra las mujeres, tanto en la atención y seguimiento, como en la prevención y diagnóstico temprano.

- f) El “**Protocolo médico forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género**” (2011), elaborado por el Ministerio de Justicia, con la participación de numerosos directores de institutos de medicina legal y de reconocidos/as expertos/as en la materia, con la finalidad de responder a la inmediatez de los procedimientos por violencia machista en el ámbito judicial, dirigidos, en especial, a la protección de las víctimas.

A nivel autonómico, también existen protocolos de coordinación. Los realizados en el marco de las competencias de la *Generalitat* de Cataluña serán comentados en 5.6, donde también se incluirán detalles de algunos de los servicios vinculados a la protección judicial de las víctimas. A su vez, en el capítulo 4 se analizarán algunas de las dificultades de coordinación entre los diferentes organismos e instancias de intervención en la violencia de género que se han detectado durante el trabajo de campo cualitativo (entrevistas semi-dirigidas) realizado en esta investigación y, en consecuencia, se analizarán algunos de los problemas de aplicación de los protocolos que se aplican en la Comunidad Autónoma de Catalunya, tanto estatales como autonómicos.

5.4. Las legislaciones autonómicas.

De conformidad con una interpretación sistemática de las normas constitucionales que regulan las competencias exclusivas del Estado y las que les pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, éstas últimas también han legislado en la materia (Constitución Española, artículos 149.1 y 147.2). Algunas, han desarrollado de una manera más extensa algunos de los derechos reconocidos en la citada legislación estatal, incluso antes de que se sancionara la legislación estatal y sitúan claramente el problema de la violencia sobre las mujeres en el ámbito de los derechos, más que en el de las políticas de seguridad (Bodelón, 2008a). Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Foral 22/2002, del Parlamento de Navarra, de 2 de julio, de medidas integrales contra la violencia sexista (BOE, Núm. 199, de 20 de agosto de 2002); de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género del Parlamento de Canarias (BOE de Canarias núm. 86, de 7 de mayo de 2003) o de la

Ley 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y de protección a sus víctimas de Cantabria, Parlamento de Cantabria, BO de Cantabria núm. 70, de 12 de abril de 2004.

Las Comunidades Autónomas de Madrid, Aragón, Galicia y Cataluña, regularon este tema con posterioridad a la entrada en vigor de la ley estatal (Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, BO de la Comunidad de Madrid núm. 310, de 29 de diciembre de 2005; Ley 4/2007, de 12 de marzo, de violencia de género de Aragón, Cortes de Aragón, BO de Aragón núm. 41, de 9 de abril de 2007; Ley 11/2007, de 27 de julio, sobre normas reguladoras de prevención y el tratamiento integral de la violencia de género del Parlamento de Galicia, DO de Galicia núm. 152, de 7 de agosto de 2007; Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de la Comunidad de Andalucía, BO Junta de Andalucía núm. 247, de 18 de diciembre de 2007 y Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, respectivamente).

Otras comunidades autónomas han hecho referencia al tema en sus legislaciones sobre igualdad entre hombres y mujeres, como es el caso de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de las Cortes de Castilla y León (BOE de Castilla y León núm. 46, de 7 de marzo de 2003); de la Ley 7/2007, de 4 de abril, de Igualdad de la Región de Murcia (Asamblea Regional de Murcia, BO Región de Murcia núm. 91, de 21 de abril de 2007); la Ley 12/2006, de 20 de septiembre de 2006, de la Mujer de les Illes Balears, del Parlamento Balear (BOE Illes Balears núm. 135, de 26 de septiembre de 2006).

La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, en conexión con la ley Navarra, que habla de violencia sexista, es una de las que captura de manera óptima el concepto de violencia contra las mujeres, la denomina violencia machista y constituye una de las legislaciones autonómicas que ha permitido más avances en el desarrollo de derechos de las víctimas de este tipo de violencia.

Dado que en el territorio catalán se han realizado las entrevistas que se analizarán en el Capítulo 4, se dedicará una especial atención al análisis de esta norma y a los

protocolos y de más mecanismos de acceso a la justicia que derivan de su aplicación integrada con la LO 1/2004.

5.4.1. La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Parlamento de Catalunya).

Esta ley reconoce expresamente y regula el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. En consecuencia, tiene por objetivos:

- a) Erradicar la violencia machista y remover las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan.
- b) Establecer medidas integrales de prevención, detección y sensibilización, con el fin de erradicarla de la sociedad.
- c) Reconocer los derechos de las mujeres que la sufren a la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación integral.

Como especifica su preámbulo, la ley catalana nace en el contexto de una profunda transformación de las políticas públicas en el ámbito autonómico de referencia, que tiene la finalidad de dar un marco normativo a la transversalidad de la perspectiva de género en todos los ámbitos y que confía en que contribuirá a hacer posible el ejercicio de una democracia plena. Por lo tanto, vincula el problema de la violencia machista al reconocimiento social y jurídico de las mujeres. En este sentido, esta norma apuesta claramente por ir más allá del marco de la igualdad de oportunidades y avanzar hacia el desarrollo de políticas públicas de mayor alcance, capaces de cambiar la estructura de la desigualdad social entre mujeres y hombres (Astelarra, 2008: 97).

La ley catalana incorpora una definición jurídica de violencia machista y la considera como violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (artículo 3). Entre las formas de violencia machista que contempla se encuentran (artículo 4):

- *Violencia física*: definida como cualquier acto u omisión de fuerza con resultado o riesgo de producir una lesión física o un daño.

- *Violencia psicológica*: toda conducta u omisión intencional que produzca una desvaloración o un sufrimiento por medio de amenazas, humillación, vejaciones, insultos, entre otros.
- *Violencia sexual y abusos sexuales*: es cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco
- *Violencia económica*: es la privación intencionada y no justificada de recursos y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

A su vez, la ley define diferentes ámbitos de la violencia machista (artículo 5), entre los que se encuentran los siguientes:

- *Ámbito de la pareja*: es la violencia perpetrada contra una mujer por un hombre que es o ha sido su cónyuge o con la que ha tenido relaciones similares de afectividad.
- *Ámbito familiar*: es la violencia ejercida contra una mujer perpetrada por integrantes de la misma familia.
- *Ámbito laboral*: es la violencia que se puede producir en el centro de trabajo y durante la jornada laboral o fuera de este entorno si tiene relación con el trabajo y que puede adoptar dos tipologías, acoso por motivo de sexo y acoso sexual.
- *Ámbito social o comunitario*: comprende las agresiones sexuales, el tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas, la mutilación genital femenina o el riesgo de sufrirla, los matrimonios forzados, la violencia derivada de conflictos armados y la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos.

Para ejercer los derechos reconocidos a las mujeres, la Ley amplía el abanico de instrumentos de identificación de la violencia machista, con relación a los requisitos contemplados en la ley estatal 1/2004 y, en consecuencia, considera que la situación de violencia se puede acreditar con los siguientes elementos:

- Sentencia de cualquier orden jurisdiccional, incluso si no ha adquirido firmeza.
- Orden de protección vigente.
- Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Cualquier medida cautelar judicial.
- Atestado de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- Informe médico o psicológico del centro sanitario.

- Informe de los servicios sociales de atención primaria, servicios de acogida y recuperación, servicios de intervención especializada y unidades especializadas de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- Informe del Instituto Catalán de las Mujeres

Esta ampliación de derechos, sin embargo, no es aplicable a los derechos que son desarrollados por leyes estatales, como los derechos laborales y de la seguridad social que se comentaron en el análisis de la LO 1/2004 (ver punto 5.3 de este capítulo).

5.4.2. Los principales servicios de atención en Cataluña.

La red de atención a la violencia machista, en Cataluña, está integrada por un conjunto de servicios, algunos de ellos son brindados por el estado español, otros son propios de esta Comunidad Autónoma. A continuación se describen los más relevantes de este sistema. Algunas de las personas de referencia que prestan funciones en estos servicios han sido entrevistadas para este estudio, de conformidad con lo que se explicitará en el capítulo 4.

La policía catalana – Mossos d’Esquadra

La Policía de la Generalitat - *Mossos d’Esquadra*, es la policía propia de Cataluña. Dentro de este cuerpo policial, los “Grupos de Atención a la Víctima” (GAV) son las unidades especializadas que se encargan de recoger las denuncias por violencia machista. Los GAV están ubicados en las áreas básicas policiales (ABP) y en las comisarías de distrito.

Cuando los GAV no pueden atender un caso, lo hacen las Oficinas de Atención a la Ciudadanía (OAC), cuya función principal es la recogida de denuncias de ámbito penal.

En el ámbito municipal, las policías locales también tienen competencias de protección, seguridad o atención en situaciones de violencia machista. Según una de las entrevistas realizadas con el responsable de un GAV del área metropolitana de Barcelona (ver capítulo 4), se tramitan una media mensual de unas 45-60 denuncias por violencia de género y doméstica, la mayoría en fines de semana y por las noches.

En cuanto a la formación en la materia, no existen cursos específicos obligatorios, pero el Instituto de Seguridad Pública de Catalunya incluye esta temática en algunos de los siguientes ámbitos:

- a) Los contenidos de la formación Básica: Seminario obligatorio sobre violencia machista, de 6 horas de duración, distribuidas en tres sesiones de dos horas cada una, donde se desarrolla una formación por parte de los y las profesionales que trabajan directamente en la atención de casos de violencia machista.
- b) Los contenidos de la formación especializada para los efectivos que deben hacer esta formación para trabajar en un destino concreto (GAV, OAC, etc.).
- c) Los contenidos de la formación para la promoción, dirigida a personal que debe hacer esta formación para promocionarse (una vez aprobada la fase de oposición).

En abril de 2007 el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, creó el “Programa de Seguridad contra la Violencia Machista” (PSVM) en Catalunya. Tal como señala su ex-directora (García, 2009: 19), los objetivos de este Programa eran:

“Liderar las actuaciones estratégicas necesarias en el marco de la seguridad pública para el abordaje integral del fenómeno de la violencia machista con criterios de excelencia y garantizando los derechos de ciudadanía de las mujeres, como el derecho a vivir sin violencia, el derecho a la atención de calidad, el derecho a la protección y a la seguridad”.

El PSVM estaba encargado de la formación de profesionales de la seguridad, del conocimiento del fenómeno⁷⁸ y del abordaje policial de la violencia machista.

⁷⁸ Por ejemplo, el PSVM, en colaboración con el Instituto Catalán de las Mujeres y la Regiduría de Mujeres del Ayuntamiento de Barcelona, se encargó de la realización de la Encuesta de Violencia

Juntamente con la Comisión para la elaboración del Modelo de atención policial para mujeres que sufren violencia machista y con la Dirección General de la Policía, dentro de este Programa se elaboraron una serie de procedimientos para establecer unos estándares básicos para una actuación policial adecuada.

Actualmente, el PSVM ya no existe como tal. La re-estructuración institucional que siguió al cambio de autoridades de la *Generalitat* de Cataluña, a finales de 2010, dio por resultado que las tareas desarrolladas en este programa fueran asumidas como una “política permanente del Departamento de Interior, desarrollada desde la Dirección General de Administración de Seguridad”⁷⁹. Desde esta área se ha elaborado un nuevo Plan de seguridad y atención a las víctimas de violencia machista y doméstica, que fue presentado en mayo de 2011. De acuerdo con esta nueva línea de actuación, las políticas de seguridad relacionadas con la violencia machista han perdido la especificidad que las había caracterizado en la gestión anterior, pues el programa antes estaba dirigido exclusivamente a mujeres y ahora también abarca a menores y gente mayor, aunque, en el caso de estos dos últimos colectivos, comprende solo la violencia ejercida en el ámbito doméstico⁸⁰.

Machista en Cataluña (EVMC) con una muestra de más de 14.000 mujeres y 1.500 hombres. Presentada en diciembre de 2010, la EVMC demostró que “una de cada 4 mujeres residentes en Cataluña ha estado objeto de alguna agresión machista grave a lo largo de su vida”.

⁷⁹ Ver la página web del Departamento de Interior de la Generalitat de www.gencat.cat (Seguridad / Violencia Machista).

⁸⁰ De acuerdo con lo que dispone el citado Plan de seguridad y atención a las víctimas de violencia machista y doméstica: “El concepto de violencia doméstica hace referencia al lugar donde suceden los hechos delictivos, es decir, en el sí de la familia o en el espacio doméstico (el hogar)”: www.gencat.cat (Seguridad / Violencia Machista. Última consulta: 27 de enero de 2014). El concepto de violencia machista recogido en la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, como ya hemos comentado, trasciende el ámbito doméstico (ver Artículo 5).

Los Juzgados especializados.

En Barcelona hay 5 Juzgados especializados en Violencia sobre la Mujer (o Juzgados VIDO, tal como se los conoce en esta ciudad, de acuerdo con su abreviación en lengua catalana⁸¹), todos los cuales fueron creados por disposición de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (artículos 43 y ss.).

De acuerdo a lo expresado por los jueces entrevistados (ver Capítulo 4), la mayoría de los casos que llegan a estos Juzgados se inician con la denuncia presentada por la mujer en la comisaría de policía; o tras vías de inicio de la investigación (intervención directa de la policía, denuncias de oficio formuladas desde Juzgados o Fiscalías, denuncias realizadas por profesionales de la salud o personas vecinas, etc.) son menos corrientes.

Como se ha señalado en el punto 5.3 de l presente capítulo, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen competencia tanto en el orden penal como en el orden civil. No se trata de tribunales especiales ni han supuesto la creación de una nueva jurisdicción, sino que constituyen tribunales ordinarios, pertenecientes a la demarcación y planta judicial reguladas por las leyes que regulan la jurisdicción ordinaria (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Demarcación y Planta Judicial). Estos juzgados comenzaron a funcionar en el mes de junio de 2005.

Durante los primeros años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sus titulares no tenían una formación específica obligatoria en la materia. El hecho de que no existiera esta obligatoriedad y de que los primeros años de la ley los jueces/zas que ejercían su cargo en estos Juzgados lo hicieran sin esa formación fue denunciado por organizaciones de mujeres y otras organizaciones de derechos humanos, entre otras, y fue advertido como un obstáculo para la aplicación de la LO 1/2004, por el propio Consejo General del Poder Judicial⁸².

⁸¹ VIDO es la abreviatura, en catalán, de “violència sobre la dona” (violencia sobre la mujer).

⁸² Ver en especial el informe de Amnistía Internacional “*Obstinada realidad, derechos pendientes*” y la recomendación del “*Informe del Grupo de Expertos/as en violencia de género y doméstica del CGPJ*”

Las reformas introducidas a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y al Reglamento de la Carrera Judicial⁸³, a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre⁸⁴, incluyeron la obligatoriedad de la formación especializada para los y las titulares de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y de más órganos especializados del Poder Judicial (secciones penales y civiles especializadas de las Audiencias Provinciales, Juzgados Penales especializados)⁸⁵. Desde marzo de 2010, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) organiza cursos de formación en esta materia, de manera regular.

Las estadísticas judiciales sobre violencia de género en la pareja o expareja son elaboradas por los/las secretarías de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a petición del CGPJ. Se publican en la página web de esta institución⁸⁶.

acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004”, de Enero de 2011 (Capítulo VIII, pp. 42-43).

⁸³ El reglamento de la Carrera Judicial vigente en aquel momento fue derogado mediante el Acuerdo de 28 de abril de 2011, de Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial (actualmente en vigor).

⁸⁴ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁸⁵ El actual artículo 329, 3 bis de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que: “Los que obtuvieran plaza por concurso o ascenso en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones penales y civiles especializadas en violencia de género deberán participar, antes de tomar posesión de su nuevo destino, en las actividades de especialización en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial”.

⁸⁶ La dirección de esta página web es la siguiente: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Informes_estadisticos/ch.Informes_periodicos.formato3 (Violencia sobre la Mujer). Última consulta: 27 de enero de 2014.

La Fiscalía.

Como también se ha comentado anteriormente (ver punto 5.3 de este capítulo) la LO 1/2004 se creó la figura de la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala (Título V, tutela judicial, capítulo V), procediendo así a la aplicación de un modelo de especialización de la Fiscalía:

“El modelo inaugurado pone en manos del Fiscal de Sala la responsabilidad de encabezar, dirigir y coordinar la red de Fiscales especialistas en violencia de género, materia socialmente tan sensible que hace necesario constituir Secciones contra la Violencia sobre la Mujer en todas y cada una de las Fiscalías, conforme a un modelo homogéneo y pre-establecido que –por supuesto– considerará las diferencias de tamaño, disponibilidad de plantilla y volumen de actividad”.

“Este modelo de especialización coordinado en vertical permitirá una dirección mucho más ágil, coherente y eficaz, y por consiguiente, el fortalecimiento del principio de unidad de actuación consagrado por el artículo 24 de la Constitución, cuyo corolario directo es la igualdad en la aplicación de la ley a todos los ciudadanos”.

“La figura del Fiscal Delegado contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará todas las actuaciones del Ministerio Fiscal en esta materia, se presenta como una valiosa síntesis que se nutre de los aspectos más aprovechables del modelo de Fiscalía Especial y de las ventajas del esquema tradicional de organización y funcionamiento del Ministerio Público. Es preciso, no obstante, una importante adaptación estructural y organizativa, y articular la figura del Fiscal Delegado y las Secciones especializadas como eje del reforzamiento y la modernización institucional, de manera que permita superar la estructura generalista y horizontal de las Fiscalías territoriales” (Instrucción número 7/2005 de la Fiscalía General del Estado, p. 6).

Este modelo “se articula como una auténtica Unidad especializada y organizada, con entidad propia y específicos cometidos, integrada en el organigrama de funcionamiento y servicios de cada fiscalía” (...) Con un “sistema piramidal asimétrico”

(Mariflor de Torres, 2006: 125), pero no se trata de una fiscalía especial propiamente dicha (como lo serían, por citar un ejemplo, las Fiscalías Antidroga).

En tanto que no se constituye como Fiscalía Especial, la intervención del/la Fiscal contra la Violencia en procesos penales, está limitada a los “delitos que revistan “especial trascendencia”, siendo el Fiscal General del Estado quien debe dar contenido a este concepto jurídico indeterminado (Instrucción número 7/ 2005 de la Fiscalía General del Estado, p. 8). En cualquier caso, las circunstancias de relevancia especial que justifiquen dicha intervención estarían dadas por las siguientes: “número de víctimas, gravedad intrínseca del hecho, repercusión o trascendencia pública o social de la conducta infractora, calidad del sujeto activo o pasivo de la infracción, o cualquier otra circunstancia similar” (Instrucción número 7/ 2005 de la Fiscalía General del Estado, p. 8).

La Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dispuso una serie de medidas que refuerzan el papel del/la Fiscal en los procedimientos penales y, en consecuencia, en los que se sustancian por violencia de género. Así, esta Ley establece, entre otras, que corresponde al Ministerio Fiscal:

“Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas”.

Y, también, por otro lado, le impone el deber de

“Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas” (según la redacción actual de los arts. 3.5 y 3.10, respectivamente, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Así pues el Ministerio Fiscal es una figura de suma importancia para perseguir el delito de violencia de género como violación de los derechos fundamentales de las mujeres y para velar por la protección procesal, especialmente de las víctimas, pero también de las y los testigos y peritos que intervienen en los procedimientos.

Las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito (OAVD)

Las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito (OAVD) fueron creadas en 1996 por el Departamento de Justicia de Catalunya, con la finalidad de ofrecer una atención personalizada y observar el proceso penal como un todo y desde un modelo de justicia restaurativa. Los objetivos generales de las OAVD son ofrecer una atención integral a todas las víctimas de cualquier delito o falta y garantizar el respeto de los derechos de las víctimas.

Las OAVD son el punto de referencia en cuanto a información, orientación, soporte, atención y derivación a los recursos especializados de todas aquellas personas que han sido víctimas de un delito o de una falta. Desde las últimas reformas legislativas en materia de medidas judiciales de protección a las víctimas (LO 27/2003 y LO 1/2004), las OAVD son el punto de coordinación de las medidas de protección que dictan los órganos judiciales para todas las víctimas que residen en Cataluña⁸⁷.

En junio de 2009 el Departamento de Justicia de la *Generalitat* de Catalunya publicó el “Programa-marco de ordenación de la atención integral de las víctimas de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito”, en el cual se especifica el Programa de intervención especializada en los juzgados de violencia sobre la mujer. Las OAVD pueden intervenir antes de la comparecencia ante el juzgado, estableciendo una cita con la denunciante media hora antes. Como dice el Protocolo:

⁸⁷ Ver el “Protocolo para la implantación de las órdenes de protección de las víctimas de violencia de género” y el “Protocolo de coordinación entre los órganos jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia de género”.

“En este contexto, el/la referente de la OAVD puede hacer una valoración sobre: si hay demanda de una orden de protección; la gravedad del delito (visualización del atestado) y las expectativas de la víctima; qué espera de la denuncia (...); con la finalidad de que “tenga una visión de la situación judicial más ajustada a la realidad y más coherente” (2009:15).

En este sentido, se ofrece a las víctimas información básica sobre la orden de protección (contenido y tramitación judicial) e información sobre las posibles consecuencias del proceso legal, las repercusiones en el ámbito penal y/o civil.

Otra de sus funciones es la gestión de la línea telefónica 900-121-884. La OAVD de Barcelona es la única de toda Cataluña que dispone de contestador automático para recibir mensajes fuera del horario de atención, los cuales se contestarán a la mañana siguiente. Es un servicio al cual pueden acceder las personas directamente, sin que sea necesaria una previa derivación. En el momento de realización de las entrevistas, el equipo de la OAVD de Barcelona estaba formado por las siguientes personas: 2 psicólogas, 6 técnicas (trabajadoras/educadoras sociales), una jurista, 5 administrativas y una responsable de la oficina.

Los servicios municipales: los Puntos de Información y Atención a las Mujeres (PIAD) y los Centros de Intervención Especializada (CIE)

Uno de los recursos municipales que se ofrecen en Barcelona son los Puntos de Información y Atención a las Mujeres, los cuales, como hemos advertido anteriormente, en Cataluña se conocen como PIAD: se trata de servicios municipales de proximidad que ofrecen información, formación y asesoramiento en todos aquellos temas de interés para las mujeres (laborales, formativos, personales, sobre aspectos relacionados con la legislación, la discriminación laboral o salarial y la violencia de género). No constituyen un servicio específico de violencia machista, sino que responden a una demanda compleja y diversificada, dentro del primer nivel de la red de servicios de atención directa a mujeres.

Los PIAD son anteriores a Ley 5/2008. Se crearon en el año 2002, en el marco del “Plan Operativo contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004)”, que impulsó un conjunto de estrategias públicas y ciudadanas orientadas a disminuir la incidencia de la violencia de género (Donoso, et. al., 2008: 7). Comenzaron siendo cuatro y luego fueron expandiéndose, hasta estar presentes en cada uno de los distritos de la ciudad.

Por su parte, los Centros de Intervención Especializada (CIE) son los centros de recuperación integral creados a partir de la Ley 5/2008, y forman parte de la red de recursos especializados en violencia machista de la *Generalitat* de Catalunya. Constituyen un servicio público, gratuito, universal, donde se atiende a las mujeres que hayan sufrido o estén sufriendo violencia machista y los hijos e hijas de estas mujeres. Son de titularidad pública, pero también, a menudo, como sucede con los PIAD, están gestionados por entidades privadas. Así, por ejemplo, el CIE de Sant Feliu de Llobregat está gestionado por la *Associació Benestar i Desenvolupament* (Asociación Bienestar y Desarrollo-ABD). En el momento de finalizar el trabajo de campo (entrevistas semiestructuradas), esto es, hasta el año 2011, el equipo estaba formado por 11 personas de diferentes ámbitos, incluyendo la administración y dirección: trabajo social, educación social, legal, psicología, mediación intercultural (en los casos necesarios). El objetivo principal de este servicio es la recuperación de las víctimas.

Los CIE cuentan con personas profesionales con formación específica en perspectiva de género y en los PIAD, por lo general, se da también esta situación, a diferencia de lo que sucede en otros servicios de carácter genérico y que se encuentran integrados a la estructura fija de la administración, como los propios servicios sociales (aunque en ellos trabajen personas que sí cuenten con esta formación, pero esta no es una característica común de los mismos).

Los Centros de Atención Primaria (CAP) y los Servicios de Urgencias.

Según la LO 1/2004, los y las profesionales del ámbito sanitario deben recibir formación sobre violencia de género en cuanto están implicados en la aplicación de la ley, para mejorar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas

de violencia de género, así como en la obtención de pruebas. El documento que establece las pautas de actuación uniformes en el ámbito sanitario en Cataluña es el “Protocolo para el abordaje de la violencia machista en el ámbito de la salud en Cataluña. Documento marco. Violencia en el ámbito de la pareja y familiar” del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña (Barcelona, diciembre 2009). Como dice este documento:

“Los servicios sanitarios, concretamente a través del conjunto de profesionales de la salud de los equipos de atención primaria, el de los programas de atención a la salud sexual y reproductiva (PASSIR) y el de las consultas de atención especializada, como obstetricia y ginecología, salud mental y adicciones o traumatología, urgencias hospitalarias, entre otros, se encuentran en una situación privilegiada para llevar a cabo la prevención, la detección, la atención y la recuperación de mujeres en situación de violencia machista” (2009:29)

La actuación en los servicios sanitarios se estructura en tres niveles: 1. Prevención. 2. Detección (indicadores de ayuda a la detección y valoración) y 3. Atención y recuperación (información sobre el problema; trabajo en la consulta y seguimiento; derivación; registro en la historia clínica; actuación con los hijos y las hijas y otras personas dependientes, si hubieran; emisión, en los casos procedentes, del parte de lesiones y el informe médico correspondiente). Así, por ejemplo, en este documento se indican las valoraciones para actuar cuando la mujer presenta indicadores de sospecha pero manifiesta no sufrir violencia; cuando la mujer afirma sufrir violencia pero no se encuentra en peligro extremo; cuando la mujer afirma sufrir violencia y se encuentra en peligro extremo o en los casos de agresión sexual.

En 2004-2005 se constituyó un grupo de trabajo sobre Violencia de Género y Atención Primaria en la Sociedad Catalana de Medicina Familiar y Comunitaria (CAMFiC), que se reúne para hacer comentario de casos. Anualmente, celebran el 25 de noviembre con una jornada técnica (la de 2010 fue titulada “Jornada de Detección y diagnóstico de la Violencia de Género; Buena praxis en la atención médica”). En el momento de realizarse las entrevistas que se analizará en el capítulo 4, este grupo estaba acabando un documento sobre las dificultades éticas en relación con la atención, al que no he podido acceder hasta el momento.

Los protocolos de actuación y los circuitos locales.

A nivel catalán existe el “Protocolo Marco para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista” (*“Protocol marc per a una intervenció coordinada contra la violència masclista”*), aprobado luego de casi cinco años de trabajo, en abril de 2009, por el Institut Català de les Dones (Instituto Catalán de las Mujeres) de la Generalitat de Cataluña. Este Protocolo marca los estándares de servicio y/o los criterios de actuación que han de ser aplicables a cualquier intervención en violencia machista y que pretenden ser utilizados como modelo de referencia en la intervención.

Con anterioridad a la Ley 5/2008 ya existían protocolos locales, el primero de ellos fue ensayado en 1998, en Gerona, año en el cual se aprobó, asimismo, el Protocolo Interdepartamental de Atención a la Mujer Maltratada, elaborado por la Comisión de Análisis de los actos de Violencia contra las Mujeres de la *Generalitat* de Cataluña, que puede ser considerado el primer antecedente de una intervención coordinada a nivel nacional.

El Protocolo Marco para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista se creó a partir de la Ley 5/2008, como una referencia común en todo el territorio catalán y, también, para ser aplicado en aquellos municipios que aún no habían desarrollado sus propios protocolos.

Con relación a la Red de Atención y Recuperación Integral para Mujeres en Situaciones de Violencia Machista (*“Xarxa d’Atenció i Recuperació Integral per a les Dones en Situacions de Violència Masclista”*), cabe destacar que -de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 5/2008- está integrada por los servicios siguientes: a) servicio de atención telefónica especializada; b) servicios de información y atención a las mujeres; c) servicios de atención y acogida de urgencias; d) servicios de acogida y recuperación; e) servicios de acogida sustitutorios del hogar; f) servicios de intervención especializada; g) servicios técnicos de punto de encuentro; h) servicios de atención a la víctima del delito; i) servicios de atención policial; j) otros servicios que considere necesarios el Gobierno.

En lo que concierne al ámbito local, cada vez son más los ayuntamientos que disponen de sus propios circuitos locales y protocolos de atención a las mujeres víctimas de violencia. Como explican Cárdenas y García (2006: 2):

“Los primeros Circuitos se crean en los años noventa y en la actualidad ciento once municipios en la provincia de Barcelona tienen. Los Circuitos se estructuran a través de una comisión donde participan profesionales en representación de los servicios que intervienen en la atención y/o prevención de la violencia, como son los de los ámbitos de igualdad, sanitario, policial, social, judicial y educativo (...). Se trata de un mecanismo de coordinación informal que, no obstante, ha permitido racionalizar y optimizar recursos así como coordinar esfuerzos e intervenciones. Entre sus ventajas destacamos: creación de un marco conceptual y de actuación común. Construcción de estructuras estables de coordinación. Mejora de la atención a las mujeres que sufren violencia. Mejora de la eficacia de la intervención. Construcción de herramientas metodológicas y de investigación compartidas. Creación de un espacio de confianza entre los diferentes agentes, profesionales y instituciones”.

De esta manera, el trabajo en red se considera como uno de las pautas esenciales para una adecuada prestación de los servicios para el abordaje de la violencia de género. Una de las características más destacadas de este modelo es que brinda un reconocimiento al trabajo de las asociaciones de mujeres y las asociaciones feministas que han sido pioneras en la atención y soporte de las mujeres, mucho antes de que los gobiernos tomaran medidas en este campo, e integra algunas de las metodologías que ellas han desarrollado, como lo es la propia intervención en red y coordinada.

Dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña se han desarrollado protocolos específicos para atender otros tipos de violencia que no están contemplados en la LO 1/2004. Ellos son:

- a) **El protocolo de prevención de las mutilaciones genitales femeninas.** En la comunidad autónoma de Cataluña las primeras iniciativas de elaborar protocolos específicos sobre mutilación genital femenina surgieron a propósito de la aprobación, por parte del Parlamento Catalán, de la Resolución 832/VI, de 20 de junio de 2001, sobre la adopción de medidas contra la práctica de mutilaciones

rituales genitales femeninas. En cumplimiento de esa resolución, en el año 2002 se aprobó en Cataluña el primer protocolo de prevención de las mutilaciones genitales femeninas, el cual, debido fundamentalmente a las modificaciones legales ocurridas desde entonces⁸⁸, y a propuesta de la Comisión de Seguimiento del Protocolo, fue actualizado en el año 2007 por la Secretaría para la Inmigración del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña.

Desde entonces, el Protocolo de actuaciones para prevenir la mutilación genital femenina del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña (Secretaría para la Inmigración), constituye el punto de referencia a partir del cual se prevén las acciones para prevenir esta práctica, promoviendo la información, formación y respeto de los derechos humanos para la prevención como líneas de actuación, indicando expresamente que la intervención judicial es, en cualquier caso, el último recurso que debe utilizarse ante la conducta que se quiere evitar. Este Protocolo, se complementa y se coordina con el Protocolo Marco y el Circuito Nacional para una intervención coordinada contra la violencia machista.

Entre los motivos de atención y posible riesgo, el protocolo de prevención de las mutilaciones genitales femeninas de Cataluña establece los siguientes:

- La pertenencia a una etnia que practique la mutilación genital femenina.
- La pertenencia a una familia en la que la madre y/o hermanas mayores la hayan sufrido.
- La pertenencia a un grupo familiar practicante que tiene muy presente el mito del retorno al país de origen.
- La proximidad de un viaje que puede hacer o unas vacaciones que la menor pueda pasar en el país de origen.

⁸⁸ Entre estas modificaciones se cuenta la ya comentada reforma del Código Penal de 2003, que introdujo la tipificación penal de la mutilación genital femenina (artículo 149.2).

El Protocolo de referencia prevé, a sí, la intervención de diferentes profesionales (de la salud, de los servicios sociales de atención primaria, de los centros docentes, de atención a los menores en riesgo, de los cuerpos de seguridad y de asociaciones que trabajan para la prevención de las mutilaciones genitales femeninas), en diferentes momentos (en situación de riesgo y ante la sospecha de consumación).

Entre las acciones de intervención que establece se encuentran cursos de formación específica para los y las diferentes profesionales de los mencionados ámbitos que abarca el protocolo, como así también la difusión de diferentes guías para profesionales sobre prevención y atención de la mutilación genital femenina. Resulta también fundamental entre estas acciones el trabajo en red entre diferentes profesionales, ya sea de los servicios sanitarios, sociales, de seguridad, asociaciones o centros educativos, con la finalidad de coordinar esfuerzos y facilitar las intervenciones y la superación de obstáculos y reticencias por parte de la familia implicada.

En el año 2008, el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación de la Generalitat de Cataluña aprobó el Protocolo de Prevención y atención policial de la mutilación genital femenina (MGF), que forma parte del plan de abordaje integral del gobierno catalán para evitar la mutilación genital femenina y, en este sentido, tiene por referencia al Protocolo de actuaciones para prevenir la mutilación genital femenina del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña (Secretaría para la Inmigración).

En concreto, Protocolo de Prevención y atención policial de la mutilación genital femenina, busca unificar los criterios y metodologías de trabajo de la "Policia de la Generalitat de Catalunya- Mossos d'Esquadra", para prevenir, evitar y perseguir las prácticas de mutilación genital femenina y presenta un procedimiento normalizado de trabajo destinado genéricamente a todos y todas las integrantes de la policía autonómica catalana y, específicamente, para los y las agentes policiales que tengan funciones relacionadas con la atención a la ciudadanía, la atención a la víctima o de las oficinas de relaciones con la comunidad. En concreto, el Protocolo designa a las Oficinas de Relaciones con

la Comunidad y a los Grupos de Atención a la Víctima como encargados de conseguir la máxima información en este ámbito y de informar a las comunidades que practiquen la mutilación genital femenina sobre la ilegalidad de esta práctica en el país, como así también les asigna la función de detectar entre las comunidades con riesgo a las personas practicantes de mutilación genital femenina y a las eventuales víctimas.

El Protocolo policial da una gran importancia a la tarea preventiva y a la existencia de espacios de sensibilización, información y debate, con el propósito de que la prevención de esta práctica esté basada no tanto en una imposición legal sino en el propio cambio de opinión de las personas que la defienden. En este sentido, establece que las oficinas de relaciones con la comunidad deberán tratar este tema con los y las líderes sociales y los y las mediadoras comunitarias en el territorio a los efectos de llevar a cabo los planes de prevención y actuación. Actualmente se estima que las MGF se realizan fuera del país. El Protocolo establece que en caso de detectarse una situación de riesgo urgente, deberán intervenir conjuntamente el resto de operadores y operadoras señaladas en el Protocolo Marco, comenzándose por evitar el viaje de la menor, mientras que se dará intervención inmediata al juzgado y a la Fiscalía de Protección de Menores, señalándose que será la policía la encargada de hacer un acompañamiento a la menor hasta que arribe la resolución judicial que corresponda. En caso de que se confirme que la menor ha sido mutilada, se instruirá el atestado policial y una vez recogida la información sobre el trabajo preventivo que se hubiera realizado, se librá un informe al Departamento de Salud. Si el caso se sospecha, pero no es posible confirmar que la menor ha sido mutilada, se deberá comunicar al juzgado competente, a los efectos de que tome las medidas necesarias para investigar el caso y, eventualmente, también, las medidas que corresponda adoptar para la protección de la menor.

- b) El “Protocolo del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y participación elaborado en relación a los matrimonios forzados” (*Procediment de prevenció i atenció policial dels matrimonis forçats*, junio 2009). Este Protocolo parte de la base de que los matrimonios forzados son una práctica que continúa vigente en los países y comunidades de origen de algunas personas

inmigradas que desarrollan su proyecto de vida en Cataluña. Toma como referencia el Protocolo de la Asociación de Jefes de la Policía Británica, el Ministerio de Asuntos Exteriores británico y el Ministerio del Interior británico, organismos nacionales e locales de educación, salud y servicios sociales y ONG. El objetivo del abordaje es evitar la situación de victimización de la menor o mujer. Como hemos avanzado, en el caso de los matrimonios forzados, la jurisdicción española no sería competente si el delito se produjera fuera de nuestras fronteras, aunque la niña tuviera la nacionalidad española, por eso es fundamental trabajar con el núcleo familiar antes de que la boda se materialice. La situación llega a su punto álgido de riesgo cuando se planifica un viaje al extranjero en el que participa una menor o mujer. Se pretende, por tanto, visibilizar o hacer aflorar una práctica hasta ahora difícilmente detectable que puede tener incidencia entre determinadas comunidades de origen extranjero y etnia gitana que viven en Cataluña. Visibilizar y abordar los matrimonios forzados para proteger a las víctimas potenciales a través de la prevención o cuando esta práctica ya se ha consumado.

En los casos de matrimonios forzados hay que tener en cuenta los factores de indefensión siguientes: falta de red social a parte de la familia (que es justamente quien la fuerza a la convivencia y las relaciones sexuales con una persona no deseada); desconocimiento de sus derechos y los recursos sociales, sanitarios, etc.; invisibilización social y falta de conocimiento del fenómeno; dependencia económica respecto de la familia; posibles dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo que haga que la niña/joven vive aquí); más riesgo de revictimización por estos factores específicos.

El Protocolo alerta del riesgo de suicidio que puede existir en los puestos de mucha presión para la menor. Este documento presenta unos indicadores de riesgo, aunque son tan sólo orientativos y no exhaustivos, entre ellos destaca:

- Educación: absentismo; descenso en el rendimiento; problemas de puntualidad; notas bajas; ser excluido/a de la educación para parte de quienes tienen la tutela; prohibición de participar en actividades extraescolares; falta de motivación.

- Salud: autolesiones; tentativa de suicidio; trastornos alimentarios; depresión; aislamiento; abuso de sustancias; el hecho de ir acompañada a las visitas médicas; discapacidad física o mental; embarazo precoz o no deseado.
- Trabajo: burnout y absentismo; opciones limitadas de carrera profesional; prohibición de trabajar; imposibilidad de asistir a viajes laborales; control financiero ilógico: confiscación del sueldo.
- Historia familiar: Hermano/a/os/as forzadas a casarse, denunciadas como desaparecidas; muerte de uno de los progenitores; discusiones familiares; fugas del domicilio; restricciones irracionales, como retener a la persona en el domicilio.
- Involucración policial: otros casos de jóvenes desaparecidos/as dentro de la misma familia; informes de violencia doméstica; abuso de sustancias; ruptura de la paz en el hogar; casos de mutilación genital femenina; denuncias por infracciones penales: hurtos, abuso de sustancias, etc.

Las zonas geográficas que el Protocolo menciona expresamente donde se producen matrimonios forzados serían: África subsahariana, Norte de África, Oriente Próximo y Oriente Medio, Asia Meridional, América Latina, y también entre colectivos de etnia gitana de diversa procedencia. La actuación de los cuerpos de seguridad prevista en este documento tendría 4 fases. 1. - Fase de información, formación y prevención: en la que se debería difundir la información y prevención abarcando al máximo posible de población en riesgo y los profesionales que intervienen; apoyarse en personas, entidades o grupos de los mismos colectivos dedicados a combatir estas prácticas buscando más eficacia y legitimidad; realizar campañas informativas dirigidas a los colectivos susceptibles de efectuar estas prácticas; 2. - Fase de detección: el Protocolo reconoce que es posible que se estén dando situaciones de no-detección motivadas por la desinformación y la falta de formación sobre la materia, que provocan derivaciones erróneas o actuaciones poco afortunadas. En la detección hay que tener en cuenta, entre otros factores, si algún/os miembro/s de la familia con la que contactamos tienen antecedentes por tipologías de actividades determinadas: violencia machista en el ámbito de la pareja o ámbito familiar,

lesiones, a amenazas o coacciones, torturas y otros delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, abusos sexuales, etc.; si se ha interrumpido de repente la asistencia de la menor a la escuela o instituto o situaciones anteriores de otros hermanos/as. 3.- Fase de atención: en este punto, el Protocolo incluye buenas prácticas en la atención y estándares de servicios para una atención policial de calidad, como no derivar a la posible víctima o informador/a a otro servicio con el convencimiento de que se trata de un tema no policial; o acoger a la presunta víctima con todas las garantías de confidencialidad y discreción, tanto en lo referente al lugar donde se hace la atención, como sobre el tratamiento de su situación (lugar privado y seguro, sin interrupciones). 4.- Fase de recuperación: esta fase supone hacer el seguimiento y el control del caso hasta que se considere superado.

- c) El “**Protocolo de Juventud para el abordaje de la violencia machista**”. Este protocolo se presenta como una “Guía práctica para profesionales de Juventud para orientar la actuación en violencia machista con personas jóvenes”, que recoge, con tal fin, una extensa serie de recomendaciones, prácticas, materiales y recursos específicos para prevenir y erradicar la violencia machista en la población joven.
- d) El “**Protocolo para la prevención y el abordaje del acoso sexual y el acoso por razón de sexo en la empresa**”. Este instrumento desarrolla las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que recoge la obligación de las empresas de implementar medidas concretas para prevenir, sancionar y eliminar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el ámbito laboral.

Estos protocolos no sólo sirven para coordinar las intervenciones de la red de atención de la violencia contra las mujeres, sino que constituyen instrumentos que permiten avanzar el camino hacia una conceptualización más amplia de estas problemáticas. A través de la identificación de las distintas formas y ámbitos en los que se presentan las violencias cometidas contra las mujeres, posibilitan un desarrollo de derechos de las mismas mucho más afín a las reivindicaciones que desde hace tiempo reclaman tanto las organizaciones feministas como las propias mujeres víctimas de estas

violencias. En este sentido, y tal como evoca Beatriu Macià (Macià, 2008: 135), los servicios de atención a las víctimas de violencia son espacios de libertad, a los que las mujeres acuden recorriendo un camino de libertad, el de *su* libertad. Por lo tanto, los mecanismos de acceso a la justicia contribuyen a construir los espacios de libertad de las mujeres y, de esta manera, se convierten en un instrumento privilegiado del proyecto de emancipación que impulsan los proyectos jurídicos feministas de sus propios comienzos.

Capítulo IV. El acceso a la justicia desde la perspectiva de las víctimas y las percepciones de las/os profesionales de la red de atención a la violencia de género.

1. Del conocimiento acumulado a las experiencias concretas.

Las investigaciones sobre género y derechos en España son relativamente recientes y -sin perjuicio de que se han desarrollado ampliamente en los últimos veinte años- son todavía escasas las aportaciones que estudian cómo se está garantizando o no el acceso a la justicia por parte de las mujeres. En esta línea, y teniendo en consideración los estudios realizados en los últimos cinco años, se encuentran, entre otros, los que analizan los discursos de operadoras y operadores jurídicos en el ámbito de la violencia de género en la pareja (Camps i Schmal, 2008 y Cubells, Calsamiglia y Albertín, 2010); los que tratan sobre los obstáculos de las mujeres víctimas de violencia en el ejercicio de sus derechos (Amnistía Internacional 2007, 2009 y 2010); los que estudian las dificultades de las mujeres víctimas de violencia a la hora de acceder a los servicios de acogida (La Torre Caravita, et. al., 2009); los que indagan sobre las dificultades de las víctimas de trata para ser identificadas como tales y para acceder a los derechos que les han sido reconocidos (Garrido, Velocci y Valiño, 2011); los que abordan el tratamiento de las violencias vinculadas a prácticas tradicionales de años, como las mutilaciones genitales femeninas y los matrimonios forzados (Alesi et. al., 2011) y los que estudian por qué las mujeres víctimas de violencia no denuncian (Bodelón, 2012).

De acuerdo con el conocimiento acumulado hasta ahora, tanto en este país como en otros de Europa y de América Latina, se pueden establecer una serie de elementos que califican la relación entre mujeres y acceso a la justicia y que -sin perjuicio de las características propias de cada ámbito geográfico y cultural, así como del tipo de legislación vigente y de los derechos que reconozca- reflejan las experiencias compartidas de las mujeres víctimas de violencia (Schneider, 2010: 31).

En este sentido, se sabe que las mujeres comparten con otros grupos sociales subordinados muchos obstáculos en el acceso a la justicia, como lo son, entre otros: los formalismos y tecnicismos jurídicos y del lenguaje judicial, la formalidad de juezas y

jueces y del personal judicial, las distancias geográficas existentes entre los domicilios de las víctimas y los lugares donde se emplazan los tribunales, las demoras en los procesos, las dificultades de obtener representación legal, etc. (Fernández Valle, 2006).

También se encuentra ampliamente demostrado que las mujeres tienen dificultades específicas de acceso a la justicia. Entre ellas:

- a) La propia desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que se traduce en términos de una subordinación de género. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es uno de los derechos más vulnerados en las sociedades contemporáneas (Gil Ruiz, 2007: 181-183), incluso por el propio Estado y, junto a otros atentados a la igualdad de género, representa una de las injusticias más graves presentes en los sistemas democráticos modernos (Nussbaum, 2002: 22). Se trata de una vulneración de derechos que tiene un profundo impacto en el ejercicio de otros y que supone un altísimo costo, no sólo para las propias víctimas (Surt, 2009), sino también para los estados (Walby, 2004b).
- b) La desigualdad y la discriminación social estructural de género hace que las mujeres se encuentren en una situación de particular desventaja con respecto a los hombres a la hora de reclamar por la vulneración de sus derechos humanos y, de hecho, tal y como se ha explicitado en el capítulo 3, la mayoría de las violaciones de estos derechos no llegan nunca a la justicia (Mc Colgan, 2000: 7). Los derechos de las mujeres, en la actualidad, son violados de numerosas maneras. Los datos de la discriminación de género muestran que las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales y de violencia familiar, mantienen la mayor responsabilidad por las tareas de cuidado familiar y crianza, cobran menos por igual trabajo y son las principales afectadas por la informalidad del trabajo. También conforman el mayor número de víctimas de trata (laboral, sexual), están privadas de libertad en condiciones indignas y su acceso a la justicia se ve en fuerte medida dificultado por el carácter tradicionalmente masculino del sistema jurídico (Kohen, 2010: 141-142).

Como también se ha especificado en el capítulo 3, los movimientos organizados de mujeres han traducido parte de sus demandas de justicia social en términos jurídicos, y se han aprobado leyes –como la propia LO 1/2004- que reconocen expresamente sus derechos y regulan algunos mecanismos para garantizar su ejercicio. Sin embargo, todo esto no ha sido suficiente para que el acceso a la justicia por parte de las mujeres se haya constituido en un tema prioritario en las agendas políticas, ni que ellas hayan acudido más asiduamente a los tribunales para hacer valer sus reivindicaciones (Kohen, 2010: 136).

En lo que respecta al ámbito específico de la violencia contra las mujeres, la literatura especializada nos indica que –en líneas generales- las dificultades más comunes en el acceso a la justicia por parte de las víctimas son las siguientes:

a) La falta de conciencia de que la situación que es tan viviendo es una vulneración de sus derechos fundamentales. Las personas, en general, cualquiera sea su sexo, no suelen pensar su realidad cotidiana en términos de una violación de sus derechos, pero en el caso de las mujeres, la dificultad de entender la violencia que sufren, en términos jurídicos, de vulneración de derechos, tiene que ver, en gran medida, con la normalización de la violencia, incluso cuando ésta es grave (Gherardi, 2006: 129-130). Dicho en otras palabras, la ideología patriarcal que está en la base de la violencia de género, no sólo construye las diferencias y los privilegios entre los hombres y las mujeres, sino que “los internaliza” (Balbuena, 2006: 239), de manera tal que no son percibidos como cuestionables. Es lo que María Luisa Femenías conceptualiza como la “estructura de la dominación”, que refleja “un esquema relacional donde alguien (una mujer) *ocupa el lugar* de dominado y alguien (un varón) *ocupa el lugar* de dominante” y que es introyectado tanto por las mujeres como por los hombres (Femenías, 2008: 79).

b) El hecho de que esta violencia se produzca en el ámbito privado y no en el ámbito público las hace particularmente invisibles, no sólo por las resistencias que los sistemas procesales actuales todavía ofrecen a la posibilidad de dar por probados hechos ocurridos sin la presencia de testigos, sino también porque las violencias que se sufren en el ámbito privado son percibidas de un modo diferentes a las que se sufren en el ámbito público, en el sentido de que son consideradas, en general, como violencias

menos graves (Mc Colgan, 2000: 194; Pitch, 2003: 164) o invisibles (Gil Ruiz, 2007: 181).

c) Las campañas de desprestigio de las estrategias para eliminar discriminación sexual, como las políticas de acción positiva, pueden también actuar como un fuerte desincentivo frente a las mujeres de cara al reclamo por sus derechos. En este sentido, caben destacar las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas a la LO 1/2004 desde diferentes sectores pero, en particular, desde distintos órganos judiciales. Así, por ejemplo, las planteadas por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia (Auto de 29-7-05, P A 305/05), por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia (auto de 3-8-05, P A 547/05) por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Las Palmas (Auto de 15-9-05), por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid (Auto de 15-9-05, JR 272/05), por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Toledo (auto de 20-9-05, JR 1019/05), por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Orihuela (JO 741/05), por el Juzgado Penal nº 2 de Albacete (Juicio rápido 377/05, auto de 19-10-05, entre otras (Comas de Argemir Cendra, 2006: 17) y que fueron finalmente desestimadas en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional (ver, en particular, S TC 59/2008), a través de un criterio que, sin embargo, incorpora una limitada perspectiva de género (Bodelón, 2009b);

d) En el mismo sentido que el caso anterior, las campañas de desacreditación de las denuncias que realizan mujeres (acusaciones de falsas denuncias) o los intentos de legitimar el falso síndrome de alienación parental (SAP)⁸⁹, que existe “sólo en los tribunales” (Romito, 2012), pero que puede producir un efecto altamente desmotivador para las demandas de justicia de las mujeres (Romito, 2007: 97).

⁸⁹ Según Consuelo Barea, en los años 80 en Estados Unidos, el médico Richard A. Gardner acuñó el término “Síndrome de Alienación Parental”, para referirse a lo que él denominó como un trastorno en el que las/os niñas/os están preocupados de nigrando y criticando a un progenitor, de nigración que es injustificada y/o exagerada. Afirmó que aparecía casi exclusivamente en las disputas por la custodia durante el divorcio, instigado predominantemente por la madre. Recomendó como tratamiento lo que él llamó literalmente “Terapia de la Amenaza”, consistente en transferir la custodia del menor, del/la progenitor/a custodio/a al/la progenitor/a rechazado/a para desprogramar al niño o niña (Barea, 2005: 5-6). Se trata de un síndrome falso, según varios estudios que lo han desmentido y han establecido que no se trata de un trastorno mental sino de un problema de relación. Así, la investigación liderada por Dr. Darrel Regier, vicepresidente del grupo de trabajo para la elaboración del manual internacional de diagnósticos psiquiátricos de la Asociación Americana de Psiquiatría (Romito, 2012).

e) En el caso de las extranjeras que -como se ha adelantado en el capítulo 3- es uno de los colectivos de mujeres en los que la violencia de género tiene una fuerte incidencia, el marco legal discriminatorio que brinda la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, plantea fuertes obstáculos para que puedan hacer efectivos sus derechos humanos (Amnistía Internacional, 2007, 2008 y 2009). Las disposiciones de la LO 1/2004 para facilitar la regularización de la situación administrativa de estas mujeres y el acceso a los demás derechos que les son acordados por su calidad de víctimas parecen resultar insuficientes para sortear esos obstáculos (Mestre i Mestre, 2010).

f) La falta de recursos efectivos para la lucha contra la trata de mujeres y otro tipo de violencias menos conocidas y conceptualizadas, como los matrimonios forzados y las mutilaciones genitales femeninas, sumada a la complicidad social y la gran impunidad que caracteriza estos hechos, son también un fuerte obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de vulneraciones de sus derechos humanos (Garrido, Velocci y Valiño, 2011; Alesi, 2011).

g) Los estereotipos de género suponen un obstáculo para ser identificadas como “víctimas”, en especial cuando se trata de mujeres que transgreden los roles que tradicionalmente se les han exigido. Esto les impide el éxito en sus reclamaciones, sobre todo en el ámbito laboral y penal. Ejemplos paradigmáticos de ello son los casos de discriminación por acoso sexual y acoso por razón de sexo y los de violación (Mukhopadhyay, 2008: 6).

h) El miedo a sufrir represalias y/o una violencia mayor, o a perder la vivienda que comparten con sus agresores o la manutención que éstos le pueden proporcionar, sea a él o a sus hijos/as, especialmente cuando se trata de mujeres que no tienen trabajo o que tienen uno extremadamente precario es un fuerte desincentivo para que las mujeres acudan a la justicia para reclamar por las vulneraciones de sus derechos (Balbuena, 2006: 240). Es bajo el porcentaje de violencias denunciadas por las mujeres y alto el de mujeres que no son capaces de sostener la denuncia (Hester, 2005; CIDH, 2007). En España, este porcentaje es de alrededor del 10% (Consejo General del Poder Judicial, 2012).

Los obstáculos y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia de género varían, no obstante, según el contexto legal, los mecanismos de acceso a la justicia puestos a su disposición, la forma en que estos mecanismos son facilitados por parte de las y los operadores de justicia y las propias circunstancias personales de las mujeres tienen influencia en este ámbito.

A partir del análisis de los resultados de las investigaciones citadas precedentemente y teniendo en consideración los estándares en materia de acceso a la justicia que se consideran adecuados para una más efectiva protección de los derechos de las víctimas, que fueron analizados en los capítulos 1 y 3 de este trabajo, fueron realizadas una serie de entrevistas a mujeres víctimas de violencia de género y a profesionales que intervienen en la red de servicios en este ámbito. Se trataba de buscar, en sus testimonios, una información de primera mano que permitiera situar el conocimiento acumulado en este campo en las experiencias concretas de las personas involucradas en casos de violencia de género –como víctimas y como profesionales en la atención de las mismas- y, al mismo tiempo, pudiera revelar aspectos desconocidos o poco explorados del acceso a la justicia por parte de las mujeres. El objetivo último de estas entrevistas fue, por consiguiente, el de determinar cuáles son los obstáculos y dificultades que las sobrevivientes de la violencia machista están experimentando en su camino por obtener justicia, con la esperanza de encontrar algunas claves para acortar la distancia entre “el derecho en acción” y el “derecho en los libros” -según la terminología de los *Critical Legal Studies*- o entre “la ley y la vida” -según Tove Stang Dahl- (Stang Dahl, 1987:58).

El análisis de los discursos de las víctimas recupera la tradición feminista de hablar en primera persona y situar el conocimiento en las experiencias individuales, pero como práctica colectiva, tal y como fue desarrollada por los grupos de mujeres, a partir de la metodología de la toma de conciencia analizada en el capítulo 2 de este trabajo. Junto con el análisis de los discursos de profesionales de varias especialidades, esta información ofrece algunas ideas sobre las cuales reflexionar en relación a algunos aspectos problemáticos del acceso a la justicia de las víctimas, que resultan de gran interés práctico, porque se basan en casos concretos. Ello posibilita construir una crítica feminista desde una perspectiva holística, que sitúe la respuesta es total a los casos de violencia de género en el contexto de un concepto de acceso a la justicia no limitado a

sus aspectos meramente jurídicos (aunque esté fuertemente condicionado por el los). Asimismo, permite trazar vínculos entre el sistema de justicia penal y otros ámbitos institucionales -como el sanitario, por citar un claro ejemplo- y sirve para profundizar en el análisis de la relación entre las normas y su aplicación por parte de las instituciones así como entre las normas y las necesidades de las víctimas.

La información que emerge de las entrevistas -como suele suceder en las investigaciones cualitativas, en general- son parciales: muestran un recorte de la realidad. Sin embargo, ayudan a ver dónde están los problemas no resueltos y a tener una percepción más ajustada acerca del momento y el lugar determinado en el que se presentan. Se trata, reitero, de encontrar algunas pistas que nos proporcionen ideas para poder tener una mejor comprensión de los obstáculos en el acceso a la justicia que experimentan las víctimas de violencia de género. Como nos advierte Martha Nussbaum, cuando las cuestiones debatidas son complejas y las estructuras teóricas que las rodean son sofisticadas, no se trata de encontrar la “última palabra”. Esta pretensión, además de constituir una expectativa desastrosa, podría hacernos perder la perspectiva que los estudios críticos pretenden aportarnos (Nussbaum, 2007: 20), en especial, los feministas.

2. Presentación de las entrevistas.

Las entrevistas fueron realizadas entre los meses de marzo de 2010 y noviembre de 2011, a 17 mujeres víctimas de violencia y a 20 profesionales de la red de intervención.

Los contactos con las mujeres entrevistadas y con algunas/os de las/os profesionales fueron posibles gracias a la colaboración de diferentes entidades que prestan atención a víctimas de violencia en Cataluña, como el grupo “Tamaia”, la fundación Surt y las asociaciones contra la violencia de género “No estás sola” y “Violeta”⁹⁰.

⁹⁰ En los sitios web: <http://www.tamaia.org/ca>, <http://tamaiaviuresenseviolencia.blogspot.com.es/>, <http://www.surt.org/gvei/inicio.html>, <http://www.noestasola.net/index.php> y

Las entrevistas a los jueces y las fiscales fueron realizadas gracias a la colaboración prestada por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, por intermedio de la directora de este trabajo, la profesora Encarna Bodelón.

El personal policial fue entrevistado gracias a la intermediación del personal del programa de seguridad contra la violencia machista del “Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y participación” de la *Generalitat* de Cataluña.

2.1. Las mujeres.

Todas las mujeres entrevistadas fueron víctimas de violencias físicas, psicológicas y/o económicas graves: 11 de ellas denunciaron los hechos y 6 no lo hicieron. En los casos de dos de las mujeres que no denunciaron, los hechos fueron igualmente investigados en un juzgado de violencia contra las mujeres, porque la denuncia fue presentada por profesionales de la red de la atención: en uno de ellos, por profesionales de la salud y, en el otro, por la policía. Una de estas mujeres decidió hacer uso de la exención de declarar que regula el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la causa fue archivada.

La finalidad de las entrevistas a mujeres víctimas de violencia fue la de obtener información sobre los obstáculos y dificultades que experimentaron con respecto al acceso a la justicia, de acuerdo con una guía que contemplaba las siguientes preguntas: ¿Qué opinión tienen con relación a la LO 1/2004 y la ley catalana 5/2008 y sobre los

<http://www.violeta.despientitats.cat/> se encuentra una amplia información sobre estas entidades y los programas que desarrollan.

derechos que les acuerdan? ¿Cómo perciben la actuación de la justicia? ¿Cómo perciben la actuación de otros servicios, por ejemplo: la policía, los servicios de salud, la asistencia jurídica gratuita? ¿Qué intervenciones/servicios valoran como más útiles para ayudarlas a salir de la situación de violencia? ¿Cuáles creen que son los puntos débiles o que tendrían que mejorarse para dar una respuesta más adecuada a las mujeres que han vivido violencia, respecto a su derecho a acceder a la justicia y a obtener una protección adecuada? ¿Cuáles serían los puntos fuertes del sistema legal en vigor y, en particular, de la respuesta penal a la violencia de género?

En los cuadros que se encuentran a continuación se presenta una breve información de las mujeres entrevistadas, que incluye algunos detalles sobre la violencia sufrida y una síntesis de las circunstancias más relevantes atinentes al ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia, más los códigos de referencia de sus citas.

Mujeres que no presentaron denuncia.		
MND12. E española. Sufrió violencia durante 16 años sin percibirla como tal. Cuando se separó comenzó terapia y allí entendió lo que le había sucedido. No denunció a su ex pareja porque le daba lástima.	MND14. Extranjera. Víctima de violencia psicológica. Al momento de la entrevista, convivía con el agresor. No lo había denunciado por que no lo consideraba conveniente. Fuerte dependencia emocional y económica.	MND16. E española. Víctima de violencias físicas y psicológicas durante 28 años. Se separó y no presentó denuncia. Se percibió como víctima de violencia durante la terapia post-separación. Tenía una fuerte dependencia económica y emocional con el agresor que estaba superando al momento de la entrevista.
MND13. E española. Víctima de maltratos físicos y psicológicos durante 18 años. Decidió separarse y no denunciar porque sentía que con la separación era suficiente. Firmó un divorcio por mutuo acuerdo. No hubo violencia post-separación porque no han vuelto a verse. El agresor formó nueva pareja.	MND15. E española. Víctima de violencia psicológica. La denuncia la presentó su médica, después de la separación. Al momento de la entrevista, llevaba un teléfono móvil de protección, lo cual le daba mucha seguridad.	MND17. E española. Víctima de violencias físicas y psicológicas durante más de 20 años. Decidió separarse cuando comenzó a pensar en suicidarse.

Mujeres que presentaron denuncia		
MD1. Extranjera. Víctima de violencia psicológica grave. El agresor presentó una contra denuncia. A causa de ello, la mujer retiró la denuncia que había presentado contra su pareja. La causa fue archivada. La Jueza derivó el caso a un Juzgado Civil para que resuelva la custodia del hijo. Finalmente, firmaron un divorcio por mutuo acuerdo.	MD5. Española. Víctima de violencia psicológica antes de la separación y de amenazas, persecuciones y daños graves sobre su coche y su vivienda post-separación. Llevaba 4 años denunciando los hechos. Había obtenido algunas órdenes de alejamiento y, al momento de la entrevista, todavía no se había realizado el juicio.	MD9. Española. Víctima de violencia psicológica grave y física leve (empujones). A propuesta de su abogada, consintió una conformidad.
MD2. Española. Víctima de violencias físicas reiteradas con resultado de lesiones graves. Perdió su trabajo. Al momento de la denuncia, llevaba casi dos años sin trabajar y no conseguía empleo. El agresor fue condenado a 9 meses de prisión.	MD6. Española. Víctima de violencia física y psicológica grave. El agresor quebrantó varias veces las órdenes de alejamiento. La primera denuncia fue archivada. El juicio se resolvió con una conformidad que ella en su momento firmó sin entender qué significaba.	MD10. Extranjera. Víctima de violencias físicas graves. Su hijo nació mientras ella estaba en la casa de acogida. Le asignaron abogada pero nunca la conoció y fue al juicio sola. No entendió de qué acusaron a su agresor y luego se enteró de que el juicio se resolvió por conformidad entre el defensor y el fiscal.
MD3. Española. Víctima de violencias físicas graves y reiteradas. La denuncia fue realizada por su médico de cabecera. El agresor fue condenado a pagar una multa.	MD7. Extranjera. Las agresiones comenzaron con la convivencia. La denuncia fue realizada por la policía, alertada por vecinos. Estuvo en una casa de acogida. Conoció a su abogado el día del juicio.	MD11. Española. Víctima de violencias psicológicas graves, amenazas, persecuciones y daños graves sobre su coche y su domicilio. Como consecuencia de la violencia, perdió sus dos trabajos. Le otorgaron una orden de protección pero tuvo que irse a vivir a casa de su madre, a otro pueblo, durante más de un año. Condenaron a su agresor a trabajos en beneficios de la comunidad y a indemnizarla por los daños ocasionados. Al momento de la entrevista, no había obrado la indemnización y llevaba ya más de dos años sin empleo.
MD4. Extranjera. Víctima de violencias físicas graves. El agresor fue condenado a 4 años de prisión.	MD8. Española. Sufrió violencia psicológica previa a la convivencia y física grave durante la convivencia, que comenzó cuando nació su hijo. Hizo 7 denuncias. Cada una tramitó en un juzgado diferente, hasta que después de 4 años se reunieron todas y el fiscal acusó por violencia habitual. Al momento de la entrevista, el agresor se encontraba prófugo.	

2.2. Los perfiles profesionales.

Los criterios de selección de las personas profesionales para entrevistar se basaron en la decisión de incluir a representantes de distintos servicios de la red de atención a la violencia machista en Cataluña, entre los que se encuentran: los juzgados de violencia sobre las mujeres de Barcelona, la policía, las oficinas de atención a la víctima, los servicios especializados de información para mujeres (como los PIAD o los CIE) y los servicios de salud.

Dentro del sistema de justicia penal y de los juzgados fueron entrevistados cuatro jueces: dos titulares de Juzgados especializados de violencia sobre la Mujer; un titular de un juzgado de lo Penal que interviene en casos de violencia de género y un titular de un Juzgado de Ejecutorias penales, que interviene en el juzgamiento y la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de violencia de género. También fueron entrevistadas tres fiscales: la Fiscal Decana de Violencia de Género de Barcelona y dos Fiscales de Instrucción adscritas a los Juzgados de violencia sobre la mujer de la misma ciudad.

Por otra parte, y siempre dentro del sistema de justicia penal, fue entrevistado el psicólogo de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito (OAVD) adscrita a los Juzgados de Barcelona; tres integrantes del cuerpo de la policía catalana (*Mossos d'Esquadra*): un director de un Grupo de Atención a la Víctima (GAV) de una comisaría del área metropolitana de Barcelona; una responsable de la Unidad Central de Proximidad y Atención a la Ciudadanía (UCPAC), que coordina todas las comisarías de Cataluña (esta persona tenía también experiencia previa en un GAV) y un teniente jefe de turno de una Área Básica Policial de un barrio de Barcelona, el cual dirige la patrulla de atención directa cuando hay las llamadas de emergencia así como el seguimiento de las Órdenes de Protección (OP). Asimismo, fue entrevistada la persona que entre abril de 2007 y diciembre de 2010 dirigió el actualmente extinto Programa de Seguridad contra la Violencia Machista (PSVM) del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación de la *Generalitat* de Cataluña.

Dentro de la red de servicios de atención a la violencia de género, fue entrevistada una técnica de la Unidad de Actuaciones en Materia de Violencia Familiar

(UAMVF), del Departamento de Bienestar Social y Familia de la *Generalitat* de Cataluña; una abogada especializada en violencia de género y Ley de Extranjería que trabaja en un Punto de Información y Atención a las Mujeres de Barcelona (que en Cataluña, como se ha advertido en el capítulo 3, se conocen como PIAD⁹¹); las directoras de dos Centros de Intervención Especializada (CIE) y dos juristas/abogadas que trabajan en esos centros. Finalmente, fueron también entrevistadas dos médicas de familia de los Centros de Atención Primaria (CAP), una de ellas ha estado vinculada a la formación del personal y a la elaboración de las guías y protocolos sobre violencia de género en el ámbito médico.

La finalidad de las entrevistas a profesionales fue la de obtener una información más amplia y, en algunos casos, con mayores detalles, sobre los aspectos generales de sus intervenciones cotidianas con víctimas de violencia y, en concreto, sobre: ¿Cómo perciben a las mujeres que han sobrevivido a la violencia y que han recurrido al sistema de justicia penal? ¿Cómo perciben a las mujeres que no lo han hecho o que no han querido mantener la denuncia? ¿Cómo ha afectado su trabajo la entrada en vigor de los diferentes marcos normativos específicos en la materia? ¿Cuáles creen que son los puntos débiles o que tendrían que mejorarse para dar una respuesta más adecuada a las mujeres que han vivido violencia, respecto a su derecho a acceder a la justicia y a obtener una protección adecuada? ¿Cuáles serían los puntos fuertes de la legislación vigente y, en particular, de la respuesta penal a la violencia de género?

En el siguiente cuadro se detallan los códigos de referencia de las citas de las entrevistas de cada una de estas personas:

⁹¹ PIAD es la sigla en lengua catalana de “Punts d’Informació i Atenció a les Dones”, que en castellano significa, precisamente: “Puntos de Información y Atención a las Mujeres”.

Profesionales				
Jefe de Violencia sobre la Mujer: EP11	Fiscal Decana de Violencia de Género: EP18	Director de (GAV): EP15	Abogada P IAD: EP03	Directora C IE: EP04
Jefe de Violencia sobre la Mujer: EP12	Fiscal de Instrucción: EP19	Caporal de UCPAC: EP16	Abogada C IE: EP05	Médica de C AP: EP07
Jefe de lo Penal: EP13	Fiscal de Instrucción: EP20	Teniente jefe de policía: EP17	Abogada C IE: EP09	Médica de C AP: EP08
Jefe de Ejecutorias: EP14	Psicólogo de la OAVD: EP02	Directora del ex PSVM: EP06	Directora C IE: EP10	Técnica de la UAMVF: EP01

3. Análisis de las narrativas de las personas entrevistadas.

A continuación se presenta el análisis de las narrativas de las personas entrevistadas, articulado a partir de los siguientes ejes de reflexión: 1) valoración del marco normativo; 2) valoración de la información que disponen las mujeres y del conocimiento de sus derechos; 3) valoración de los servicios y apreciación de las ayudas más útiles para salir de la violencia; 4) representaciones de las mujeres víctimas y de la denuncia; 5) percepciones específicas sobre víctimas y agresores; 6) puntos fuertes y débiles del sistema de justicia penal; 7) críticas y sugerencias para mejorar la seguridad de las mujeres y su derecho de acceso a la justicia.

3.1. Valoración del marco normativo.

En este apartado se presentan las principales valoraciones realizadas por las personas entrevistadas con relación al marco legal vigente, tanto a nivel estatal (LO 1/2004) como a nivel autonómico catalán (Ley 5/2008). Se analizan las opiniones de las víctimas y las/os profesionales sobre el marco normativo y sus percepciones sobre el sistema de justicia y el desarrollo de los servicios de atención y recuperación de las mujeres. También se revela la información vinculada al modo en que estas personas

consideran que estas leyes han incidido en su experiencia para salir de la violencia (en el caso de las víctimas) o en su trabajo cotidiano (en el caso de las/os profesionales) y

La primera cosa que cabe advertir en este punto es que la mayoría de las víctimas opinan que es importante que exista una legislación que las ampare y que haya servicios de información y de ayuda. Sin embargo, puntualizan que el marco normativo tiene un peso relativo. En primer lugar, porque consideran que la mera existencia de una ley no es suficiente para solventar las numerosas consecuencias dañosas que acarrea la violencia y, en segundo término, porque no constituye un instrumento totalmente eficaz con respecto a la protección de las víctimas, la prevención de nuevas violencias y la reparación de los daños causados. A sí lo expresa claramente una de las víctimas entrevistadas:

“Jo crec que ningú et pot treure el dolor, no es pot valorar econòmicament un mal” (MND15).

Algunas de las víctimas expresan muy bien el modo en que quedan totalmente desprotegidas frente a la violencia, inclusive cuando han conseguido una orden de protección, al tiempo que ponen de manifiesto que la violencia tiene consecuencias que van más allá de las agresiones concretas. Esto es, que las consecuencias para las mujeres son mucho más graves que una agresión puntual: escapar a la violencia implica muchas veces verse compelidas a dejar su domicilio, su trabajo y cambiar totalmente sus hábitos de vida. Los siguientes testimonios son una muestra clara del alcance que puede llegar a tener la violencia en sus vidas y de lo insuficiente que resulta, en ocasiones, una orden de protección o cualquier otra medida adoptada en un juicio (incluidas las privaciones de libertad del agresor), lo cual genera un fuerte sentimiento de seguridad:

“Cómo puede ser... yo con una orden de alejamiento de l 2008 y él entró a prisión en el 2009. Y pues, claro, una vez que me convencieron de denunciar, me dieron la orden de alejamiento y me dijeron: `trae esta orden contigo siempre a la mano'. Y yo traía este `papel' conmigo cuando me dio las cuchilladas. Me dijeron que estuviera tranquila nueve meses, como que fuera así de sencillo. Ahora no le puedo dar a na die mi teléfono ni mi domicilio. A hora él está pagando su pena en donde está, pero yo que estoy libre también estoy pagando” (MD2).

“es que vi vicia con miedo por que él estaba en libertad. Tenía una Orden de Alejamiento, pero entra dentro de lo peligroso que es...me da miedo salir en la calle, he *cambiao* cuatro domicilios, he tenido que mandar a mi hija a mi país (...) Bueno, al final entré en una casa a trabajar de fija, solo salía un día a la semana y lo demás todo el día...por la noche dormía allí y me quedaba ahí...Y bueno, lo han condenado a casi cuatro años (...) pero hace unos seis u ocho meses que mis paisanos decían que se ha *fugao* porque sabe que lo han condenado, y...bueno, yo me he ido a recoger la sentencia y me han dicho que no...porque no lo van a encontrar y me gustaría saber por mi seguridad y por mi tranquilidad si está detenido. No me han *avisao*, no me han dicho nada...porque me han prometido que si no lo van a encontrar aquí, pues lo van a buscar por el *Interpol*” (MD4).

“Somos nosotras las que tenemos que cambiar de trabajo, del lugar en donde vives y quedas coaccionada ¿por qué tengo que ser yo la que se vaya a una casa de acogida? (...) Además, en la casa de acogida, si alguien me quiere llamar tiene que darsus datos y una vez que revisan su carnet de identidad me comunican con esa persona y me dejan verla, pero ¿cómo? Si yo no cometí el delito” (MD2).

Pregunta: Tu has dit que vas haver de marxar de casa teva, i a on vas anar a viure durant 10 mesos?

Respuesta: “Si, a casa de la meva mare, al poble del costat. Que clar, això es diu molt fàcil, jo a casa meva tinc molt bon rotllo, o sigui, tinc... ens portem perfecte, no tinc cap inconvenient d’anar a casa, però... això què significa per a una persona? Significa, al menos per a mi, anar en darrera. Tu ja jas marxat de casa dels pares (...), has viscut en 50 cases, 50 pobles diferents, i que per una cosa així, que a sobre no es culpa teva, tu hakis de marxar, encara que a casa t’embolcallin i t’acollessin molt bé, a tu et fa la sensació de que estàs tan desprotegida que necessites que la teva família doncs et protegeixi i que et sentis com a una merda, et sentis com a incapaç de... de continuar amb les teves coses normals, o sigui que sentis com si vas en darrera, no? Que tornes a casa del pares,

ja sabem que és per un motiu tal i per un motiu tal, però no deixa de ser –ho, no deixes de tornar” (MD11).

Pregunta: I quant tems va passar des de que vas deixar la feina fins trobar-ne una altra?

Resposta: “A veure, van passar.... això va ser al deembre, l’última feina la vaig deixar al deembre... gener, febrer (...) i... jo crec que l’altra feina la vaig tenir al març, no, no, que estic dient mentides... gener, febrer, març, abril... al maig, al maig vaig tornar a començar a treballar. Ara, aquesta persona no va parar, no va parar. O sigui, jo vaig canviar de casa, vaig canviar de feina, vaig canviar de tot i la cosa continuava. Per això sentia i deia abans, que... la meua pregunta principal era què nassos haig de fer? O sigui, si fas totes les coses tal i com diu la llei i tal... i la veritat és que et venen unes ganes d’agafar un garrot i estampar-li el cap, perquè clar, estàs fent totes les coses correctes, legals, i tal i aquí pues...res, tu continues ben fotuda”.

Pregunta: I quan van acabar els episodis violents?

Resposta: “Pffffff... difícil aquesta pregunta. Jo crec que... fa un any ben bé que no em molesta per res aquesta persona. Perquè després de que acabessin, bueno, acabessin... per dir-ho d’alguna manera, doncs, acabés tot el *follón*, tota la història de tot, jo a vegades quan baixava al poble a comprar, que per cert, ara no vaig a comprar al meu poble, vaig al poble del costat, vaig als altres pobles... només per... per precaució” (MD11).

Pregunta: O sigui que van canviar els teus hàbits?

Resposta: “Sí, van canviar els meus hàbits total. Doncs al principi, quan baixava al poble, de tant en tant jo veia que ell... (ell treballa en un bar), jo veia que ell sortia allà a la porta del bar i... i inclús havia rebut algun *sms* que deia estàs molt guapa i m’agrada veure quan passes per davant del bar” (MD11).

Pregunta: Després de les denúncies i tot això?

Resposta: “Clar, quan vaig denunciar-lo... era la última... I *llavorens* jo crec que es va acabar tot això... no sé, pot ser t’enganyo, però farà cosa d’un any i

mig les coses estan més tranquil·les. A veure després d'aquest judici, de l'últim d'aquests de fa quinze dies... a veure què passa" (MD11).

Pregunta: O sigui que si mal no recordo tu m'has parlat de tres anys i mig, gairebé quatre, que portes amb aquesta situació... doncs tot això va durar ben bé dos anys i mig?

Resposta: "Si, dos anys llargs. Si" (MD11)⁹².

Las personas profesionales entrevistadas, por su parte, coinciden en afirmar que el marco normativo vigente ha tenido un rol importante en la de limitación y conceptualización del problema y en la toma de conciencia de que, cuando se trata de violencia de género, están en juego los derechos humanos de las mujeres. Así lo pone de relieve una técnica de la unidad de actuaciones en materia de violencia familiar del Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat de Cataluña, la cual, sin perjuicio de opinar que queda mucho trabajo por hacer con relación al despliegue de servicios y recursos y a una intervención profesional sobre la base de criterios uniformes, hace un balance muy positivo de las leyes vigentes, con especial referencia a la ley catalana:

"La Ley es muy rica, viendo el punto de partida, de la que había (LO 1/2004), y después con esta nueva ley (Ley 5/2008), tanto a nivel conceptual, tanto a nivel de red, está muy bien. Pero claro, todavía está 'en bragas', yo pienso que es aquel el horizonte al que tenemos que aspirar. Es fantástico que podamos hablar de derechos de las mujeres y, además, del derecho de la mujer a erradicar la violencia. No estamos diciendo el derecho de la mujer a ser protegida, sino como sujeto activo. Es ideal. Claro que cabe que incorporemos este discurso y que todas las profesionales creamos en él y escapemos de paradigmas paternalistas..." (EP01).

⁹² La lentitud de los procedimientos judiciales es uno de los obstáculos de acceso a la justicia que las mujeres expresan con mayor frecuencia y que será retomado en 3.6 y 3.7.

La variedad de matices presentes en las narrativas de las personas entrevistadas con respecto a la valoración del marco normativo requiere de un análisis por separado, el que se hará a continuación.

3.1.1. Los matices.

Sin perjuicio de la opinión generalizada de que la ley es una herramienta muy importante para hacer frente a la violencia de género, la mayoría de las personas entrevistadas se preocupó por dejar en claro, de una manera muy explícita, que de conformidad con los propios criterios de la LO 1/2004, las medidas penales, si no van acompañadas de otras adoptadas en planos diversos (educativo, cultural, social, et c.), no son suficientes para afrontar adecuadamente esta problemática. Los matices de los testimonios recogidos giran alrededor de cuatro ejes básicos de reflexión, cuales son: a) los límites de la respuesta penal; b) la importancia de la prevención; c) el desarrollo de los derechos reconocidos; d) la “frialdad” de la justicia, en ocasiones percibida como maltrato institucional.

Los límites de la respuesta penal.

La mayoría de las personas entrevistadas consideran, de acuerdo con los propios criterios enunciados en la LO 1/2004, que las respuestas a la violencia de género no deben agotarse en la intervención de la justicia, sino que también deben involucrarse otros ámbitos. Los jueces sostienen esta idea de forma muy clara. Así lo sintetizaba uno de ellos:

“Yo creo que [la LO 1/2004] tiene un papel fundamental. A ver también pienso que es un problema más social y educativo que de la justicia, que depende más de las decisiones que se tomen políticamente a nivel de cultura y educación que no de la Justicia. Pero sin la Justicia no se puede arreglar esto, yo lo tengo clarísimo, no tengo ninguna duda” (EP14).

En idéntico sentido, otro de los jueces que consultamos considera que la ley no constituye una herramienta del todo eficaz para abordar una problemática tan compleja, aunque reconoce su utilidad para la protección de las víctimas y para ofrecer cierta confianza en los órganos públicos con relación a las demandas de justicia y protección por parte de las damnificadas:

“...nosotros no somos una solución, a hora, también es cierto que si una persona sufre una agresión o sufre malos tratos, de la misma manera que cualquier persona necesita la tutela judicial para cualquier problema, lógicamente una mujer que sufre malos tratos se siente más amparada socialmente o públicamente por parte del Estado si hay unos órganos como nosotros que estamos especializados. Te da cierta confianza, en principio, que no es una panacea ni tampoco una solución de finitiva, pero en esa medida en que sirve de instrumento para castigar determinada conducta y canalizar esa confianza en los órganos del Estado, pues claro que somos útiles, es evidente” (EP12).

La idea de que la ley no es instrumento totalmente eficaz para resolver todos los asuntos vinculados con las situaciones de violencia viene reforzada por algunas de las mujeres entrevistadas, pero por otros motivos. Para ellas, el marco legal resulta insuficiente desde el punto de vista del sistema de protección y seguridad personal que regula, que en muchas ocasiones es percibido como absolutamente ineficaz e incapaz de generar garantías para evitar nuevas agresiones o, como mínimo, para dar seguridad y tranquilidad a las víctimas. La inseguridad percibida por las mujeres, además, les genera una sensación de impotencia e injusticia que afecta seriamente sus vidas:

“Sí que es importante que haya un juez que dicte, que condene... pero (con respecto a la ley) no le veo que apoye y que ayude, porque a ver... ¿por qué tiene que haber una orden de alejamiento y luego se la saltan “a la torera”? Pues si es a persona se la salta un día (...) yo no le veo justicia” (MND13).

“Hay 75 mil órdenes de alejamiento en este país, se traducen en 75 mil hombres ahí fuera enojados. Y yo tengo miedo: él estará 9 meses más en prisión y, cuando salga, estará más enojado” (MD2).

Esta misma mujer refirió también en la entrevista que, cuando fue detenido, su agresor la amenazó abiertamente delante de la jueza:

“Mi expareja le grito a la *Juez*: `métame lo que quiera en la cárcel, porque de todas formas cuando salga la voy a matar’” (MD2).

De acuerdo con lo expresado por la víctima de estos hechos, este incidente no fue entendido por la titular del juzgado ni por la fiscalía interviniente como un nuevo acto de violencia y el agresor, finalmente, fue juzgado por el último episodio de violencia que había denunciado, sin que se hayan acumulado las anteriores denuncias. El juzgamiento de cada hecho como algo puntual y no como expresión de uno de los eslabones de la cadena del *continuum* de la violencia es algo que se reitera en las experiencias relatadas por las mujeres. En términos de dogmática penal la continuidad de la violencia se puede entender como un caso de delito continuado y la LO 1/2004 lo recoge expresamente bajo el tipo de violencia habitual, descrito en el artículo 173, apartados 2 y 3, del siguiente modo:

“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o

acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando a alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Se volverá sobre este tema en 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7.

Algunas de las mujeres entrevistadas opinaron, por otra parte, que es importante la existencia de la ley y la acción de la justicia, pero que si no va acompañada de otras ayudas, económicas, sociales, de vivienda, resulta sin lugar a dudas insuficiente. De hecho, una de ellas expresaba que si existieran otras opciones disponibles para frenar la violencia, tal vez no sería necesario acudir a la justicia. En su caso, consideraba que:

“Una alternativa (sería), por ejemplo: una persona que me hubiera podido ayudar a decidir. A alguien que te dijera: *“Vete de ahí y vente a vivir conmigo”*, por ejemplo. Una amiga, supongamos” (MND14).

La idea de que la ley puede ayudar a solventar algunas cuestiones pero no es la única solución al problema (especialmente porque se aplica una vez que ya se ha cometido el hecho y no para evitarlo), es también compartida, en líneas generales, por las fiscales, una de las cuales, por ejemplo, considera que las

medidas legales previstas son adecuadas, pero que la respuesta judicial, como ya se ha comentado, no es suficiente:

“siempre es necesario que venga complementada con otro tipo de medidas: medidas no judiciales, sino medidas de carácter social, educativo, cultural o de otro tipo” (EP19).

Este tipo de opiniones se relacionan con las valoraciones de las víctimas sobre las ayudas que les han resultado más útiles para salir de la violencia que se detallarán en 3.3., de modo que allí se volverá a tratar este tema.

La importancia de la prevención.

Relacionado con la percepción de la insuficiencia de una respuesta es total centrada en las medidas adoptadas en el sistema de justicia penal (órdenes de protección, enjuiciamiento de los agresores, etc.), uno de los aspectos que más fueron resaltados por algunas de las personas entrevistadas, en especial, por las profesionales, tiene que ver con la importancia del trabajo preventivo en la lucha contra la violencia de género, de lo que también hablan las leyes vigentes (LO 1/2004: Título I, “Medidas de sensibilización, prevención y detección” y la ley catalana 5/2008: Título II, “De la prevención, la detección y la erradicación de la violencia machista”). Conforme a las opiniones relevadas, este trabajo parece no estar siendo desarrollado suficientemente. Así lo expresaba o tra de las fiscales entrevistadas:

“Lo que más puede contribuir a evitar la violencia de género es una prevención. La vía penal es la respuesta casi final, que puede resarcir a la víctima por las acciones penales o civiles que se ejerciten, por la condena que pueda haber hacia el agresor. Pero creo que hay que empezar mucho antes. La prevención debe ser anterior a la vía penal. Aquí sobre todo con lo que ayuda es con el servicio de atención a la víctima, donde se puede hacer un seguimiento de las víctimas, se les asesora, se les acompaña,

informarlas si tienen cualquier problema. Pero la vía penal es a resultas de la violencia, por lo cual no evita la violencia” (EP20).

Más puntualmente, una de las policías consideraba que, desde su punto de vista, hace falta mucha prevención:

“Falta mucha más prevención... Nosotras (como policías) en el ámbito de la prevención estamos comprometidísimas, hacemos mucho trabajo de prevención. Pero claro, un cuerpo de seguridad no tiene las herramientas, hacemos charlas específicas en las escuelas y tenemos una demanda bestial (...), es para el alumnado de 4º de ESO, hasta 15-16 años (...), por que pensamos que la violencia se debe comenzar a trabajar desde las escuelas, porque claro, el grueso de denuncias no lo encuentras en esa edad, pero es que también entre muy jóvenes se da (...), que en la escuela lo es tan viviendo cada día, tienen la amiga a la que el novio le pega, no le deja agarrar el teléfono, no la deja vestirse como quiere...” (EP16).

Una de las víctimas también enfatiza esta idea, agregando que considera que no sólo no se está haciendo un trabajo preventivo adecuado, sino que además, en ocasiones, se envían mensajes sociales que justifican la violencia:

“(las cosas) cambiarían si hubiera un rechazo social como tendría que ser, pero si lo estamos reforzando constantemente a nivel de tele, a nivel de conversaciones particulares...” (MND17).

El desarrollo de los derechos reconocidos.

En la línea de interconectar los diferentes ámbitos involucrados en la respuesta estatal a la violencia de género, otro de los aspectos que fueron señalados en las entrevistas como uno de los elementos claves en la lucha contra este tipo de violencia, tiene que ver con el desarrollo de los derechos reconocidos en la normativa vigente.

En este sentido se han expresado de manera muy clara las abogadas consultadas. Todas ellas consideran que el marco legal actual es un logro del movimiento por los derechos de las mujeres, pero entienden que se trata de un éxito relativo, fundamentalmente porque los derechos reconocidos no se han desarrollado suficientemente.

Las dificultades de desarrollo de los derechos de las víctimas se ponen en evidencia de manera más notoria cuando se analiza el impacto de la ley catalana (Ley 5/2008) en relación con la ampliación de los derechos reconocidos en la legislación estatal (LO 1/2004). Las abogadas entrevistadas consideran que la ley catalana plantea una plataforma conceptual mucho más amplia, pues no sólo se refiere a la violencia en la pareja o ex pareja, sino que –como se explicitó en el capítulo 3- abarca también otros ámbitos donde la violencia machista se ejerce (laboral, comunitario, et c.). También están de acuerdo en que esta ley recoge mejor varios de los criterios metodológicos que han sido promovidos desde el movimiento asociativo de mujeres para una intervención adecuada en la materia que nos ocupa (como el trabajo en red) y en que la normativa autonómica ha flexibilizado el acceso a algunos recursos, como por ejemplo al asesoramiento legal gratuito y a las casas de acogida. No obstante, consideran que esta ley no ha sido capaz de desarrollar nuevos y/o mejores recursos, especialmente los económicos.

En lo que respecta a esta última materia, la mayoría de las expertas consultadas entienden que es la ley estatal la que de fine la intervención, por lo que, en última instancia, la denuncia penal se presenta como el requisito general de acceso a la mayoría de las prestaciones no contributivas disponibles para las mujeres⁹³. Así lo señalaban una abogada y una directora de un CIE:

⁹³ De conformidad con lo dispuesto en Artículo 23 de la LO 1/2004, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras, “Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección”. Por su parte, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, dispone, en su artículo 2, que “El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia

“[la ley] es fantástica pero todavía le falta... Porque no ha habido el desarrollo reglamentario. Nosotros somos un centro de la Generalitat por lo tanto aplicamos la ley catalana, atendemos a todas las mujeres, hayan denunciado o no, esto ya lo hacíamos antes (...), pero ahora la ley permite que atendamos a todas las mujeres. Pero después la realidad es que todas las prestaciones y recursos están regulados por la ley española, centrada en la violencia en el ámbito de la pareja y con denuncia, si no, no hay nada”. (EP09 y EP10).

En el mismo sentido se expresaba la técnica de la unidad de actuaciones en materia de violencia familiar que citamos al comienzo de este apartado:

“no es requisito (la denuncia) para acceder ni a los CIE ni a los servicios de acogida... claro que preguntas si ha denunciado, importante que aporte la documentación porque uno de los servicios prioritarios cuando llega una mujer al servicio de acogida es el asesoramiento jurídico, e especialmente cuando hay niños de por medio. El problema está en las prestaciones económicas (...). A nivel de acceso a recursos no es lo mismo, las que no denuncian han tenido muchos problemas. A hora, algunos servicios comienzan a permitir que con un informe de un servicio se pueda tramitar una RAI⁹⁴, pero hasta ahora esto no era así (...). Nos hemos encontrado

doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.” Así las cosas, la LO 1/2004 y la Ley 27/2003 no establecen la denuncia como único requisito de acceso a los derechos ni a la orden de protección, sino que es la práctica institucional la que, de acuerdo con los testimonios recogidos en el trabajo de campo, parece limitarlo a ella.

⁹⁴ RAI es la sigla de Renta Activa de Inserción. Se trata de una prestación económica mensual no contributiva que se ofrece a determinadas personas, entre ellas, las víctimas de violencia de género, que se supone tienen especiales dificultades económicas y para encontrar trabajo. Está regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre.

casos, en algunos servicios sociales de atención, que todavía piden como requisito la denuncia, porque años atrás sí que se pedía” (EP01).

Estas percepciones son ratificadas por algunos de los testimonios prestados por las víctimas, como el siguiente:

“Y... lo único que te dicen es “denuncia, denuncia” y pues claro, tienen razón, porque sin una denuncia no se puede hacer nada” (MD2).

Como se comentó en el Capítulo 3, la Ley 5/ 2008 de la Parla de Catalunya habría pretendido paliar, de alguna manera, que el acceso a los recursos no estuviera condicionado por la denuncia. En esta Comunidad Autónoma el acceso a los CIE, a los servicios de acogida o al asesoramiento legal, no requiere de la previa presentación de la denuncia penal, pero el acceso a las prestaciones económicas y a los derechos laborales recogidos en la ley estatal, todavía parecen exigir que la misma exista.

Una técnica del Departamento de Bienestar y Familia; la ex-directora del programa de Seguridad contra la Violencia Machista y una de las abogadas entrevistadas, así lo interpretan:

“Yo recuerdo que años atrás con un simple certificado del recurso ya podíamos tramitar la RAI. Después, hacia el año 2006 o así empezaron a pedir órdenes de protección y claro había mujeres que no las tenían, que no habían denunciado, y no tenían acceso a la RAI, con todo lo que comporta, en el acompañamiento en la búsqueda de trabajo...” (EP01)

“Lo que parece un obstáculo para la fase de recuperación de la mujer, es que todo el sistema de recursos está condicionado por si hace una denuncia o no. (...) la denuncia no ha de ser el condicionante del servicio público. (Pero ¿lo está siendo?) Yo creo que lo está haciendo. La ley catalana tiene la vocación de que esto no sea así.” (EP06)

“La ley estatal no deja nada después de la denuncia, o ha y denuncia o no hay ningún recurso” (EP03).

“Por ejemplo, los derechos laborales están todos vinculados a la denuncia, o sea, volvemos al tema... le otorgamos recursos, como poder tener derechos en materia laboral, siempre que ella denuncie, si no, no los tiene (...). Siempre todavía surge la duda, entre comillas, de si ponemos otras formas de acreditar la violencia que no sea la denuncia, pero no vaya a ser cosa, entre comillas, que la mujer se aproveche de la situación. Y vuelve a surgir todo el tema del supuesto aprovechamiento de las mujeres de los sistemas judiciales o los recursos sociales, laborales o económicos, cuando en realidad tienen que ser entendidos como un soporte para que, justamente, la mujer pueda afrontar, digamos, la paralización de la violencia, desde ella misma y no desde un sistema paternalista (...) pero esto cuesta porque en temas de violencia el sistema penal es como muy paternalista, yo te protejo y ya está, pero si no te vienes a este sistema, pues pongo en duda de que en realidad sea tan cierta esta violencia de que me hablas, si no sigues mi camino, pues no me lo creo” (EP03).

Dado que este tema se relaciona también con la percepción de la denuncia penal que tienen las personas entrevistadas, así como con los puntos fuertes y débiles del sistema de justicia y con las críticas y sugerencias propuestas para mejorar el acceso a la justicia, en cada uno de esos apartados, se volverán a dar más detalles sobre el mismo.

El derecho a la asistencia jurídica, que está expresamente recogido tanto en la LO 1/2004 como en la catalana 5/2008 (artículos 20 y 41, respectivamente) es uno de los derechos que, conforme a los testimonios recogidos, está siendo vulnerado abiertamente o no se está desarrollando de un modo satisfactorio. De forma reiterada las mujeres entrevistadas han expresado no haber conocido a su abogada/o de oficio, haberla/o conocido directamente el día del juicio (unos minutos antes) o no haber recibido un buen asesoramiento o una buena información por parte de ésta/e. La falta de esta asistencia hace que las mujeres se vean obligadas a consentir situaciones con las que no están de acuerdo y que, además, consideran injustas. Las siguientes manifestaciones son prueba de ello:

“Hay muchas cosas que se deben de cambiar en el proceso. Por ejemplo, en la audiencia que fui ayer, no me contactaron oportunamente y llegué sin abogado. El llegó con su abogado de oficio. Entonces, su abogado y la Fiscalía llegaron a un acuerdo, yo no entré” (MD2).

“Me dijeron, creo, que me iban a asignar un abogado. A él le asignaron un abogado, creo...no lo sé...pero tenía un abogado. A mí pues...en el documento sí, decía que me iban a asignar un abogado, pero tampoco le llamé... No la llamé. Y sí... creo que sí me asignaron...claro... cómo voy a decir que no, que si me asignaron...pero no lo llamé al abogado. Tenía que llamarle yo, creo. **¿Y no tenías ganas de llamarlo...?** No, no, lo dejé así” (MD 10).

“Con los abogados... me manché con la justicia gratuita (...) Al abogado de oficio lo conocí el día del juicio” (MD7).

Pregunta: “Tu has parlat d’ un assessorament... que a rrel d’ aquest assessorament tu li vas dir a la teva advocada: com és possible tot això?”

Respuesta: “El vaig rebre a casa, i a través d’una amiga de la meva cunyada que també és advocada. Llavors, vaig reunir-me dos o tres vegades amb ella i clar, de seguida, quan li vaig explicar em va dir no, no, no, si lo que has de fer és això, això, i tal, i llavors (después), semblava que jo li estigués ensenyant a la meva advocada lo que havia de fer. Gràcies a que uns altres m’ho havien dit” (MD11)

Pregunta: I a partir d’aquest assessorament sents que les coses han canviat?

Respuesta: “Hi ha hagut un *click* en temes tècnics, de *papeleo*, vale? Perquè clar, quan jo ja li vaig posar les piles a la meva advocada jo ja em sentia més tranquil·la perquè ja les coses estaven seguint el procés normal” (MD11).

Pregunta: I l’advocada et va donar la raó?

Respuesta: “Si! L’advocada no em va dir ni pió! ` Ah, bueno, ho faré. Sí, si, intentaré reunificar-les totes’⁹⁵. Però és que em sembla increïble no, que algú especialitzat en el tema no t’avisí. Em sembla increïble” (MD11).

Pregunta: Tu sabies si era una persona especialitzada en el tema?

Respuesta: “No, no en tenia ni idea. Ni idea. O sigui, jo no sé si a questa advocada és especialitzada o no, a hores d’ara encara no ho sé” (MD11).

Pregunta: I la teva percepció quina és?

Respuesta: “Pel que jo he vist, crec que no en tenia ni idea. Que *desde luego* no devia ser el seu camp, segur (MD11).

Otras mujeres, por el contrario, se mostraban muy satisfechas con la asistencia jurídica recibida, como lo demuestran estos dos testimonios, el último de los cuales considera, asimismo, que la atención jurídica gratuita fue el servicio que más la ayudó para salir de la situación de violencia:

Pregunta: “Y la abogada de oficio que te dieron, ¿estuviste satisfecha con ella? **Respuesta:** Sí, me tocó una chica de Martorell y bien. A los 2 meses de empezar los papeles ya la tenía (la orden de protección) y... contenta, lo que tuvo que hacer lo hizo y bien” (MND12).

“Lo que a mí me tenía frenada es el tema de la bogado de oficio por que no tenía... económicamente, para poderlo pagar y el encontrar a hí ayuda y todo rapidito... hay gente que tarda mucho y se queja mucho y tienen que cambiar de abogado porque no les hacen caso... A mí... yo tuve suerte, me fue todo bien y eso en particular era lo que necesitaba, porque yo, a lo mejor, podía tener la idea de hacerlo, pero me frenaba lo económico, porque no podía tirar para adelante. Eso es lo que más agradecí, poder tener gratis las atenciones del abogado y para lo que me hubiese hecho falta” (MND12).

⁹⁵ Nota aclaratoria: esta mujer había hecho 7 denuncias seguidas y estaban todas tramitando por separado, de modo que la entrevista habla de la acumulación de expedientes. La acumulación de expedientes fue solicitada por la abogada, a sugerencia de la víctima, después de que ésta fuera asesorada por una experta en el tema, con la cual entró en contacto a través de una persona de su familia.

La “frialidad de la justicia y el maltrato institucional.

De forma reiterada, las víctimas han señalado que no se han sentido cómodas en los tribunales, a los que perciben como lugares en donde se las ha tratado con frialdad y lejanía. En este sentido, dos de las mujeres expresaban (con relación a los juzgados) lo siguiente:

“Jo vaig trobar que era un món molt tècnic, molt poc empàtic i que estava molt venuda perquè no tens el coneixement ni tens ningú que amb un lèxic entenedor et faci veure el que estàs bellugant. Aquesta funció la va fer el meu advocat, però un cop estàs dintre el Jutjat jo vaig trobar a gent molt poc empàtica. Bàsicament això, molt tècnica i molt poc empàtica” (MD5).

“Em tractaven com a un número. Jo anava allà com si fos una Procuradora, que un dia potser no em tocava però és que jo no em podia quedar a casa esperant que els papers anessin arribant” (MD8).

“El tema del Derecho es otro mundo” (MND17, en un contexto en el que “otro mundo” significa algo muy lejano, como de otro planeta).

Algunas víctimas consideran que es tá bien que exista una ley, pero no entienden cómo se conjuga una ley de protección para las víctimas con el maltrato que se dispensa en los tribunales:

“... el maltractament i nstitucional afegeix molt de dolor, de fet afegeix moltíssim i això també ho he vist en moltes altres dones... les obstruccions de la justícia. Què tant tècnica ha de ser la justícia i tan poc humana quan està tractant d'assumptes humans. No s'entén” (MND15).

“somos un expediente más para ellos. Ahora, si yo hubiese muerto..., claro que mi nombre estaria en las listas de los Informes. I tothom diria “mira, un altre cas de violència de gènere” “De quan?”, “D'aquest any” (MD7).

“Te sientes en el juzgado como una más. Que si *habemos* muchas mujeres, pues que abran más juzgados” (MD2).

En este sentido, otra de las mujeres comentó que ni siquiera pudo conocer al juez. Su denuncia acabó con un acuerdo de conformidad, del que ella no participó, cosa que, como se ha comentado anteriormente, parece suceder usualmente, al menos según muchos de los testimonios recogidos en las entrevistas, como el siguiente:

“yo quería estar con el juez que me dijera que...no sé, aunque sea de mi hijo, que me preguntara... Yo quería hablar por eso con el juez. Ese día estaba esperando eso, el momento para hablar, para decirle que...” *que por favor, que quién me ayudará, que...o para mi hijo, no para mí, sino...*”, pero no, no me hablaron, ni ningún juez...no he visto nada...nada he visto. Sólo me entregaron el papel donde yo estaba sentada como...qué sé yo...en un cuarto en un juzgado, ¿no? (...)
Donde están las sentencias y todo, y yo estaba en un...qué sé yo...entré a una oficina...hay informaciones, hay una mesa de información y estaba sentada ahí, yo creo que estaba en otra habitación, qué sé yo...pero había...ahí estaban trabajando todos, pero no me preguntaron nada, absolutamente nada” (MD10).

Otra víctima, cuando le fue preguntado cómo la habían tratado en el juzgado, respondió:

“Fatal, tots: secretaris...super freds, o sigui, cada vegada que hi havia un d'això, que s'anul·lava un judici pue s no m'ho deien fins el moment del judici. A vegades ell havia enviat el certificat mèdic el dia d'abans i jo els hi deia “*però per què no m'ho dieu abans i així no falto a l'escola i a la feina?*”. Passant de tot. Fins l'últim moment no sabia si havia judici o no. I llavors, super fred, super sec. Els Jutges igual, m'obligaven a parlar en castellà i quan és una cosa de sentiments, pues t'és més fàcil parlar en català, i a vegades pitjor a les dones. Vull dir, vaig tenir de tot perquè jo que vaig tenir judicis en tots els Jutjats que hi ha aquí a Sabadell, doncs les dones `Jutges´ també eren molt dures, perquè es masculinitzen quan arriben al poder tan o pitjor que els homes. Potser de tots els judicis, un Jutge que una mica em va entendre va ser l'últim, el del judici final, molt bé. Ara no recordo el nom però...I a més, això, que en el mateix judici,

quan s'anava a plaçant, com és funció pública, cada vegada hi havia un Jutge diferent" (MD8).

Las experiencias que narran estas mujeres reflejan que, a la soledad con la que muchas víctimas enfrentan la justicia y a la falta de cumplimiento de los derechos que les asisten⁹⁶, se agrega, bajo la forma de maltrato institucional, una grave re-victimización o victimización secundaria, todo lo cual vulnera ampliamente el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y los compromisos internacionales asumidos por el Estado español, entre ellos, en particular, los que establecen las Reglas de Brasilia. Tal y como se especificó en el capítulo 1, estas reglas constituyen un auténtico programa de acción para solventar los problemas de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, dentro de las que están expresamente incluidas las mujeres víctimas de violencia de género (Reglas de Brasilia, artículos 1 y 2). Estas reglas recomiendan a los órganos públicos la puesta en marcha de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las citadas personas y mejoren el trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores de los sistemas judiciales y de quienes de una forma u otra intervienen en su funcionamiento. Estas reglas recogen expresamente la necesidad de evitar la victimización secundaria y, en tal sentido, establecen que los Estados deberán procurar que el daño producido por el delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (Reglas de Brasilia, Capítulo 1, Sección 2, apartado 5):

Otra situación de maltrato institucional y de re-victimización relatada por las mujeres entrevistadas se da cuando las obligan a declarar frente a sus agresores y/o cuando se los encuentran por los pasillos de los juzgados o en las salas de espera y, sobre todo, cuando en estas circunstancias son sometidas a nuevos episodios de violencia que, por lo general, y como ya se ha comentado, suelen pasar desapercibidos para las autoridades judiciales:

“...en tots els judicis ens veiem, i a la sala d'espera em deia de tot i ningú feia res. I en el judici final vaig demanar si tenien alguna mampara o algo, però res. Al

⁹⁶ Un caso particular de vulneración de derechos, como se ha comentado en el acápite anterior, es el insuficiente desarrollo del derecho a la información y a la asistencia jurídica que manifiestan haber experimentado la mayoría de las mujeres entrevistadas.

costat ven bé, o sigui, vaig haver d'explicar-ho tot al seu costat i jo vaig haver de veure'l amb ell i escoltar totes les seves veritats que deia perquè clar, era sempre inventant, replicant tot lo que jo havia dit i llavors era jo la maltractadora, el meu pare un pe derasta...de tot. Llavors, et tornen amb la mateixa moneda però encara més inflat” (MD8, el resaltado me pertenece).

Las Reglas de Brasilia también contemplan que deben evitarse estas situaciones y establecen, en este sentido, cuáles deben ser las condiciones de la comparecencia a los juicios, entre las que menciona, expresamente que:

“Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpaado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima” (Reglas de Brasilia, Capítulo 3, Sección 3, apartado 67: “Condiciones de comparecencia”).

En la legislación procesal española este tipo de medidas pueden adoptarse en el marco de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre de Protección a testigos y peritos en causas criminales, que confiere al Juez o Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa, serán susceptibles de recurso en ambos efectos. Una de las medidas que puede adoptar el Juez o Tribunal según el artículo 2 b) de dicha Ley Orgánica es que los testigos comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, tales como la mampara o biombo.

3.1.2. Las resistencias.

La aprobación del nuevo marco legal para abordar la violencia de género provocó muchas adhesiones, especialmente desde los sectores feministas y otros sensibles a la lucha contra la violencia de género/machista, pero también generó muchas críticas y

resistencias. Así lo sintetiza un psicólogo de una Oficina de Atención a la Víctima del Delito (OAVD), al expresar que:

“ha habido un acoso y derribo desde la creación de las leyes, han ido a saco contra estas leyes” (EP02).

En sentido similar opina la experta de la unidad de actuaciones en materia de violencia familiar que hemos citado anteriormente:

“... a veces, claro, cada profesional tiene un punto de partida a nivel ideológico, digamos, de paradigma. Claro, nos otras partimos del concepto de violencia machista, lo tenemos clarísimo (...), pero todo depende mucho de los profesionales, por ejemplo, tenemos una compañera que es muy crítica con nos otras por que según ella nos otras protegemos a las mujeres, entonces, cuesta...” (EP01).

Las mujeres son conscientes de este obstáculo. Una de ellas, a propósito, comentaba lo siguiente:

“lo que pasa es que hoy en día todavía los Jueces no están muy... todavía estamos luchando... y no está la justicia al 100% con la mujer, aunque digan que sí y todas las cosas, no” (MND13).

Esta sensación es percibida por otras mujeres como un claro desincentivo para acudir a la justicia a reclamar sus derechos. En reiteradas oportunidades, tal y como será de tallado en 3.6 y 3.7, las víctimas entrevistadas manifestaron no confiar en la justicia y ese es uno de los motivos por los que han optado por no denunciar la violencia sufrida:

“No denuncié más por el caso de violencia sino porque me devolvieran a mi hijo y entonces... lo principal era que volviera a tener a mi hijo. Sigo pensando y lo pensaré siempre que la justicia en este país está muy mal” (MD9).

En el ámbito jurídico, por ejemplo, y como se ha comentado al comienzo de este capítulo, la constitucionalidad de la ley orgánica 1/2004 fue atacada desde diferentes ángulos y aunque el Tribunal Constitucional resolvió de sesimar esos planteamientos, otro tipo de cuestionamientos han persistido, especialmente en la

práctica de los juzgados de instrucción y en los de violencia sobre la mujer. Se trata de cuestionamientos ideológicos que, como bien advierte Juan María Gil Ruiz, no son sólo motivados por el machismo del juez de turno, sino que reproducen la versión social dominante y, en este sentido, es igual que quien aplique objetivamente el derecho sea hombre o mujer (Gil Ruiz, 2007: 179). Los cuestionamientos ideológicos han sido encontrados durante la realización de algunas de las entrevistas a los jueces. Uno de ellos, al serle solicitada su opinión con relación a si consideraba que su trabajo puede contribuir de alguna manera para luchar contra la violencia en las relaciones de pareja, contestó, con cierto tono de indignación:

“Desde luego yo no me planteo mi trabajo así, yo no estoy para enseñar a la gente cómo es que tiene que comportarse en la vida (...) yo me limito a aplicar la ley y algunas veces incluso la ley es verdaderamente injusta. En casos de violencia de género a mí me parece muchas veces que es desproporcionada la sanción a la acción cometida” (EP13).

Según otros de los testimonios recogidos, las resistencias a la ley no se agotan en el mero desacuerdo con respecto a las disposiciones penales sino que abarcan también los conceptos feministas de violencia en la pareja o ex pareja que incorpora, tal y como fue señalado por otro de los jueces, quien me comentó que, desde su punto de vista, existe una actitud generalizada entre sus colegas, de no compartir el enfoque teórico de la ley (se refiere, como en el caso anterior, a la LO 1/2004):

“Lo que hay mucho en mis colegas es una actitud de no compartir el planteamiento de la Ley Integral porque no están de acuerdo. Yo soy crítico, pero no con la existencia misma (de la ley) sino con el modo con el cual se ha desarrollado. Y lo que yo noto mucho en mi entorno es una resistencia total” (EP14).

Este mismo juez también hacía referencia a que las resistencias a la ley surgen, asimismo, en un contexto de gran desconocimiento acerca del fenómeno de la violencia de género y así lo expresaba, de manera contundente:

“Tú, a hora, mira a qué, en Barcelona, hay 28 juzgados de lo Penal y si preguntas a sus titulares qué es el círculo de la violencia, le sonará a dos” (EP14).

De hecho, los jueces entrevistados, según sus propios dichos, no tenían formación específica en este ámbito cuando comenzaron a intervenir en casos de violencia de género. Esta formación, como se comentó en el capítulo 3, comenzó a ser obligatoria a partir de 2010, tras la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, relativa al nuevo apartado 3 bis del artículo 329, que introduce la formación obligatoria previa, antes de la toma de posesión de los nuevos destinos, para los y las titulares de plaza, por concurso o ascenso, en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones penales y civiles especializadas de Audiencias Provinciales. Uno de los jueces entrevistados especificó que tampoco está de acuerdo con hacerla, pues entiende que en estos casos, más que formación, lo que se está haciendo es un “adoctrinamiento del juez”. Literalmente, a la pregunta de si había recibido formación en violencia de género, respondió:

“No. Y no creo que sea necesaria. O sea... yo creo que es necesario una formación específica en delitos económicos, en delitos informáticos, en lo que antes era una falta entre dos personas que cualificada por ... , si la formación consiste en ponerte en la situación de la víctima de la denunciante yo creo que eso no es formación, sino que es ya adoctrinamiento del juez y el juez lo que tiene que ser es imparcial, porque la gente se juega penas de cumplimiento en prisión, y el juez no tiene que estar formado para ser más receptivo con la declaración de ella que la de él, porque precisamente si se hace eso lo que se está haciendo es vulnerar un derecho fundamental, que es el de la imparcialidad del juez” (EP13).

Una de las consecuencias más graves del desconocimiento de la problemática y/o de su negación y de los reparos opuestos a la aplicación de los conceptos y las disposiciones específicas de la LO 1/2004, se manifiesta en el trato que algunas veces reciben las mujeres víctimas, especialmente en los juzgados. Así lo pone de relieve una abogada experta en la materia:

“Maltratan a las señoras; en todos los sentidos. De no creérselas, de dictar resoluciones injustas, de amenazarlas, de cuestionarlo todo...” (EP09)

Como se ha advertido anteriormente, el maltrato institucional, en especial en el ámbito judicial, es percibido por las mujeres como un grave obstáculo. En sus propias palabras: como una “obstrucción” a la justicia:

“el maltractament institucional...afegeix molt de dolor, de fet afegeix moltíssim i això també ho he vist en moltes altres dones, les obstruccions de la justícia” (MND15).

Otro de los resultados gravosos de este tipo de actuaciones profesionales – que vulnera, entre otros, el deber de diligencia debida del Estado en la atención a la violencia de género, reconocido tanto en la normativa nacional como internacional, de acuerdo con lo analizado en el capítulo 3- se expresa también la circunstancia de que muchas veces son los propios jueces quienes minimizan los episodios de violencia, al no considerarlos delitos por definición y al ubicarlos en la categoría de conducta social normalizada. Así, por ejemplo, uno de los jueces penales entrevistados considera que la mayoría de los casos que llegan a su juzgado no son graves, esto es, no son constitutivos de delito ni de falta penal, sino que se trata de *conflictos o riñas puntuales*:

“Los casos típicos que llegan al juzgado serían básicamente 3: el primero (...) de **violencia del hombre sobre la mujer**, que la maltrata, le dice cómo tiene que vestir, que no le deja salir con amigas, que le pega habitualmente o le insulta o la veja desde hace muchísimos años en la situación matrimonial o análoga, **que es excepcional**. Luego, está la situación de un **conflicto familiar de separación, divorcio**, problemas familiares de los cuales un día de los límites de esta separación hay insultos, amenazas, incluso agresiones. Y luego estas **parejas en una relación normal** y un **día puntual** porque han bebido o por celos o **por cualquier cosa mínima acaban pegándose y denunciándose**, y **eso es el pan nuestro de cada día** (EP13, el resaltado me pertenece).

Ello confirma uno de los presupuestos que brinda el conocimiento acumulado sobre la violencia, que se mencionaron al principio de este capítulo:

que la violencia contra las mujeres todavía sigue siendo normalizada o considerada un asunto menor, muy lejos de ser conceptualizada como una vulneración de derechos humanos. Por otra parte, la idea de *riñas puntuales* no sólo evoca una tradición penal que considera la violencia de género como sinónimo de otras violencias (Bodelón, 2008^a: 85), sino también una concepción del fenómeno según la cual la violencia hacia las mujeres se interpreta como una violencia que se da dentro de la pareja y no por el hecho de ser mujer (Schmal y Camps, 2008: 30). Además, la conceptualización de este tipo de violencia como un episodio prácticamente fortuito de la vida en pareja, permite vincular la violencia con los avatares de una relación y no con una cultura de violencia sobre las mujeres, que se expresa, como ha sido desarrollado en el capítulo 3, mucho más allá del ámbito de la pareja. De este modo, los episodios de violencia que puedan surgir en el contexto de una borrachera o de una separación son considerados como una consecuencia natural de alguna de estas eventualidades y no al revés, eso es, alguna de ellas (la borrachera, la separación) o ambas en su conjunto, como factores que pueden desencadenar o intensificar (aunque no justificar) la violencia.

La literatura especializada indica que la violencia machista se intensifica en momentos concretos. En particular, la relación entre violencia y ruptura es muy importante, porque la violencia es la causa de la ruptura en muchos casos y, viceversa, la separación puede ser el motivo de la violencia. Según el estudio de Alberdi y Matas (2002: 147) realizado a partir de los datos de la II Macro-encuesta sobre violencia de género en España, entre las mujeres que declaran haber sufrido maltrato y que se han separado en los últimos diez años, el 46% indica la violencia como la causa de la separación. Según los datos de la Macroencuesta de violencia de género 2011, la prevalencia de la violencia de género alguna vez en la vida entre separadas (48,6%) y divorciadas (49,6%) es muy superior a la media (10,9%), y particularmente a la de las casadas (5,3%). La prevalencia de la violencia de género en el último año entre separadas y divorciadas es también más elevada que entre las mujeres con cualquier otro estado civil. Sin embargo, mientras sólo el 59,6% de las casadas que ha sufrido violencia de género alguna vez en la vida no lo ha sufrido en el último año, los porcentajes de quienes han salido del maltrato son del 74,2% en las divorciadas y del

82,6% en las separadas (Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, Delegación del gobierno para la violencia de género, 2012: 17).

Estos datos confirman que, como ya se ha indicado, violencia y ruptura están íntimamente relacionadas. La ruptura puede poner fin a la violencia sufrida durante el periodo que duró la pareja, pero parece ser un motivo común para desencadenar la violencia o intensificarla, como reacción al sentimiento de "desposesión" que viven los hombres violentos, que consideran inaceptable la libertad de la mujer de separarse de ellos, así como la libertad que ganan con este hecho. Este es el caso de una de las mujeres entrevistadas:

“... en el meu cas **la violència comença després de la separació**. Ell no em va donar opció, al final havia decidit per mí, havia trobat una persona fora de casa que segons ell veia era una molt bona dona, una molt bona mare...tenia tots els valors que semblava ser que a casa no tenia. Jo, en aquell moment, evidentment em vaig *derrumbar*, el *nano* tenia mesos, no tenia l'any, i va ser *durillo*. **Ell no va pair el fet de que em veies sempre, que ens teníem que trobar sigui al Jutjat, sigui a casa en els primers moments quan intentava venir a recollir al Guillem (su hi jo); no va encaixar el fet de que em trobés en unes condicions més o menys òptimes**. Aleshores, aquí va començar a haver-hi com una mena de rebeldia, la parella que té ell és una persona molt bàsica, molt reactiva, i amb aquest estat de descontrol d'ell va fer com una mena de *cocktel molotov* que quan ens van donar el divorci, el dia que anàvem a recollir la sentència en el Jutjat de Rubí, en el pàrquing la pista, que és el pàrquing que té el propi Jutjat...ell no es va presentar a recollir a seva sentència, però m'esperava ell i la seva parella en el pàrquing per propinar-me una *somanta de palos* que *menos mal* que anava acompanyada per la meva jurista, per una procuradora amiga i per un grup conegut, i aquestes persones van poder parar el cop i per això puc estar aquí assentada amb tu parlant. Jo d'aquell fet vaig quedar *contracturada*, immobilitzada, tinc d'anar a l'hospital a que em possessin les sutures corresponents i tal, i per recomanació de la meva jurista d'anar al Jutjat a interposar denuncia em vaig trobar que els ja hi eren i estaven posant una denuncia dient que havia sigut jo la que havia propiciat aquell escenari. Menys mal que anava ben acompanyada, una per la meva

integritat, i dos, perquè a aquesta persona, la parella sentimental estava embarassada, el dia següent va fer un avortament natural i volien denunciar al Penal el fet de que jo, segons ells, l'hagués intentat agredir diguéssim. A partir d'aquí va ser *un sin fin* de persecucions amb cotxe, cada matí quan sortia de casa per portar al nen al col·legi, o a la guarderia en aquell moment, em trobava el meu cotxe algun dia amb les rodes trencades, algun dia sense retrovisors, alguns altres dies amb *colilles* apagades al capó...jo vaig anar evidentment a denunciar a la policia. La recomanació de la policia en aquell moment va ser “*escolti'm, lo que vostè te que fer es una ruta diferent cada dia...*”, per poder salvar una miqueta bona d'expedient me les tenia que empescar totes perquè clar, vuit del matí, *nano* em porta, el cotxe punxat, socarrat, canvia les rodes, comença a funcionar, artèria principal de Sant Cugat hora punta amb bus, pue s a quest amb una moto o amb un cotxe...**I així vaig estar 3 – 4 anys de la meva vida, de la meva `no vida´ diguéssim, perquè això va ser horrorós**” (MD5, el r esaltado me pertenece).

Las violencias post-separación son también una realidad para muchas de las mujeres que han vivido el maltrato dur ante la unión, pero esto parece ser desconocido por algunos de los operadores jurídicos entrevistados. Tal es el caso de uno de los jueces, de acuerdo con el cual la violencia producida en el contexto de una ruptura sentimental no sólo responde, en general, a la idea de riñas puntuales que comentamos antes, sino a una instrumentalización perversa del sistema de justicia penal por parte de las mujeres, en el sentido de que estarían utilizando la denuncia como estrategia para tramitar un divorcio, convirtiéndolo en un asunto penal. En sus propias palabras:

“La mayor parte de los juicios son **riñas puntuales**. Un caso típico: en un momento dado tenemos dos personas que se han discutido porque bueno, aquí hay muchos que vuelven de beber, borrachos, ella que “yo no aguanto más esta situación”, y acaban con un par de tortazos. Es el caso más típico que llega al juzgado de guardia. Porque se han discutido de cualquier cosa, o han roto la relación o porque han empezado la relación con una tercera persona y ella lo reprende a él, y acaban con una discusión donde se

intercambian alguna b ofetada. **Es el caso típico**” (EP11, el resaltado me pertenece).

“(…) Porque **hay que discriminar lo que realmente es violencia de género, de lo que es no es violencia de género pero ha acabado en algo delictivo**, porque **la ley ha bajado mucho el listón**, porque todo es delito y decir ‘que no qui ero di scutir, que m e de jes t ranquilo, por que yo qui ero seguir en esta casa’, cualquier discusión de estas... lo que yo no voy a dar una Orden de Protección por regular unas medidas cuando no hay necesidad por r iesgo obj etivo, por que yo **lo que no creo que deba haber es un divorcio penal**” (EP11, el resaltado me pertenece).

Este tipo de percepciones de los jueces contrastan con las de las víctimas, quienes e ntenden t otalmente l o c ontrario, no sólo por que m anifiestan no e s verdad que estén buscando la separación a través de la denuncia –aunque a veces la s eparación s ea u na d e s us co nsecuencias-, s ino t ambién por que l es c uesta mucho dar ese paso, esto es, acudir a la justicia. Entre otros motivos, esto sucede por el m iedo a l as r epresalias, l as q ue, p or l o d emás, en m uchas o casiones efectivamente tienen lugar por parte de sus agresores. Así lo demuestra, de forma contundente, el siguiente diálogo con una de las víctimas entrevistadas:

Pregunta: Quan vas decidir fer la denúncia dels fets que estaves patint, et va resultar una decisió difícil de prendre o va ser més aviat fàcil?

Respuesta: “Jo la tenia molt fàcil perquè, per una banda, tenia clar que a aquesta persona doncs... li havien de dir alguna cosa, no? Perquè parés de molestar-me. I per aquest motiu ho tenia claríssim. Però per altra banda ... em va costar molt decidir-me perquè només pensava que si denunciaves a algú l'altra persona vindria a per tu i ja estava tenint jo prou problemes com per afegir-ne un altre.

- O s igui, t u t enies por de pos sibles represàlies que pug ués pr endre l'agressor en contra teva.
- Si. És més, les va prendre.
- I les va prendre?!

- Les va prendre. Les va anar prenent, per això vaig haver d'anar denunciant. Cada fet que passava, doncs jo anava i el denunciava, perquè que des constància" (MD11).

Una mujer, cuando estábamos hablando respecto de la decisión de denunciar, expresó que le resultó algo difícil:

“Per mi la justícia estava molt llunyana, perquè jo vivíem d'una família molt tradicional i a casa mai ens havíem trobat amb històries..” (MD4).

Y otra de las víctimas entrevistadas me dijo que directamente ni se le había pasado por la cabeza denunciar:

“No, no se me ocurría el hecho de la denuncia sí. Solamente lo que se me ocurría era hablar con Servicios Sociales y con el mío porque el mío podía orientar” (MD7).

Además de las dificultades que expresan con respecto a la decisión de presentar la denuncia, las mujeres sienten que enfrentan una situación de por sí difícil, pues perciben no basta con denunciar, sino que deben probar los hechos denunciados, lo cual a veces es una tarea compleja, ya sea porque no hay testigos o porque no hay evidencia física (golpes, o golpes que dejen marca):

“Me gustaría dejar bien claro, para ejemplo de otras mujeres, cómo nosotras tenemos que demostrar cada cosa que digamos. No es cierto que una mujer denuncia y los ‘probrecitos’ hombres están en la cárcel. Eso no pasa. Lo que no pruebes, el juez no lo puede juzgar y el victimario queda libre inmediatamente” (MD2).

“Es tu palabra contra la suya, a mí el mío abogado me decía “no, no, no...no podemos denunciarlo solo con esto”, y yo le decía “¿qué puedo hacer para protegerme?” (MD6).

Sobre este tema se volverá más adelante, cuando se analice la obligatoriedad de la denuncia por parte de las personas profesionales.

El citado juez que habla del “divorcio penal” también considera que para valorar si se está ante un caso de violencia de género, no sólo es necesario determinar que no se acuda al juzgado de violencia con la mera finalidad de

obtener un divorcio por esta vía, sino que también debe comprobarse que exista una intencionalidad de machismo manifiesto en la conducta del agresor:

“¿Por qué han discutido? A mí me interesa, brevemente, saber por qué han discutido, saber por qué existe el enfrentamiento, porque **si estamos hablando de violencia de género... tal y como la define la ley, es un dominio, un control, un poder, una relación de subyugación del hombre hacia la mujer**, quiero saber si realmente existe o no, si estamos hablando de violencia o de una conflictividad por otras cosas. Aquí nos encontramos con otros casos, hablo de las relaciones de pareja que se rompen, los divorcios, las separaciones. Qué es lo que da lugar a esa discusión y a esa posible agresión. Estamos ante posiciones muy enfrentadas en una situación de divorcio, donde se ha hecho una demanda, una petición de medidas, de cantidades... yo quiero saber qué es lo que motiva la conflictividad, porque yo creo que es muy diferente... ¡todo nos viene a violencia de género! ¡Durante unos años a violencia de género nos viene todo! (EP11, el resaltado me pertenece).

La exigencia de una intencionalidad manifiesta de machismo en los casos de violencia de género ha sido otro de los grandes obstáculos institucionales que se han dado en la aplicación de la ley. El Consejo General del Poder Judicial se ha expresado reiteradamente en contra de este criterio (Solé Ramón, 2010). Sin embargo, tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales tienen sentencias contradictorias o que no establecen criterios claros al respecto.

El dolo específico de discriminación o dominación por parte del hombre respecto de la mujer, por ejemplo, es exigido por las Audiencias Provinciales de Barcelona, Castellón, Navarra y Valencia; mientras que no lo es por parte de las Audiencias Provinciales de Madrid, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Algunas Audiencias Provinciales, como es el caso de la de Sevilla, tienen incluso en su seno resoluciones opuestas, pues mientras alguna sección, como es el caso de la séptima, exigen este de nominado dolo específico o intencionalidad manifiesta de dominio, otras no lo hacen, como es el caso de la cuarta (Pérez-Olleros Sánchez-Borbona, 2010).

El Tribunal Supremo ha ido matizando algunas de las interpretaciones de este elemento subjetivo de intencionalidad, pero en general lo exige (Solé Ramón, 2010)⁹⁷. Por su parte, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado con claridad al respecto, pero de la lectura de algunas de sus sentencias se puede deducir que, de manera implícita, puede estar en contra de esta exigencia en la práctica judicial. Así, por ejemplo, en la sentencia 45/2009, del 19 de febrero de 2009, donde reitera el criterio sostenido en otras (STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008, entre ellas), en oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los criterios para aplicar una pena mayor a los hombres, entendió que tampoco se requiere “la razonable apreciación por parte del legislador de un desvalor añadido” a la conducta, que sería el supuesto, siguiendo el ejemplo citado, de exigir como tal (esto es, como desvalor añadido), una voluntad de dominio o control del hombre sobre la mujer. De acuerdo con este razonamiento, parece que el Tribunal Constitucional, aunque de una forma insuficientemente explicada en el texto de la sentencia de referencia, relaciona el desvalor de la conducta del hombre agresor exigido por la ley, con un “significado social objetivo” vinculado a “un valor relativo a la igualdad, a la libertad y la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja” (Sentencia del Tribunal Constitucional –STC-45/2009, del 19 de febrero de 2009).

En efecto, el plus de desvalor en la conducta agresiva de machismo manifiesto o voluntad de subordinación o discriminación de la mujer, no está descrito como requisito para la configuración de los tipos penales vigentes, en ninguna de las modificaciones establecidas por la LO 1/2004 a los delitos de violencia de género (artículos 148, 153, 171, 172 y 620 del Código Penal), de manera que no puede ser exigido sin vulnerar el principio de igualdad,

⁹⁷ Las sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 25 de enero de 2008 (STS 681/2008), así como las de 8 de junio y 24 de noviembre de 2009 (STS 654/2009 y STS 1177/2009, respectivamente), consideran que no existe violencia de género cuando la acción agresiva no tiene connotaciones machistas: “no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 del C.P. (...), sino solo y exclusivamente (...) cuando el hecho sea manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer” STS 1177/2009.

reconocido en el artículo 25, apartado 1 de la Constitución española y, por consiguiente, sin afectar los mandatos constitucionales. Asimismo, esta exigencia niega la situación de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres en los sistemas patriarcales y sobre las que se asienta la violencia sobre las mujeres, tal y como lo reconoce la propia LO 1/2004 así como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, convirtiendo de este modo una cuestión estructural en una de tipo individual, que solo puede afectar a unas pocas mujeres y no a todas.

Resulta paradójico, por otro lado, que el desconocimiento y/o la negación de la desigualdad sexual entre hombres y mujeres se encuentren entre los principales obstáculos de la aplicación de la LO 1/2004, cuya finalidad es, justamente, erradicar una de las consecuencias más trágicas de esa desigualdad, cual es la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja. En especial, porque esta situación se ha dado en el contexto de un paulatino desarrollo, en España, de una legislación antidiscriminatoria, de la cual la LO 1/2004 constituye parte fundamental, como igualmente lo es la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuyos conceptos y disposiciones específicas, tampoco es tan siendo aplicados por la mayoría de los jueces, cualquiera sea la jurisdicción en la que desempeñen sus funciones (Consejo General del Poder Judicial, 2011).

3.2. Valoración de la información legal que disponen las víctimas, conocimiento de sus derechos

Existe una idea generalizada, tanto entre las víctimas como entre las personas profesionales entrevistadas, de que las mujeres carecen de información legal o que en muchos casos la información no es suficiente, como ya se ha avanzado en 3.1. De otro lado, se afirma que en el momento que las mujeres piden ayuda para salir de la violencia o empezar un proceso penal reciben muchísima información en muy poco tiempo, no siempre por escrito y no tienen tiempo de asimilarla:

“Falta muchísima información, yo no sé si tendrían que poner pegatinas, o posters o grafitis por la calle... Para explicar qué es una orden de alejamiento, qué es una orden de protección, qué comporta una denuncia, qué derechos tienen ellas (...) Se debe hacer algo, algún material súper sencillo que pueda ser accesible en Centros Cívicos, en todas partes, que no tenga que entrar en una comisaría la mujer o no tenga que entrar a juzgados o a servicios sociales...” (EP02).

“em van informar sobre tots els meus drets, també em van informar de... ajudes que podia rebre... o sigui, que hi havia un... una ... un departament o algo així que era de dones maltractades tant si fos físic o psicològic, que podia rebre atenció d'aquestes persones...i també em van recomanar algun altre centre d'aquest tipus però ara no em facis dir-te quin... no sé si era dels mateixos mossos d'esquadra en plan psiquiatria i tot això, recolzament psicològic diguéssim. **Pregunta: T'ho van dir només o et van donar algun paper?** No no, no em van donar res. - **Ok, només t'ho van dir:** Sí. Em van dir això, em van dir existeix això, existeix això...- **Però no et van donar cap mena d'escrit:** No. (...) bue no, res, jo m'ho vaig prendre a títol informatiu, no? Ah, vale, puc comptar això, puc comptar això, però res més” (MD11).

Se a firma, por otra parte, que la información legal es muy complicada de entender, que sería deseable hacerla más comprensible. Como dice una policía: “solamente la entienden las personas que trabajan en los Juzgados” (EP16). En el mismo sentido, una de las médicas en entrevistas considera que las mujeres “se abruman mucho” con los asuntos legales y que la justicia “da miedo. Es una institución que parece muy alejada de la vida de las personas” (EP08). Esta percepción la tienen sobre todo las víctimas:

“el món jurídic és un món molt específic i fan servir *palabras* que no tens ni puta idea. Llavors, confies en el teu advocat que t'està recomanant bé. Jo en el meu cas, per exemple, vaig tindre moltíssima sort perquè vaig estar ben atesa. Has d'estar en mans de professionals que haurien de ser professionals i que si la caguen s'hauria de poder reclamar” (MD5).

En muchos casos, los testimonios de las mujeres expresan que no entienden el lenguaje judicial. Así por ejemplo, en ocasiones, cuando se les preguntaba por el trámite judicial, si habían ratificado la denuncia en el juzgado, se quedaban perplejas, como si fuera la primera vez que escuchaban la palabra “ratificar”:

Pregunta: “¿Te hablaron de ratificarte en la denuncia?”

Respuesta: “¿Qué...? Perdona, que no entiendo “ratificarme” (MD4).

Pregunta: “¿Te ratificaste en la denuncia?”

Respuesta: “¿Ratificar es...?” (MD10).

Este desconocimiento alcanza también aquel sobre la situación de los agresores, lo cual vulnera claramente los derechos de las víctimas, expresamente reconocidos en la legislación vigente, tal y como que dó e establecido en el capítulo 3. Se trata de disposiciones que están contempladas no sólo en la LO 1/2004 y en la ley catalana 5/2008, sino también en la Directiva 2012/ 29/UE de l Parlamento Europeo y d el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Algunas mujeres desconocen los hechos por los cuales se realizó la acusación, de qué modo se resolvió el juicio y en qué situación se encuentra su agresor:

Pregunta: ¿Sabes de qué acusaron a tu ex pareja?

Respuesta: No. (MD10).

Pregunta: ¿Sabes si hubo condena por conformidad?

Respuesta: “Pues...eh...pues no...es que la verdad, como no me preguntaron nada, yo firmé...Es que no me preguntaron nada, como había ido y me dijeron “*Aquí tiene que firmar, ya terminó el juicio*”; “*¿Pero qué juicio si yo estoy sentada aquí y nada...?*”. Terminó así como si nada, como si fueras a visitarle un rato y saliera un papel y ya está, nada más. No...no había nada, es que yo no he visto nada, es que yo no sé cómo fue eso...” (MD10).

Pregunta: ¿No sabes ahora dónde está él ni nada, no?

Resposta: “No, no sé nada. Me gustaría saber si lo han detenido o sigue en libertad” (MD4).

3.3. Valoración de los servicios y apreciación de las ayudas más útiles para salir de la violencia.

En lo que respecta a la apreciación de las ayudas más útiles para salir de la violencia, la mayoría de las mujeres entrevistadas considera que han sido todos los servicios menos la justicia. Muchas mujeres valoran, en primer lugar, la ayuda de amistades y familiares:

“em vaig sentir súper, súper, súper recolzada per tota la meva família. I... dos o tres amics molt, molt, molt especials. O sigui, això sí, gràcies a aquesta sort, gràcies a això, eh... vaig aconseguir una altra vegada centrar-me, perquè te'n vas, ja no saps ni *ont* estàs, ni *ont* estàs visquent, si tens por d'anar aquí, ara agafo el cotxe... a lo millorestic en un semàfor i aquest tio m'esbotza la porta una altra vegada... Jo crec que la meva família va aconseguir que jo em tornés a centrar amb lo que era important en aquell moment, que era que jo estigués bé, que jo estigués tranquil·la, que aquest home em deixés tranquil·la, que... que pogués tornar a agafar tota la meva energia i seguretat per tornar a casa meva i tornar a començar endavant, no?” (MD11).

“Lo que més, l'ajuda de la família i els amics que m'entenguessin i em recolzessin en tot moment, i després l'associació “Tamaia”, jo no he deixat de recomanar-la perquè són gent totalment especialista (...). A mi “Tamaia” em va ajudar moltíssim i per això no puc deixar d'anar-hi perquè és una mica agrair...mai vaig haver de pagar res, i ara amb el meu temps i la meva experiència les ajudo perquè mai els hi podré agrair tot lo que van fer” (MD8).

“Las (ayudas) que más valoro es: mi amiga es la que más valoro, y luego ahora mismo me doy cuenta del coraje que tuve, yo me valoro ahora porque hay que valorarse, de decir “*se acabó y adelante*”. Y es o muchas veces pienso “*jolines, antes no podía decir que no y ahora dices que no*”. Ahí la

psicóloga me ayudó mucho a decir “*que no*”, y eso es lo que yo me veo, que no me agacho para nada. Me valoro yo misma en el hecho de conseguir yo mis cosas” (MND13).

En segundo lugar, y relacionado con el último de los testimonios citados, cabe destacar que, en todas las ayudas más valoradas por las mujeres para salir de la violencia, se encuentra la asistencia psicológica:

“Yo pienso, y además estoy convencida (quieras que no, yo vengo de la rama de la medicina) y yo pienso que la terapia, la única terapia válida es una terapia que tenga un fundamento feminista, y se ha de hacer una buena terapia. A los hijos se les ha de tener en cuenta y hacerles la terapia adecuada a su edad para que vean que son situaciones que no son buenas, que los hijos puedan de alguna manera liberarse. Sería que hacer obligada, no solamente a las mujeres” MND17.

Por otra parte, las mujeres valoran especialmente la independencia económica y en este sentido, consideran que para salir de la violencia, lo más importante es tener trabajo. Así lo ponía de manifiesto una de las mujeres entrevistadas, que se encontraba conviviendo con su agresor y entendía que aún no estaba preparada para plantearse la separación, entre otras cosas, porque no tenía trabajo:

“¿Qué ayudas valoro más para salir de la violencia? Pues... un trabajo. Me condiciona mucho no tener ningún trabajo...” (MND14).

Otro de los factores que ha sido muy valorado por las víctimas ha sido la atención policial, incluso cuando, en algunos casos no había sido percibida como una vía posible de ayuda. Así lo reflejaban varias de las mujeres entrevistadas:

“El que sin yo pedir ayudas, pues la policía de...o sea, los *Mossos* de Atención a la víctima me llamaran y me dieran esta opción (la orden de protección), esa es muy grande. La verdad que además le tengo mucho cariño y cuando voy a alguna a pedir consejo y algo, me tratan como...o sea, como ya conocida, ¿sabes? o sea, que me siento muy agradecida por ellos... (MD9).

“No sabia que la policia em podia ajudar...tenia com un prejudici amb la policia, jo no pensava que la policia em podria ajudar, però em va ajudar” (MD7).

“La policia la vaig demanar jo, em van atendre molt bé. El policia era un assistent social, em va fer entrar en una habitació...vull dir, molt bé (MD8).

“¿Quién me ayudó más? ¡La policía! Él me daba miedo, esperaba que ellos hagan algo para que deje de amenazarme, de... ¡para escaparme de él! Que lo detengan, pues... yo qué sé... (yo pensaba) algo le harán” (MD4).

También ha sido valorada positivamente la asistencia telefónica:

“y al teléfono este de ... es que no sé cómo decirte...de asistencia... y también porque las personas que están al otro lado del teléfono son súper agradables...no sé, cada una que te coges upongo que ya tienen que ser así por que no llamas por chorradas, ¿no? pero la verdad que es súper agradables” (MD9).

En un caso, sin embargo, esta asistencia fue absolutamente inapropiada:

“Llamé al 016, les dije que me estaban golpeando y me decían, llamaste a un número que no es para eso, llama a los mozos de escuadra....y les dije, pues llama tu porque me están pegando” (MD2).

Algunas de las mujeres entrevistadas expresaron que no se sintieron bien informadas o que no entendieron la información que se les brindó. Así, por ejemplo, una de ellas comentaba lo siguiente:

“No sé, no me han informado bien, bien...no...ojo, por que yo no me pude informar bien, no lo sé...Lo que te puedo decir es que la verdad, estaba tan confundida que ya no sabía ni lo que hacía” (MD10).

La soledad y la confusión que experimentan las mujeres que están sufriendo violencia son reiteradamente puestas de resalto en las entrevistas con las víctimas. En general, se sienten muy desorientadas y revelan que les costó mucho encontrar la forma de buscar ayuda. Así lo manifiesta claramente este testimonio:

“Van passar 2 mesos d'infern, de que no penses en res. A vegades pensaba *‘té que haver un servei’*, però és que no ho sabia *el cómo* adreçar-me, com adreçar-me a un

lloc, perquè no tenia informació, i moltíssimes vegades vaig pensar en parlar amb el meu cunyat, i me donava vergonya perquè la seva família són molt diferents amb la meva. En la meva no hi ha *situaciones* de violència; si clar, que la meva mare i el meu pare alguna vegada han discutit i la meva germana *quizás* amb el seu marit també, però no els he vist...una cosa és de parlar i tot el demés és normal, no vam viure ni la meva germana ni jo amb una família violenta en acció (...) Que me donava molta vergonya i a més a més, no podia, no disposava de temps i no ho sabia com fer-ho, i quan la única persona que jo podia parlar era amb la seva família, però en la seva família tot per a ells és normal...faltar-te al respecte... (MD7).

En otro caso, una mujer denunció una situación de discriminación sufrida en los servicios sociales:

“La asistenta social que me atendió, como mi imagen no le pareció acorde para que se me diera el apoyo económico, porque hay gente con más necesidad, me preguntó irónicamente: ¿por qué quieres el dinero, para ponerte el tinte de cada mes? Yo no estaba pidiendo nada más de lo que me corresponde. ¿Es mi culpa no poder buscar ni encontrar trabajo durante dos años? Me dijeron que no tenía derecho a la PIRMI” (MD2).

Afortunadamente, la mujer citada en último término pudo acceder más tarde a la ayuda económica, a través de la intervención de una entidad que le brindó el asesoramiento y apoyo adecuado para hacer los trámites pertinentes.

Las narrativas recogidas en las entrevistas con las víctimas demuestran con claridad que existen serios obstáculos de acceso a los mecanismos de información y ayuda puestos a disposición de las mujeres en situaciones de violencia y que, en la mayoría de los casos que he podido conocer, las ayudas llegan muchas veces con dificultades, en ocasiones tarde y, por lo general, son escasas y no cubren todas las necesidades de las víctimas.

3.4. Representaciones de las mujeres víctimas y de la denuncia.

En los últimos años, entre diversas teóricas y activistas feministas y otras personas comprometidas con la protección de los derechos humanos de las mujeres, ha ido creciendo la preocupación en torno a la construcción de discursos antifeministas, que sostienen representaciones sobre las mujeres víctimas de violencia de género y sobre la denuncia de esta violencia, que no se condicen con la realidad, esto es, que configuran mitos o fantasías, a partir de las cuales les son atribuidas, a las mujeres, características o intencionalidades de las que carecen, o le son vinculadas, a la denuncia, realidades que en verdad no encajan con lo sucedido. De entre los mitos más conocidos al respecto, destacan, entre otros, los de la irracionalidad y la maldad de las mujeres que hacen uso del sistema de justicia penal y, derivado de ellos, el del uso instrumental de la justicia, que se expresa no sólo en el fenómeno del SAP, al que ya se ha hecho referencia, sino también en el recurso a las denominadas denuncias falsas. En particular, la preocupación por las denuncias falsas de las mujeres ha llegado a tal extremo que el propio Consejo General del Poder Judicial estudió en profundidad el tema y emitió un informe que lo desmentía, no sólo por considerar que, técnicamente hablando, las denuncias falsas no existen, sino también porque:

“El estudio efectuado sobre la muestra representativa de resoluciones judiciales que se pronuncian en materia de violencia de género regulada por la Ley Integral permite concluir que las afirmaciones que, en determinados sectores, se efectúan acerca de que las mujeres que denuncian delitos de violencia de género lo hacen en falso carecen del más mínimo fundamento, tanto en la pretendida generalización de las denuncias falsas que justificarían considerarlo como un fenómeno extendido como, incluso, en cuanto supuesto dotado de una mínima relevancia singularizada” (Consejo General del Poder Judicial, 2009: 89).

La preocupación por la expansión de mitos como el de referencia en los ámbitos profesionales de intervención en la violencia de género en la pareja, entre otros, estuvo presente a la hora de hacer las entrevistas y, por esta razón, me pareció oportuno indagar entre las diferentes personas entrevistadas sobre algunas cuestiones relacionadas con sus representaciones sobre las mujeres víctimas y sobre el recurso a la denuncia. Me

interesaba conocer, en particular, su opinión con relación a las mujeres que denuncian, así como respecto a las que no lo hacen y/o no la mantienen en sede judicial y al valor que le asignan a la denuncia por parte de las víctimas de este delito.

Del análisis de los testimonios relacionados con estos aspectos surge que existe cierta diversidad en las representaciones profesionales de las mujeres víctimas de violencia de género y del valor de la denuncia, así como que varios elementos se entrecruzan en ellas. Para presentar estas variables de una manera más sencilla y esclarecedora, aunque seguramente incompleta, dada la gran cantidad de información obtenida, serán agrupadas en los siguientes ítems: a) la oportunidad del recurso a la denuncia; b) la obligatoriedad de la denuncia y la valoración de su éxito potencial; c) la credibilidad de los testimonios de las mujeres.

La oportunidad del recurso a la denuncia.

En general, las personas entrevistadas consideran que la denuncia tiene un papel muy importante para frenar la situación de violencia, asegurar la protección, tranquilidad y seguridad de las víctimas, así como el acceso a los derechos reconocidos en la legislación, además de reprimir al agresor y evitar nuevas agresiones. Así lo pone claramente de manifiesto el siguiente testimonio de una de las mujeres entrevistadas, quien a la pregunta de qué esperaba obtener con la denuncia, no dudó en contestar:

“A veure, esperava que li paressin als peus amb aquest personatge que m’estava fent la vida impossible... això és el que jo esperava, que li paressin als peus i que em deixés tranquil·la. Jo no sé la seva forma d’operar ni com es fa ni com es deixa de fer però esperava doncs...que m’iressin si ha via sigut veritat, que fessin com una mica d’investigació diguéssim, i després doncs ja prendessin doncs les mesures legals que s’hagin de prendre, no? (MD11).

Entre algunas de las personas profesionales entrevistadas, existe cierta preocupación relacionada con la oportunidad de la denuncia, por varias razones que se verán en este apartado, como por ejemplo por considerar la prosperidad de la denuncia – es decir, que se obtenga la orden de protección o la condena del agresor-, porque a veces

las mujeres no es tan preparadas para enfrentar las consecuencias que la puesta en marcha del proceso judicial comporta, especialmente en los momentos inmediatamente posteriores a los hechos de violencia. Así lo indicaba una de las abogadas especializadas:

“Creo que la denuncia es importante pero también es importante que la mujer esté preparada para una denuncia. Y no en todos los casos se da al mismo tiempo la combinación. Es un proceso, en muchos casos hay que ir poco a poco. Hay casos de violencia que son alarmantes y que hay que tomar medidas urgentes, la urgencia la pone una (la profesional), porque la mujer no termina de identificar o de ver el riesgo, cuando son situaciones de mucho riesgo, la necesidad de poner una denuncia y de proteger. Creo en la denuncia y en la orden de protección pero lo que pasa es que el sistema muchas veces no funciona como nos gustaría que funcione. Y esto es lo que muchas veces hace desconfiar a las mujeres en la denuncia, retrasar la denuncia y no querer denunciar” (EP09).

Esta misma idea era sostenida por otra de las abogadas consultadas, quien comentaba que, desde el punto de vista profesional, es fundamental que las mujeres entiendan perfectamente cuáles son los escenarios posibles a los que se enfrentan si deciden llevar el caso ante la justicia, pues ello puede evitar algunos problemas, entre ellos, el de que abandonen el camino judicial:

“Intento ser muy realista, yo creo que las mujeres agradecen mucho que seas muy realista. Cuánto puede durar un juicio, qué va a pasar en un juicio, o sea que, qué significa un juicio. A veces, tienes que dibujarles en un papel el recorrido y decirles: ‘bueno esto es lo que va a pasar, a quié declaras, a quié declaras no es tando él, porque es la ratificación de tu denuncia, y cuando llegue el juicio, entonces, está aquí sentado el juez, el fiscal, tú declararás de esta manera, después te sentarás, después le tocará a esta persona... O sea, que intenten visualizar cómo va a ser aquello, porque creo que (...) mientras más información tenga, la decisión de llevar adelante todo el proceso puede ser más firme. En cambio, cuando les das la información demasiado parcial o intentas maquillar demasiado, a la

primera que vean que no es como se lo has pintado pues tiran la toalla, te dicen que no. A hora también has de ser realista con muchas otras cosas, como explicarle que a lo mejor esto va a tener una sanción o va a paralizar algo, di gamos de sde un a m anera no s imbólica ge neral s ino s imbólica particular, un juez/a que le diga ‘esto está penado y por eso usted no lo puede hacer’ pero que no vas a tener un policía las 24h vigilando que esta persona no se acerque. Y eso también hay que decírselo porque a veces las limitaciones de lo que significa, ahora, le dirás que si se termina acercando pues t endrá ot ra pe na q ue i ncluso e s m ás g rave t odavía, o s ea que de alguna m anera e sto va poniendo l a s situación, digamos, e n un a m ayor gravedad y de mayor protección para ella, pero que tampoco se imagine que l os m ecanismos de p rotección s on a utónomos y absolutos por s í mismos, porque nadie le quita que cuando lo tenga en la puerta o cuando se le presente en la puerta del trabajo va a tener que llamar a los Mossos, a la policía, o a quien le toque” (EP03).

Algunas de las supervivientes en trevistadas, de hecho, la mayoría de las que no han denunciado los hechos, consideran también este tipo de variables. Así, por ejemplo, una mujer que no presentó denuncia, me comentaba lo siguiente:

“Cada denúncia va ser un judici i jo potser vaig anar 20 vegades als Jutjats perquè eren 7 denúncies, però ell mai venia a la primera, al primer judici. Sempre p ortava p apers m èdics, q ue es tava d e v iatge...i cad a j udiri s’aplaçava. O sigui, 3 per 7, unes 21 vegades, va ser brutal. Però per més que el l em d esfés i m axaqués, jo el q ue v olia e r a t enir u na s entencia (MD8).

En la mayoría de casos se deja constancia que las mujeres no denuncian el primer acto de violencia y que recurrir a la denuncia y al sistema de justicia penal es el último paso, y según muchas personas entrevistadas no lo hacen para “buscar venganza ni castigo”. Así, según una de las abogadas citadas anteriormente:

“Llamar a l a p olicía es l o ú ltimo, es l o q ue j urídicamente h ablamos de última ratio. Las mujeres se lo piensan mucho, o llaman en un nivel donde su sensación es de que me va a matar, entonces... (¿Piensas que la causa

principal por la que crees que no denuncian es el miedo a una reacción, que se incremente la violencia?) Sí, muchas veces sí” (EP03).

Los relatos de las víctimas en entrevistas confirman estas percepciones, como lo ejemplifica esta experiencia:

“Tenia tanta por i tanta d’ allò... que el que volia és que em protegissin i jo pensava que tot lo que feia de denuncia no era per fer-li mal a ell, jo no li volia mal a ell perquè vulguis o no encara tens un vincle i encara penses en aquesta persona, i pot ser l’hauràs de seguir veient tota la vida perquè tenim un fill en comú. Tot era pensant en la meva protecció. Llavors, no l’inflava gens i tot era lo més real possible, em limitava a explicar els fets que ha vingut passats i m’insultava, pues tots els insults, però no exagerava res ni anava a maxar-lo; fins i tot, hi havia amics que em deien *“contracta 4 matons i fes-l’hi fer una pallissa pel carrer, i et deixarà en pau”*, i jo li deia *“no, jo vull tenir tota la vida la consciència tranquil·la”*. Jo no el vull cap mal, jo l’únic que vull és protegir-me a mi i sobretot tenia molta força de protegir al nen. No era tant jo com el nen, fins i tot pensava *“si jo noestic bé jo no podré cuidar al nen”*, això era el motor, i jo sempre penso *“si no hagués tingut el nen entre mig no sé si hagués tingut tanta força”* (MD8).

En el mismo sentido se posicionan las personas entrevistadas del cuerpo de policía, en cuanto opinan que las mujeres denuncian como forma de buscar la manera de salir de la situación de violencia que, muchas de ellas, vienen sufriendo desde hace tiempo. El problema es que la violencia de género en la pareja a menudo no termina ni con la separación ni con la denuncia, al contrario. Así lo corroboran, también, desde la Unidad Central de Proximidad y Atención a la Ciudadanía, que coordina todas las comisarías de Cataluña:

“Las mujeres no denuncian por buscar el castigo del marido, cuando continúan con la denuncia e spa rar eafirmar su situación de mujer maltratada, pero cuando pasa el tiempo a menudo la dejan porque ya tienen la vida “normalizada” (...) A menudo quieren obtener una orden de protección sin saber muy bien qué significa una orden, por qué se piensan

que con la orden de protección se ha terminado la situación de violencia y desgraciadamente no es así” (EP16).

Por otra parte, algunas de las personas entrevistadas afirman también que en el contexto actual de crisis financiera el bajo índice de denuncias podría ser todavía menor debido a la mayor dependencia económica de las mujeres víctimas de sus agresores. Esta idea ha sido ya problematizada por algunos estudios (European Women’s Lobby y Oxfam International, 2010) que han de mostrado cómo los actuales recortes presupuestarios están afectando a las mujeres y sus posibilidades efectivas de salir de la violencia. La mayor precariedad económica hace que las mujeres tarden más en salir de la situación de violencia de género en la pareja (y también otros tipos de violencias, como el acoso sexual en el trabajo, por miedo de perder el puesto de trabajo, por ejemplo). Estos estudios apuntan como factores que intensifican (pero no explican) el aumento de la violencia de género en la pareja, entre otros: el aumento de la paromasculino, el empobrecimiento de las familias y el hecho que para los hombres perder el rol de “jefe de familia, ganador del pan” significa una pérdida en la identidad masculina tradicional que expresa una pérdida “de sentido, de identidad” de la cual son culpadas y castigadas las mujeres. Finalmente, la disminución de los presupuestos públicos para la atención de la violencia de género está determinando de manera negativa el trabajo de las asociaciones que acompañan a las mujeres (servicios de atención psicológica, jurídica, etc.) puesto que se están viendo privadas de recursos al disponer de menos subvenciones públicas:

“¿Que está pasando últimamente con la crisis? Hay menos denuncias. ¿Eso quiere decir que hay menos violencia? No, yo creo que hay más violencia pero menos denuncias: porque en la sala de espera, si antes había unas 10 mujeres, ahora hay 4.” (EP02)

La obligatoriedad de la denuncia por parte de las personas profesionales.

En el Estado español, tal y como se ha detallado en el capítulo 3, la violencia de género es un delito de acción pública, de manera que no sólo es perseguible de oficio, sino que también muchas personas y, en particular, quienes actúan en la atención directa

y que intervienen en casos de este tipo, se encuentran obligados/as a denunciar. En la práctica, la mayoría de las personas entrevistadas entienden y comparten el criterio de la obligatoriedad de la denuncia. De hecho, incluso las mujeres que no han denunciado los hechos están de acuerdo con esta idea. Entre las personas profesionales, existen, sin embargo, quienes consideran que esta obligatoriedad, en ocasiones, puede poner en riesgo el objetivo principal de sus intervenciones. Esto se da en varios ámbitos, pero especialmente entre policías, psicólogos/gas, médicos/as y trabajadores/as sociales. Así, algunas de estas personas ha comentado que si el objetivo de su intervención, por ejemplo, es la protección de las mujeres, si por algún motivo entienden que la denuncia puede ponerlas en riesgo, opinan que no deberían proceder a la denuncia. Este es el criterio sostenido por una de las médicas, que se mostró crítica con relación a la exigencia legal de denunciar los hechos, especialmente cuando la mujer se opone:

“La ley tiene unas razones para poner eso, es un enunciado muy exigente con los profesionales, porque tú estás obligado, puedes incumplirlo pero estás obligado. A mí me parece que hay una dificultad de entendimiento entre el mundo legal y el mundo asistencial, no solo el sanitario, el mundo asistencial en su conjunto; porque no todo aquello que nos otros denominamos violencia es denunciabile. En primer lugar porque hay formas de maltrato, por ejemplo en mujeres mayores, o no tan mayores, que en este momento tienen baja intensidad por así decirlo. A lo mejor en algún otro momento ha habido lesiones, pero de eso hace 10 años y ahora hay sobretodo maltrato psíquico, alguna forma de aislamiento y control que continúa haciendo daño a la salud pero que eso no tiene forma de presentarse a la justicia. Y eso es muy frecuente en la atención primaria. Aquí hay una doble cuestión que es la justicia nos dice ‘es que si no nos la enviáis no la podemos proteger’. Nosotros decimos ‘es que si la enviamos sin su consentimiento la perderemos como paciente y no podremos hacer nada más por ella, y no irá a un lugar ni al otro’. Y si actuamos otra vez por encima de su voluntad reforzamos el papel que su autonomía no vale, que su decisión no importa. Se debe hilar muy fino, ver que hay situaciones en que de ninguna manera debes enviar, porque si la mujer no ha hecho un proceso de aproximación a lo que le está pasando, a aquello será un fiasco total, se

desdirá de lo que ha dicho, pero a la vez saber valorar situaciones de peligro grave donde has de actuar porque ella o sus hijos pueden estar en peligro” (EP07).

Falta de formación, falta de tiempo o simplemente falta de interés pueden actuar, sin embargo, como motores del incumplimiento del deber de denunciar de las personas profesionales, en particular, las del ámbito de la salud. Una de las mujeres v íctimas, en relación con este tema, se mostraba crítica respecto de la ceguera del personal médico con relación a la detección de la violencia. Esta es su experiencia:

“Jo trobo que els metges de capçalera és una altra via que haurien perfectament d’estar formats per identificar les persones. Jo crec que estan formats i tenen actualment una formació, jo com infermera més o menys ho puc arribar a saber, però evidentment no disposen de temps suficient per captar a aquesta situació. Llavors, què passa? que tu vas allà...i jo moltes vegades en el fons eren una mica d’indirectes i jo ho veig ara, abans no ho veia, però jo ara ho veig tot clar lo que feien, i en el fons es demana ajuda perquè tu dius: *“és que clar, perquè això i allò.”*, però casi que et fan dir *“però bueno, a veure, pràcticament has vingut per res o què?”*. O sigui, ‘l’altre tema’ el poden treure o tu el pots treure perquè tampoc és que et tallin, però esperen a que tu ho diguis, ho repetixis varies vegades: si quan m’ha passat amb el nen això... Amb el pediatra del nen jo no ho vaig aconseguir perquè no vaig saber... perquè en aquell moment estava en el circle de la violència i tu no podia fer això. Però quan ja ho has passat, que jo ara ja ho he passat, doncs ara estan els efectes col·laterals... Per via del pediatra el nen ha anat a una psicòloga. Com ho he aconseguit? Ho he aconseguit perquè com que jo he vist retrospectivament que jo no ho aconseguí amb aquell metge, després ho he analitzat i he dit *“és perquè no he sigut contundent”*, llavors amb el nen he anat més en plan dura. I el metge meu no ho va saber identificar tan bé perquè ell havia d’haver sapigut intuir que jo no ho estava dient perquè estava en un cycle... Jo no ho deia directament, però per les expressions no verbals ho havia de mirar” (MND16).

Por otra parte, hay una visión muy clara -entre algunas de las personas profesionales entrevistadas- de que si la denuncia no puede prosperar, no siempre se recomienda formularla, tal y como se explicó en el punto anterior, cuando se comentaron las opiniones de las abogadas. Existen también otras razones que sustentan este criterio. Las propias víctimas perciben que las denuncias que tienen más posibilidades de éxito, no sólo desde el punto de vista de la detención de la agresor, pero particularmente para que ello suceda, son aquellas que integran algún elemento de violencia física reciente documentada con partes médicas:

“Si tu pareja te da 3 bofetadas cada día, no te deja marcas y por eso no se va a la cárcel, tiene que haber sangre para que proceda el encarcelamiento” (MD2).

Estas opiniones se complementan con la constatación de la práctica judicial de centrarse en un episodio concreto de violencia, en el último, desconociendo los anteriores:

“El juez no te deja hablar de los pleitos públicos, que te pellizque un pezón en el metro, o que le diga a un hombre en un bar que te folle a cambio de 30 euros, esos pequeños hechos de la cotidianidad que van haciendo que tu vida sea miserable, pues nada, solo ven los hechos de sangre (...) solo revisan el parte médico, pero no te dejan hablar de toda la violencia, y eso que es el juzgado de la Dona” (MD2).

Dicha práctica sugiere, como ya se ha indicado, que no se investigan, por lo general, aquellas violencias que no dejen marca, sino que tampoco se investiga la violencia habitual ni se entienden tales hechos como un delito continuado. Se trata de una circunstancia que queda reflejada en los datos estadísticos publicados por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, que demuestran que la violencia habitual está escasamente representada, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Delitos instruidos por violencia de género (artículos 153, 173 y 148 del Código Penal).

Fuente: Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2012).

Año	Total	Lesiones y malos tratos	Artículo 153	Artículo 173	Artículo 148
2006	125.497	55.042	20.733	7.310	2.695
2007	136.873	90.958	45.037	13.427	5.639
2008	148.213	100.908	71.892	15.580	3.951
2009	142.867	111.313	88.487	17.121	5.705
2010	139.522	108.569	84.740	18.519	5.310
2011	141.228	110.495	86.656	18.297	5.542
2012 (primer semestre)	68.153	52.637	41.917	8.217	2.503

Varias mujeres, por otra parte, expresaron haber tenido dificultades para que se acumulen todas las denuncias. Además de los casos comentados en 3.1.1, este testimonio lo expresa claramente:

“el que volia era acumular les denúncies. Doncs, amb tot això jo vaig canviar d'advocat i vaig buscar una advocada especialista amb el tema i va intentar d'ajuntar-les totes perquè així es veia que era una cosa repetitiva sinó cada una *suelta* no era res greu, i a més, per cada una havia de fer un judici de faltes, ell moltes vegades no es presentava, presentava un justificant mèdic...era etern, era brutal. Al final, es van poder ajuntar totes però això va durar 4 anys, el procés, i es va fer el judici final, que ja et dic que era el judici penal de maltractament habitual i es podia provar que ...i es va jutjar tot de cop. Vaig buscar testimonis...La sentència era condemnatòria de que això, d'una Ordre d'Allunyament per 4 anys, que no es podia acostar ni comunicar amb mi ni amb el nen ni amb els meus familiars” (MD8).

Uno de los miembros de la OAVD también entiende que, desde su punto de vista, el hecho de que no queden suficientemente acreditadas las agresiones físicas puede ser causa de que no prospere la denuncia, pese a la existencia de una situación de violencia:

“Muchas veces se denuncia algo que desde fuera se ve muy leve, porque a nivel judicial todavía, en el 2011, buscan `hay sangre o no ha y sangre, hay parte médico o no`, claro eso desanima muchísimo, es un mazazo para la persona `pero yo lo he vivido, ¿cómo lo pueden cuestionar?`” (EP02)

Efectivamente, es un punto de acuerdo entre las personas profesionales, tal como lo perciben las víctimas, que en los Juzgados prevalece como estereotipo de violencia aquella que “deja marca”:

“No siempre la denuncia funciona, es decir, si yo voy al médico y tengo unos hematomas y digo que ha sido mi compañero o excompañero quien me lo ha hecho, y hay un parte eso me lo facilita, pero si resulta que yo voy al juez y le cuento que desde hace años mi marido ejerce la violencia contra mí y no lo puedo demostrar, ¿de qué me sirve? En general yo he observado que las mujeres que denunciaban y después el juez no les otorgaba una orden de protección se sentían como si `cree que yo he mentido` (...) la experiencia acaba siendo muy negativa para ellas.” (EP01).

Así lo corroboran los testimonios de las mujeres, como el que se presenta a continuación:

“Jo li vaig dir al meu advocat que sabia que anava a perdre perquè no hi havia físicament cops. La Fiscal no va acusar...” (MD6).

“... vino al final la abogada de la fiscalía y me notificó que le habían dictado una pena de 9 meses de prisión, en principio se había solicitado que estuviera un año, pero cuando se lo pregunté a la Secretaria me respondió: date por satisfecha. ¿Tú crees que eso es una contestación? Y me siguió consolando: Es que hay otros casos que no se admiten. La ventaja que yo tenía, a diferencia de otros casos que no se admiten, es que yo tenía un parte médico, la que no lo tiene está acabada, pues es importante probar la violencia” (MD2).

Partiendo de las dificultades relacionadas con el estereotipo de la “violencia denunciada” (conformado, como se dijo anteriormente, por la violencia que “deja marca”), las personas profesionales muestran mucha cautela en la evaluación de la oportunidad y/o conveniencia de llevar los hechos ante la justicia. Así, según la jurista de uno de los servicios especializados, se hace un trabajo de análisis de la posibilidad de que la denuncia prospere:

“Somos conscientes todo el equipo que las situaciones son denunciadas, pero a lo mejor no tienen una prosperidad. Y si somos conscientes que tenemos un porcentaje muy elevado de duda de que no prospere, tenemos en cuenta el riesgo de la mujer, por ejemplo si ha de volver a su casa sin una orden de protección...” (EP05).

Otro punto de vista es el de una abogada especializada con muchos años de experiencia en esta problemática. Según ella, la denuncia penal respondería más a las expectativas de las personas profesionales de la red que no a las de las mujeres víctimas:

“El sistema va a empujando a que denuncies, y yo creo que sobretodo esas son las expectativas de las asistentes sociales, están como esperando eso (...). Muchas mujeres cuando denuncian en realidad más que el castigo penal lo que están buscando es la protección a través del orden de alejamiento. Aquí es cuando el sistema penal espera una cosa, que es la condena de un ilícito penal y las mujeres esperan otra cosa que es la protección. Y muchas veces ellas se quedarían con la orden de protección y podrían renunciar al castigo. Es algo que ellas muchas veces incluso valoran para no denunciar porque lo que quieren es parar la violencia, su seguridad, y no que le caiga una pena. En cambio el sistema de la denuncia lo que persigue es el castigo penal y no la seguridad de las mujeres. Y esa diferencia de intereses hace que muchas veces no conecten las mujeres con todo el proceso penal...” (EP03)

Las entrevistas con las profesionales del cuerpo de policía coinciden con esta idea de que el funcionamiento de la ley y de las denuncias, no siempre responden a las expectativas de las víctimas. Según su experiencia, a menudo las mujeres denuncian con la intención de recibir medidas de protección que no siempre se obtienen. Este fracaso en su objetivo hace que algunas se sientan engañadas ante el hecho de haber denunciado:

“es bueno desde aquí explicarle bien que debe haber más cosas aparte de su declaración para poder continuar con el proceso contra el agresor” (EP15).

No obstante, hay cierto acuerdo en lo que respecta a entender que la denuncia de oficio es necesaria en los casos de extrema “gravedad” (casi siempre, física) de la violencia. Así, según las entrevistas realizadas, la policía efectivamente realiza la denuncia de oficio en estos casos, aunque algunas mujeres acuden a comisaría para explicar la violencia sufrida sin voluntad de denunciar. Según los policías son “situaciones complicadas” y si optan por poner en marcha la denuncia de oficio es porque hay síntomas claros de maltrato físico:

“Muchas (mujeres) te vienen a explicar una situación que tu deberías hacer algo, deberías actuar pero ellas te dicen que no quieren denunciar y que no quieren saber nada, te lo han explicado y te lo han dejado allí, ¿sabes? Y luego te quedas en “por ley debería actuar pero a lo mejor perjudico más a esta mujer”, y te quedas en esta disyuntiva”. (EP15)

De otro lado, en las actuaciones de emergencia de la policía, según uno de los policías entrevistados, cuando reciben una llamada de una persona que no es la mujer agredida (familiares, vecinos/as), es bastante difícil que la mujer denuncie ya que no ha habido por parte de la víctima un proceso de concienciación de la situación vivida, de la problemática de la violencia machista, ni de las opciones para salir, circunstancia que coincide con las percepciones de algunas de las víctimas que fueron citadas en 3.1.1. En el mismo sentido, la mayoría los jueces que hemos entrevistado consideran que las mujeres no denuncian inmediatamente los hechos ni denuncian cualquier hecho. Sirva de ejemplo el siguiente testimonio de un juez titular de un juzgado especializado:

Pregunta: ¿Usted cree que las mujeres tienden a denunciar cualquier tipo de situación?

Respuesta: “No, no, no lo creo, cualquier tipo no, hay como todo, denuncias que se ve que no van a ningún sitio, pues son manifiestamente infundadas, que la verdad son muy pocas, en proporción a lo demás, porque más bien es que cuando dan el paso relatan todo lo que han vivido y lo que hay, entonces, claro, no es que sea cualquier situación. Luego hay que revisar que la denuncia tenga un contenido tal para que proceda” (EP12).

Pregunta: ¿Cree Usted que las víctimas denuncian inmediatamente los hechos o se esperan para denunciar?

Respuesta: “No, a ver, vamos a ver, casi siempre es una denuncia inmediata, pero todas vienen con una carga detrás, lo que significa que no es la primera vez que ha pasado y que por tanto la denuncia es extemporánea con todo lo que anteriormente ha pasado. Es decir, a ver, lo típico es un atestado en que por ejemplo, viene una señora a la que han agredido, y dice: pero hace dos años pasó tal y hace seis meses me dio una torta pero no lo denuncié. Vamos, todos vienen con una carga de hechos que pasaron en la intimidad y no lo ha denunciado, con lo cual estamos en esas” (EP12)

En pocos casos se encuentra una real falta de comprensión de por qué las mujeres no denuncian. En cambio, sí que hay un énfasis extendido en la incomprensión de la “reconciliación” de la víctima y el agresor, hecho muy común dentro del ciclo de la violencia pero que muchas personas profesionales no comprenden. Esta situación se da especialmente entre aquellas que no tienen una adecuada formación. Por ejemplo, según el director de un GAV de una comisaría del área metropolitana de Barcelona:

“... mucha gente de los GAV está quemada, porque claro, hay la leyenda urbana esta de qué al final siempre se perdonan, y llegan juntos al juicio, de la mano, que lo he visto eso. Tú actúas en la calle, detienes a la persona por una agresión hacia su mujer y el día del juicio te llegan juntos de la mano. Y claro eso genera un poco de frustración... bueno de frustración no, pero que tu trabajo no ha servido de nada. Y supongo que en los juzgados también hay esta idea. Que no es la mayoría de casos ¡eh! No es en la mayoría de casos que pasa. Y como los Mossos, solo que haya un caso, pues la gente ya generaliza mucho” (EP15)

La credibilidad de los testimonios de las mujeres.

Las personas profesionales entrevistadas no se han pronunciado de manera explícita con relación a la idea de que las mujeres denuncian falsamente hechos de violencia de género. No lo mencionan expresamente, pero este mito está latente en algunas de las entrevistas. En particular, en los discursos de los jueces y se encuentra, por ejemplo, debajo de las imágenes estereotipadas de las víctimas que tienen, lo cual permite suponer que, desde su punto de vista, existen dos tipos de víctimas: a) las “víctimas-víctimas”, o “víctimas reales” y las “víctimas-no víctimas” o “falsas víctimas”. Los siguientes testimonios lo ilustran con claridad:

“El que de verdad es violencia de género ella viene asustada, cohibida, con miedo, incluso con ganas de que pase todo cuanto antes y olvidarlo, eso es de una situación cuando de verdad ves que ha vivido la violencia de género y que te lo transmite con los gestos, la timidez, no mira al acusado, esto es lo que vemos muy pocas veces. La mayoría de las veces llegan los dos de la mano queriéndose mucho y diciendo que no quieren declarar, ya no se sabe el motivo de la denuncia (...) Antes cuando era un juicio de faltas, venían, declaraban, decían bueno, una localización permanente, así aprenden, pero ahora cuando dicen: se les está pidiendo un año de prisión y un año de alejamiento superior a la pena impuesta o si son trabajos, por lo menos un año de prisión ellas mismas se dan cuenta de que quizá es matar moscas a cañonazos...” (EP13)

En este mismo sentido, según otro de los jueces entrevistados, “una mujer que habla mucho”, que tiene una actitud afirmativa “no es una verdadera víctima”:

“A veces es la forma de contar las cosas: a mí, cuando alguien le cuenta contarse, a mí me parece algo que preocupa, algo importante... Algo que no cuesta, algo que no cuesta nada “ porque él es así, no sé qué ... yo que padezco, yo que no sé qué...” ¡Uy! está hablando todo el rato de ella, de ella, de ella...” (EP11).

Es una opinión que contrasta con el esfuerzo que hacen las víctimas para mantener su integridad personal frente a la violencia y que, como ya se ha puesto de manifiesto, revela que la justicia aún no se toma en serio las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres, tal y como lo pone de manifiesto una de ellas:

“Jo en aquell judici havia de donar la cara, evidentment, encara que l’anés a perdre (...) I jo vaig ser super ferma, estava molt forta, vaig dir tot lo que pensava i tot i així, ho van posar: *“a pesar de la firmeza y constancia o no sé qué...de todas formas se considera que tal y cual”*. Fins aquí molt bé, *“se considera que no es delito”*, fins aquí ho entenc, però després tota l’apologia que fa la Jutgessa del comportament d’ell em va escandalitzar perquè vaig pensar que això no era necessària, a lo millor és que ella necessita cobrir-se les esquenes molt per això...” (MD6).

No obstant lo expresado anteriormente, y coincidiendo con los testimonios relevados al analizar la oportunidad de la denuncia, los jueces, en general, no consideran que las mujeres denuncien compulsivamente los hechos (ni cualquier hecho). Tampoco consideran que ellas utilicen de manera incorrecta, irracional o superficial el sistema de justicia penal, todo lo cual contradice tanto las percepciones estereotipadas de las mujeres que apuntábamos precedentemente, como la percepción del uso del sistema penal con fines utilitaristas y tergiversados (v. apartado 1.2., sobre las resistencias).

En esta misma línea se expresa, inclusive, el mismo juez que considera que a veces las mujeres convierten el divorcio en un asunto penal:

“Les cuesta denunciar, salvo el supuesto que están muy enfrentadas por el divorcio y la separación, que a veces sí, se denuncia por cualquier tontería: ‘me ha llamado, me ha mirado mal’ – es un caso que sale fuera del normal. En situaciones normales, a la mujer le cuesta denunciar, porque muchas te refieren que ‘no es la primera vez que él me pega, que otras veces me ha pegado’” (EP11).

Estas percepciones coinciden con los datos estadísticos publicados en la Macroencuesta de violencia de género 2011, que expresan que el 72,6% de las mujeres que dijeron haber sufrido violencia de género alguna vez en la vida, indicaron no que habían denunciado a su marido/pareja o exmarido/expareja, esto es que no había

denunciado en ninguna ocasión a su maltratador. De ello deriva que las mujeres que denuncian los hechos conforman sólo un 27,4% de aquellas que refieren haber sufrido violencia (Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, Delegación del gobierno para la violencia de género, 2012: 7).

3.5. Percepciones específicas sobre víctimas y agresores según su país de origen.

Respeto a la pregunta sobre si cree que hay especificidades en su trabajo respecto las mujeres de origen migrante, la mayoría de las personas profesionales en entrevistas apuntan tres ideas. Por un lado, la acentuación del machismo de “ciertas culturas”, en las cuales habría más violencia; por otro, ciertos estereotipos relacionados con el aprovechamiento ilegítimo de las ayudas económicas y, finalmente, se recalcan situaciones específicas ligadas a la condición migratoria, como el hecho de tener menos red social, más dependencias económicas, menos acceso a los recursos y vivir situaciones de discriminación.

La acentuación del machismo de “ciertas culturas”, en las cuales habría más violencia.

Tal y como señalan destacados estudios en la materia que nos ocupa, la diferencia cultural emerge en algunos discursos como un elemento que intenta explicar la violencia de género como un fenómeno que se atribuye a “otros” (Hormazábal, Schmal y Camps, 2005:47). Se trata de explicaciones “culturalistas” de la violencia hacia las mujeres, en el sentido de que, al poner el énfasis en los elementos culturales diferenciales, sostienen tesis explicativas de la violencia que se asientan en esos factores y que puede dificultar, por consiguiente, una comprensión global del fenómeno y la posibilidad de remover los cimientos estructurales comunes a todas las sociedades patriarcales, sobre los cuales se asientan todas las violencias de género (Schmal y Camps, 2007). Este tipo de discursos ha estado presente en algunas de las entrevistas realizadas. Véanse como ejemplos estas dos citas, de dos jueces:

“Culturalmente, hay un porcentaje muy alto de “culturas” que por relación de migración que se piensan las relaciones personales de otra manera” (EP11)

“Hay una diferencia cultural tremenda, la víctima de entorno latino de determinados países... Bolivia, Colombia y tal, todo el planteamiento que hay es muy diferente, por ejemplo le dan más importancia a unas cosas de lo que se le dan a las otras, no sé cómo explicarlo, pero es que habría que verlo, pero es muy claro la diferencia entre nacionales, la gente de países del Este, no canalizan las cosas de la misma manera, quizá por el ambiente cultural, la educación, el propio entorno, no son iguales y es que se nota en seguida, y luego tienen unos comportamientos sociales parejos, casi el 80% de la violencia que entra asociada a esos países son de una determinada manera, por ejemplo el comportamiento estándar de ucranianos, rusos y tal que venen menos, pero sería: discusión y pam, golpe, y además hay veces que brutales, con una agresividad muy tal, el estándar de casos de países latinos es: en el ambiente familiar bien hasta reventar sobre todo ellos pero ellas también, ellas se han liado con el amigo o con el vecino, no sé qué tal, se monta la trifulca y ahí hay una agresión incluso mutua, los casos de víctima latina con agresor latino hay más imputados recíprocos entre ellos que el resto de los casos, tiene muchas connotaciones” (EP 12).

Estereotipos relacionados con el aprovechamiento ilegítimo de las ayudas económicas.

Este mito es tá muy relacionado con el hecho que muchas mujeres víctimas renuncien a la indemnización por no verse tachadas de “aprovecharse de la situación” o que hacen una denuncia por motivos espurios, tal y cómo se explica en el capítulo relativo a las entrevistas con mujeres. Como explica un psicólogo de la OAVD:

“(Hablando sobre un oficial de un juzgado especializado) Y un día me dijo: ¿pero, y tú tienes casos de estas mujeres inmigrantes que cobran tres y cuatro ayudas? y yo pues le dije ‘pues yo no’... Eso.” (EP02)

Se recalcan situaciones específicas ligadas a la condición migratoria, como el hecho de tener menos red social, más dependencias económicas, menos acceso a los recursos.

Según una abogada especialista en legislación de extranjería, que realiza las orientaciones jurídicas para mujeres que han sufrido violencia de género en un PIAD de Barcelona, las mujeres migrantes, denuncian menos la violencia debido a una menor red social y familiar; y según una técnica del Departamento de Bienestar y Familia, las principales razones están vinculadas a las discriminaciones administrativas:

“Yo creo que las mujeres nacionales, o incluso las comunitarias, pueden tener una red de apoyo mucho mayor que les permita desde el punto de vista familiar, social, económico, denunciar y protegerse con un cierto éxito (...) Las mujeres extranjeras probablemente (...) es tan con una red social, económica y familiar más desfavorecida, y en una situación límite de violencia tienen menos personas a las que recurrir. Es cierto que les puede otorgar un permiso independiente que por suerte a hora es de residencia y trabajo que antes solo era de residencia pero creo que aun así, aunque entre comillas le ofrezcas ese tipo de permiso independiente siguen siendo insuficientes para que ellas decidan denunciar, creo que más bien denuncian menos” (EP03)

“(...) y si son mujeres sin permiso de residencia no tienen acceso a ninguna prestación económica. Esta es otra, si eres mujer extranjera, inmigrante y no tienes orden de protección, no tienes nada a hacer, con la orden puedes tramitar el permiso de residencia y trabajo por razones humanitarias, es un proceso largo que puede tardar año y pico pero como mínimo tienes al horizonte este camino. (¿Y mientras tanto no se puede hacer nada?) No puedes cobrar la prestación y eso quiere decir que no puedes hacer

ahorro... claro la parte social incide mucho en el proceso de recuperación (...) Yo creo que en muchos casos condenan a las mujeres a la pobreza". (EP01)

En algunos casos, se cree que las mujeres de origen migrante reciben más presiones de la familia para no denunciar, y se comparan las dificultades de ellas con las mujeres de municipios pequeños de ámbito rural:

"Hay una presión familiar para retirar la denuncia. Sobre todo familias marroquíes y gitanas. Es la inmigración que más hay aquí (...) En el caso de las inmigrantes marroquíes yo lo veo más una cuestión de inseguridad en relación al sistema y la presión familiar y en el caso de las españolas por desconfianza del sistema y cuando son de sitios pequeños por la presión de la comunidad." (EP09).

Finalmente, una de las médicas de atención primaria entrevistadas, subraya también que, desde su punto de vista, entre algunas mujeres inmigradas:

"La tolerancia hacia la violencia es más grande. (...) Después muchas veces el proyecto de inmigración que da r o t o cuando las mujeres denuncian a l marido. Un proyecto que a veces ha sido muy doloroso, muy difícil, han dejado sus hijos en el país de origen, yo creo que sienten que traicionan todo esto, el proyecto que les ha llevado aquí, el que han dejado allí. Después hay la situación irregular. Es verdad que teóricamente la ley dice que no se debe expulsar las mujeres que han denunciado. Pero esto es muy complicado y a ellas les da un miedo muy grande. (...) Hay especificidades que has de tener en cuenta, sino te estrellas. Y insisto, con una población que habla un idioma que conocemos muy bien, común, con quien hay una cierta afinidad cultural. Ahora ponte esto con una familia china, que no tienes ni idea ni de la lengua ni de lo que quieren decir". (EP07)

Se trata de percepciones que no coinciden con algunos de los testimonios de las víctimas entrevistadas. Así, por ejemplo, el caso de dos mujeres españolas. Una de ellas me comentaba que su suegra le decía que tenía que soportar, porque era parte del matrimonio y otra, que sus hermanos varones le recomendaban que

no denunciara, aunque sí le ofrecían ayuda para que dejara a su pareja y se fuera de su casa:

“Llavorens, si jo li deia tot a la abuela perquè era el seu fill i tot cada dia em trucava i “és que, “bueno, no te preocupes cariño...que esto son cosas que pasan en las parejas”. Total, tenia el patró de conducta antic i com que no el va canviar a una època moderna, pues, què passa? que com que es justificava i minimitzava, pues jo també. Llavors, aquí està que no sortia mai d’aquí” (MND 16).

“Tinc 2 g ermanes don es i 2 g ermans hom es. Els hom es e m de ien que no denúncies, que no de ixava de s er el pa re de l m eu f ill...En c anví, l es m eves germanes si que em deien “tu denuncia”, i els meus pares em deien “tu millor que no...”. Hi ha com una por i com un d’allò de dir “no deixa de ser el pare del nen” (MD8).

En el caso de las extranjeras, la presión para no denunciar, según uno de los testimonios de las mujeres entrevistadas, venía más por el lado del miedo a las consecuencias que podría traerle la denuncia con respecto a su situación administrativa regular, que por encubrir al agresor o minimizar o normalizar la denuncia. Tal es el caso de la mujer cuyo testimonio ha sido codificado como MD10.

Dentro del cuerpo de policía hay conciencia que para las mujeres migrantes la situación es más complicada ya que a menudo dependen económicamente únicamente del marido y esto es una desventaja que influye en su decisión de denunciar y poner fin a la violencia que padecen. Esta situación era, al momento de la entrevista, la de la mujer cuyo testimonio fue codificado como MND14. Se reconoce también el papel informativo de la policía, de informarlas que tienen el derecho de pedir un permiso de residencia temporal independiente del marido, que puede ser por reagrupamiento familiar o propio. Finalmente, se añade, como punto importante, el hecho de contar con servicio de traducción, algo básico para poder establecer una comunicación lo más fluida posible con todas las mujeres, independientemente del idioma que tengan.

3.6. Percepción de las fortalezas y debilidades del sistema de justicia.

En este apartado se presentan las percepciones de las personas entrevistadas con relación a los puntos fuertes y débiles del sistema de justicia establecido para los casos de violencia de género.

3.6.1. Puntos fuertes

La mayoría de personas entrevistadas señalan los importantes avances realizados en los últimos veinte años en el Estado español, en especial los cambios introducidos con las legislaciones específicas en materia de lucha contra la violencia de los últimos diez años (LO 1/2004 y Ley 5/2008). Se mencionan las mejoras en lo que respecta la atención y la información que existe hoy para las mujeres, el proceso general de hacer de este problema un asunto público, que antes era esencialmente considerado como privado y la existencia de protocolos de funcionamiento y coordinación para la atención y que rigen el ejercicio de los derechos de las víctimas. Se ilustran estas ideas con las citas de una víctima, una médica y un psicólogo de la OAVD, todas personas muy comprometidas con la lucha contra la violencia de género, respectivamente:

“Socialmente (es muy importante) que se aplique la Ley, pero la Ley en su fundamento, como que es un Derecho Humano de todas las personas, el Derecho a la vida. Es una obligación del Estado, no una fantasía; no es una fantasía que se le haya ocurrido a Zapatero y compañía. O sea, es una obligación que por la Constitución tiene el Estado español cualquier partido político y además, por que nosotros hemos ratificado los acuerdos de la ONU y estamos obligados. Cualquier Gobierno, y los ciudadanos lo tenemos que exigir, es una exigencia que hemos de tener los ciudadanos con el Estado, y en este caso, nos otras las ciudadanas que

somos a las que más nos beneficia, que simplemente estamos defendiendo nuestro derecho a vivir y a vivir tranquilas y con respeto”. MND17

“Ha habido un antes y un después de los últimos 7 o 8 años. Porque la violencia no formaba parte de nuestra tarea y ahora sí. Hacemos informes a la justicia” (EP07).

“... Van cambiando cosas, poquitas, pero claro, si yo pienso en cuando empezamos [la OAVD] recuerdo que me llamaba una mujer a las 4 de la tarde “que pasó esto con el marido y tal”, y yo le tenía que decir ‘¿pero es la primera agresión? Sí, pues tiene que haber 3, porque sino son faltas’. Eso lo decía yo, ¡es muy bestia! “Espérese a que le pegue tres y va al juzgado de guardia porque si va a la comisaría de la policía nacional la envían a casa rápido”. Y eso lo he dicho yo y claro, lo ves ahora y dices ‘¿han habido cambios? Sí’. Cuando estás en el ajo dices ‘no, porque todo está igual y no cambia y eso no puede ser’. Y es verdad que faltan muchas cosas por cambiar, pero haces un poco de perspectiva y en 9 o 11 años ha habido muchos cambios, todavía tiene que haber más pero vamos haciendo, y eso te anima también, porque sino nos deprimimos totalmente” (EP02).

En el mismo sentido de valorar como un punto fuerte la existencia de estos importantes marcos normativos, hay un acuerdo en resaltar la importancia de servicios específicos como los PIAD o los CIE, además de la coordinación entre los diferentes servicios. La existencia de programas de asesoramiento legal gratuito es citada como un importante avance. Se valora positivamente también la formación obligatoria para los titulares de los Juzgados de violencia sobre la mujer que, como todos los avances en la materia, fue resultado de la presión y de las movilizaciones de las asociaciones de mujeres. Igualmente se señala como positivo el rol de soporte de las Oficinas de Atención a la Víctima inscritas en los juzgados (OAVD).

También se destacan importantes mejoras en la atención policial. Los y las profesionales de diferentes servicios coinciden en las mejoras de atención por parte de la policía, como se ha especificado con testimonios de víctimas ya citados y como lo señalan dos juristas de un recurso especializado:

“Es verdad que muchas veces desde los Cuerpos de seguridad (tanto policía local como Mossos d’ Esquadra), hay y i nformaciones que f orman parte de l a confidencialidad, protección de datos. Pero la profesionalidad, el objetivo común, es el trabajo para la m ujeres y con l as m ujeres, es o permite es tablecer l azos de confianza, ví as pa ra t rabajar c onjuntamente, s aber qué t ipo de i nformación nos podemos proporcionar, hay un intercambio muy fluido” (EP04 y EP05).

Es necesario decir que no todas las personas profesionales dentro del cuerpo de policía es tán i gualmente co ncienciadas y p redispuestas a t rabajar p ara u na co rrecta atención, y s e reproduce l a act itud (patente en l as ent revistas co n l os jueces) de “no tener t iempo p ara es cuchar h istorietas”. P odemos v er r eflejada es ta i dea, l igada a l a constante d e t omar e n cuenta p rincipalmente l a v iolencia q ue d eja “ marcas”, en l a siguiente cita de un miembro del cuerpo de policía, que habla de sus colegas:

“Hay mucha reticencia, porque son denuncias que quizás estás dos horas o tres, con ella. Son muy largas, y la gente intenta evitarlas. Cuando te viene una denuncia de este tipo sabes que estás tres horas cogido seguro. Hay la mala costumbre de preguntarle a la víctima `venga el día siguiente que están los especialistas del GAV y que le atenderán mejor’. Que eso se hace cuando la gente ve que los casos no son muy graves. Si viene la víctima con los ojos así o con señales evidentes de haber sufrido violencia le cogen la denuncia, no hay más. Si la ven que hay duda, que no hay señales evidentes de una a gresión, i ntentan s iempre de sviarla s iempre a l GAV, que e s u na disfunción que tenemos dentro del cuerpo, que intentamos ir contra ella pero es difícil” (EP15).

3.6.2. Puntos débiles

Según las personas entrevistadas, tanto las víctimas como aquellas profesionales que trabajan en recursos especializados y/o que muestran una mayor implicación con la perspectiva feminista en l a r espuesta a es te p roblema s eñala como p unto d ébil l as dificultades propias al sistema de justicia penal, entre las que destacan: la rigidez del

proceso, la lentitud de la justicia, la burocratización de los servicios, el trato impersonal y la insuficiencia de recursos. Además de los testimonios que han sido citados a lo largo de este trabajo que corroboran lo dicho anteriormente, con respecto a las carencias del sistema una de las víctimas me comentaba siguiente:

“Para mí la justicia se debe sensibilizar, para no ser un caso más de la justicia, un caso de tantos...El día que yo tuve el juicio oral el Juez tenía 13 juicios el mismo día, ¿cómo van a poder?” (MD7).

En esta misma línea, otra de las mujeres entrevistadas me decía: “Si somos muchas, pues que abran más juzgados” (MD2).

Se indica que la carencia de recursos y la poca inversión en la lucha contra esta grave vulneración de derechos provocan que el proceso de actuación de las personas profesionales a menudo no se adecúe a la urgencia de la situación. Igualmente se señalan las dificultades frente a realidades que se sitúan en la intersección de diferentes desigualdades, y por lo tanto de un trabajo más personalizado y no tan estandarizado. Según un psicólogo del OAVD:

“Si a los sistemas de discriminación y opresión les sumamos el hecho de ser mujer, padecer violencia machista, y multiplicas todo eso con “mujer mayor, de más de 65 años, que no trabaja, con una pensión de 200 euros, que depende del piltrafa este para vivir, etc.” Es complicado, por eso digo, cada caso se debe analizar porque es un auténtico mundo. No se pueden sacar recetas, y eso se está haciendo, y los profesionales quieren recetas, el problema es este. ¿Por qué hay mucha presión? Porque el propio profesional quiere tener un caso delante y decir “oye, este caso pampampam”. Y no pensar, hablar, escuchar, empatizar... Aquí hay trabajo y esto supone un desgaste personal, y no todo el mundo está dispuesto a pagarlo”. (EP02)

Según una de las abogadas especializadas en entrevistadas, hay una dificultad “intrínseca” y es la de vivir la experiencia de recurrir al sistema de justicia penal, difícil para cualquier persona:

“Yo lo que le puedo decir es qué puede significar el que ella denuncie, que significará pasar por un proceso penal que yo creo que no ha y ni ninguna persona a la que no le afecte pasar por un proceso penal, ya no sólo en el ámbito de la violencia, sino quien se ve envuelto en cualquier circunstancia (...) Entonces en el caso de las mujeres con violencia, que están siendo víctimas de violencia, es más duro todavía por que no están de l todo fortalecidas, e m poderadas pa ra poder vivir un proceso que es duro en términos generales para cualquier persona” (EP03).

Estas percepciones, como ya se ha puesto de manifiesto, son sostenidas sobre todo por las víctimas. Sirva de refuerzo el testimonio de una de ellas:

“Perquè jo el dia del judici estava que no podia ni llegir un full, se m’anaven les lletres, o sigui que sí, que és un moment molt fort, t’ho fan reviure tot una altra vegada després de tres anys que el que tens ganés és d’oblidar, de que aquest tio dons pagui pel que ha fet i se ‘zanja’ el tema, diguéssim, no?” (MD11).

“Jo me sento violentada *por el sistema, no sé si le tengo más miedo a él o a la justicia. Te llenas de dolor, si diria de tornar endarrera? Mmmm... Si sabia todo lo que me iba a pasar no hubiese hecho la denuncia. Es que es durísimo este judici*” (MD7).

Las personas entrevistadas del cuerpo de policía recalcan la falta de personal y la lentitud de la justicia penal, que está “saturada”. Según estas entrevistas sería la lentitud de los tribunales, ligada a la experiencia de las mujeres de tener que explicar en múltiples ocasiones la violencia sufrida, lo que haría que la víctima viva una victimización secundaria. También se indica que a menudo, por motivos administrativos, las órdenes de protección tardan en aplicarse: por ejemplo, y por citar el caso más común, porque no son efectivas hasta que no se ha notificado al agresor, de manera que si el mismo no se encuentra habitualmente en su domicilio o se ha mudado, cuesta implementarlas.

Otro punto débil es el rol jerárquico que se establece entre los juzgados y los demás servicios de la red, así como la distancia de la institución judicial con la ciudadanía a través de múltiples características, como por ejemplo el uso de un lenguaje técnico-

jurídico de muy difícil comprensión, problema al que ya se ha hecho referencia, o el hecho que los jueces, juezas y fiscales a menudo no participan a las redes de coordinación o a los circuitos locales sobre la violencia de género. Se ilustran estas ideas con las citas que se presentan a continuación, que corresponden a dos abogadas, a la directora de un CIE y a una médica:

“El lenguaje tecnificado jurídico muchas veces no conecta con la forma en que esperan las mujeres que se les reciba sus preguntas, sus inquietudes y se les devuelva la información, que son aspectos más e motivos, más emocionales, que no por ello han de dejar de ser técnicos pero yo creo que no es lo mismo informarle a alguien de si su contrato de alquiler le da derecho a recibir una indemnización o no... que explicarle efectivamente qué significa una orden de alejamiento, una pena...” (EP03).

“Esta ‘juez’ de ahora nadie la conoce... además tienen una relación con los demás de ‘qué me podéis ofrecer’” (EP09).

“Los Juzgados... es un terreno impenetrable. Nosotras los hemos invitado a participar, como red, de la comisión, y es un terreno muy cerrado, cuesta muchísimo que participen. Lo único que se ha conseguido es que participe el Colegio de Abogados, en algún momento, pero no asisten a las reuniones. La justificación que da el Colegio es por que no son horas remuneradas y que tienen que disponer de su tiempo personal para asistir a estas reuniones” (EP08).

“Es difícil hacer encuentros de iguales, encuentros no jerárquicos en el mundo de la justicia. La justicia es un poder, un poder del Estado y actúa como tal poder. Nosotros somos un servicio, un servicio asistencial. Es difícil que la justicia ponga mucha atención a lo que decimos, por roles mismo, seguramente hay personas estupendas que escuchan muchísimo en el mundo de la justicia, pero las instituciones no favorecen que eso pase, y hay muy poca filtración de dificultades y de aciertos” (EP07).

Otro de los puntos débiles que se han señalado son las dificultades en el ejercicio de derechos reconocidos por la ley, por falta de aplicación de esta. Así, por ejemplo, según las entrevistas con las víctimas y con el personal de la policía,

hay una carencia de abogados y abogadas en las asistencias en las comisarías y en los juzgados, muchas veces llegan con horas de retraso o directamente no llegan y ello lleva a las víctimas muchas veces a no esperarles y a formular la denuncia o a ir al juicio sin asistencia letrada, a pesar que la ley les garantiza este derecho. También se ha especificado que dentro de los Juzgados faltan espacios donde poder separar víctima y agresor y, como muchas víctimas lo han puesto de relieve, se encuentran en estos sitios con sus agresores y sufren una nueva victimización, hecho que es puntualmente grave cuando vuelven a recibir agresiones.

Entre las debilidades importantes que se han detectado se encuentra también la falta de formación de abogados y abogadas, así como de jueces y juezas en la perspectiva de género, con el consiguiente mantenimiento de prejuicios sexistas sobre las mujeres, que se expresan, entre otros aspectos en las resistencias a comprender y, en definitiva, a aplicar los conceptos de la LO 1/2004 y algunas sus disposiciones específicas. Y este no solo es un problema vinculado a la formación, sino a unos criterios de interpretación de la ley, claramente contrarios a su finalidad. A sí, según una abogada de un servicio específico de fuera del área metropolitana de Barcelona:

“(...) se les forma (a los jueces/zas jurídicamente, pero no importa, coges un libro y lees el tipo penal... lo que se debería hacer formación psicológica y social: que entiendan la perspectiva de género, que entiendan las causas de la violencia, el proceso, que entiendan qué tipo especial de situación tienen delante, que no es lo mismo que te roben el bolso que la persona que tú quieres te maltrate. Eso es lo que tendrían que comprender, no lo jurídico. Y lo que están dando es técnica jurídica, técnica jurídica, técnica jurídica”.

(EP09)

También se han apuntado diferentes obstáculos o problemáticas de acceso a la justicia por parte de las víctimas que, además de ser puestas de relieve por ellas mismas, en muchos casos son percibidas por las diferentes personas que trabajan en la red, como problemas comunes, pero que afectan diversos ámbitos, entre ellos:

- La carencia de recursos para hacer frente a toda la demanda (necesidad de más plazas en las casas de acogida, más horas de atención en los PIAD, en los CAP, e tc.), así como la existencia de desigualdades territoriales en el acceso a los servicios. En el mismo sentido, muchas de las personas entrevistadas consideran que con la actual crisis económica en la que está sumergido el país y, sobre todo, con los recortes presupuestarios y de personal estas deficiencias están empeorando.
- A la carencia de recursos, se agrega que, de manera paradójica, en muy poco tiempo ha habido un despliegue muy importante de recursos públicos y privados que ha provocado ciertas dificultades de coordinación, así como que las mujeres hayan tenido que repetir su historia ante distintas personas y sufrir, en consecuencia, un nuevo proceso de victimización secundaria.
- También se apunta la persistencia de una falta de coordinación entre los diferentes servicios, a pesar de la existencia de las redes, los circuitos y los protocolos de actuación. Junto con la falta de coordinación, se expresa que el funcionamiento de los servicios, en cuanto a la sensibilidad para con las víctimas y la calidad de la atención que se les brinda, parece depender en buena medida de voluntades individuales más que de un criterio rector generalizado y aplicable por igual por parte de todas las personas que intervienen en estos casos.
- La burocracia, la lentitud, la frialdad y el trato distante de la justicia, se apunta como una causa de victimización secundaria en las mujeres dentro del proceso judicial, que las víctimas y algunas profesionales perciben como maltrato institucional. La falta de información y asesoramiento, en particular, de tipo legal, que experimentan las mujeres, sumado al lenguaje técnico-jurídico de difícil comprensión y a la idea que la justicia da miedo dificultan el derecho de acceso a la justicia.
- Tanto las víctimas como la mayoría de las personas profesionales entrevistadas conciben la denuncia penal como un último recurso y, en especial estas últimas, creen que las mujeres hacen un uso del sistema penal como tal “cuando ya no pueden más”. Las representaciones que se dan con respecto a las razones a las que responden las mujeres cuando interponen una denuncia son principalmente para salir de la situación (“que las dejen en

paz”), para buscar protección y en el lo co inciden ampliamente con las necesidades expresadas por las víctimas. Pero a pesar de esta opinión mayoritaria, algunos profesionales entrevistados manifiestan el mito de que en algunos casos las mujeres hacen un “abuso” de la denuncia para obtener ventajas en los procesos civiles de separación y divorcio⁹⁸. Tal es el caso de uno de los jueces de los Juzgados de violencia sobre la mujer de Barcelona, llega a utilizar la apelación de “divorcio penal”. Un policía también cita estas sospechas de supuesto uso fraudulento de la denuncia.

- Por otro lado, en términos generales las personas entrevistadas consideran que es importante la denuncia para hacer público el caso, porque es un delito de acción pública, para reforzar la idea de que la ley está al lado de las mujeres y que se ha cometido una infracción, un delito, para que las mujeres puedan acceder a los recursos existentes, para poderlas ayudar, para que la violencia no quede en la impunidad, para permitir la recuperación psicológica de las mujeres, etc. Pero distintas profesionales (entre las cuales la técnica del departamento de Bienestar y Familia, el psicólogo de la OAVD, una médica de un CAP, las abogadas especializadas y una directora de un CIE, así como un policía director de un GAV) también consideran que la denuncia puede a veces empeorar la situación de las mujeres, porque la denuncia no es “la panacea” y hay obstáculos: necesidad de prueba, la justicia es lenta, se provoca mucha victimización secundaria en los tribunales, etc. También se señalan ciertos mitos sociales como obstáculos de acceso a la justicia, como el ya comentado ejemplo de las supuestas “denuncias falsas” y la falta de credibilidad de las mujeres. Según el psicólogo de la OAVD: “cuando no denunciaban, la culpa la tenían ellas porque no denunciaban y ahora que denuncian, la culpa la tienen ellas porqué hacen denuncias falsas” (EP02).
- Hay cierto consenso también en señalar que hay una diferencia importante cuando es la propia mujer víctima de violencia machista quien hace una demanda de ayuda y/o interpone una denuncia que cuando es otra persona que detecta la existencia de la violencia y/o interpone una denuncia de oficio.

⁹⁸ Una crítica más detallada de esta idea se encuentra en Bodelón (2012b).

Según diferentes profesionales, en estos segundos casos la denuncia es más difícil de interponer y tiene muchas más posibilidades de que darse en el camino y de no prosperar.

- Respeto las representaciones al rededor de las mujeres migrantes y de las mujeres no-estándares existe cierto consenso respecto al hecho que existen dificultades mayores para las mujeres migrantes debido a la situación administrativa, a una mayor precariedad económica, a la falta de red social, etc. Pero también se encuentran ciertas representaciones de tipo “culturalista”: la violencia sería un problema de “ciertas culturas muy machistas”, especialmente dentro de la comunidad musulmana y latinoamericana. La idea de los “perfiles” de maltratador y persona maltratada se ponen de manifiesto minoritariamente. La aculturación del origen étnico de los agresores (y de las víctimas) puede tener como consecuencia presentar la violencia como un problema de ciertas comunidades culturales y no de los déficits democráticos de las sociedades modernas y sus conceptos excluyentes de ciudadanía (Pitch, 2009: 47).

3.7. Críticas y sugerencias para mejorar la seguridad de las mujeres y su derecho de acceso a la justicia.

Según las personas entrevistadas se deben aumentar los efectivos para poder mejorar la seguridad efectiva de las víctimas. Sería necesaria una mayor agilidad en las actuaciones, tanto en lo que respecta al tiempo en el que se realizan, como en lo que se refiere a aspectos vinculados a la coordinación entre los diferentes servicios y a la prevención de nuevas violencias. Con respecto a esto último, se ha señalado que se debe apostar por la prevención y “no dedicar todos los esfuerzos a actuar cuando ya se ha producido la violencia”, así como mejorar la formación de los y las profesionales (sobre todo en el ámbito judicial), clarificar los conceptos y acordar estándares para una intervención de mayor calidad. Se señala también la importancia de la empatía con las mujeres:

“... para una mujer que ha vivido una situación digamos de bajada de autoestima constante, permanente durante tanto tiempo, sacar las fuerzas necesarias para llevar adelante un proceso penal, creo que hay que tener empatía con ella para decirle pues ‘yo también entiendo si no lo haces, pero creo que sepas que hay esta vía, y en el momento que tú te veas dispuesta a que lo puedas coger, pues el camino que tienes que tomar es este’. (...) o sea o torgarles mecanismos para que ella si en algún momento decide accionar el sistema, el sistema esté disponible para que ella pueda cogerlo.” (EP03)

Por su parte, la gestión privada de algunos servicios municipales, como los PIAD, es analizada por algunas profesionales como un problema para las derivaciones, ya que se crea una clase de jerarquía entre los servicios públicos y los de gestión privada (de “segunda categoría”). Asimismo, una de las abogadas entrevistadas, quien trabaja precisamente en un PIAD, considera totalmente insuficiente el tiempo de atención que se dedica a cada mujer, pues considera que en 30 minutos es prácticamente imposible que exprese todas sus necesidades y demandas.

Las mujeres expresan serios problemas de acceso a los servicios de asistencia jurídica gratuitos, tanto en las comisarías como en los juzgados. Muchas veces llegan solas a los juzgados y se enfrentan a sus agresores sin asistencia jurídica y sin apoyo de ningún tipo. No participan en los procedimientos por conformidad, no son consultadas ni escuchadas al respecto y no se les notifican las suspensiones de las audiencias. También expresan dificultades de acceso a los servicios previstos para su recuperación, a las ayudas económicas y a los servicios de salud (en especial, psicológica).

Según las entrevistas con las personas del cuerpo de policía (corroboradas, en parte, por la experiencia de las mujeres entrevistadas), la atención a las llamadas de emergencia por violencia machista (al 112) es una actividad prioritaria para los equipos de atención, pero muchas veces el personal policial pide informaciones y hace preguntas a las mujeres que no son pertinentes en el momento de la llamada, en el sentido de que a veces solicitan información que no es urgente y que, por lo tanto, podría pedirse en otro momento. Sin embargo, no existe un servicio disponible de forma inmediata para derivar estas llamadas.

Se han detectado problemas serios con respecto a los encuentros entre víctimas y agresores en los juzgados, que están vulnerando las disposiciones de la Directiva 2012/29/UE, que consagra un Estatuto Jurídico de las Víctimas en el proceso penal que obliga a los poderes públicos a tomar una serie de disposiciones, entre las que se encuentra, como se ha señalado en el capítulo 3, la de evitar el contacto entre víctima y denunciado en las dependencias judiciales, destinando en éstas espacios reservados a las víctimas. Esta directiva no estaba vigente al momento de realizarse las entrevistas, pero esta situación ya venía siendo denunciada desde hacía tiempo. El Tribunal Supremo, en una resolución dictada en 2012, ha refrendado la posibilidad de que la víctima declare en el juicio oral sin confrontación con el acusado (STS 1113/2012, de 23 de Febrero del 2012). Esta posibilidad puede articularse, igualmente, en la celebración de la comparecencia del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Consejo General del Poder Judicial, 2013: 29).

Por último, la falta de acumulación de expedientes por aplicación de las reglas de conexidad es otro factor que somete a una fuerte victimización secundaria y, en este sentido, también se están incumpliendo las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial, que desde el mismo año de entrada en vigor de la LO 1/ 2004 ha establecido que, en los casos en que exista unidad de acto en los hechos denunciados deberán ser instruidos dentro de un mismo proceso penal cuyo conocimiento corresponderá al Juzgado de violencia sobre la mujer, por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula dicha competencia. Aunque dicha disposición no lo menciona expresamente, también corresponde a estos Juzgados el conocimiento de los casos de quebrantamiento de medidas de seguridad o cautelares, cuando se trate de casos frecuentes y se hayan cometido junto con otro delito de competencia de los juzgados de violencia (Consejo General del Poder Judicial, 2005: 96-97).

Conclusiones.

Como resultado de los cambios legislativos de los últimos años en la materia se ha producido una mejora y una especialización de los/las profesionales y de los mecanismos dedicados a garantizar y facilitar el acceso a la justicia. Aun así, la implementación de las leyes no ha ido acompañada de los recursos necesarios para su optimización.

No solamente hace falta más personal y más presupuesto, sino que la aplicación de los marcos normativos depende, en buena medida, de una formación adecuada y, más allá de ella, de la empatía que las personas profesionales muestren para con las víctimas, así como de la necesidad de vencer las resistencias que estas personas puedan ofrecer a los modelos de intervención basados en conceptos y metodologías feministas.

Existen resistencias profesionales en la interpretación de la ley, como hemos podido constatar especialmente a partir de las entrevistas con los jueces, que relevan todavía muchas actitudes sexistas de los operadores y operadoras del sistema de justicia penal.

Es un problema grave que se exija la prueba de la “intención de machismo” para condenar la violencia de género. Se continúa cuestionando el fundamento teórico de la ley, pese a que el Tribunal Constitucional ha declarado su constitucionalidad (sentencia 59/2008).

De otro lado, se constata que parte de las personas entrevistadas mantienen el mito del uso de la denuncia para conseguir ventajas en cuestiones relativas al derecho de familia, pese a que los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial indican lo contrario, es decir, el poco uso que las mujeres hacen de las competencias civiles de los juzgados especializados.

Con frecuencia, los servicios específicos de intervención en casos de violencia de género cuentan con personal con una elevada formación, pero según la información recogida en las entrevistas, los servicios genéricos no siempre la tienen. Además, la mayoría de los servicios específicos son servicios cuya gestión se encuentra en manos de entidades privadas (como es el caso de los CIE o los PIAD). La especialización y la formación en violencia machista es positiva porque mejora la respuesta pública ante este

delito, por lo tanto, sería deseable una política de formación específica transversal a todos los servicios.

Algunos problemas de coordinación entre los diferentes servicios se dan entre aquellos muy especializados, que detectan los casos de violencia (incluidos los que salen del estereotipo de violencia denunciada) y los de carácter generalista. Por otra parte, la gestión de los servicios más especializados, en general, está en manos de entidades privadas, mientras que los de carácter general son, comúnmente, totalmente públicos. Ciertamente, la externalización de los servicios a entidades o empresas privadas afecta su continuidad y la calidad del servicio dadas las condiciones de trabajo (contratación temporal de los servicios y del personal, alto grado de rotación, subcontratación, etc.) y genera una estructura muy precarizada.

Se ha avanzado en la creación de la red de trabajo y la coordinación de las respuestas, pero parece que todavía la utilización óptima de los recursos existentes depende en buena medida de personas clave, de voluntades individuales, de lo que una de las personas entrevistadas analizaba en términos de “cuando la persona profesional se implica más allá de sus obligaciones estrictamente laborales”. Si esta cuestión está relacionada con la necesidad de aumentar los recursos humanos, también lo está con la “institucionalización” y “profesionalización” de lo que han sido y son demandas del movimiento feminista. Existen contradicciones y tensiones entre las reivindicaciones feministas y su implantación dentro de las tradicionales instituciones androcéntricas.

Es de vital importancia la red de recursos públicos municipales de atención e información, de soporte psicológico y legal. La mayoría de personas profesionales entrevistadas están de acuerdo en que hay una falta de información legal de las mujeres que sufren violencia machista en cuanto a sus derechos.

Una de las mejoras del sistema de administración de justicia es la incorporación reciente de la obligatoriedad de la formación específica de jueces y juezas.

Respecto de la judicialización de la violencia es necesario remarcar la necesidad de mejorar la investigación de los hechos, y de no basarse solamente en el último episodio de violencia.

Debe darse un espacio para que las mujeres puedan relatar tranquilamente todos los ataques que han recibido, sin ser interrumpidas para que se expresen con relación al

último que han vivido y se deben revisar los hechos anteriores para investigar la violencia habitual.

Debería hacerse un seguimiento exhaustivo de los sobreseimientos y archivos de denuncias reiteradas, por parte de la Fiscalía. Además, el archivo del caso es conceptualizado como equivalente a que las mujeres mienten. Parecería que para los jueces entrevistados, la respuesta eficaz es la respuesta “rápida” y no tanto una respuesta “adecuada”.

Desgraciadamente, los actuales recortes presupuestarios están afectando la existencia de los servicios públicos (ya de por sí insuficientes). El “argumento de la crisis”, que está permitiendo estos recortes, ha estado acompañado de los cambios de gobierno producidos en los dos últimos años, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico catalán. Los mayores avances que se habían producido en la puesta en marcha de los recursos y el desarrollo de los derechos reconocidos en la legislación sobre violencia de género/machistas se habían producido durante gobiernos de corte progresista, tanto a nivel estatal, como a nivel autonómico.

El giro conservador que están tomando las actuales administraciones, en ambos ámbitos (estatal y autonómico), están poniendo en serio riesgo las políticas de desarrollo de los derechos fundamentales de las mujeres. Valgan como ejemplos concretos de ello, las medidas que la actual administración pública catalana ha tomado recientemente, como la eliminación del Programa de Seguridad contra la Violencia Machista del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación de la *Generalitat* de Cataluña (enero de 2011) y la creación de un servicio de mediación familiar en el interior del *Institut Català de les Dones* que podría no oponer reparos a incorporar casos de violencia de género.

En síntesis, en los últimos diez años, tanto en el Estado español como en la Comunidad Autónoma de Cataluña se han producido cambios importantes para luchar contra la violencia de género, especialmente en el orden normativo. Sin embargo, existen continuidades con el estado de cosas anterior a la entrada en vigor de las legislaciones específicas en esta materia y contradicciones, límites y frenos en su aplicación. No es de extrañar, pues, que se mantengan complicidades con los agresores y que, a pesar de los avances indicados, siga rigiendo, en nuestro territorio, una amplia impunidad para este tipo de delitos.

Bibliografía.

Abramovich, Víctor (2007): “Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política”, en *Estudios Socio-jurídicos*, N° 9 (Número Especial, Abril de 2007), Bogotá, pp. 9-33.

Agra Romero, María Xosé (1994): “Justicia y género: algunas cuestiones relevantes en torno a la teoría de la justicia de J. Rawls”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 31, 1994 (ejemplar dedicado a: Multiculturalismo y diferencia. Sujetos, nación, género), pp. 123-146.

Aguilera Estrada, Agustín (1993): “El uso alternativo de Derecho”, en *Vínculo Jurídico*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Número 16, Octubre-Diciembre de 1993, disponible en formato electrónico en <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvjl/rev16.htm> (consultada por última vez el 28 de junio de 2012).

Alberdi, Inés (2011): “Temas y desafíos de la igualdad entre los géneros. El liderazgo de las Naciones Unidas”, en Lagarde, Marcela y Amelia Valcárcel (coordinadoras), *Feminismo, género e igualdad*, Madrid, Agencia española de cooperación internacional para el desarrollo, Fundación Carolina, pp. 265-279.

Alcoff, Linda y Elizabeth Potter (1993): “Introduction: When Feminisms Intersect Epistemology”, en Alcoff, Linda y Elizabeth Potter (1993), *Feminists Epistemologies*, New York, Routledge, pp. 1-14.

Alcoff, Linda (1988): “Cultural Feminism versus Poststructuralism: The Identity Crisis in Feminist Theory”, en *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 13, Nro. 3, pp. 400-428.

Alexy, Robert (1989): *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Alesi, Anna, Encarna Bodelón, Stefania Campisi, Cristina Fernández Bessa, Daniela Heim, Maria Rosa Lotti, Emma Nicolás Lazo, Maura Misiti, Roberta Pellegrino, Francesca Rinesi y Michela Salvucci (2011): *Violenza contro le donne nei contesti migratori di Italia e Spagna: conoscenza e percezione delle pratiche tradizionali dannose nei sistemi socio-sanitari*, Palermo. Le Onde.

Álvarez, Silvina (2001): “Diferencia y teoría feminista”, en Beltrán, Elena y Virginia Maqueira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza.

Amnistía Internacional (2007): *Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género*, Madrid, Sección española de Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional (2008): *Obstinada realidad, derechos pendientes tres años de ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Madrid, Sección española de Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional (2009): *Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de la violencia de género: violencia sexual y trata de personas*, Madrid, Sección española de Amnistía Internacional.

Amorós, Celia (1997): *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Valencia-Madrid, Universidad de Valencia-Cátedra.

Amorós, Celia (2000): *Feminismo y filosofía*, Madrid, Síntesis.

Anderson, Elizabeth (2004): "Uses of Value Judgments in Science: A General Argument, with Lessons from a Case Study Feminist Research on Divorce", en *Hypatia*, Nº 19, pp. 1-24.

Andrew, Merrindahl (2010): "Women's Movement Institutionalization: The Need for New Approaches", en *Politics & Gender* (2010), núm. 6, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 609-616.

Antrobus, Peggy (2008): "Globalisation, Human Security, Fundamentalism and Women's Rights", en Cain, Maureen y Adrian Howe (editores), *Women, Crime and Social Harm. Toward a Criminology for the Global Era*, Oxford, Hart Publishing, pp. 57-66.

Añón, María José y Ruth Mestre i Mestre (2005): "Violencia contra las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho", en Boix, Javier y Elena Martínez (coordinadores): *La nueva Ley contra la violencia de género*, Madrid, Iustel, pp. 31-63.

Armenta Deu, Teresa (2008): *Estudios sobre el proceso penal*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni.

Astelarra, Judith (2008): "Les polítiques de gènere", en Bodelón, Encarna y Pilar Giménez (2008): *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Àrea d'Igualtat i Ciutadania, pp. 75-98.

Atienza, Manuel (1980): "El futuro de la dogmática jurídica. A propósito de N. Luhmann", en *El Basilisco: Revista de filosofía, ciencias humanas, teoría de la ciencia y de la cultura*, Nº 10, 1980, págs. 63-69.

Bacchi, Carol y Joan Eveline (2010): *Mainstreaming politics: Gendering practices and feminist theory*, South Australia, University of Adelaide Press.

Balbuena, Patricia (2006): "La justicia no tiene rostro de mujer. Obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia", en Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (2006), *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho*

alternativo, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, pp. 237-245.

Bano, Sania (2005): “‘Standpoint’, ‘Difference’ and Feminist Research”, en *Theory and Method in Socio-Legal Research*, Banakar, Reza y TRavers, Max (eds.), Oxford, Hart Publishing, pp. 91-111).

Barcellona, Pietro (1977): “La formación del jurista”, en Barcellona, Pietro, Hart, Dieter y Mückenberger, Ulrich, *La formación del jurista (Capitalismo monopolístico y cultura jurídica)*, Madrid, Civitas, pp. 19-56.

Barea, Consuelo (2005): “La nueva Inquisición y sus instrumentos: el ‘Síndrome de Alienación Parental’”, en *Themis. Revista jurídica de igualdad de género*, N°4, pp. 5-15

Barrère Unzueta, María Ángeles (1992): “Feminismo y garantismo ¿una teoría del derecho feminista?”, en *Anuario de filosofía del derecho*, N° 9, 1992, pp. 75-90

Barrère Unzueta, María Ángeles (1996): “Feminismo y Ciencia Jurídica: incursiones feministas en el método jurídico”, en Peña y Gonzalo, Lorenzo, Javier de Lorenzo Martínez y Javier Cheverría Ezponda (coordinadores), *Calculemos... Matemáticas y libertad : homenaje a Miguel Sánchez-Mazas*, pp. 239-250.

Barrère Unzueta, María Ángeles (1997): *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Madrid, Civitas.

Barrère Unzueta, María Ángeles (2004): “De la acción positiva a la “discriminación positiva” en el proceso legislativo español”, en *Jueces para la democracia*, N° 51, 2004, pp. 26-33.

Barrère Unzueta, María Ángeles (2007): “Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico-conceptual”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N° 9, 2003 (Ejemplar dedicado a: Textos para la discusión en el Seminario “Violencia de género: instrumentos jurídicos en la lucha contra la discriminación de las mujeres”. Valencia, 26, 27 y 28 de noviembre de 2003.), 27 páginas.

Barrère Unzueta, María Ángeles (2008a): “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio. Hacia la igualdad por la discriminación”, en Mestre i Mestre, Ruth M. (coordinadoras), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 45-72.

Barrère Unzueta, María Ángeles (2008b): “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en Lorenzo, Patricia, María Luisa Miqueda y Ana Rubio (coordinadoras): *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 27-47.

Barriteau, Violet Eudine (2011): “Aportaciones del feminismo negro al pensamiento feminista: una perspectiva caribeña”, en *Ecos*, N° 14, Marzo-Mayo 2011, pp. 1-17.

- Bartlett, Katharine (1990): “Feminist Legal Methods”, en *Harvard Law Review*, vol. 103, N° 4, pp. 829-888.
- Bauman, Zygmunt (1998): *Globalization*, Cambridge, Polity.
- Bea Pérez, Emilia (1997): “Justicia y valores jurídicos”, en de Lucas, Javier (1997, coord.), *Introducción a la Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3ª Edición, pp. 301-310.
- Beauvoir, Simone (1969): *El segundo sexo*, Buenos Aires, Siglo Veinte.
- Bellucci, Mabel (1992): “De los estudios de la mujer a los estudios de género: han recorrido un largo camino”, en Fernández, A.M. (1992), *Las mujeres en la imaginación colectiva*, Buenos Aires, Paidós.
- Benería, Lourdes (1999): “La aparición de la economía feminista”, en *Historia agraria*, N° 17, pp. 59-61.
- Benería, Lourdes (2006): “Trabajo productivo/reproductivo, pobreza y políticas de conciliación”, en *Nómadas*, N° 24, pp. 8-21.
- Benería, Lourdes (2008): “De la ‘armonía’ a los ‘conflictos cooperativos’. La contribución de Amartya Sen a la Teoría de la unidad doméstica”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, N° 20, pp. 15-34.
- Benería, Lourdes y Carmen Sarasúa (2011): “Delitos y crímenes económicos contra la humanidad”, en *Revista de Economía Crítica*, N° 12, pp. 156-159.
- Benhabib, Sheila (1992): *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Cambridge, Polity Press.
- Benhabib, Sheila (1994): “Feminism and Postmodernism: An Uneasy Alliance”, en Benhabib, Seyla, Judith Butler, Drucilla Cornell y Nancy Fraser, *Feminist Contentions. A Philosophical Exchange*, New York, Routledge, pp. 1-16.
- Bergalli, Roberto (1983): “Perspectiva sociológica: estructura social”, en Bergalli, Roberto; Bustos Ramírez, Juan y Miralles, Teresa (1983): *El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico*, Bogotá, Temis, pp.133-158.
- Bergalli, Roberto (1995): *El desarrollo y las aplicaciones de la sociología jurídica en España*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati.
- Bergalli, Roberto (1998): “Introducción”, en Añón, María José; Bergalli, Roberto; Calvo, Manuel y Casanovas, Pompeu (Coordinadores), *Derecho y Sociedad* (Parte “III.A. Derecho y Control Social”), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 419-423.

Bergallo, Paola (2010): "Entrevista", en *Revista argentina de teoría jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella*, Volumen 11 (2010), Buenos Aires, Universidad Torcuato Di Tella, Facultad de Derecho, pp. 1-17.

Berizonce, Roberto O. (1987): *Efectivo acceso a la justicia propuesta de un modelo para el estado social de derecho*, La Plata, Librería Editora Platense.

Binder, Alberto (1993): *Introducción al Derecho Penal*, Buenos Aires, Ad Hoc.

Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos.

Birgin, Haydée (2000): *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos.

Blum, Lawrence A. (1998): "Gilligan and Kohlberg: Implications for Moral Theory", en *Ethics*, Vol. 98, No. 3 (Apr., 1988), The University of Chicago Press, pp. 472-491.

Bock, Gisela y Pat Thane (1993): *Maternity and Gender Policies: Women and the Rise of the Welfare States 1880s-1950s*, London, Routledge.

Bodelón, Encarna (1995): "Pluralismo, derechos y desigualdades: una reflexión desde el género", en *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año II, Número 5, pp.201-213.

Bodelón, (1998a): "Género y derecho", en Añón, María José, Roberto Bergalli, Manuel Calvo y Pompeu Casanovas (coordinadores), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 637-653.

Bodelón, Encarna (1998b), "El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres", en *Delito y sociedad*, Año VII, núm. 11/12, pp. 125-37.

Bodelón, Encarna (1999): *Igualdad y diferencia en los análisis feministas del derecho*, tesis doctoral, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona.

Bodelón, Encarna (2002): "Dos metáforas para la libertad: igualdad y diferencia", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Núm. 36, 2002, pp. 237-264.

Bodelón, Encarna (2008a): "La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo", en Laurenzo, Patricia, Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coords.), *Género, Violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 275-299).

Bodelón, Encarna (2008c): "Igualtat i diferència en les teories jurídiques feministes", en Bodelón, Encarna y Pilar Giménez (2008): *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Àrea d'Igualtat i Ciutadania, pp. 99-126.

Bodelón, Encarna (2009): "Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico", en Nicolás Lazo, Emma y Bodelón, Encarna, *Género y Dominación*, Barcelona, Anthropos, pp. 95-116.

Bodelón, Encarna Margarita Bonet, Lorrena Garrido, Noelia Igareda, Patsilí Todelo y Heim, Daniela (2009b): "La limitada perspectiva de género en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008", en Nicolás Lazo, Emma y Bodelón, Encarna, *Género y Dominación*, Barcelona, Anthropos, p. 247-262.

Bodelón, Encarna (2010a): "Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XXVI, 2010, pp.85-106

Bodelón, Encarna (2010b): "Derecho y Justicia no androcéntricos", en *Quaderns de Psicologia*, 2010, Vol. 12, Número 2, pp. 183-193.

Bodelón, Encarna (2012): "Introducción", en Bodelón Encarna, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires, Didot, pp. 15-26.

Bodelón, Encarna (2012b): "Violencia y rupturas familiares: estrategias machistas para invisibilizar la presencia de la violencia en las rupturas. El caso de la custodia compartida", en Picotó, Teresa (coord.) (2012), *La custodia compartida a debate*. Madrid, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Colección Cuadernos Bartolomé de las Casas.

Böhmer, Martín (1993): "Feminismo radical y feminismo liberal. Pasos previos para una discusión posible", en *Revista Doxa*, número 13 (1993), pp. 179-190.

Böhmer, Martín, et. al. (2005): *Necesidades Jurídicas Insatisfechas. Un estudio en el Partido de Moreno*, Buenos Aires, CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento), disponible en formato electrónico en <http://www.cippec.org> (consultado por última vez el 15 de agosto de 2012).

Braidotti, Rosi (2002): *Gender, identity and multiculturalism in Europe*, San Domenico de Fiesole, European University Institute.

Braidotti, Rosi (2004): *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*, Barcelona, Gedisa, edición a cargo de Amalia Fisher Pfeiffer.

Braidotti, Rosi (2009): *Transposiciones: sobre la ética nómada*, Barcelona, Gedisa.

Brandariz García, José Ángel (2010): "La sanción de trabajos en beneficio de la comunidad como respuesta a la violencia de género", en Puente Alba, Luz María (directora) y Ramos Vázquez, José Antonio y Souto García, EvaMaría (coordinadores), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Granada, Comares, pp. 213-238.

Bumiller, Kristin (2008): *In an Abusive State. How neoliberalism appropriated the feminist movement against sexual violence*, Londres, Duk University Press.

Bunch, Charlotte, Samanta Frost y Niamh Reilly (2000): “Las redes internacionales y la traducción de las dimensiones globales a las esferas locales. (A modo de introducción)”, en Bunch, Charlotte, Claudia Hinojosa y Niamh Reilly (editoras), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*, México, Center for Women’s Global Leadership, pp. 25-44.

Bustelo, María y Emanuela Lombardo (editoras, 2007) : *Políticas de igualdad en España y Europa*, Madrid, Cátedra.

Butler, Judith (1990): *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, New York-London, Routledge, 4ta. Reimpresión (2007).

Butler, Judith (1993): *Bodies That Matter: On the Discursive Limits of ‘Sex’*, New York-London, Routledge.

Butler, Judith (2004): *Undoing Gender*, New York-London, Routledge.

Cain, Maureen (2010), *Globality, Crime and Criminology*, London, Sage Publishing.

Cain, Patricia (1990): “Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories”, en *Berkeley Women’s Law Journal*, 4, pp. 191-214.

Canales Nettle, Patricia y Loiseau, Virginie (2004): “La Asistencia Jurídica Gratuita en la legislación de Chile, Alemania, España, Francia, Italia y Suecia. Biblioteca Nacional de Chile; Serie Estudios N° 293, 17 de Mayo de 2004, 57 p. Disponible en formato electrónico en <http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios> (consultada por última vez el 2 de julio de 2012).

Campos Rubio, Arantza (2008): “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, en Astola Madaragiaga, Josone (ed.), *Mujeres y Derecho. Pasado y presente. I Congreso multidisciplinar de centro –Sección de Bizkaia de la facultad de Derecho*, Bizkaia, Dirección de Igualdad del Vicerrectorado de la Universidad del País Vasco, pp. 167-226.

Cappelletti, Mauro (1993): *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. (Cuatro estudios de derecho comparado)*, México, Porrúa.

Cappelletti, Mauro y Bryant Garth (1996): *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica.

Cárcova, Carlos María (1993): *Teorías Jurídicas Alternativas. Escritos sobre Derecho y Política*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina.

Cárcova, Carlos María (2004): “Acceso a la justicia: exclusión y aculturación”, en *Urbe et Ius, Revista de Opinión Jurídica*, Año 1, Número II, Primavera 2004, disponible en formato electrónico en <http://www.urbeetius.org/newsletters/02/Carcova.pdf> (consultada por última vez el 20 de noviembre de 2011).

Cárdenas, Maribel y Carcia, Lidia (2006): “*Límits i possibilitats de la coordinació informal: els circuits locals contra la violència de gènere*”, Comunicación al III Congreso catalán de gestión pública (julio de 2006), disponible en formato electrónico, <http://www20.gencat.cat/portal/site/eapc/menuitem.ca54cfbb17b4abf5272a63a7b0c0e1a0/?vgnnextoid=a0051170aff45210VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD> (consultada por última vez en mayo de 2012).

Carrasco Bengoa, Cristina (1995): “El treball domèstic i la reproducció social”, en *Documents d'anàlisi geogràfica*, Nº 26, 1995, pp. 73-81.

Carrasco Bengoa, Cristina (2001): “La sostenibilidad humana ¿un asunto de mujeres?”, en *Mientras tanto*, Nº 82, 1-26.

Carrasco Bengoa, Cristina (2009): “Mujeres, sostenibilidad y deuda social”, en *Revista de Educación*, Número extraordinario 2009, pp. 169-191.

Casas, Glòria (2010): “Análisis del desarrollo de la mediación familiar en Francia desde una perspectiva de género”, en Heim, Daniela y Bodelón, Encarna (coords.), *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, Grupo Antígona, Universitat Autònoma de Barcelona, Vol. I, pp. 39-57.

Chapman, Jenny (1997): “La perspectiva feminista”, en March, David y Gerry Stoker (ed.s), *Teoría y métodos de la ciencia política*, Madrid, Alianza, pp. 105-123.

Cigarini, Lia (1996): *La política del deseo*, Barcelona, Icaria.

Consejo General del Poder Judicial (2011): *Informe del Grupo de Expertos/as en violencia de género y doméstica del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Cornell, Drucilla (2000): “Pornography's Temptation”, en Cornell, Drucilla (2000): *Feminism and Pornography*, Oxford, Oxford University Press, pp.551-568.

Costa, Pietro (1974): *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico. Vol. I: Da Hobbes a Bentham*, Milano, Giuffrè.

Comas d'Argemir Cendra, Montserrat (2006): “La aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, Conferencia inaugural del Segundo Congreso sobre violencia doméstica y de género, Granada, 23 y 24 de febrero de 2006, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, disponible en formato electrónico: http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/01.1ponencia_Comas (última consulta, 10 de enero de 2014).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH (2007): *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, San José de Costa Rica, Organización de Estados Americanos.

Crenshaw, Kimberly (1991): “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women”, en *Stanford Law Review*, 43(6), pp. 1241-1299.

Cubells, Jenny, Andrea Calsamiglia y Pilar Albertín (2010): “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”, en *Anales de psicología*, 2010, vol. 26, nº 1 (enero), pp. 369-377.

Curiel, Ochy (2003): “Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: el dilema de las feministas negras”. Ponencia presentada en la Conferencia Multidisciplinaria: “Los Estudios de género en la República Dominicana al inicio del tercer milenio”, Escuela de Estudios de Género del INTEC, 3-4 de julio de 2003, Santo Domingo, ISBN: 99934-25-55-9.

Daly, Mary (1978): *Gyn/Ecology. The Metaethics of Radical Feminism*, Boston, Beacon Press.

Davis, Angela Yvonne (1983): *Women, race and class*, New York, Vintage Books.

Davis, Kathy (2008): “Intersectionality as buzzword. A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”, en *Feminist Theory*, 2008, 9: 67, pp. 67 - 85.

Deflem, Mathieu (2006): “Jurisprudencia sociológica y sociología de la ley”, en *Opinión Jurídica*, Volumen 5, Número 10, Julio-Diciembre de 2006, Medellín, Universidad de Medellín, pp. 107-119.

Delphy, Christine (1998), *L'ennemi principal. Economie politique du patriarcat*, Paris, Syllepse.

De Miguel Álvarez, Ana (2005): “Los feminismos en la Historia: el restablecimiento de la genealogía”, en de Torres, Isabel (coord.), *Miradas desde la perspectiva de género*, Madrid, Narcea, pp.15- 31.

De Miguel Álvarez, Ana (2007): “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: Praxis cognitiva y redes de acción colectiva”, en Ferrer Pérez, Victoria A. y Esperanza Bosch Fiol (compiladoras), *Los feminismos como herramientas de cambio social (II): de la violencia contra las mujeres a la construcción del pensamiento feminista*, Palma, Universitat de les Illes Balears, pp. 287-299.

Di Corleto, Julieta (2010): “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en Di Corleto, Julieta (compiladora): *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería, pp. 9-22.

Diputació de Barcelona (2003): *La intervenció en violència de gènere des de l'administració local: protocols d'actuació i circuits d'atenció*. Col·lecció Reflexions en femení, nº 15. Barcelona, Diputació de Barcelona, Oficina Tècnica del Pla d'Igualtat.

Dobash, Rebecca Emerson y Dobash, Russell (1979): *Violence Against Wives: A Case Against Patriarchy*, New York, The Free Press.

Dobash, Rebecca Emerson y Dobash, Russell (2004): "Women's Violence to Men in Intimate Relationships. Working on a Puzzle", en *British Journal of Criminology*, Nº 44, pp. 324-349.

Donoso, Trinidad (et. al., 2008): *La intervenció socioeducativa grupal en els punts d'informació i atenció a les dones: anàlisi de necessitats i propostes d'actuació*. Informe de investigació. Diputació de Barcelona. Ajudas a la investigació Francesca Bonnemaïson, 2008. Se encuentra disponible en formato electrónico en <http://www.diba.es/documents/233376/233762/dones-descarrega-barcelona-pdf.pdf>.

Dworkin, Andrea (2000): "Against the Male Flood: Censorship, Pornography, and Equality", en Cornell, Drucilla (2000): *Feminism and Pornography*, Oxford, Oxford University Press, pp. 19-38.

Echols, Alice (1989): *Daring to be Bad: Radical Feminism in America, 1967-1975*, Minneapolis, University of Minnesota Press, sexta impresión (2003).

Equipo Latinoamericano Justicia y Género-ELA (2011): *Más allá de la denuncia. Los desafíos del acceso a la justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres*, Buenos Aires, ELA.

Enke, Anne (editora, 2012): *Transfeminist Perspectives in and beyond Transgender and Gender Studies*, Philadelphia, Temple University Press.

Ertürk, Yakin (2003): *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Organización de Naciones Unidas, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003.

Estrich, Susan (2010): "Violación", en Di Corleto, Julieta (compiladora), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería, pp. 57-84.

European Women's Lobby y Oxfam International (2010): *An invisible crisis? Women's poverty and social exclusion in the European Union at the time of recession*, disponible en formato electrónico en <http://www.womenlobby.org/spip.php?article182&lang=fr>.

Facio, Alda y Lorena Frías (1999): "Feminismo, género y patriarcado", en Facio, Alda y Lorena Frías (coords.) *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM/La Morada, pp. 21-60.

Facio, Alda (1999): “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Facio, Alda y Lorena Fries (coords.) *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM/La Morada, pp. 99- 136.

Facio, Alda (2000): “Viaje a las estrellas: las nuevas aventuras de las mujeres en el universo de los derechos humanos (a modo de prefacio)”, en Bunch, Charlotte, Claudia Hinojosa y Niamh Reilly (editoras), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*, México, Center for Women’s Global Leadership, pp. 19-23.

Facio, Alda (2003): “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, en *Otras miradas*, vol. 3, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, pp. 15-26.

Facio, Alda (2008): “Accés a la justícia, dret i familisme”, en Bodelón, Encarna y Pilar Giménez (2008): *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Àrea d’Igualtat i Ciutadania, pp. 185- 218.

Facio, Alda (2011): “ Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”, en Lagarde, Marcela y Amelia Valcárcel (coordinadoras), *Feminismo, género e igualdad*, Madrid, Agencia española de la cooperación internacional para el desarrollo, Fundación Carolina, pp. 3-20.

Fairén Guillén, Víctor (): *Teoría General del Derecho Procesal*, México, Universidad Autónoma de México.

Faraldo Cabana, Patricia (2010): “Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en Puente Alba, Luz María (directora) y Ramos Vázquez, José Antonio y Souto García, EvaMaría (coordinadores), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Granada, Comares, pp. 153-212.

Fascioli, Ana (2010): “Ética del cuidado y ética de la justicia en la teoría moral de Carol Gilligan”, en *Revista Actio*, Nro. 12, diciembre de 2010, pp. 41-57.

Federici, Silvia (2010): *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*, Madrid, Traficantes de sueños.

Federici, Silvia (2013): *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, Madrid, Traficantes de sueños.

Femenías, María Luisa (2003): *Judith Butler: una introducción a su lectura*, Buenos Aires, Catálogos.

Femenías, María Luisa (2008): “Violencia de sexo-género: el espesor de la trama”, en Lorenzo, Patricia, Maqueda Abreu, María Luisa y Rubio Castro, Ana (2008), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch pp. 61-88.

Ferguson, Ann (1984): “Sex War: the Debate between Radical and Liberation feminists”, en *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 10, núm. 1, pp. 106-135.

Fernández Valle, Mariano (2006): “El acceso a la justicia de los sectores en desventaja económica y social”, en Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, pp. 39-58).

Finley, Lucinda (1989): “Transcending Equality Theory: A War Out of Maternity and the Workplace Debate”, en *Columbia Law Review*, 86: 6, pp. 1118-1182.

Firestone, Shulamith (1972): *The Dialectic of Sex. The case for feminist revolution*, London, Bantam Books, Segunda Edición, Octava reimpresión.

Fiss, Owen M. (1993): “¿Qué es el feminismo?”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 14, 1993, págs. 319-336

Fitzpatrick, Patrick y P. Hunt (eds., 1987), *Critical Legal Studies*, Oxford-New York, Basil Blackwell.

Fitzpatrick, Patrick (2005): “Access as Justice”, en *The Windsor Yearbook of Access to Justice*, Volumen 23: 1, pp. 3-16.

Fraser, Nancy (2008): *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder.

Fraser, Nancy (2009): “Feminism, Capitalism and the Cunning of History”, en *New Left Review*, N° 56, pp. 97-117.

Fraser, Nancy (2011): *Dilemas de la justicia en el siglo XXI. Género y globalización*, Palma, Universitat de les Illes Balears.

Freedman, Diego (2007): *La relevancia de las investigaciones de Necesidades Jurídicas Insatisfechas*, disponible en formato electrónico en <http://www.cippec.org/Main.php?do=documentsDoDownload&id=207> (consultada por última vez el 2 de julio de 2012).

Freeman, Joreen (1973) “The Tyranny of Structurelessness”, en Koedt, Anne, Ellen Levine y Anita Rapone, *Radical Feminism*, New York, Quadrangle Books.

Freeman, M.D.A. (1994): *Lloyd's Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell.

Friedan, Betty (1993): *The Fountain of Age*, New York, Simon & Schuster.

- Friedan, Betty (1981): *The Second Stage*, New York, Summit Books.
- Frías, Lorena y Victoria Hurtado (2010): *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Organización de las Naciones Unidas, División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Fucito, Felipe (1999): *Sociología del Derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Buenos Aires, Editorial Universidad.
- Fuentes Soriano, Olga (2009): *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Madrid, Iustel.
- Gallego Sánchez, Gemma (2012): “La violencia contra la mujer en la Unión Europea. La Directiva 2011/99/UE: la Orden Europea de Protección”, en *Revista de Jurisprudencia*”, número 4, el 29 de marzo de 2012, disponible en formato electrónico en http://www.elderecho.com/penal/Union-Europea-Directiva-Orden-Proteccion_11_380680006.html (última consulta, 23 de enero de 2014).
- Gandus, Nicoletta (2013): “La casa delle donne di Milano: il percorso di una pratica politica”, en *I quaderni di Souq*, Núm. 8, Noviembre de 2013, disponible en www.souqonline.it, consultado el 5 de diciembre de 2013.
- García Sánchez, Alba (2009): “Cap a un model estandaritzat d’atenció policial a les dones que pateixen violència masclista”, en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo de 2009, pp. 13-26.
- Gargarella, Roberto (1999): *Las teorías de la Justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós.
- Gargarella, Roberto (2005): *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Gargarella, Roberto (2012): “Presentación. Volver a Duncan Kennedy”, en Kennedy, Duncan (2012): *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 9-12.
- Garro, Alejandro M. (2006): “La reforma judicial: ¿para qué, por quién, para quién y cómo?”, en Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos. pp. 27-38.
- Gherardi, Natalia (2006): “Notas sobre el acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?”, en Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos. pp. 129-175.

Gil Ruiz, Juana María (2007): *Los Diferentes rostros de la violencia de género: ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O.1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*, Madrid, Dykinson.

Gil Ruiz, Juana María (2012): “Los Informes de Evaluación de Impacto de Género (IEIG) como garantía del *gender mainstreaming* y su incidencia en la normativa y jurisprudencia española”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 92, Enero-Abril 2012. Págs. 17-55.

Gilligan, Carol (1982): *In a different Voice*, Cambridge, Harvard University Press.

Gimeno Sendra, V. (2004), “*La conformidad «premiada» de los juicios rápidos*”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº. 5, 2004, pp. 5-14.

Gobierno de España-Ministerio de Igualdad (2008): *El Consejo de Europa y la violencia de género. Documentos elaborados en el marco de la campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006-2008)*, Madrid, Ministerio de Igualdad.

Gobierno de España-Ministerio de Igualdad (2009): *Plan de atención y prevención de la violencia de género en población extranjera inmigrante 2009 – 2012*, Madrid, Ministerio de Igualdad.

Gobierno de España-Ministerio de Justicia (2011): *Instrucción Conjunta de los Ministerios de Justicia, del Interior, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre el funcionamiento de las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares, que constituyen la Red Nacional de Unidades de Violencia sobre la Mujer*, Madrid, Ministerio de Justicia.

Harding, Sandra (1991): *Whose Science, Whose Knowledge?*, Buckingham, Open University Press, pp. 235-248.

Haraway, Donna (1996): “Modest witness: feminist diffractions in science studies”, en Galison, P. y D.J. Tump (eds.), *The disunities of science*, Stanford, Stanford University Press.

Hart, H.L.A. (1968): *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Hartmann, Heide (1980): “Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresista entre marxismo y feminismo”, en *Zona Abierta*, 24, pp. 85-113, disponible en formato electrónico en <http://www.fcampalans.cat/archivos/papers/88.pdf>, (última consulta: 23 de julio de 2013).

Heim, Daniela (2010): “El derecho como creador de identidades de género estigmatizantes y opresivas: el caso de la normativa vigente en materia de prostitución”;

en Heim, Daniela y Bodelón, Encarna (coords.): *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas. Volumen I*, Grupo Antígona, Universitat Autònoma de Barcelona, pp. 193-208.

Heim, Daniela (2011a): “Autonomía de las mujeres y derecho a la salud sexual y reproductiva. Notas sobre la nueva regulación del aborto en España”; en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo Perrot, Mayo 2011, Buenos Aires, pp. 800-805.

Heim, Daniela (2011b): “La perspectiva de género como eje fundamental para comprender la realidad de la trata”, en Garrido Jiménez, Lorena (coord.), *III Jornada de Acción contra la Trata*, Barcelona, Genera. Asociación de Defensa de los Derechos de las Mujeres, pp. 11-21.

Heim, Daniela (2012): “Más allá del disenso: los derechos humanos de las mujeres en los contextos de prostitución”, en *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*; Número 26. Época II, enero 2012, pp.297-327.

Hennessy, Rosemarie (1993): *Materialist Feminism and the Politics of Discourse*, London, Routledge.

Hester, Marianne (2005): “Making it through the Criminal Justice System: Attrition and Domestic Violence”, en *Social Policy & Society*, N° 5:1, pp. 79-90.

Hinojosa, Claudia (2000): “El movimiento internacional de mujeres: una nueva lectura del mundo vija por diferentes idiomas”, en Bunch, Charlotte, Claudia Hinojosa y Niamh Reilly (editoras), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*, México, Center for Women’s Global Leadership, pp.45-59.

Hirigoyen, Marie-France (1999): *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós.

Hill Collins, Patricia (1998): “La política del pensamiento feminista negro”, en Navarro, Marysa (comp.), *¿Qué son los estudios de las mujeres?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Hill Collins, Patricia (2000): *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, New York, Routledge, segunda edición.

Hobsbawm, Eric (1998): *Historia del Siglo XX*, Buenos Aires, Crítica.

Holtmaat, Rikki (1992): *To care for a right? The analysis of the political legal discourse on social assistance*, Zwolle, W.E.J. Tjeenk Willink.

Holtmaat, Rikki (2010): “De igual tratamiento a igual derecho”, en Daniela Heim y Encarna Bodelón (coords.): *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras*

jurídicas androcéntricas, Barcelona, Grupo Antígona, Universitat Autònoma de Barcelona, Vol. I, pp. 191-209.

Hooks, Bell (1981): *Ain't I a woman: black women and feminism*, London, Pluto Press.

Howe, Adrian (2008): "Violence Against Women: Rethinking the Local-Global Nexus in Feminist Strategy", en Cain, Maureen y Adrian Howe (editores), *Women, Crime and Social Harm. Toward a Criminology for the Global Era*, Oxford, Hart Publishing, pp. 37-56.

Htun, Mala y S. Laurel Weldon (2012): "The Civic Origins of Progressive Policy Change: Combating Violence against Women in Global Perspective, 1975–2005", en *American Political Science Review*, Volumen 106, Agosto de 2012, pp. 548- 569.

Igareda, Noelia (2012): *De la protección de la maternidad a una legislación sobre el cuidado*, Saarbrücken, Editorial académica española

Izquierdo, María Jesús (1994): "Uso y abuso del concepto de género", en Vilanova, Mercedes (comp.), *Pensar las diferencias*, Barcelona, Seminario Interdisciplinario Mujeres y Sociedad, Universidad de Barcelona, pp. 31-53.

Jaggar, Alison (1983): *Feminist Politics and Human Nature*, Totowa, Rowman & Allanhead.

Jaggar, Alison y Rothenberg, Paula (1984): *Feminist Frameworks*, New York, McGraw-Hill.

Jaggar, Alison (1994): *Living with Contradictions: Controversies in Feminist Social Ethics*, Boulder, Westview Press.

Jaramillo, Isabel Cristina (2000), "La crítica feminista al derecho", en West, Robin (2000), *Género y teoría del derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes, p. 31-32.

Jónasdóttir, Anna G. (1993): *El poder del amor: ¿le importa el sexo a la democracia?*, Madrid, Cátedra.

Jónasdóttir, Anna G. (1994): *Why Women are Opressed*, Philadelphia, Temple University Press.

Kahale Carrillo, Djamil Tony (2010): *La violencia de género en el contenido de los estatutos de autonomía*, Madrid, Dykinson.

Kelly, Liz (1988): *Surviving Sexual Violence*, Cambridge, Polity Press.

Kennedy, Duncan (2006): "La Crítica de los Derechos en los *Critical Legal Studies*", en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 7, Número 1, Julio de 2006, Buenos Aires, pp. 47-89.

Kennedy, Duncan (2012): *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Koedt, Ann (1970): “The Myth of Vaginal Orgasm”, en Koedt, Ann; Ellen Levine y Anita Rapone, eds., (1973): *Radical Feminism*, New York, Quadrangle, pp. 111-118.

Koedt, Ann; Ellen Levine y Anita Rapone, eds., (1973): *Radical Feminism*, New York, Quadrangle.

Kofman, Eleonore, et. al. (2000): *Gender and International Migration in Europe: employment, welfare and politics*, Routledge.

Kofman, Eleonore, et. al. (2008): *Globalisation: Theory and Practice*, Continuum (3era edición).

Kofman, Eleonore, et. al. (2012): *Gender, Generations and the Family in International Migration*, Amsterdam, University of Amsterdam Press.

Kohen, Beatriz (2000): “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual”, en Birgin, Haydée (compiladora), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, pp. 73-105.

Kohen, Beatriz (2010): “La estrategia del litigio para la defensa de los derechos de las mujeres en la Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994”, en Boueiri Bassil, Sonia (2010): *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, Madrid, Dykinson, pp.121-147.

Lagarde, Marcela (2011): “Sinergia por nuestros derechos humanos. Ante la violencia contra las mujeres en España, Guatemala y México”, en Lagarde, Marcela y Amelia Valcárcel (coordinadoras), *Feminismo, género e igualdad*, Madrid, Agencia española de la cooperación internacional para el desarrollo, Fundación Carolina, pp. 63-83.

Larrauri, Elena (2007): *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid.

Larrauri, Elena (2008): “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Lorenzo, Patricia, Miquela Breu, María Luisa y Rubio Castro, Ana (2008), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 310-327.

Laso Prieto, José María (1978): “Sobre el uso alternativo del Derecho”, en *El Basilisco*, Número 2, Mayo-Junio de 1978. Disponible en versión digital en <http://www.fgbueno.es/bas/pdf/bas10216.pdf> (consultada por última vez el 15 de junio de 2012).

La Torre Caravita, Elena, Gemma Nicolás Lazo, Aurora Roig Forteza y Julieta Vartabedian (2009): “Els recursos d’acolliment per a les dones sobreviscudes a la violència masculista dins la parella. Un estudi comparat entre les ciutats de Barcelona,

Bilbao i Sevilla”, en “Els centres d’acollida per dones que han sobreviscut a la violència masclista d’ins la p’arella. E estudi c’omparat e ntre le s c’iutats d e Bilbao, S evilla i Barcelona”, B arcelona, Observatori S istema P enal i D rets H umans, U niversitat d e Barcelona, Novembre 2009 , di sponible e n f ormató e lectrónica e n <http://www.ub.edu/ospdh/recercafeminista.htm> (última consulta, diciembre de 2012).

Laurenzo, Patricia, Maqueda Abreu, Maria Luisa y Rubio Castro, Ana (2008), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Laurenzo, Patricia (2008): “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, en Laurenzo, Patricia, Maqueda Abreu, Maria Luisa y Rubio Castro, Ana (2008), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 329-362.

Lerner, Gerda (1986): *La creación del patriarcado*, Barcelona, Crítica.

Lista, Carlos (2009): “Prólogo”, en Boueiri Bassil, Sonia (2010): *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, Madrid, Dykinson, pp. 9-19.

Lista, Carlos y Bengala, Silvana (2001): “Pobreza, marginalidad jurídica y acceso a la justicia: condicionantes objetivos y subjetivos”, e n *Anuario V de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, El copista, pp. 405-430.

Littleton, Christine (1987): “Reconstructing Sexual Equality”, e n Freeman, M .D.A. (1994): *Lloyd’s Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp. 1091-1106.

Littleton, Christine (1991): “Reconstructing Sexual Equality”, e n *California Law Review*, N° 75, e n Bartlett, Katherine (ed.), *Feminist Legal Theory*, San Francisco, Westview Press, pp. 35-57.

Longino, Helen (1990): *Science as Social Knowledge*, Princeton, Princeton University Press.

Longino, Helen (1997): “Feminismo y filosofía de la ciencia”, e n González García, Marta, José A. López Cerezo y José Luis Luján (eds.), *Ciencia, tecnología y sociedad*, Barcelona, Ariel, pp. 71-83.

López Puleio, Fernanda (2002): “Justicia Penal y Defensa Pública: la deuda pendiente”, e n *Revista Latinoamericana de Política Criminal Pena y Estado*, N° 5 , La Defensa Pública, Buenos Aires, Instituto Interamericano de Ciencias Penales y Sociales, pp. 101-124.

Lorenzetti, Ricardo (1994): *La responsabilidad profesional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

- Macià i Masia, Beatriz (2008): “Estrategias de libertad femenina frente de la persistencia de la violencia masculista”, en Bodelón, Encarna y Pilar Giménez (2008): *Construyendo los derechos de las mujeres: desde los conceptos a las políticas locales*, Barcelona, Diputación de Barcelona, Área d’Igualtat i Ciutadania, pp. 131-137.
- Mackinnon, Catharine (1979): *Sexual Harassment of Working Women*, New Haven, Yale University Press.
- Mackinnon, Catharine (1987a): “Difference and Dominance: on Sex Discrimination”, en Freeman, M.D.A. (1994): *Lloyd’s Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp. 1081-1091.
- Mackinnon, Catharine (1987b): *Feminism Unmodified*, Cambridge, Harvard University Press.
- Mackinnon, Catharine (1989): *Hacia una teoría feminista del estado*, Valencia, Cátedra.
- Mackinnon, Catharine (2000): “Not a Moral Issue”, en Cornell, Dru (2000): *Feminism and Pornography*, Oxford, Oxford University Press pp.169-197.
- Mackinnon, Catharine (2010): “La pornografía como trata de personas”, en Di Corleto, Julieta (compiladora), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería, pp.85-104.
- McColegan, Aileen (2000): *Women Under the Law. The False Promise of Human Rights*, Essex, Longman.
- Maier, Julio B. J. (2003): *Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos procesales*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2006): “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Artículo 14, una perspectiva de género: Boletín de información y análisis*, Nº 21, pp. 4-11.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2010): “1989-2009: veinte años de ‘desencuentros’ entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, en Puente Alba, Luz María (directora) y Ramos Vázquez, José Antonio y Souto García, EvaMaría (coordinadores), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Granada, Comares, pp. 1-18.
- Martínez Castells, Àngels y Casanueva Artís, Anna (2010), “La crisis en femenino plural”, en *Revista de Economía Crítica*, Nº9, primer semestre 2010, pp. 53-75.
- Maurino, Gustavo (2008): “Pobreza, Constitución y Democracia: a portes de la autonomía personal”, en Gargarella, Roberto (2008), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Astrea, pp. 875-907

Mendia Azcue, Irantzu (2012): “Justicia transicional: dilemas y crítica feminista”, *Cuadernos de Trabajo Nº 59*, Bilbao, Hegoa (Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional), Universidad del País Vasco.

Merino Sancho, Víctor (2006): “Violencia contra las mujeres y derecho de asilo”, tesis doctoral. Universidad de Valencia.

Merino Sancho, Víctor (2007): “Aportaciones conceptuales de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer”, en *Anuario de filosofía del derecho*, Nº 24, 2007, págs. 387-408.

Merino Sancho, Víctor (2008): La (re)configuración del concepto de violencia contra las mujeres en el sistema de derechos humanos: la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Nº 22, 2008, pp. 6-11.

Merino Sancho, Víctor (2011): “La violencia de género como acto persecutorio en el derecho de asilo tras la reforma de la ley 12/2009. Una reforma inconclusa”, en *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, García Castaño, Francisco Javier y Nina Kressova, 2011, ISBN 978-84-921390-3-3, pp. 2169-2178.

Mestre i Mestre, Ruth (2004), “Trabajo sexual e igualdad”, en Holgado, Isabel (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, Edicions Bellaterra, Barcelona, pp. 55-72.

Mestre i Mestre, Ruth (2005), “Hilando fino: migraciones autónomas de mujeres para trabajar en la industria del sexo”, en Pedreño Cánovas, A. y Hernández Pedreño, M, (coords.), *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la región de Murcia*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, pp. 313-326.

Mestre i Mestre (2006a): *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*, Valencia, Publicación de la Universidad de Valencia.

Mestre i Mestre, Ruth y López Precioso, Magdalena (2006b), *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, Valencia, Ediciones La Burbuja.

Mestre i Mestre, Ruth (2007), “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en Serra Cristóbal, Rosario (ed.): *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 13-42.

Mestre i Mestre, R. (2010), “Mujeres, nueva ciudadanía y trabajo ¿de qué mujeres hablamos?”, en Freixenet Mateo, Maria, comp. (2010): *Dones migrades treballadores. Anàlisi i experiències locals contra la desigualtat*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, pp. 75-106.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012): *Guía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Gobierno de España.

Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, Delegación del gobierno para la violencia de género (2012): Macroencuesta de violencia de género 2011.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2013): *Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013 - 2016)*, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Gobierno de España.

Minow, Martha (1993): “Surviving victims talk”, en *UCLA Law Review*, N° 40, pp. 1411-1431.

Minow, Martha (2002): “About Women, About Culture: About Them, About Us”, en Shweder, Richard A., Minow, Martha y Markus, Hazel (Editores), *Engaging Cultural Differences : The Multicultural Challenge in Liberal Democracies*, New York, Russell Sage Foundation, pp. 252-268.

Millet, Kate (1971): *Sexual Politics*, London, Sphere Books.

Millet, Kate (1976): *The prostitution papers: “A quartet for female voice”*, New York, Ballantine Books.

Mitchell, Juliette (1971): *Woman’s State*, New York, Pantheon Books.

Mitchell, Juliette (1974): *Psicología y Feminismo*, New York, Vintage Books.

Mohanty, Chandra Talpade (2006): *Feminism without borders: decolonizing theory, practicing solidarity*, Durham, Duke University Press.

Molina Petit, Cristina (1994): “El feminismo socialista contemporáneo en el ámbito anglosajón”, en Amorós, Celia (ed.), *Historia de la teoría feminista*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, pp. 225-255.

Montalbán Huertas, Inmaculada (2004): *Perspectiva de Género: Criterio de Interpretación internacional y constitucional*, Madrid, Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Montalbán Huertas, Inmaculada (2005): “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *La Violencia Doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial (2005), Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Naffine, Ngaire (1990): *Law and the Sexes. Explorations in Feminist Jurisprudence*, Sydney, Allen and Unwin.

Nash, Mary y Diana Marre (2001): *Multiculturalismos y género. Un estudio interdisciplinar*, Barcelona, Bellaterra.

Navarro, Marysa (1982): “El primer encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe”, en León, Magdalena (ed.), *Sociedad, subordinación y feminismo. Debate sobre la mujer en América Latina y el Caribe: Discusión acerca de la Unidad Producción-Reproducción*, Vol. III, A sociación C olombiana pa ra e l E studio de l a P oblación, Bogotá, 1982, pp. 261-266.

Nicolás Lazo, Gemma (2009): “Debates en epistemología feminista. Del empiricismo y el standpoint a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista”, en Nicolás Lazo, Gemma y Encarna Bodelón (comps.), *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos, pp. 25-62.

Nussbaum, Martha (1986): *The fragility of Goodness: Luck and Ethics in Greek Tragedy and Philosophy*, Cambridge, Cambridge University Press.

Nussbaum, Martha (1999): “The Profesor Parody”, en *The New Republic*, 22 de febrero de 1999.

Nussbaum, Martha (2002): *Las mujeres y el desarrollo humano*, Barcelona, Herder.

Nussbaum, Martha (2007): *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona, Paidós.

Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2012): *Datos estadísticos judiciales de la aplicación de la LO 1/2004. Resumen de los 7 años (de julio de 2005 a junio de 2012)*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2013): *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (actualización-2013)*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Okin, Susan Moller (1989): “Is Multiculturalism Bad for Women?”, en Okin, Susan Moller (ed.), *Is Multiculturalism Bad for Women?*, Princeton, Princeton University Press, pp. 7-26.

Okin, Susan Moller (1992): *Women in Western Political Thought*, Princeton, N.J. : Princeton University Press.

Olsen, Frances (2000): “El sexo del derecho”, en Ruiz, Alicia (compiladora), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, pp. 25-45.

ONU-Mujeres (2011-2012a): *Informe Anual 2011-2012 ONU Mujeres*, Nueva York, Organización de Naciones Unidas, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

ONU-Mujeres (2011-2012b): *En busca de la Justicia. El progreso de las Mujeres en el Mundo*, Nueva York, Organización de Naciones Unidas, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Osborne, Rachel (1996): “¿Son las mujeres una minoría?, en Isegoría, Número 14, Revista de Filosofía Moral y Política, Madrid, Departamento de Publicaciones del CSIC, pp. 79-93.

Oso, Laura (2010), “ Trayectorias de movilidad ocupacional de las mujeres latinoamericanas en España”, en Freixenet Mateo, María, comp. (2010): *Dones migrades treballadores. Anàlisi i experiències locals contra la desigualtat*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, pp. 143-161.

Parella, Sònia (2003): *Mujer, inmigrante y trabajadora. La triple discriminación*, Barcelona, Anthropos.

Parrot, Andrea y Nina Cummings (2006), *Forsaken females. The global brutalization of women*. New York, Rowman & Littlefield Publishers, Inc.

Pateman, Carole (1995): *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos.

Pérez Lledó, Juan A. (1996): *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid, Tecnos.

Picchio, Antonella (1992), *Social Reproduction: The Political Economy of the Labour Market*, Cambridge, Cambridge University Press.

Pitch, Tamar (2003): *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta.

Pitch, Tamar (2009): “¿Son posibles las posibles las políticas democráticas para la seguridad?”, en *Revista catalana de seguretat pública*, Mayo de 2009, pp. 29-49.

Pitch, Tamar (2010): “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44 (2010), pp. 436-459.

Presidencia de la Nación Argentina-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2010): *El acceso a la justicia como política pública de carácter universal. Acceso a la justicia para todos*, Buenos Aires, Ediciones Infojus.

Puigpelat Martí, Francesca (2004): “Feminismo y las técnicas de reproducción asistida”, en *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, Nº. 32, 2004, pp. 63-80.

Puleo, Alicia (2000), “Multiculturalismo, educación cultural y género”, en *Tabanque*, Nº 15.

Rawls, John (1978): *Teoría de la Justicia*, México, Madrid, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Regueillet, Anne-Gaelle (2004): “Norma sexual y comportamientos cotidianos en los diez primeros años del franquismo: noviazgo y sexualidad”, en *Hispania*, LXIV/3, Nº 218, pp. 1027-1042.

Robles García, María del Pilar (2004): “Mujer y justicia”, en *Humanismo y trabajo social*, ISSN 1696-7623, Nº. 3, 2004, pp. 47-50

Rhode, Deborah (1990): “Feminist Critical Theories”, en Freeman, M.D.A. (1994): *Lloyd's Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp., 1036-1048.

Rhode, Deborah L. (2004): *Access to Justice*, New York, Oxford University Press.

Rich, Adrienne (1980): “Compulsary Heterosexuality and Lesbian Existence”, en *Signs*, 5-4 (1980), pp. 631-660.

Rich, Adrienne (1976): “Esa lesbiana que hay en nosotras”, en Rich, Adrienne (2000): *Sobre mentiras, secretos y silencios*, Madrid, horas y HORAS.

Rivera Garretas, María-Milagros (1994): *Nombrar el mundo en femenino. Pensamiento de las mujeres y teoría feminista*, Barcelona, Icaria.

Robles, Diego Américo (2010): “El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad”, en Boueiri Bassil, Sonia (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 27-47.

Rodríguez Palop, María Eugenia (2003): “¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir”, en *Anuario de filosofía del derecho*, Nº 20, 2003, pp. 227-254

Romito, Patrizia (2012): “Storia della Sap, la sindrome che esiste solo in Tribunale”, en *Sanità* 48/2012, disponibile in formato elettronico en <http://www.sanita.ilsole24ore.com/art/dibattiti-e-idee/2013-01-02/storia-sindrome-esiste-solo-180744.php#> (última consulta, 14 de enero de 2014).

Rubin, Gayle (1986): “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política del sexo’”, en *Revista Nueva Antropología*, núm. 30, pp. 95-145.

Rubin, Gayle (1989): “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, en Carol S. Vance (comp.), *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*, Madrid, Talasa.

Rubio Castro, Ana María (2002): “El derecho a la igualdad y a la no discriminación”, en Molina Navarrete, Cristóbal et al. (coord.), *Comentario a la constitución socio-económica de España*; pp. 927-978.

Rubio Castro, Ana María (2004): “Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores” en Rubio Castro, Ana María (coord.), *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, pp. 1-59.

Rubio Castro, Ana María (2006): “Ciudadanía y sociedad civil. Avanzar en la igualdad desde la política”; en Rubio Castro, Ana María y Joaquín Herrera Flores (coords.), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, pp. 23-66.

Rubio Castro, Ana María y Joaquín Herrera Flores (2006): *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Junta de Andalucía, Instituto Andaluz de la Mujer.

Ruddick, Sara (1989): *Maternal thinking: toward a politics of peace*, Boston, Women’s Press.

Ruggiero, Vincenzo (2000), *Crime and Markets*, Oxford, Clarendon.

Ruiz, Alicia E. C., ¿Quién dice qué es el bien común?, en Ají de Pollo (ed.), *Políticas de reconocimiento*, T. II, Ediciones Ají de Pollo, Buenos Aires, 2009, pp. 118-137.

Romito, Patrizia (2007): *Un silencio ensordecedor. La violencia ocultada contra mujeres y niños*, Barcelona, Montesinos.

Romito, Patrizia y Volpato, Chiara (2005): “Women inside and outside Academia: a struggle to access knowledge, legitimacy and influence”, en *Social Science Information*, London, Sage, pp. 41-63.

Salih, Sara (2004): *The Judith Butler Reader*, Oxford, Blackwell.

Scales, Ann C. (1986): “The Emergence of Feminist Jurisprudence: an Essay”, en Freeman, M.D.A. (1994): *Lloyd’s Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp. 1048-1062.

Schmal, Nicole, Camps, Pilar (2008). “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres. un aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España”, en *Psicoperspectiva. Individuo y Sociedad*, vol. 7, no 1, p. 33-58.

Schmal, Nicole y Camps, Pilar (2007): *Un recorregut per la normativa, la seva aplicació per les instàncies judicials i els itineraris de les dones víctimes de violència de gènere*, Memoria de Estudio, Barcelona, Centro de Documentación de l’Institut Català de les Dones.

Schneider, Elizabeth (2010a): “La violencia del privado”, en Di Corleto, Julieta (compiladora), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería, pp.43-56.

Schneider, Elizabeth (2010b): "Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias", en Di Corleto, Julieta (compiladora), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería, pp.23-42.

Sandel, Michael J. (2011): *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate.

Santos, B oaventura de Souza (1991): *Estado, Derecho y Luchas Sociales*, Bogotá, ILSA.

Sassen, Saskia (2003), *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, (Prólogo de Cristina Vega Solís y Sandra Gil Araujo), Madrid, Traficantes de Sueños.

Sau, Victoria (1981): *Diccionario ideológico feminista*, Volumen 1, Barcelona, Icaria, segunda edición.

Smart, Carol (1989): *Feminism and the Power of Law*, London, Routledge.

Smart, Carol (1995). *Law, crime and sexuality: essays in feminism*, London Thousand Oaks Calif: Sage Pub.

Smart, Carol (2000): "La teoría feminista y el discurso jurídico", en Birgin, Haydée (compiladora), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, pp. 31-71.

Smart, Carol (2010), "Resensando el derecho de familia", en Heim, Daniela; Bodelón González, Encarna, *Derecho, género e igualdad : cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Vol. 1, Bellaterra, Grupo Antígona, Universitat Autònoma de Barcelona, pp. 355-372.

Solé Ramón, Ana María (2010): "¿Es la posición de dominio de la varón y la subordinación de la mujer un nuevo elemento del tipo en los delitos de violencia de género?", en *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 22 de febrero de 2010, Año XXI, Editorial La Ley.

Stacey, Judith (1983): "The New Conservative Feminism", en *Feminist Studies* 9, pp. 546-562.

Stang Dahl, Tove (1987): *El Derecho de la Mujer*, Madrid, Vindicación feminista.

Stolcke, Verena (1992): *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*, Madrid, Alianza.

Taylor, Harriet y John Stuart Mill (2000), *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Madrid, Antonio Machado Libros. Primera versión en inglés (1832).

Tong, Rosemarie (2009): *Feminist Thought. A More Comprehensive Introduction*, Boulder, Westview Press, tercera edición.

Torres, Mariflor de (2006): *La fiscalía delegada de violencia sobre la mujer. Organización interna y cooperación institucional. Balance tras la ley 1/2004*, Consejo General del Poder Judicial (2006): *La violencia de género: ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial.

Treves, Renato (1985): *Introducción a la Sociología del Derecho*, Madrid, Taurus.

Tubert, Silvia (2008): “La crisis de concepto de género”, en Lorenzo, Patricia, Maqueda Abreu, María Luisa y Rubio Castro, Ana (2008), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 89-127.

UNDP (2005): *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Varela, Julia, Fernando Álvarez Uría y Pilar Parra (2002): “Género y cuestión social”, en Campillo Iborra, Neus (coordinadora), *Género, ciudadanía y sujeto político. En torno a las políticas de igualdad*, Valencia, Institut Universitari d’Estudis de la Dona, pp. 25-114.

Vega Solís, Cristina (2009), *Culturas del cuidado en transición*, Barcelona, Editorial UOC.

Verloo, Mieke (2006): “Multiple Inequalities, Intersectionality and the European Union”, en *European Journal of Women’s Studies*, 13 (3): 211-228.

Walby, Sylvia (2004): “The European Union and Gender Equality: Emergent Varieties of Gender Regime”, en *Social Politics*, Volumen 11, Número 1, Oxford University Press, pp. 4-29.

Walby, Sylvia (2004b): *The Cost of Domestic Violence*. Informe de investigación, disponible en formato electrónico en http://paladinservice.co.uk/wp-content/uploads/2013/07/cost_of_dv_research_summary-Walby-2004.pdf (última consulta, 10 de enero de 2014).

West, Robin (1988): “Jurisprudence and Gender”, en Freeman, M.D.A. (1994): *Lloyd’s Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp. 1062-1081. También en castellano: West, Robin (2000), *Género y teoría del derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes.

Williams, Wendy (1982): “The Equality Crisis: Some Reflections on Culture, Courts and Feminism”, in *Women’s Rights Law Reporter*, 7, 3, 1982, pp. 175 -200, disponible en formato electrónico en: http://www-polisci.tamu.edu/upload_images/4/Williams-Equality-Crisis.pdf (consultado el 25 de Julio de 2013).

Wirth, Louis (1945): “The problema of Minority Groups”, publicado en Linton, Ralph (ed.), *The Science of Man in the World Crisis*, New York, Columbia University Press.

Wolgast, Elizabeth H. (1980): *Equality and the Rights of Women*, Ithaca, New York, Cornell University press.

Wollstonecraft, Mary (1998): *Vindicación de los derechos de la mujer* (edición abreviada), Madrid, Debate. Primera versión en inglés (1792).

Wong, Jane (1999): “The Anti-Essentialism v. Essentialism Debate in Feminist Legal Theory: the Debate and Beyond”, en *William and Mary Journal of Women and the Law*, Vol. 5, 1999, pp. 273-292.

Young, Iris Marion (1981): “Behind the Unhappy Marriage: A Critique of Dual System Theory”, en Sargent, Lydia (ed), *Women and Revolution. A Discussion of the Unhappy Marriage of Marxims and Feminism*, Cambridge, South End Press, pp. 43-63.

Young, Iris Marion (2011): *Responsabilidad por la Justicia*, Madrid, Morata.

Young, J ock (2011), *El vértigo de la modernidad tardía*, (Prólogo de Mariano Ciafardini), Buenos Aires, Didot.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2000): “El discurso feminista y el poder punitivo”, en Birgin, Haydeé (ed.), *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*, Buenos Aires, Biblos, pp. 19-37.

Zander, Michael (1981): “The first wave”, en European University Institute, *Access to Justice and the Welfare State*, Firenze, Badia Fiesolana, prólogo de Mauro Cappelletti, pp. 27-48.